

- Artículo 1. Los trabajadores de base, a obra determinada, sustitutos y sus padres, hijos y cónyuge tendrán derecho de hacer uso de las instalaciones deportivas del Instituto, y de los Centros de Seguridad Social con el propósito de impulsar y promover el deporte de los trabajadores y sus familias dentro de los horarios y normas establecidas para su funcionamiento, con la sola presentación de la credencial que para tal efecto, expida la Comisión Nacional de Deportes y las de las Secciones y Delegaciones Foráneas Autónomas del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.
- **Artículo 2.** El Instituto pagará los gastos de transporte que se requieran para las actividades recreativas y deportivas del Sindicato en todo el sistema de acuerdo a los programas que aprueben conjuntamente.
- **Artículo 3.** El Instituto proporcionará mantenimiento y conservación a las instalaciones deportivas del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.
- **Artículo 4.** El Instituto pagará el costo que originen los recursos humanos asignados a las instalaciones deportivas dependientes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.
- **Artículo 5.** El Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social nominará al Director y Administrador de sus Deportivos.
- **Artículo 6.** Los requerimientos especiales de usos de instalaciones del Instituto que sean planteados por el Sindicato, deberán convenirse en cada caso, con la Coordinación de Prestaciones Sociales.
- **Artículo 7.** El Instituto dará participación activa a sus trabajadores por conducto del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en los programas deportivos que organice.
- **Artículo 8.** Con el propósito de impulsar y promover el deporte entre sus trabajadores el Instituto proporcionará a solicitud de la Comisión Nacional de Deportes o del Secretario General de la Sección Sindical respectiva, pase de entrada o salida oficial o licencia con goce de salario íntegro según el tipo de competencia y cuando los trabajadores sean seleccionados del Sindicato.
- Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto Director General Mtro. Borsalino González Andrade Director de Administración

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Nayeli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DE BECAS PARA LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por beca, la aportación económica, los permisos con salario, con parte proporcional del mismo o sin salario, y la reducción de jornada sin perjuicio del salario, que otorga el Instituto a los trabajadores a que se refiere la Cláusula 11 del Contrato Colectivo de Trabajo, de conformidad con las disposiciones que se establecen en los siguientes Artículos.

Artículo 2. El otorgamiento de becas persigue los propósitos fundamentales siguientes:

I. Elevar la cultura general, aumentar los conocimientos y mejorar el

rendimiento del personal del Instituto;

II. Incrementar la preparación y formar el personal técnico, profesional y especializado de acuerdo con las necesidades presentes y las que para el futuro requiera el Instituto;

III. Formar el personal directivo que la Institución requiera;

IV. Estimular el esfuerzo, el sentido de responsabilidad y la dedicación de los trabajadores del Instituto en el desempeño de sus labores al servicio de éste; y

V. Contribuir a mejorar la atención a los derechohabientes.

Artículo 3. El Director General del Instituto, o quien designe, en el mes de octubre de cada año, acordará con las Direcciones los programas elaborados por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, de los cursos de capacitación, de actualización y postgrado que se impartirán en el año siguiente.

Estos cursos estarán dirigidos a cubrir la necesidad de capacitación del personal de acuerdo a las necesidades del Instituto. En el propio mes de octubre, esas decisiones se comunicarán a la Comisión Nacional Mixta de Becas y se publicarán los avisos correspondientes para conocimiento del personal del Instituto.

Artículo 4. El Director General del Instituto, o quien designe en el mes de octubre de cada año, teniendo en cuenta las necesidades técnicas y las posibilidades presupuestales, determinará el número y categorías de becas que se otorgarán en el mismo año. Simultáneamente, señalará las disciplinas para las cuales se concederán las becas. En el mismo mes de octubre, se pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional Mixta de Becas esas decisiones, para que se den a conocer a los trabajadores, y se proceda a aplicar las mismas.

Artículo 5. Las Direcciones coadyuvarán a la realización de los propósitos a que se refiere el Artículo 2, promoviendo la creación de cursos de orientación técnica, preferentemente de índole práctica, y orientados hacia la enseñanza objetiva.

REGLAMENTO DE BECAS PARA LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL

Los programas y duración de los cursos, así como el personal que los imparta y las unidades en que se proporcionen, se determinarán por las partes, procurando que los horarios, en lo posible, sean compatibles con las labores que desempeñan en el Instituto los trabajadores a quienes vayan dedicados.

Capítulo II.- De las Clases de Becas y sus Peculiaridades

Artículo 6. Las becas serán de las siguientes clases:

I. Becas íntegras para el extranjero o para la República;

II. Becas parciales para el extranjero o para la República;

III. Becas con goce de salario;

IV. Becas sin goce de salario; y

V. Becas de reducción de jornada.

Artículo 7. Las becas íntegras para el extranjero o la República darán derecho a:

a) Salario íntegro, durante el tiempo de la beca;

- b) Gastos de inscripción, adquisición de libros y pago del curso, en su caso;
- c) Pasajes de ida y vuelta, en primera clase, entre el lugar de residencia del becado y aquél en que vaya a disfrutar de la beca;
- d) A la mensualidad que para los gastos de subsistencia asigne la Comisión Nacional Mixta de Becas;
- e) A la conservación y generación de sus derechos escalafonarios, así como de antigüedad; y
- f) Quince días de salario como ayuda para cambio de residencia.

Artículo 8. Las becas parciales para el extranjero o para la República, darán derecho a goce de salario íntegro o parte proporcional del mismo, y a la conservación y generación de sus derechos escalafonarios y de antigüedad durante el tiempo de la beca.

Adicionalmente la Comisión Nacional Mixta de Becas podrá otorgar alguna o todas las prestaciones que se dan en las becas íntegras.

Artículo 9. Las becas con goce de salario darán derecho a:

a) Salario integro por el tiempo que dure la beca; y

b) Conservación y generación de derechos de antigüedad y escalafonarios.

Artículo 10. Las becas sin goce de salario darán derecho a:

- a) Licencia sin goce de salario hasta por un máximo de veinticuatro meses;
- b) Conservación de derechos escalafonarios y de antigüedad durante el tiempo que dure la beca, si el trabajador tiene menos de tres años de antigüedad y que sea estudiante en carrera profesional o de tipo politécnico; y
- c) Conservación y generación de derechos escalafonarios y de antigüedad durante el tiempo que dure la beca, si el trabajador tiene más de tres años de antigüedad y que sea estudiante en carrera profesional o de tipo politécnico.

- **Artículo 11.** Las becas de reducción de jornada, sin importar la modalidad del curso (presencial, semipresencial y/o en línea) darán derecho a disminución de la jornada por el 25% del tiempo contratado, sin perjuicio de su salario y a juicio de la Comisión Nacional o Subcomisión Mixta de Becas se concederá mayor o menor tiempo.
- **Artículo 12.** Las becas para cursos de formación técnica o profesional, postgrado y perfeccionamiento para todas las categorías en materias o disciplinas aplicables a la seguridad social o a las necesidades del Instituto, serán becas íntegras si son impartidos por el Instituto, o beca parcial en los términos del Artículo 8 de este Reglamento.
- Artículo 13. Los trabajadores en carreras de nivel profesional, técnico o equivalente que tengan que cumplir con el servicio social obligatorio, internado de pregrado o prácticas profesionales, los realizarán en el Instituto en el lugar que éste lo requiera, teniendo preferencia para hacerlo en relación a los aspirantes que no trabajen en el Instituto. Si el Instituto no los puede utilizar lo hará constar por escrito y, en este caso, el trabajador podrá realizarlo en otra institución cumpliendo con las normas del mismo previstas para estos casos. En cualquiera de los casos, la beca se otorgará con las siguientes peculiaridades:
- a) Conservación y generación de derechos escalafonarios y de antigüedad, y a las prestaciones médicas tanto para él como para sus beneficiarios:
- b) Si no tiene asignación económica, se le concederá el 100% de su salario;
- c) Si percibe aportación económica menor a su salario se le concederá la nivelación a éste; y
- d) Si es igual o mayor, será sin salario.
- **Artículo 14.** Las becas para reuniones, cursos de capacitación, adiestramiento y actualización que sean impartidos por el Instituto serán becas íntegras y cuando sean realizadas por otras instituciones, en materia o disciplinas aplicables a la seguridad social y/o a las necesidades del Instituto, serán becas parciales en los términos del Artículo 8 de este Reglamento.

Las becas para Seminarios de Tesis o de Titulación, podrán otorgarse como parciales o de reducción de jornadas, de conformidad con el dictamen correspondiente.

- **Artículo 15.** Las becas para los trabajadores que sean estudiantes en carreras universitarias, de tipo politécnico, técnicas, de especialización y de educación media superior, serán becas de reducción de jornada.
- **Artículo 16.** Las becas para el estudio de disciplinas de interés particular del trabajador que pretenda incrementar sus conocimientos en alguna materia de su elección, serán becas sin goce de salario.
- **Artículo 17.** La duración máxima de las becas será de 24 meses excepto las concedidas para cursos impartidos por el Instituto, las que durarán el tiempo establecido en los programas respectivos y las de reducción de jornada, que podrán extenderse por el tiempo que duren los estudios motivo de la beca. La Comisión Nacional Mixta de Becas

REGLAMENTO DE BECAS PARA LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL

podrá prorrogar el plazo concedido para una beca, siempre y cuando redunde en beneficio del Instituto.

Artículo 18. Cuando los estudios que hubiese realizado el trabajador lo capacite para el desempeño de un puesto que sea pie de rama de otra categoría que la que ostenta o categoría autónoma, el Instituto al

ocurrir una vacante, le dará preferencia para que la ocupe.

Cuando el Instituto sea el que organice o imparta el evento deberá expedir un diploma que se agregará al expediente del interesado el cual recibirá además una nota buena que mejorará su calificación en sus opciones de ascenso de acuerdo con la categoría tabular, pero sin que por sí mismo den derecho al ascenso inmediato. Si el curso es impartido por otra institución se anexarán al expediente del interesado, para los efectos señalados en el párrafo anterior, la constancia o certificado que se le expida.

Artículo 19. Los trabajadores con becas concedidas con goce de salario o parte proporcional del mismo, tendrán derecho a todas las prestaciones que estipula el Contrato Colectivo de Trabajo y sus Reglamentos. Los trabajadores con becas concedidas sin goce de salario y sus beneficiarios, tendrán derecho a las prestaciones de previsión social señaladas en el propio Contrato.

Capítulo III.- De los Requisitos de los Solicitantes

Artículo 20. Para obtener una beca íntegra o parcial para el extranjero o la República, los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Presentar la solicitud respectiva a la Comisión Nacional o Subcomisión Mixta de Becas, en la forma especial que la propia Comisión ha elaborado con copia al Sindicato;

b) Ser trabajador del Instituto;

- c) No tener más de 57 años para la categoría de becas integras;
- d) Haber demostrado en el desempeño de sus servicios al Instituto tener conocimientos o aptitudes en las materias relacionadas con la beca:
- e) Tratándose de becas para el extranjero, tener los conocimientos elementales y necesarios del idioma en que se impartirán los cursos objeto de la beca. La comprobación de este requisito se hará en la forma que señale en cada caso la Comisión Nacional Mixta de Becas;
- f) Tratándose de becas de reducción de jornada deberán presentarse documentos oficiales que acrediten el horario y duración de los estudios.
- **Artículo 21.** Para obtener una beca sin goce de salario para el extranjero o la República, los trabajadores deberán haber prestado sus servicios al Instituto por lo menos durante un año.

Capítulo IV.- De las Obligaciones de los Becados

Artículo 22. Los que disfrutan de becas íntegras o parciales para el extranjero y la República, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir estrictamente las disposiciones de los Reglamentos vigentes en las instituciones en que se curse la beca:

vigentes en las instituciones en que se curse la beca;

- b) Informar mensualmente a la Comisión Nacional Mixta de Becas con copia a la Dirección correspondiente sobre los estudios y actividades técnico-científicas, que realicen en su carácter de becados;
- c) Prestar servicios al Instituto durante el término de cinco años, con el horario que se les marque, siendo forzoso el primero, en la inteligencia de que deberán reanudar sus labores, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de terminación de la beca;

d) Otorgar fianza bastante al Instituto, a juicio de la Comisión Nacional Mixta de Becas por todo el término que dure la beca más un año, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Reglamento: y

impone el presente Reglamento; y e) Firmar un Convenio con el Instituto en el que se estipulen las

condiciones precedentes.

La Comisión Nacional Mixta de Becas cancelará la beca otorgada y el Instituto exigirá el reintegro de las cantidades suministradas al becario con cargo a la fianza otorgada, cuando éste no cumpla con todas y cada una de las obligaciones a su cargo y que se consignan en el presente Reglamento.

Artículo 23. El becado incurre en la obligación de reintegrar al Instituto, con cargo a la fianza a que se refiere el inciso d) del artículo anterior, las cantidades que éste hubiera erogado, en los siguientes casos:

a) Cuando la cancelación de la beca, dictada por la Comisión Nacional

Mixta de Becas, se deba a causas imputables al becado;

b) Cuando el becado se vea imposibilitado de terminar los estudios, por mala conducta y por decisión consecuente de las autoridades del centro docente donde se encuentra el becado;

c) Cuando no cumpla con los servicios a que está obligado conforme el presente Reglamento, por causas que dependan de su conducta; y

d) Cuando dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de reanudación de sus labores al servicio del Instituto, dé causa bastante para que se rescinda justificadamente su contrato de trabajo, por cualquiera de los motivos estipulados en la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo V.- De la Comisión Nacional Mixta de Becas

Artículo 24. La Comisión Nacional Mixta de Becas está integrada por un representante del Instituto y un representante del Sindicato, designados por el Director General del Instituto y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

Artículo 25. El domicilio de la Comisión Nacional Mixta de Becas será el del Instituto, el cual les proporcionará para su funcionamiento oficinas, mobiliario, equipo y el personal necesario.

Artículo 26. Cuando los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Becas, estén en desacuerdo, el Director General del Instituto y el Secretario General del Sindicato serán quienes resuelvan en definitiva.

Artículo 27. La Comisión Nacional Mixta de Becas tendrá las siguientes funciones y facultades:

REGLAMENTO DE BECAS PARA LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL

a) Conocer oportunamente los planes y programas de capacitación, actualización y perfeccionamiento del personal del Instituto;

b) Elaborar y publicar las convocatorias correspondientes a los cursos

de formación y de postgrado que imparta el Instituto;

c) Recibir y tramitar las solicitudes de becas que estén debidamente requisitadas;

- d) Solicitar los datos y elementos indispensables para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el articulado de este Reglamento;
- e) Determinar, en cada caso particular, la clase y peculiaridades de la beca que deba concederse, en los términos del presente Reglamento;
- f) Determinar sobre la procedencia o conveniencia de otorgar las becas solicitadas;
- g) Otorgar o negar las becas solicitadas;

h) Prorrogar, modificar o cancelar las becas concedidas;

- i) Vigilar que se cumplan las condiciones en que las becas fueron concedidas;
- j) Recibir los informes periódicos y finales, de estudios y actividades técnico-científicas que realicen los becados;
- k) Determinar el interés institucional o particular de las solicitudes de becas en los términos de este Reglamento;
- 1) Autorizar los formatos de becas que se utilicen para los trámites respectivos;
- m) Asesorar y orientar a los trabajadores y a las dependencias del Instituto sobre el sistema de otorgamiento de becas;
- n) Establecer los requisitos de edad para el otorgamiento de las becas;
 o) Normar, asesorar, apoyar, coordinar, vigilar y controlar el correcto funcionamiento de las Subcomisiones Mixtas de Becas;
- **p)** Recibir y evaluar los informes que rindan las Subcomisiones Mixtas de Becas; y
- **q)** Resolver los casos de desacuerdo entre los Representantes de las Subcomisiones Mixtas de Becas.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Becas.

Capítulo VI.- De las Subcomisiones Mixtas de Becas

Artículo 28. En cada Delegación Estatal, Regional y de la Ciudad de México funcionará una Subcomisión Mixta de Becas integrada por un Representante del Instituto y otro del Sindicato designados por el Titular de la Delegación del Instituto y por el Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional Foráneo Autónomo correspondiente.

Artículo 29. El domicilio de las Subcomisiones Mixtas de Becas será el del Instituto, el cual les proporcionará para su funcionamiento oficinas, mobiliario, equipo y el personal necesarios.

Artículo 30. Son funciones y facultades de las Subcomisiones Mixtas de Becas en el ámbito de su circunscripción:

a) Conocer oportunamente los planes y programas de capacitación, actualización y perfeccionamiento del personal del Instituto;

b) Recibir y tramitar las solicitudes de becas que estén debidamente

requisitadas:

c) Solicitar los datos y elementos indispensables para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el articulado de este Reglamento:

d) Determinar, en cada caso particular, la clase y peculiaridades de la beca que deba concederse, en los términos del presente Reglamento;

e) Determinar sobre la procedencia o conveniencia de otorgar las becas solicitadas;

f) Otorgar o negar las becas solicitadas;

g) Prorrogar, modificar o cancelar las becas concedidas por ellas

h) Vigilar que se cumplan las condiciones en que las becas fueron concedidas;

- i) Recibir los informes periódicos y finales, de estudios y actividades técnico-científicas que realicen los becados;
- j) Registrar e informar a la Comisión Nacional Mixta de Becas, de sus actividades con la periodicidad y en la forma que la misma determine;

k) Operar el sistema y los procedimientos que normen la Comisión Nacional Mixta para el otorgamiento de becas;

1) Proponer a la Comisión Nacional Mixta los cambios necesarios tendientes a perfeccionar el sistema y los procedimientos para el otorgamiento de becas;

m) Turnar a la Comisión Nacional Mixta de Becas los casos de

desacuerdo, para su resolución;

- n) Comunicar a las Dependencias y a los interesados el resultado de sus dictámenes y los de la Comisión Nacional Mixta; y
- o) Asesorar y orientar, en el ámbito de su circunscripción, a los trabajadores y a las Dependencias del Instituto sobre el sistema de otorgamiento de becas.
- **Artículo 31.** Las Subcomisiones Mixtas de Becas, tendrán la facultad para dictaminar únicamente las siguientes solicitudes de becas:

a) Becas parciales para la República;

b) Becas con goce de salario, excepto las solicitadas para cursos de adiestramiento y diplomados que publique la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento; los cursos monográficos impartidos por el Instituto en Delegación distinta a la de adscripción del trabajador, así como los adiestramientos en servicio o cursos de capacitación para el trabajo en instituciones externas, los cursos de especialización, las maestrías y doctorados en el país o en el extranjero, mayores de dos semanas, siempre que sean solicitados con goce de salario;

c) Becas sin goce de salario; y

d) Becas de reducción de jornada.

Artículo 32. Las becas otorgadas en las clases I, II y III con duración mayor a 180 días, darán derecho al disfrute conforme al plan de estudios y/o pago del período vacacional vencido o días de disfrute que se adeuden cuando el trabajador reanude labores, al término de la beca.

REGLAMENTO DE BECAS PARA LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL

Así mismo, si durante el lapso del disfrute de las becas otorgadas en las clases I, II, y III, con duración menor a 180 días se sobrepone total o parcialmente un período vacacional programado, al término de la misma se repondrá éste último o los días que se adeuden.

Corresponderá a las Jefaturas de Servicio de Desarrollo de Personal la reposición de los días de descanso que en su caso se adeuden para

cursos monográficos y diplomados de un año.

Transitorio

ÚNICO.- Los trabajadores que hasta antes del 15 de diciembre de 1981 disfrutaron de beca sin goce de salario y sin generación de antigüedad para realizar su servicio social obligatorio en carreras profesionales con nivel de licenciatura, en instalaciones institucionales, se les reconocerá el tiempo de duración de la beca como antigüedad efectiva, en los términos de la Cláusula 30.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

REGLAMENTOS

Dr. Rafael Olivos Hernández
Secretario de Trabajo
Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez
Secretario de Conflictos
Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra
Secretario Tesorero
Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga
Secretario de Previsión Social
Dra. Nayeli Fernández Bobadilla
Secretaria de Acción Femenil
Dr. Cándido León Montalvo
Secretario de Asuntos Técnicos
Enf. Gicela Álvarez Reyes
Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 1. El ingreso de trabajadores de base, a obra determinada o sustitutos, se hará invariablemente a través de las Bolsas de Trabajo, establecidas en los términos de este Reglamento en todo el sistema.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por Bolsa de Trabajo el organismo que opera el registro de propuestas sindicales, de candidatos y su nominación para ocupar plazas vacantes y de nueva creación, en categorías autónomas o de pie de rama.

Artículo 3. Se entenderá por aspirante a la persona propuesta para ingresar a la Bolsa de Trabajo.

Los aspirantes podrán ser trabajadores en servicio del Instituto o personas que no laboren en él.

Artículo 4. Son candidatos los aspirantes calificados que hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Contrato Colectivo de Trabajo, con respecto a la categoría autónoma o de pie de rama de que se trate, y que hayan aprobado las pruebas de ingreso relativas. Los trabajadores que soliciten cambios de área, tipo de plaza, turno y/o adscripción, ampliación de jornada o de residencia, son candidatos que no requieren ser calificados.

Se entenderá por área la codificación presupuestal donde las plazas tengan incluidos los conceptos de pago 12, 14, 23, 54, 61 y/o 63.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se considera pie de rama a la primera categoría de una rama de trabajo con movimientos escalafonarios, y categorías autónomas a las señaladas de esta manera en el tabulador de sueldos del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 6. Habrá Bolsas de Trabajo en las sedes de las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México y Nivel Central cuando la operación lo requiera, se establecerán oficinas operativas de Bolsa de Trabajo en Delegaciones de la Ciudad de México, y en Subdelegaciones, localidades o unidades de todo el sistema, previo Acuerdo de los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo, los que determinarán la operación de cada una de ellas.

Artículo 7. La Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo en las Delegaciones Regionales, Estatales, de la Ciudad de México, Nivel Central y Valle de México funcionará, como organismo de control en lo relativo a la consecución de los objetivos que son motivo del establecimiento de las Bolsas de Trabajo, en la elaboración de normas y supervisión en lo relativo a la implantación y mantenimiento de los procedimientos que se describen en este Reglamento.

Artículo 8. Cuando por razones de distancia sea necesario realizar registros iniciales de candidatos, estos procedimientos se realizarán en las localidades asiento de las Subdelegaciones Administrativas.

Artículo 9. El Instituto se obliga a informar a la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo y a las Subcomisiones Mixtas de Bolsa de Trabajo con un año de anticipación, las necesidades previstas de personal, en base a los programas de Extensión del Régimen y de Construcción y Ampliación de Nuevas Unidades, con el objeto de que las Subcomisiones elaboren los programas de reclutamiento que permitan dotar con oportunidad de candidatos a las Bolsas de Trabajo. Las Bolsas de Trabajo recibirán del Sindicato las propuestas para aspirantes de Nuevo Ingreso, y según los requerimientos solicitará al Instituto, la aplicación del proceso selectivo que corresponda, debiendo éste entregar a las Bolsas de Trabajo los expedientes integrados de aquellos aspirantes que hubieren aprobado dicho proceso.

Capítulo II.- De la Constitución y Domicilio de las Bolsas de Trabajo

Artículo 10. La Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo, se integrará con un Representante del Sindicato y otro del Instituto designados libremente por las partes.

Artículo 11. La Subcomisión Mixta de Bolsa de Trabajo en cada Delegación Regional, Estatal, de la Ciudad de México y Valle de México se integrará con un Representante del Instituto y un Representante del Sindicato y en Nivel Central con un Responsable Operativo del Instituto y un Responsable Operativo del Sindicato, quedando obligados a informar mensualmente todo lo relativo a su operación a la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo, y podrán ser removidos libremente por quien los designó.

Artículo 12. El domicilio de la Comisión Nacional Mixta, y de las Subcomisiones Mixtas de Bolsa de Trabajo, será el del Instituto, el que proporcionará las oficinas, el mobiliario, el equipo y el personal necesarios para dar cumplimiento al sistema operativo de las Bolsas de Trabajo.

Capítulo III.- De los Candidatos de Nuevo Ingreso

Artículo 13. El registro de candidatos de nuevo ingreso se hará en la Bolsa de Trabajo en orden descendente de calificación, por grupos cuatrimestrales en cada Delegación; clasificándose por categoría de pie de rama o categoría autónoma en la sección correspondiente, efectuándose la nominación invariablemente con el candidato mejor calificado de dicho grupo hasta agotar éste. En caso de que dos o más candidatos hayan obtenido la misma calificación y se encuentren registrados en el mismo grupo, se preferirá al que haya laborado mayor número de días en el Instituto.

Artículo 14. El registro de candidatos de nuevo ingreso, se hará por categoría, tomando en consideración el porcentaje máximo autorizado, de acuerdo a las necesidades de cada Bolsa de Trabajo y los criterios establecidos por la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo.

Artículo 15. Cuando se reduzca el número máximo de candidatos registrados, se reabrirá el proceso de inscripción para formar un nuevo grupo, los que serán contratados hasta que previamente lo hayan sido los candidatos faltantes del grupo anterior. El registro de candidatos se cerrará cuando se haya cubierto el número señalado en el artículo anterior.

Artículo 16. Los aspirantes a ingresar a Bolsa de Trabajo, de nuevo ingreso y cambio de rama, recibirán los cursos de orientación, capacitación y/o adiestramiento, dependiendo de cada categoría y que para tal efecto están establecidos, y a partir de su contratación el Instituto proporcionará instrucción para el desarrollo específico de las actividades del puesto.

Capítulo IV.- Del acceso de Trabajadores de Base como Candidatos a Bolsa de Trabajo

Artículo 17. Se inscribirá en Bolsa de Trabajo el personal que labora en el Instituto en pie de rama o categoría autónoma que lo solicite por escrito para:

a) Cambio de área;

b) Cambio de tipo de plaza;

c) Cambio de turno y/o adscripción;

d) Ampliación de jornada;e) Cambio de residencia; y

f) Cambio de rama.

La solicitud de cambio de área podrá ser presentada a la Bolsa de Trabajo por el trabajador en su misma categoría, adscripción, y turno y solamente a áreas cuyas plazas tengan previsto el pago de conceptos adicionales que son: horario discontinuo (12), infectocontagiosidad no médica (14), infectocontagiosidad médica (23), emanaciones radiactivas no médicas (54), sobresueldo servicio traslado pacientes de urgencia y terapia intensiva de la Ciudad de México y Valle de México (61) y emanaciones radiactivas médicas (63). La solicitud de cambio de tipo de plaza cubre vacaciones/cubre descansos, podrá solicitarlo por única ocasión en su misma unidad y el orden de nominación será por antigüedad en el Instituto.

El trabajador podrá presentar solicitud con un máximo de tres adscripciones para cambio de turno y/o cambio de adscripción y no suscribirá otra solicitud hasta que haya surtido efecto la anterior o

solicite su cancelación.

El cambio de rama se registrará hasta después de haber obtenido calificación aprobatoria o comprobado documentalmente su procedencia. Los casos de solicitud de cambio de turno y/o adscripción, jornada y residencia no serán calificados y deberán ser registrados los solicitantes al momento de su presentación, a partir del cual serán candidatos.

Artículo 18. En casos de ampliación de jornada, el trabajador podrá presentar solicitud con un máximo de tres y no suscribirá otra hasta que solicite la cancelación de una de ellas.

Artículo 19. La ampliación de jornada en la misma categoría y dentro de la misma Delegación Regional, Estatal, de la Ciudad de México y Nivel Central, podrá hacerse solo una vez, y se determinará en razón a la antigüedad en el Instituto de los trabajadores registrados como candidatos.

Artículo 20. Para los efectos de aplicación de este Reglamento se entiende como cambio de rama, pasar:

a) De una categoría autónoma a otra categoría autónoma;

b) De una categoría autónoma a una de pie de rama;

c) De una pie de rama a otra de pie de rama;

d) De una categoría escalafonaria a una pie de rama;

e) De una pie de rama a una autónoma; y

f) De una categoría escalafonaria a una autónoma.

Cuando proceda cualquiera de éstos, serán cancelados los cambios de rama con salario menor.

- Artículo 21. El cambio de rama procederá cuando el candidato haya satisfecho los requisitos y aprobado los exámenes de acceso correspondientes a la categoría a la que aspira a pasar o comprobado documentalmente su procedencia, excepción hecha de los requisitos de ingreso ya satisfechos y que figuren en la categoría a la que aspira a cambiar. Todos los candidatos serán registrados por grupos cuatrimestrales y dentro de éstos, en forma descendente de calificación.
- **Artículo 22.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por cambio de residencia, pasar de una Delegación Regional, Estatal, Ciudad de México y Nivel Central a otra, o viceversa.
- **Artículo 23.** En los casos de Cambio de Residencia, el trabajador podrá suscribir solicitud con un máximo de tres, y no presentará otra hasta que haya surtido efecto alguna de las anteriores o solicite la cancelación de una de ellas.
- **Artículo 24.** Sólo procederá el cambio de residencia cuando el trabajador que lo solicite aspire a ocupar una categoría de pie de rama o una categoría autónoma. En estos casos deberá ser de la misma categoría en que esté trabajando el solicitante. En caso de pie de rama deberá ser la misma rama en que esté trabajando.
- **Artículo 25.** Cuando un trabajador solicite pasar a otro centro de trabajo dentro o fuera de la misma localidad en que labore, pero en la misma Delegación Regional, Estatal, de la Ciudad de México y Nivel Central, el movimiento se realizará cuando en el centro de trabajo a que aspira a pasar, exista plaza vacante de su misma categoría y jornada con las mismas características de la plaza solicitada.
- **Artículo 26.** Cuando un trabajador solicite cambio de turno, éste podrá realizarse en su propio centro de trabajo o fuera de él, en su misma categoría y jornada, dentro de su misma Delegación.

Artículo 27. Cuando el cambio de turno y/o adscripción se realice fuera del centro de trabajo, se ajustará a las características de la plaza vacante de que dispone la Bolsa de Trabajo para ser cubierta, con la misma categoría y jornada que tiene el trabajador.

Artículo 28. La ampliación de jornada o el cambio de turno podrán efectuarse, en el mismo centro de trabajo o en otro, pero siempre en la misma Delegación Regional, Estatal, de la Ciudad de México y Nivel Central.

Artículo 29. La ampliación de jornada podrá ser en el mismo o en diferente turno.

Artículo 30. En los casos de cambio de área, turno y/o adscripción y cambio de residencia, la Bolsa de Trabajo hará el registro de trabajadores solicitantes, en orden cronológico de presentación de las solicitudes, siendo atendidas en ese orden.

Artículo 31. En el cambio de rama cuyo requisito es la presentación de examen y haber obtenido calificación aprobatoria o los de escolaridad para cada una de las categorías solicitadas, el registro de candidatos se hará en la Bolsa de Trabajo en orden descendente de calificación y por grupos cuatrimestrales, el cual podrá registrarlo de manera incondicional o a una sola zona en específico dentro de la misma Delegación en la que se encuentra adscrito el trabajador solicitante, en términos del Artículo 8 de este Reglamento, partiendo de la más alta y clasificados por categoría de pie de rama o por categoría autónoma, en la sección correspondiente, integrándose éstos por acuerdo de las partes, ya sea con los candidatos de una o varias aplicaciones del proceso selectivo o de un período determinado, efectuándose el trámite invariablemente con el candidato mejor calificado de dicho grupo hasta agotar éste.

En el caso de haber realizado un curso convocado por las partes se deberá estar a lo señalado en las Cláusulas 23 y 116 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que el registro de cambio de rama se reconocerá a partir de la fecha en que se otorgue la beca correspondiente y surtirá efectos para nominación cuando el candidato presente el diploma que acredite el curso respectivo. Este beneficio se recibirá si el candidato registra su solicitud de cambio de rama dentro de los 45 días hábiles posteriores al término de su formación.

Artículo 32. En los cambios de rama, si dos o más trabajadores obtienen igual calificación en su grupo, tendrá prioridad el de mayor antigüedad.

Artículo 33. En los casos de cambios de área, turno y/o adscripción y cambio de residencia, si dos o más trabajadores tienen igual fecha de presentación de solicitud, tendrá prioridad el de mayor antigüedad en el Instituto.

Artículo 34. En casos de que dos trabajadores tengan la misma antigüedad en el Instituto y la fecha de presentación sea la misma, será preferida la solicitud del trabajador que tenga la fecha de ingreso más reciente.

Artículo 35. Cuando el trabajador pierda interés en su solicitud de cambio, deberá manifestarlo por escrito a la Bolsa de Trabajo correspondiente, a efecto de cancelar de inmediato su solicitud de los registros respectivos. Si los trabajadores solicitantes de cambios no cancelan su solicitud en los términos señalados, la Bolsa de Trabajo nominará con base en los registros vigentes para hacer efectiva la solicitud recibida, salvo casos de excepción a juicio de los Representantes.

Capítulo V.- De la Integración de los Registros de Candidatos Calificados y de Trabajadores en Servicio

Artículo 36. La Bolsa de Trabajo en cada Delegación Regional, Estatal, de la Ciudad de México y Nivel Central, integrará dos registros, uno para candidatos que aspiran a ingresar al Instituto y otro de cambios para el personal en servicio.

Artículo 37. La Bolsa de Trabajo en cada Delegación en los términos de este Reglamento, integrará los registros de cambio y de nuevo ingreso con base a las solicitudes presentadas por los candidatos, los que se registrarán en el Sistema de Cómputo o en los Sistemas que implemente el Instituto.

Capítulo VI.- De la Solicitud de Candidatos para Ocupar Plazas Vacantes y Procedimientos

Artículo 38. Las Subcomisiones Mixtas y la Oficina Operativa en Nivel Central de Bolsa de Trabajo, nominarán las plazas vacantes, definitivas y no definitivas, a partir de que se generen con cualquier documento oficial validado por las partes; para tal efecto, el Sistema Integral de Administración de Personal, generará quincenalmente la relación de plazas a ocupar en las que la nominación se efectuará de forma inmediata.

Artículo 39. El Instituto entregará quincenalmente a la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo por lo que hace a la Ciudad de México y Valle de México y a las Subcomisiones Mixtas de Bolsa de Trabajo de las Delegaciones Regionales, Estatales, de la Ciudad de México y Nivel Central el balance de plazas, relación de plazas vacantes, listado de vacantes, ocupaciones y bajas no definitivas.

Artículo 40. Las plazas vacantes y las de nueva creación serán nominadas en la Bolsa de Trabajo por los Representantes de las partes, con base en los registros de candidatos conforme al procedimiento que señalan los artículos siguientes.

Artículo 41. Los Representantes del Instituto y Sindicato vigilarán que la nominación de solicitudes para cubrir plazas vacantes definitivas se haga en el siguiente orden:

a) Cambio de área;

b) Cambio de tipo de plaza;

c) Cambio de turno y/o adscripción;

d) Ampliación de jornada;

e) Cambio de residencia en forma alterna con;

- f) Cambio de rama y con;
- g) Nuevo ingreso.
- Artículo 42. Para nominar la vacante se consultará en primer lugar el registro de candidatos a cambio de área, en segundo lugar cambio de tipo de plaza dentro de la misma Unidad, y en tercer lugar el registro de cambio de turno y/o adscripción y si hubiera candidatos para la categoría correspondiente a la vacante que se trata de cubrir, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 30 y lo aplicable de los Artículos 33 y 34.
- Artículo 43. En caso de no haber candidatos en el registro de cambio de área, cambio de tipo de plaza dentro de la misma Unidad, turno y/o adscripción para la vacante que se trata de cubrir, se consultará en cuarto lugar, el registro correspondiente de candidatos a ampliación de jornada y se procederá conforme a lo previsto en los Artículos 19 y 34.
- **Artículo 44.** En caso de que tampoco en el registro de candidatos a ampliación de jornada hubiere candidatos para la vacante que se trata de cubrir, se consultarán en quinto lugar los registros de candidatos a cambio de residencia y de rama, la nominación se hará tomando un registro de cada cambio alternamente y un registro de nuevo ingreso, lo anterior se hará por categoría de acuerdo a las plazas vacantes existentes. Si hubieren, se procederá de acuerdo a lo que estipula el Artículo 21 y conforme a lo previsto en los Artículos 31 y 32, y lo aplicable de los Artículos 33 y 34.
- **Artículo 45.** Se establecerá un sistema de cómputo destinado a la integración de los registros y listados de este Reglamento.
- **Artículo 46.** Para dar trámite a las solicitudes de cambio de residencia, la Bolsa de Trabajo receptora de la solicitud informará a Bolsa de Trabajo de la Delegación a donde se aspira el cambio, describiendo las características de la plaza y los datos del trabajador, para su registro.
- **Artículo 47**. Tanto una como la otra Bolsa de Trabajo comunicarán a las respectivas autoridades del Instituto del cambio para el trámite correspondiente y cubrir la plaza vacante originada por el mismo.
- **Artículo 48.** Cuando la Bolsa de Trabajo de la Delegación a la que aspire trasladarse el trabajador, comunique a la primera que existe la vacante para satisfacer la solicitud, se hará saber así al trabajador interesado para continuar los trámites de su cambio.
- **Artículo 49.** En estos casos, el trabajador pagará los pasajes y gastos para su traslado, así como los de sus familiares, excepto en lo previsto en la Cláusula 99 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- **Artículo 50.** Se girará citatorio, firmado por los Representantes o Responsables Operativos al candidato que ha sido nominado para ocupar plaza vacante, por lo que deberá presentarse para continuar los trámites de su contratación. El candidato de nuevo ingreso que no acepte la nominación a plaza definitiva, será dado de baja en los

registros de Bolsa de Trabajo. Los que no se presenten o no acepten contratación de plaza vacante temporal serán ubicados en el último lugar del último grupo de la categoría correspondiente, modificándose consecuentemente su fecha de registro.

Artículo 51. A efecto de que las Bolsas de Trabajo se encuentren actualizadas en lo relacionado a registros, la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo desarrollará el mecanismo para la actualización de registros de cambios y/o nuevo ingreso.

Artículo 52. Los candidatos de nuevo ingreso que sean contratados para ocupar plaza vacante definitiva, podrán solicitar su cambio de adscripción o cambio de residencia el cual operará siempre y cuando exista candidato que ocupe la vacante que se genere o hasta que hubieren transcurrido dos años de su basificación.

Artículo 53. Una vez que el candidato nominado se haya presentado para la continuación de los trámites, la Bolsa de Trabajo remitirá la solicitud ya nominada a la Delegación correspondiente para la actualización de registros.

Artículo 54. Al concluir los trámites de nominación, la Bolsa de Trabajo enviará de inmediato a la unidad correspondiente la copia del documento mediante el cual fue nominado el trabajador, a fin de que se conozca del movimiento y se cubra la vacante en forma oportuna de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38.

Artículo 55. Cuando se trate de personal al servicio del Instituto, la Bolsa de Trabajo citará por escrito, firmando los Representantes de las partes, al trabajador nominado, a su domicilio particular y a su centro de trabajo, para informarle que ha sido nominado en relación con su solicitud y para que continúe los trámites ante la Dependencia que corresponda.

Artículo 56. Los candidatos que sean nominados para ocupar plaza vacante definitiva se darán de baja en los registros correspondientes.

Artículo 56 Bis. El trabajador o trabajadores que se consideren lesionados por motivo del procedimiento de nominación acordado por la Comisión o Subcomisiones Mixtas de Bolsa de Trabajo, así como los Responsables de Operación en Nivel Central, tendrán derecho a impugnar en un plazo no mayor de 20 días hábiles, computados a partir de aquel en que tomase posesión el trabajador así nominado.

La impugnación deberá hacerse por escrito ante la Comisión Nacional, estableciéndose las razones que se tengan para ello, anexando además la documentación y elementos de prueba que estimaren conducentes. La Comisión Nacional resolverá la impugnación dentro de los 15 días

hábiles después de haber recabado toda la documentación del caso y mientras tanto las nominaciones emitidas tendrán carácter de no definitivas.

Capítulo VII.- De las Obligaciones y Facultades de los Representantes

Artículo 57. Los Representantes de las partes deberán conocer de todas las solicitudes a que se refiere el Artículo 17 de este

Reglamento, así como de las propuestas del Sindicato para acceso a la Bolsa de Trabajo.

Artículo 58. Los Representantes de las partes verificarán que en las solicitudes para cubrir plaza vacante se hayan llenado todos los datos contenidos en las formas que para el efecto se han establecido. En caso de que algún dato se haya omitido, solicitarán los datos para su complementación.

Artículo 59. Los Representantes de las partes nominarán con base estricta a los registros, en los términos de este Reglamento, las solicitudes para cubrir plaza vacante, acompañando al remitirla para sus trámites ulteriores la documentación del expediente individual del candidato nominado.

Artículo 60. Los Representantes de las partes mantendrán en los términos previstos en este Reglamento, el número necesario de candidatos calificados para cada categoría autónoma o de pie de rama.

Artículo 61. Los Representantes de las partes firmarán conjuntamente y con toda oportunidad los movimientos operados en los registros, la nominación y envío de las solicitudes nominadas, los citatorios a los candidatos, así como todas las comunicaciones de información oficial.

Artículo 62. Los Representantes de las partes comprobarán y mantendrán la existencia de los formatos para los registros a que se refiere este Reglamento, formulando las requisiciones correspondientes.

Artículo 63. Los Representantes de las partes verificarán que en las nominaciones fueron satisfechos todos los requisitos y que los expedientes se hayan integrado completamente.

Artículo 64. Los Representantes de las partes asistirán con toda puntualidad al desempeño de sus funciones dentro de las horas normales de trabajo del Instituto.

Artículo 65. Las faltas frecuentes de alguno de los Representantes o su notoria impuntualidad o morosidad, deberán ser hechas del conocimiento de la parte a quien representen, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 66. El personal adscrito a la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo y a las Subcomisiones, dependerá administrativamente de los Representantes de las partes y, al igual que todos los trabajadores del Instituto, observará las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo y sus Reglamentos.

Artículo 67. Las vacaciones, licencias y permisos, del personal de la Bolsa de Trabajo, deberán solicitarse ante la Coordinación de Personal, o la dependencia correspondiente, el Delegado Regional, Estatal o de la Ciudad de México correspondiente, pero se requerirá en cada caso la previa conformidad de los Representantes.

Artículo 68. Los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo, Subcomisiones Mixtas respectivas y Responsables de Operación, así como el personal que labora en ellas, estarán sujetos a lo dispuesto en la Cláusula 138 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 69. Los casos no previstos así como los de excepción en el presente Reglamento, serán resueltos por los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Ouím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Nayeli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-BIENESTAR

Capítulo I.- Definiciones

Acta de la Asamblea: Documento emitido por la Asamblea General de la Comunidad en la que firman o ponen huella todos los asistentes, se envía una copia al Ayuntamiento en el cual proponen al aspirante para la categoría de Auxiliar de Área Médica en UMC del Programa IMSS-Bienestar.

Asamblea General: Esta conformada por: la Autoridad Local, el Delegado Municipal, el Comisariado Ejidal, el Comité de Salud, el médico y las enfermeras de la Unidad Médica Rural o de las Unidades Médicas Auxiliares, las promotoras voluntarias y las familias.

Comité de Salud: Esta conformado por los habitantes de la Comunidad y aprobados por la Asamblea, el cargo tendrá una duración de un año o el tiempo que la Comunidad determine.

Equipo de Salud: Está integrado por el Médico General en UMC o Médico Pasante en Servicio Social, una Auxiliar de Área Médica en UMC y una Sustitución como máximo, que atienden los Servicios de Salud en las UMR.

HR: Hospital Rural que otorga atención médica de primer nivel a las Localidades de Acción Intensiva, así como al segundo nivel de atención a la población adscrita en las UMR de la región sede del HR.

Localidades de Acción Intensiva: Son aquellas comunidades comprendidas en el ámbito Regional y Zonal de un Hospital Rural.

Región: Ámbito de influencia de los Hospitales Rurales, que abarca un número aproximado de 40 Unidades Médicas Rurales, que se apoyan para la atención de segundo nivel en el HR de la sede.

UMA: Unidad Médica Auxiliar la cual está a cargo de un Técnico Rural en Salud y un Auxiliar de Área Médica en UMC, que otorga la atención médica en el primer nivel.

UMC: Unidad de Médica de Campo.

UMR: Unidad Médica Rural cuyo Equipo de Salud otorga atención médica de primer nivel a los oportunohabientes de las comunidades de su área de influencia.

Universo de Trabajo: Es la población ubicada en la sede y localidades de acción intensiva de la Unidad Médica del Programa.

Zona: Ámbito de influencia de las unidades del primer nivel (UMR), cubre un rango de 2,500 a 5,000 habitantes, dependiendo de la dispersión y accesibilidad de los grupos de población residentes en la región.

Capítulo II.-Generalidades

- **Artículo 1.** El ingreso de trabajadores de base, a obra determinada o sustitutos, se hará invariablemente a través de las Bolsas de Trabajo en donde opera el Programa IMSS-Bienestar, establecidas en los términos de este Reglamento.
- **Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por Bolsa de Trabajo el organismo que opera el registro de propuestas sindicales, de candidatos y su nominación para ocupar plazas vacantes de las categorías del Programa IMSS-Bienestar.
- **Artículo 3.** Se entenderá por aspirante a la persona propuesta para ingresar a la Bolsa de Trabajo en las Delegaciones donde opere el Programa IMSS-Bienestar.
- **Artículo 4.** Para la categoría de Auxiliar de Área Médica en UMC en Unidades Médico Rurales, a fin de preservar los usos y costumbres de las Comunidades el Sindicato otorgará solamente propuestas sindicales aquellas aspirantes elegidas por la Asamblea General de las localidades del universo de trabajo, lo cual será comunicado a través del Jefe de Prestaciones Médicas Delegacional a la Sección Sindical para la emisión de la propuesta sindical respectiva.
- **Artículo 5.** Son candidatos los aspirantes calificados que hayan aprobado todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Profesiogramas así como el proceso de nuevo ingreso, con respecto a la categoría de que se trate; los trabajadores que soliciten cambios de turno y/o adscripción o de residencia, son candidatos que no requieren ser calificados.
- **Artículo 6.** Habrá Bolsas de Trabajo en las sedes de las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México en las que opera el Programa IMSS-Bienestar.
- **Artículo 7.** La Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo funcionará como órgano rector en lo relativo a la consecución de los objetivos que son motivo del establecimiento de las Bolsas de Trabajo, en la elaboración de normas y de supervisión en lo relativo a la implantación y mantenimiento de los procedimientos que se describen en este Reglamento. Estas funciones de control y supervisión las ejercerá sobre la Bolsa de Trabajo establecida en cada Delegación en donde opera el Programa IMSS-Bienestar.

REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-BIENESTAR

Artículo 8. El Instituto se obliga a informar a la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo y a las Subcomisiones Mixtas de Bolsa de Trabajo con un año de anticipación, las necesidades previstas de personal, en base a los programas de Extensión del Programa IMSS-Bienestar y de Construcción y Ampliación de Nuevas Unidades, con el objeto de que las Subcomisiones elaboren los programas de reclutamiento que permitan dotar con oportunidad de candidatos a las Bolsas de Trabajo.

Las Bolsas de Trabajo recibirán del Sindicato las propuestas para aspirantes de Nuevo Ingreso, y según los requerimientos solicitará al Instituto, la aplicación del proceso selectivo que corresponda, debiendo este entregar a las Bolsas de Trabajo los expedientes integrados de aquellos aspirantes que hubieran aprobado dicho

proceso.

Artículo 9. Cuando por razones de distancia sea necesario realizar registros iniciales de candidatos, estos procedimientos se realizarán en las localidades asiento de las Subdelegaciones Administrativas.

Capítulo III.- De la Constitución y Domicilio de las Bolsas de Trabajo

Artículo 10. La Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo, se integrará con un Representante del Sindicato y otro del Instituto designados libremente por las partes.

Artículo 11. La Subcomisión Mixta de Bolsa de Trabajo en cada Delegación Regional, Estatal o de la Ciudad de México, se integrará con un Representante del Instituto y un Representante del Sindicato y queda obligada a informar mensualmente todo lo relativo a su operación a la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo, y podrán ser removidos libremente por quien los designó.

Artículo 12. El domicilio de la Comisión Nacional Mixta, y de las Subcomisiones Mixtas de Bolsa de Trabajo, será el del Instituto, el que proporcionará las oficinas, el mobiliario, el equipo y el personal necesarios para dar cumplimiento al sistema operativo de las Bolsas de Trabajo.

Capítulo IV.-De los Candidatos de Nuevo Ingreso

Artículo 13. El registro de candidatos de nuevo ingreso se hará en la Bolsa de Trabajo en orden descendente de calificación, por grupos cuatrimestrales, en cada Delegación, clasificándose por categoría en la sección correspondiente, efectuándose la nominación invariablemente con el candidato mejor calificado de dicho grupo hasta agotar éste. En caso de que dos o más candidatos hayan obtenido la misma calificación y se encuentren registrados en el mismo grupo, se preferirá al que haya laborado mayor número de días en el Instituto, con excepción de la categoría de Auxiliar de Área Médica en UMC,

registradas en las Unidades Médicas Rurales y Unidades Médicas Auxiliares, las cuales se registrarán como candidato en la cuál fue propuesta por la Asamblea General de las localidades del universo de trabajo.

Artículo 14. El registro de candidatos de nuevo ingreso, se hará por categoría, tomando en consideración el porcentaje máximo autorizado, de acuerdo a las necesidades de cada Bolsa de Trabajo y los criterios establecidos por la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo.

Artículo 15. Cuando se reduzca el número máximo de candidatos registrados se reabrirá el proceso de inscripción para formar un nuevo grupo, los que serán contratados hasta que previamente lo hayan sido los candidatos faltantes del grupo anterior. El registro de candidatos se cerrará cuando se haya cubierto el porcentaje señalado en el artículo anterior.

Artículo 16. Los aspirantes a ingresar a Bolsa de Trabajo, de nuevo ingreso y cambio de rama, recibirán los cursos de orientación, capacitación y/o adiestramiento, dependiendo de cada categoría y que para tal efecto están establecidos, y a partir de su contratación el Instituto proporcionará instrucción para el desarrollo específico de las actividades del puesto.

Capítulo V.- Del acceso de Trabajadores de Base como Candidatos a Bolsa de Trabajo

Artículo 17. Se inscribirá en Bolsa de Trabajo el personal que labora en el Instituto en las categorías del Programa IMSS-Bienestar que lo solicite por escrito para:

a) Cambio de turno y/o adscripción;

b) Cambio de residencia; y

c) Cambio de rama.

El trabajador podrá presentar solicitud con un máximo de tres adscripciones para cambio de turno y cambio de adscripción, y no suscribirá otra solicitud hasta que haya surtido efecto la anterior o solicite su cancelación.

De las solicitudes de cualquier cambio de los arriba señalados de la categoría de Auxiliar de Área Médica en Unidad Médica de Campo en Unidades Médicas Rurales y en Unidades Médicas Auxiliares, estas podrán ser aceptadas siempre y cuando cuenten con la aprobación mediante el Acta de la Asamblea General y dominen el dialecto de la comunidad a la que desean cambiar.

El cambio de rama se registrará hasta después de haber obtenido calificación aprobatoria o comprobado documentalmente su

procedencia.

Los casos de solicitud de cambio de turno y/o adscripción y residencia no serán calificados y deberán ser registrados los solicitantes al momento de su presentación, a partir del cual serán candidatos.

REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-BIENESTAR

- **Artículo 18.** Para los efectos de aplicación de este Reglamento se entiende como cambio de rama, pasar de una categoría a otra dentro de las categorías del Programa IMSS-Bienestar, una vez satisfechos los requisitos establecidos en los Profesiogramas aprobados por el Instituto y Sindicato.
- **Artículo 19.** El cambio de rama procederá cuando el candidato haya satisfecho los requisitos y aprobados los exámenes de acceso correspondientes a la categoría a la que aspira a pasar o comprobado documentalmente su procedencia, excepción hecha de los requisitos de ingreso ya satisfechos y que figuren en la categoría a la que aspira a cambiar. Todos los candidatos serán registrados por grupos cuatrimestrales, dentro de estos en forma descendente de calificación.
- **Artículo 20.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por cambio de residencia, pasar de una Delegación Regional, Estatal o de la Ciudad de México a otra, en donde opere el Programa IMSS-Bienestar o viceversa.
- **Artículo 21.** En los casos de cambio de residencia, el trabajador podrá suscribir solicitud con un máximo de tres, y no presentará otra hasta que haya surtido efecto alguna de las anteriores o solicite la cancelación de una de ellas.
- **Artículo 22.** En los casos de cambio de residencia de la categoría Auxiliar de Área Médica en UMC sólo se autoriza para Hospitales Rurales.
- **Artículo 23.** Solo procederá el cambio de residencia cuando el trabajador que lo solicite aspire a ocupar una categoría del Programa IMSS-Bienestar y deberá ser de la misma categoría en que esté trabajando el solicitante.
- Artículo 24. Cuando un trabajador solicite pasar a otro centro de trabajo dentro o fuera de la misma localidad en que labore, pero en la misma Delegación Regional, Estatal o de la Ciudad de México, el movimiento se realizará cuando en el centro de trabajo a que aspira pasar, exista plaza vacante de su misma categoría, con las mismas características de la plaza solicitada, con excepción de la categoría de Auxiliar de Area Médica en UMC de Unidades Médicas Rurales en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Artículo 17 del presente Reglamento.
- **Artículo 25.** Cuando un trabajador solicite cambio de turno, éste podrá realizarse en su propio centro de trabajo o fuera de él, en su misma categoría, con excepción de la categoría de Auxiliar de Área Médica en UMC de Unidades Médicas Rurales y Unidades Médicas Auxiliares en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Artículo 17 del presente Reglamento.

- **Artículo 26.** Cuando el cambio de turno y/o adscripción se realice fuera del centro de trabajo, se ajustará a las características de la plaza vacante de que dispone la Bolsa de Trabajo para ser cubierta, con la misma categoría que tiene el trabajador.
- **Artículo 27.** En los casos de cambio de turno y/o adscripción y cambio de residencia, la Bolsa de Trabajo hará el registro de trabajadores solicitantes, en orden cronológico de presentación de las solicitudes, siendo atendidas en ese orden.
- **Artículo 28.** En el cambio de rama cuyo requisito es la presentación de examen y haber obtenido calificación aprobatoria o los de escolaridad para cada una de las categorías solicitadas, el registro de candidatos se hará en la Bolsa de Trabajo en orden descendente de calificación y por grupos cuatrimestrales, partiendo de la más alta y clasificados por categoría, en la sección correspondiente.
- **Artículo 29.** En los cambios de rama, si dos o más trabajadores obtienen igual calificación en su grupo, tendrá prioridad el de mayor antigüedad en el Programa IMSS-Bienestar.
- **Artículo 30.** En los casos de cambios de turno y/o adscripción y cambio de residencia, si dos o más trabajadores tienen igual fecha de presentación de solicitud, tendrá prioridad el de mayor antigüedad en el Programa IMSS-Bienestar.
- **Artículo 31.** En casos de que dos trabajadores tengan la misma antigüedad en el Programa IMSS-Bienestar y la fecha de presentación sea la misma, será preferida la solicitud del trabajador que tenga la fecha de ingreso más reciente.
- Artículo 32. Cuando el Trabajador pierda interés en su solicitud de cambio, deberá manifestarlo por escrito a la Bolsa de Trabajo correspondiente, a efecto de cancelar de inmediato su solicitud de los registros respectivos. Si los trabajadores solicitantes de cambios no cancelan su solicitud en los términos señalados, la Bolsa de Trabajo nominará con base en los registros vigentes para hacer efectiva la solicitud recibida, salvo casos de excepción que así lo amerite a juicio de los Representantes de la Subcomisión Mixta de Bolsa Trabajo.

Capítulo VI.- De la Integración de los Registros de Candidatos Calificados y de Trabajadores en Servicio

Artículo 33. La Bolsa de Trabajo en cada Delegación Regional, Estatal y de la Ciudad de México, integrará dos registros uno para candidatos que aspiren a ingresar al Programa IMSS-Bienestar y otro de cambios para el personal en servicio en el mismo Programa.

REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-BIENESTAR

Artículo 34. La Bolsa de Trabajo en cada Delegación en los términos de este Reglamento, integrará los registros de cambio y de nuevo ingreso, con base a las solicitudes presentadas por los candidatos, los que se vaciarán en listados o tarjetas individuales elaborados manualmente y/o listados controlados por sistemas de cómputo.

Capítulo VII.- De la Solicitud de Candidatos para Ocupar Plazas Vacantes y Procedimientos

Artículo 35. Las Subcomisiones Mixtas, nominarán las plazas vacantes, definitivas y no definitivas, a partir de que se generen con cualquier documento oficial validado por las partes; para tal efecto el SIAP, generará quincenalmente la relación de plazas a ocupar en las que la nominación se efectuará de forma inmediata.

Artículo 36. Las plazas vacantes y las de nueva creación serán nominadas en la Bolsa de Trabajo por los Representantes de las partes, con base en los registros de los candidatos conforme al procedimiento que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 37. Los Representantes del Instituto y Sindicato vigilarán que la nominación de solicitudes para cubrir plazas vacantes definitivas se haga en el siguiente orden:

a) Cambio de área;

b) Cambio de turno y/o adscripción;

c) Cambio de residencia en forma alterna con;

d) Cambio de rama y con;

e) Nuevo Ingreso, siempre y cuando la fecha de registro del candidato de nuevo ingreso tenga una antigüedad de cinco años o más.

Excepto en la categoría de Auxiliar de Área Médica en Unidad Médica de Campo de los candidatos adscritos a Unidades Médicas Rurales y Unidades Médicas Auxiliares, en las cuáles al generarse una vacante se nominará al candidato de nuevo ingreso que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 38. Para nominar la vacante se consultará en primer lugar el registro de candidatos a cambio de turno y/o adscripción y si hubiera candidatos para la categoría correspondiente a la vacante que se trata de cubrir, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 17, 27 y lo aplicable de los Artículos 30 y 31.

Artículo 39. En caso de no haber candidatos en el registro de cambio de turno y/o adscripción para la vacante que se trate de cubrir, se consultará en segundo lugar, el registro correspondiente a cambio de residencia, y de rama, la nominación se hará tomando un registro de cada cambio alternamente y un registro de nuevo ingreso, siempre y cuando la fecha de registro de candidato de nuevo ingreso tenga una antigüedad de 5 años o más, manejando como excepción a los candidatos de la categoría de Auxiliar de Área Médica en UMC, que

cubran ausentismo en las Unidades Médicas Rurales y Unidades Médicas Auxiliares, las cuales se nominarán de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 37 de este Reglamento, lo anterior se hará por categoría de acuerdo a las plazas vacantes existentes. Sí hubieren, se procederá de acuerdo a lo que estipula el Artículo 19 y conforme a lo previsto en los Artículos 28 y 29.

- **Artículo 40.** Sí tampoco en los registros de candidatos a cambio de residencia y de rama hubiere candidatos para cubrir la plaza vacante, se consultará el registro de candidatos de nuevo ingreso, procediéndose conforme a lo previsto en el Artículo 13 de este Reglamento.
- **Artículo 41.** Para dar trámite a las solicitudes de cambio de residencia, la Bolsa de Trabajo receptora de la solicitud informará a Bolsa de Trabajo de la Delegación a donde se aspira el cambio, describiendo la localidad solicitada y los datos del trabajador, para su registro.
- **Artículo 42.** Tanto una como la otra Bolsa de Trabajo comunicarán a las respectivas autoridades del Instituto del cambio para el trámite correspondiente y cubrir la plaza originada por el mismo.
- **Artículo 43.** Cuando la Bolsa de Trabajo de la Delegación a la que aspire trasladarse el trabajador, comunique a la primera que existe la vacante para satisfacer la solicitud, se hará saber así al trabajador interesado para continuar los tramites de su cambio.
- **Artículo 44.** En estos casos, el trabajador pagará los pasajes y gastos para su traslado así como los de sus familiares.
- Artículo 45. Se girará citatorio, firmado por los Representantes al candidato que ha sido nominado para ocupar plaza vacante, por lo que deberá presentarse para continuar los tramites de su contratación. El candidato de nuevo ingreso que no acepte la nominación a plaza definitiva, será dado de baja en los registros de Bolsa de Trabajo. Los que no se presenten o no acepten contratación de plaza vacante temporal serán ubicados en el último lugar del último grupo de la categoría correspondiente, modificándose consecuentemente su fecha de registro.
- **Artículo 46.** A efecto de que las Bolsas de Trabajo se encuentren actualizadas en lo relacionado a registros, la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo desarrollará el mecanismo para la actualización de los registros de cambios y/o nuevo ingreso.
- **Artículo 47.** Los candidatos de nuevo ingreso que sean contratados para ocupar plaza vacante definitiva, podrán solicitar su cambio de adscripción o cambio de residencia el cuál operará siempre y cuando

REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-BIENESTAR

exista candidato que ocupe la vacante que se genera o hasta que hubieren transcurrido dos años de su basificación.

Artículo 48. Una vez que el candidato nominado se haya presentado para la continuación de los trámites, la Bolsa de Trabajo remitirá la solicitud ya nominada a la Delegación correspondiente para la actualización de registros.

Artículo 49. Al concluir los trámites de nominación, la Bolsa de Trabajo enviará de inmediato a la Unidad correspondiente la copia del documento mediante el cual fue nominado el trabajador, a fin de que se conozca el movimiento y sea elaborada en su caso la solicitud de cobertura de plaza en forma oportuna de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35.

Artículo 50. Cuando se trate de personal al servicio del Programa IMSS-Bienestar, la Bolsa de Trabajo citará por escrito, firmando los Representantes de las partes, al trabajador nominado, a su domicilio particular y a su centro de trabajo, para informarle que ha sido nominado en relación con su solicitud y para que continúe los trámites ante la dependencia que corresponda.

Artículo 51. Los candidatos que sean nominados para ocupar plaza vacante definitiva se darán de baja en los registros correspondientes.

Artículo 52. El trabajador o trabajadores que se consideren lesionados por motivo del procedimiento de nominación acordado por la Comisión o Subcomisiones Mixtas de Bolsa de Trabajo, tendrán derecho a impugnar en un plazo no mayor de 20 días hábiles, computados a partir de aquel en que tomase posesión el trabajador así nominado.

La impugnación deberá de hacerse por escrito ante la Comisión Nacional, estableciéndose las razones que se tenga para ello, anexando además la documentación y los elementos de prueba que estimaren conducentes.

La Comisión Nacional resolverá la impugnación dentro de los 15 días hábiles después de haber recabado toda la documentación del caso y mientras tanto las nominaciones emitidas tendrán carácter de no definitivas.

Capítulo VIII.- De las Permutas

Artículo 53. El trabajador que por convenir a sus intereses desee permutar deberá presentar solicitud de permuta con la firma de conocimiento de los titulares de las dependencias en que laboren los interesados a la Subcomisión que corresponda la cuál operará entre trabajadores de igual categoría la cuál procederá siempre y cuando no se lesione derechos de terceros. La permuta podrá autorizarse siempre que los trabajadores permutantes se encuentren en posesión de su plaza. Los becados, incapacitados o comisionados podrán permutar

aun cuando no se encuentren en posesión de su plaza. Los trabajadores que se encuentren a dos años previos a su derecho de jubilación por años de servicio o por edad así como aquellos que tengan en trámite pensión por invalidez, dictamen por cambio de rama, cambio de residencia, promoción a confianza o renuncia, no podrán permutar sus plazas, salvo casos de excepción plenamente justificados y acordados por la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo. En cualquiera de los casos en que se realice una permuta los trabajadores que previo a esta tengan registrada alguna solicitud de cambio será cancelada y en el caso de continuar con el interés de realizar el cambio deberá suscribir nueva solicitud conforme lo establece el Artículo 17 de este Reglamento.

Las plazas objeto de una permuta, conservarán sus características de categoría, adscripción, jornada, turno y descansos semanales, no se autorizarán permutas exclusivamente de descansos. Los interesados no podrán renunciar individualmente a la permuta, para que la renuncia proceda deberán solicitarla por escrito mancomunadamente

ante la Subcomisión respectiva.

En la categoría de Auxiliar de Área Médica en UMC en el caso de que en la solicitud de permuta se involucre una Unidad Médica Rural o Unidad Médica Auxiliar se deberá de contar con la aprobación de la Asamblea General de las localidades del universo de trabajo, de igual manera no podrán efectuar permutas hasta después de transcurridos dos años de su basificación.

Capítulo IX.- De las Obligaciones y Facultades de los Representantes

Artículo 54. Los Representantes de las partes deberán conocer de todas las solicitudes a que se refiere el Artículo 17 de este Reglamento, así como de las Propuestas de aspirantes expedidas por el Sindicato para acceso a la Bolsa de Trabajo.

Artículo 55. Los Representantes de las partes verificarán que en las solicitudes para cubrir plaza vacante se hayan llenado todos los datos contenidos en las formas que para el efecto se han establecido. En caso de que algún dato se haya omitido solicitarán los datos para su complementación.

Artículo 56. Los Representantes de las partes nominarán con base estricta a los registros, en los términos de este Reglamento, las solicitudes para cubrir plaza vacante, acompañando al remitirla para sus trámites ulteriores la documentación del expediente individual del candidato nominado.

Artículo 57. Los Representantes de las partes mantendrán en los términos previstos en este Reglamento, el número necesario de candidatos calificados para cada categoría del Programa IMSS-Bienestar.

REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-BIENESTAR

- **Artículo 58.** Los Representantes de las partes firmaran conjuntamente y con toda oportunidad los movimientos operados en los registros, la nominación y envío de las solicitudes nominadas, los citatorios a los candidatos, así como todas las comunicaciones de información oficial.
- **Artículo 59.** Los Representantes de las partes comprobarán y mantendrán la existencia de los formatos para los registros a que se refiere este Reglamento, formulando las requisiciones correspondientes.
- **Artículo 60.** Los Representantes de las partes verificarán que en las nominaciones fueron satisfechos todos los requisitos y que los expedientes se hayan integrado completamente.
- **Artículo 61.** Los Representantes de las partes asistirán con toda puntualidad al desempeño de sus funciones dentro de las horas normales de trabajo del Instituto.
- **Artículo 62.** Las faltas frecuentes de alguno de los Representantes o su notoria impuntualidad o morosidad, deberán ser hechas del conocimiento de la parte a quién representen, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.
- **Artículo 63.** El personal adscrito a la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo y a las Subcomisiones, dependerá administrativamente de los Representantes de las partes y, al igual que todos los trabajadores del Instituto, observará las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo y sus Reglamentos.
- **Artículo 64.** Las vacaciones, licencias y permisos, del personal de la Bolsa de Trabajo, deberán solicitarse ante el Departamento de Personal, el Delegado Regional, Estatal o de la Ciudad de México correspondiente, pero se requerirá en cada caso la previa conformidad de los Representantes.
- **Artículo 65.** Los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo, Subcomisiones Mixtas respectivas, así como el personal que labora en ellas, estarán sujetos a lo dispuesto en la Cláusula 138 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- **Artículo 66.** Los casos no previstos así como los de excepción en el presente Reglamento, serán resueltos por los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero del 2006.

SEGUNDO.- Las disposiciones de este Reglamento, seguirán aplicando para los trabajadores que fueron contratados bajo el Programa IMSS-Prospera hoy IMSS-Bienestar, conforme a los Acuerdos del H. Consejo Técnico y ACDO.SA2.HCT.121218/335.P.DG.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Ouím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Naveli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Alvarez Reves

Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PUESTOS DE CONFIANZA "B"

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 1. El presente Reglamento, de conformidad con las Cláusulas 11 y 12 del Contrato Colectivo de Trabajo, determina los lineamientos generales que deben aplicarse para la calificación, selección y ocupación de puestos de Confianza "B".

Artículo 2. La Calificación de Puestos de Confianza "B" tiene como propósito fundamental fortalecer la carrera Institucional de los trabajadores que cuenten con Base o Confianza "B" y promoverlos a puestos de mayor nivel de responsabilidad.

Son puestos Calificados como de Confianza "B", los señalados en el Capítulo VII del presente Reglamento, y los que en el futuro califique la Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de

Puestos de Confianza "B".

Artículo 3. Para efecto de calificar los puestos de Confianza como de Confianza "B" y establecer los requisitos a cubrir para su ocupación, la Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B", realizará con la participación del Área Normativa correspondiente, el análisis de las funciones de los puestos autorizados dentro de la estructura.

Artículo 4. La Coordinación de Personal proporcionará a la Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B", la estructura orgánica y funcional de aquellas áreas en las que se modifique ésta, a fin de actualizar el Catálogo de Puestos de Confianza "B".

Artículo 5. El Instituto se obliga a promover conforme a sus requerimientos, la ocupación de las plazas vacantes definitivas en puestos de Confianza "B", las cuales sólo podrán ocuparse por el Instituto en forma interina con personal que cuente con Base o Confianza "B" una vez que la vacante sea puesta a disposición de la Comisión Nacional, Subcomisión Mixta o Responsable Operativo y en tanto se concluye el proceso correspondiente, en un plazo no mayor de 60 días.

Capítulo II.- De las Convocatorias

Artículo 6. Se entiende por Convocatoria, el documento mediante el cual la Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B", Subcomisión Mixta o Responsables de Operación de Selección de Puestos de Confianza "B", dan a conocer a los trabajadores de base y Confianza "B" del Instituto la existencia de vacantes en Puestos de Confianza "B", o bien para integrar Bancos de Recursos Humanos con trabajadores de base y Confianza "B", conforme a los requerimientos del propio Instituto.

Artículo 7. La Convocatoria para la ocupación de puestos de Confianza "B", incluirá las características que identifiquen la plaza vacante, así como los requisitos que conforme al Catálogo de Puestos de Confianza "B", deben cubrir los trabajadores de base y confianza "B" para ser inscritos.

Artículo 8. La Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B", Subcomisión Mixta o Responsables de Operación, emitirán las Convocatorias para la ocupación de Puestos de Confianza "B" en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha en que la vacante sea puesta a su disposición.

Dentro de un término de cinco días hábiles posteriores a la firma de la Convocatoria, las partes la difundirán en los centros de trabajo.

Artículo 9. En las Delegaciones Regionales y Estatales, la primera Convocatoria se difundirá dentro de la circunscripción territorial de cada una de ellas.

En las Delegaciones de la Ciudad de México, la primera Convocatoria se difundirá en la circunscripción territorial de éstas y en Nivel Central.

De requerirse segunda Convocatoria, su emisión se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que la Comisión Nacional, Subcomisión Mixta o Responsables de Operación declaren desierta la primera Convocatoria y su difusión la harán a Nivel Nacional.

Capítulo III.- Del Proceso de Ocupación de Puestos de Confianza "B"

Artículo 10. El período de inscripción de los trabajadores de base y Confianza "B" que reúnan los requisitos establecidos para ocupar el puesto vacante, será de diez días hábiles y deberá precisarse en la propia convocatoria.

Artículo 11. Concluido el período de inscripción a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional Mixta, Subcomisión Mixta o los Responsables de Operación de Selección de Puestos de Confianza "B", previa certificación de los requisitos señalados en la Convocatoria, remitirán dentro de los tres días hábiles siguientes al Titular de la Coordinación en el caso de Nivel Central y al Titular de la Delegación Regional, Estatal o de la Ciudad de México al que corresponda el puesto convocado o a quien delegue esta función, la relación, curricula y documentación presentada por los trabajadores inscritos.

Artículo 12. En base a la información a la que se refiere el Artículo 11, en caso de haber dos o más trabajadores inscritos, el Instituto designará entre ellos, al que ocupará la plaza vacante en forma definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 13. Transcurrido el término establecido en el Artículo 10 y de no contar con dos o más trabajadores inscritos, la Subcomisión Mixta de Selección de Puestos de Confianza "B" o Responsables de

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PUESTOS DE CONFIANZA "B"

Operación, deben declarar desierta la Convocatoria dentro de los 3 días hábiles siguientes, informándolo al Titular de la Coordinación en el caso de Nivel Central y al Titular de la Delegación Regional, Estatal o de la Ciudad de México a la que corresponda el puesto convocado. En caso de existir la inscripción de un solo trabajador el Instituto podrá designarlo para ocupación definitiva, interina o bien emitir la segunda convocatoria. Lo cual invariablemente deberá hacerse del conocimiento de la Subcomisión Mixta o Responsables de Operación de Selección de Puestos de Confianza "B".

El trabajador que hubiere ocupado el puesto con carácter interino, le será reconocido el tiempo laborado para efectos de este Reglamento.

Artículo 14. Declarada desierta la Segunda Convocatoria por no contar con dos o más trabajadores inscritos, el Instituto podrá emitir una nueva convocatoria o designar al trabajador que reúna los requisitos establecidos para la ocupación del puesto convocado de manera definitiva o interina, en este último caso no podrá permanecer más de 365 días, haciéndolo del conocimiento de la Subcomisión Mixta o Responsables de Operación de Selección de Puestos de Confianza "B", en Nivel Central.

En el caso de interinato la Subcomisión Mixta o Responsables de Operación de Selección de Puestos de Confianza "B" en Nivel Central, deberán emitir una nueva primer convocatoria 60 días antes de que se cumplan los 365 días del interinato.

Artículo 15. Los puestos de Confianza "B" que por reestructuración, reorganización o desconcentración administrativa resulten afectados, serán cubiertos por el Instituto con el personal que venía desempeñando las funciones del puesto en el Área que se modifica.

Artículo 16. Las inconformidades de los trabajadores derivadas del proceso para la ocupación de puestos de Confianza "B", deberán presentarla por escrito ante la Subcomisión Mixta o Responsables de Operación de Selección de Puestos de Confianza "B", acompañada de las pruebas en la que la funden, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la fecha de ocupación de la plaza.

Artículo 17. En los términos de las Cláusulas 13 y 14 del Contrato Colectivo de Trabajo, la Representación Sindical podrá objetar la designación realizada en puestos de Confianza "B".

Capítulo IV.- De los Movimientos Horizontales

Artículo 18. Se entenderá por Movimiento Horizontal, cuando un trabajador que ocupe un puesto de Confianza "B", es cambiado por el Instituto, de una Delegación Regional, Estatal o de la Ciudad de México a otra, o bien dentro de la misma Delegación, de una Unidad a otra.

Artículo 19. Los Movimientos Horizontales entre Delegaciones o Unidades, podrán realizarse, siempre y cuando éstos no impliquen cambio de puesto o incremento salarial del trabajador y el Instituto debe comunicarlo a la Subcomisión Mixta de Selección de Puestos de Confianza "B" o Responsables de Operación y éstos a la Comisión Nacional Mixta.

Artículo 20. Los Movimientos Horizontales internos se realizarán con trabajadores de una misma Delegación, antes de que sea emitida la Convocatoria correspondiente.

Los Movimientos Horizontales externos se realizarán con trabajadores de otras Delegaciones, cuando la primera Convocatoria

se declare desierta.

Artículo 21. Se considerarán Movimientos Horizontales internos los realizados con trabajadores de cualquier Unidad ubicada en la Ciudad de México y Nivel Central.

Capítulo V.- De la Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B"

Artículo 22. La Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B", estará integrada por un Representante del Sindicato y uno del Instituto, que serán designados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y por el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social respectivamente, haciéndolo del conocimiento de las partes.

Artículo 23. Son funciones y facultades de la Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B":

-Calificar los puestos a considerar como de Confianza "B";

-Elaborar, modificar y difundir el Catálogo de Puestos de Confianza "B".

-Resolver en definitiva las discrepancias que surjan entre los Representantes ante las Subcomisiones Mixtas o Responsables de Operación de Selección de Puestos de Confianza "B" con motivo de las inconformidades presentadas por los trabajadores o por la interpretación o aplicación del presente Reglamento o normas emitidas por la Comisión Nacional.

-Autorizar y difundir las normas y disposiciones relativas a Puestos de

Confianza "B".

-Vigilar el cumplimiento de las normas emitidas y disposiciones

contenidas en el presente Reglamento;

- -Supervisar y evaluar el funcionamiento de las Subcomisiones Mixtas y Responsables de Operación de Selección de Puestos de Confianza "B";
- -Aplicar en los casos de su competencia el Contrato Colectivo de Trabajo.
- **Artículo 24.** El domicilio de la Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B" será el del Instituto.
- **Artículo 25.** Es responsabilidad del Instituto proporcionar a la Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B" los recursos necesarios para el funcionamiento de la misma.

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PUESTOS DE CONFIANZA "B"

Artículo 26. Las discrepancias que surjan entre los Representantes ante la Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B", serán resueltas en definitiva por el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

Artículo 27. Los casos no previstos en el presente Reglamento, así como los de excepción serán resueltos por los Representantes ante la Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B".

Capítulo VI.- De las Subcomisiones Mixtas de Selección de Puestos de Confianza "B" y Responsables de Operación

Artículo 28. La Subcomisión Mixta de Selección de Puestos de Confianza "B" en cada una de las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México estará integrada por un Representante del Instituto que será nombrado por el Delegado y uno del Sindicato nombrado por el Comité Ejecutivo Seccional.

En Nivel Central los Representantes ante la Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B" designarán, respectivamente, un Responsable de Operación.

Artículo 29. Son funciones y facultades de la Subcomisión Mixta y Responsables de Operación de Selección de Puestos de Confianza "B":

-Emitir y difundir las Convocatorias para la ocupación de Puestos de Confianza "B".

-Vigilar que los candidatos inscritos, cubran los requisitos específicos del puesto Convocado.

-Comunicar a los trabajadores inscritos, la designación realizada en la

plaza Convocada.

- -Atender y resolver en un plazo no mayor de diez días a partir de su recepción, las inconformidades presentadas por los trabajadores en base al presente Reglamento o a normas emitidas por la Comisión Nacional Mixta para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B".
- -Turnar a la Comisión Nacional Mixta los casos en que existan discrepancias enviando los antecedentes necesarios para su resolución definitiva.
- -Aplicar en los casos de su competencia, el Contrato Colectivo de Trabajo, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las normas emitidas por la Comisión Nacional Mixta.
- -Remitir a la Comisión Nacional Mixta, copia de las Convocatorias emitidas y de la respuesta a las inconformidades atendidas, así como cualquier otra información que ésta le requiera.

Artículo 30. Es responsabilidad del Instituto proporcionar a la Subcomisión Mixta y Responsables de Operación de Selección de Puestos de Confianza "B" los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 31. El domicilio de la Subcomisión Mixta de Selección de Puestos de Confianza "B", o Responsables de Operación será el de la Delegación correspondiente.

Capítulo VII.- Del Catálogo de Puestos de Confianza "B" y de Requisitos para su Ocupación

Artículo 32. El catálogo de Puestos de Confianza "B", identifica los puestos calificados como de Confianza "B", por ámbito de aplicación y Coordinación, así como los requisitos de formación académica y experiencia institucional que deben cubrir los trabajadores para su ocupación.

Artículo 33. El Catálogo de Requisitos para la Ocupación de Puestos de Confianza "B" se integra por requisitos de formación académica, agrupado por niveles de escolaridad, complementados con una relación de carreras afines por área académica; así como los requisitos de experiencia institucional, agrupados por años de servicio en el desempeño de funciones genéricas y específicas.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Organos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PUESTOS DE CONFIANZA "B"

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez Secretario de Conflictos Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra Secretario Tesorero Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga Secretario de Previsión Social Dra. Nayeli Fernández Bobadilla Secretaria de Acción Femenil Dr. Cándido León Montalvo Secretario de Asuntos Técnicos Enf. Gicela Álvarez Reyes Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 1. El presente Reglamento establece las normas y lineamientos para organizar e impartir permanentemente cursos y actividades de capacitación, adiestramiento, actualización y orientación, previa detección de necesidades de capacitación, en los términos de la Cláusula 114 y demás relativas del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 2. Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

Plan de Capacitación y Adiestramiento del IMSS: Expresión escrita de la estrategia con la que el Instituto, de común acuerdo con el Sindicato, organiza los conjuntos de programas de capacitación, adiestramiento y actualización de cada uno de los tipos mencionados en el Artículo 3 de éste Reglamento, con el objeto de satisfacer las necesidades en la materia de todos y cada uno de los puestos de trabajo.

Programa de Capacitación: Unidad formal y explícita de carácter terminal que forma parte del Plan de Capacitación y Adiestramiento del IMSS, que corresponde a un determinado puesto de trabajo y está integrado por: objetivos, contenidos, sistema de evaluación y procedimientos de selección utilizados para capacitar a los trabajadores

trabajadores.

Programa Específico: Conjunto de acciones que permiten atender las necesidades detectadas de capacitación continua en el trabajo y en el puesto, que serán la base para orientar acciones posteriores dirigidas a todas las categorías y áreas del Instituto.

Capacitación: Proceso educativo, activo y permanente que consiste en adquirir, mantener, renovar, reforzar, actualizar o incrementar los conocimientos, destrezas y actitudes necesarias para el desarrollo

personal y colectivo de los trabajadores.

Adiestramiento: Todas aquellas acciones encaminadas al desarrollo de habilidades y destrezas del trabajador, en el manejo de equipos, instrumentos, aparatos, etc., con el propósito de incrementar la calidad y eficiencia en su puesto de trabajo.

Detección de Necesidades: Proceso sistemático y objetivo que proporciona información sobre necesidades de capacitación, adiestramiento y actualización y que se efectúa con la participación de

directivos y trabajadores.

Inducción al Área y al Puesto: Proceso mediante el cual se orienta a un trabajador de reciente contratación, como al que cambia de adscripción o de puesto, proporcionándole los conocimientos e información necesarios sobre su unidad de adscripción o de puesto, área de trabajo y aspectos fundamentales de la actividad a desarrollar, que le permitan su adecuada integración para el eficiente desempeño de sus labores.

Programación: Documento operativo básico, en que se calendarizan las actividades de capacitación, adiestramiento y actualización.

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

Modalidad Educativa: Son las diferentes formas y estrategias que puede adoptar el proceso de enseñanza-aprendizaje, para ofrecer a los trabajadores las técnicas necesarias para su capacitación, adiestramiento y actualización.

Constancia: Documento expedido por el Instituto y autentificado por la Representación Ejecutiva de la Comisión Nacional o Subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, con el cual el trabajador comprobará haber aprobado un curso de capacitación, adiestramiento o actualización.

Curso: Conjunto de actividades educativas para la adquisición o actualización de las habilidades, conocimientos y desarrollo relativos a un puesto de trabajo, cuya reunión conforma un programa de capacitación y adiestramiento.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento y en los términos de las Cláusulas 114, 115 y 117 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor se consideran cuatro tipos de capacitación:

a) Capacitación y Adiestramiento en el Puesto, dirigida tanto a trabajadores de reciente contratación como a los que ya laboran en el Instituto y comprende la enseñanza sobre los temas de integración a la misión Institucional y Sindical y Seguridad e Higiene en el Trabajo de conformidad con los contenidos mencionados en el Artículo 18.

Los trabajadores con categorías cuyos requisitos no incluyan certificados o títulos con reconocimiento de validez oficial de estudios, cursarán los temas que contienen la enseñanza sobre conocimientos técnicos y administrativos de las funciones, actividades y responsabilidades del puesto de conformidad con los profesiogramas respectivos con especial énfasis en la práctica de sus operaciones básicas;

b) Capacitación Continua en el Trabajo, que comprende la enseñanza para que el trabajador reciba, actualice e incremente los conocimientos, destrezas y actitudes que sus actividades demanden,

previa detección de necesidades de capacitación;

c) Capacitación y Adiestramiento Promocional a Plazas Escalafonarias, que comprende la enseñanza sobre conocimientos técnicos e instrumentales contenidos en los Programas de Capacitación y que es aplicable a todas las categorías escalafonarias; y d) Capacitación y Adiestramiento para Cambio de Rama, que comprende la enseñanza sobre conocimientos técnicos e instrumentales contenidos en los Programas de Capacitación, dirigida a categorías autónomas y de pie de rama.

Asimismo, el Instituto proporcionará capacitación selectiva de acuerdo con sus necesidades, en los términos de la cláusula 114 del CCT.

Los trabajadores que aprueben los contenidos de cualquiera de los tipos de capacitación establecidos en este Artículo, tendrán derecho a recibir la constancia respectiva.

Artículo 4. El Instituto proporcionará locales en donde no existan y sean necesarios, así como todo lo indispensable para su funcionamiento. Esta misma obligación incluye los Centros Nacionales de Capacitación y Calidad en la Ciudad de México y los que la Organización tenga en el futuro.

Capítulo II.- De la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, Subcomisiones y Comités

- **Artículo 5.** En congruencia con lo expresado en el Artículo 1, se establecen la Comisión Nacional y las Subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento para vigilar, analizar, evaluar y supervisar la instrumentación y cumplimiento del sistema de capacitación, adiestramiento y actualización que emanen del Contrato Colectivo de Trabajo y del presente Reglamento.
- **Artículo 6.** La Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento estará integrada por cinco Representantes Normativos y uno Ejecutivo del Instituto, e igual número de Representantes por parte del Sindicato, los que serán designados libremente por las partes.
- **Artículo 7.** La Comisión Nacional sesionará por lo menos una vez al mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cada vez que así lo acuerden las partes.
- **Artículo 8.** En cada Delegación del Instituto Regional, Estatal y de la Ciudad de México, funcionará una Subcomisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, integrada por dos Representantes del Instituto y dos del Sindicato designados por las partes.
- **Artículo 9.** Las partes constituirán de común acuerdo el Comité Delegacional Mixto de Capacitación y Adiestramiento y los Comités Locales de Unidades Operativas que consideren convenientes para contribuir al cumplimiento del Plan y Programas de Capacitación y Adiestramiento.
- El Comité Delegacional Mixto de Capacitación y Adiestramiento trabajará en coordinación con la Subcomisión y los Comités Locales de Unidades Operativas dependerán de dicha Subcomisión. Los de Oficinas Centrales dependerán de la Comisión Nacional.

Los Comités estarán conformados de la siguiente manera:

a) El Comité Delegacional Mixto de Capacitación y Adiestramiento estará integrado por cinco Representantes Institucionales con igual

número de representantes por parte del Sindicato.

- b) Los Comités Locales Mixtos de Unidades Operativas estarán integrados por igual número de Representantes Institucionales y Sindicales, quienes serán designados por la Subcomisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, teniendo como mínimo tres Representantes por cada una de las partes.
- **Artículo 10.** Los Representantes ante la Comisión Nacional, Subcomisiones Mixtas y Comités de Capacitación y Adiestramiento, tendrán iguales derechos y obligaciones en cuanto a las funciones que les correspondan.
- **Artículo 11.** El domicilio de la Comisión Nacional y Subcomisiones Mixtas será el del Instituto y dispondrán de una plantilla de personal autorizada y adecuada a sus necesidades, así como local, mobiliario y equipos necesarios para dar cumplimiento a su operación.

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

Capítulo III.- De las funciones de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento

Artículo 12.

I. Son funciones de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento:

a) Normar las acciones propias de la Comisión Nacional Mixta de

Capacitación y Adiestramiento;

- b) Acordar el plan y programas de capacitación y adiestramiento, o en su caso las modificaciones convenidas acerca del plan y programas ya implantados y mantenerlos a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- c) Promover y vigilar la elaboración y difusión de los programas y debido cumplimiento de la normatividad y en su caso emitir recomendaciones para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;

d) Determinar los procedimientos de operación de las Subcomisiones

Mixtas y Comités de Capacitación y Adiestramiento;

e) Promover la participación activa de los trabajadores, en los

procesos de capacitación y adiestramiento del Instituto;

f) Participar en los acuerdos de las partes, que tengan por propósito la creación de nuevas categorías distintas a las actualmente establecidas en el tabulador de sueldos, a fin de determinar la naturaleza de la capacitación que requieran;

g) Aplicar en los casos de su competencia el Contrato Colectivo de Trabajo, el presente Reglamento y las disposiciones supletorias sobre

la materia.

II. Son funciones de la Representación Ejecutiva:

a) Vigilar, supervisar y evaluar la instrumentación y cumplimiento del plan y programas de capacitación, adiestramiento y actualización del Instituto;

b) Asesorar, vigilar y supervisar que las Subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, así como los Comités Delegacionales Mixtos de Capacitación y Adiestramiento cumplan con sus atribuciones de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;

c) Coordinar con la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, la programación de la capacitación promocional a plazas escalafonarias y comunicarle oportunamente por escrito las calificaciones obtenidas;

d) Detectar necesidades de capacitación y adiestramiento posteriores a la elaboración del Plan de Capacitación y Adiestramiento del IMSS en proceso de realización, como consecuencia de la dinámica de operación y elaborar propuestas para satisfacerlas;

e) Establecer coordinación con la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos para las acciones de capacitación

para cambio de rama;

f) Enviar a la Comisión Nacional Mixta de Becas la programación sobre capacitación, actualización y postgrado que se impartirán en el año siguiente, para su difusión y para cuya asistencia requerirán beca;

g) Emitir y difundir convocatorias para los cursos de Capacitación Promocional a Plazas Escalafonarias en la Ciudad de México y Valle de México cuando existan plazas vacantes o listados escalafonarios

próximos a agotarse;

h) Emitir dictámenes que tendrán el carácter de definitivos dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que se reciban los documentos que servirán de base para su resolución, sobre los casos de discrepancia que presenten las Subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento;

i) Difundir los programas de capacitación y adiestramiento, a través de los medios que considere convenientes, a más tardar en el mes de

diciembre para su difusión oportuna;

j) Conocer y resolver en definitiva de las impugnaciones a los dictámenes emitidos por las Subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento;

k) Programar los exámenes de evaluación de conocimientos y de

aptitud, en aquellos casos en que éstos se requieran;

l) Designar cada una de las partes un Representante, quienes validarán que los bancos de reactivos de la Capacitación Promocional a Plazas Escalafonarias sean congruentes con las actividades que señalen los respectivos profesiogramas, los Programas de Capacitación y en su caso los materiales didácticos:

- **m)** Integrar los cuestionarios definitivos que se aplicarán a los aspirantes que participen en los cursos y actividades de Capacitación y Adiestramiento Promocional a Plazas Escalafonarias y designar cada una de las partes un sinodal, que vigilará la correcta aplicación de los exámenes:
- n) Conocer y resolver en definitiva las solicitudes de revisión de exámenes que presenten los trabajadores adscritos a Oficinas Centrales;
- **n**) Autentificar las constancias de los trabajadores de Oficinas Centrales que hayan acreditado los contenidos de cualquiera de los tipos de capacitación senalados en el Artículo 3 de éste Reglamento;

o) Asesorar a los Representantes de las Subcomisiones, y a los integrantes de los Comités Delegacionales de Capacitación y

Adiestramiento; y

p) Aplicar en los casos de su competencia el Contrato Colectivo de Trabajo, el presente Reglamento y las disposiciones supletorias sobre la materia.

Capítulo IV.- De las funciones de la Subcomisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento

Artículo 13. Son funciones de las Subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento:

a) Promover, vigilar y supervisar el establecimiento y debido cumplimiento de la programación de capacitación, adiestramiento y actualización en su ámbito de responsabilidad, así como informar permanentemente a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento el comportamiento del programa y proponer acciones para su mejoramiento.

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

A estos programas podrán adicionárseles previo acuerdo de las partes, otros cursos específicos que resuelvan situaciones laborales

apremiantes;

b) Coordinar con la Subcomisión Mixta de Escalafón la programación de la capacitación promocional a plazas escalafonarias en el ámbito de su responsabilidad y comunicarle oportunamente por escrito las calificaciones obtenidas;

c) Promover la participación activa de los trabajadores en los procesos

de capacitación y adiestramiento del Instituto;

d) Vigilar que los programas de capacitación, adiestramiento y actualización que se realicen, se sustenten en necesidades surgidas en

el ejercicio de la operación;

e) Émitir y difundir las convocatorias para los cursos de capacitación promocional a plazas escalafonarias en el ámbito de su responsabilidad cuando existan plazas vacantes o listados escalafonarios próximos a agotarse;

f) Difundir la programación de capacitación y adiestramiento a través

de los medios que consideren convenientes;

g) Vigilar y supervisar la instrumentación y operación del sistema de capacitación y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y sugerir a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento medidas tendientes a perfeccionarlos;

h) Programar los exámenes de evaluación de conocimientos y de

aptitudes en aquellos casos en que éstos se requieran;

i) Integrar los cuestionarios definitivos que se aplicarán a los aspirantes que participen en los cursos y actividades de Capacitación y Adiestramiento Promocional a Plazas Escalafonarias y designar cada una de las partes, un sinodal que vigilará la correcta aplicación de los exámenes:

j) Conocer y resolver en primera instancia las solicitudes de revisión de exámenes que sean presentadas por escrito, dentro de los plazos que para tal efecto se señalen en las convocatorias, mismos que habrán de iniciarse a partir de la fecha en que se hayan publicado las

calificaciones;

k) Remitir a la Representación Ejecutiva de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, con los antecedentes correspondientes, los casos de discrepancia que surjan entre los representantes, así como las impugnaciones que reciban por dictámenes que hayan emitido;

I) Autentificar las constancias de los trabajadores que hayan acreditado los contenidos de cualquiera de los tipos de Capacitación

señalados en el Artículo 3 de este Reglamento;

m) Informar a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento de los resultados y avances obtenidos en los programas y cursos aplicados, en los términos que la misma establezca;

n) Dar cumplimiento a los dictámenes de la Representación Ejecutiva de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción; **n**) Enviar a la Subcomisión Mixta de Becas la programación de cursos

que se impartirán y que para su asistencia requerirán beca;

o) Enviar a la Representación Ejecutiva de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, el catálogo de instructores, asesores y tutores del ámbito de su competencia;

p) Establecer coordinación con la Subcomisión Mixta de Selección de Recursos Humanos para las acciones de capacitación y adiestramiento

para cambio de rama;

q) Asesorar a los Representantes de los Comités de Capacitación y Adiestramiento;

r) Vigilar que los Comités Locales en las Unidades Operativas de

Capacitación y Adiestramiento, cumplan con sus funciones;

s) Establecer un registro actualizado de las actividades de la Subcomisión Mixta y de los acuerdos que se vayan tomando en cada sesión ordinaria y extraordinaria que se celebre; y

t) Aplicar en casos de su competencia el Contrato Colectivo de Trabajo, el presente Reglamento y las disposiciones supletorias sobre la materia.

Artículo 14. Son obligaciones de los Representantes Ejecutivos y de las Subcomisiones:

- a) Asistir al desempeño de sus funciones dentro de las horas regulares de trabajo del Instituto;
- b) Vigilar que las actividades del personal comisionado y adscrito se desarrollen normalmente sin atrasos ni demoras;
- c) Atender con cortesía a los interesados que acudan a exponer sus asuntos;
- **d)** Atender, acordar y firmar conjuntamente la correspondencia oficial; e) Dictar en forma conjunta las medidas necesarias para mantener el

orden en las diligencias que se practiquen; y

f) Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento y de las la Comisión Nacional en disposiciones de responsabilidad.

Artículo 15. El personal comisionado y adscrito a la Representación Ejecutiva de la Comisión Nacional y a las Subcomisiones Mixtas, dependerá administrativamente de los Representantes de las partes y al igual que todos los trabajadores del Instituto, observará las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo y sus Reglamentos.

Artículo 16. Las vacaciones, licencias y permisos del personal comisionado o adscrito a la Comisión Nacional y Subcomisiones Mixtas, deberán solicitarse a la Coordinación o al Titular de la Delegación correspondiente, pero se requerirá en cada caso la previa conformidad de los Representantes.

Capítulo V.- Plan y Programas

Artículo 17. La capacitación y el adiestramiento, se basará en necesidades reales detectadas y/o validadas por la Comisión Nacional, de tal manera que los cursos y actividades se traduzcan en la satisfacción de éstas.

Artículo 18.

I. El Plan de Capacitación y Adiestramiento del Instituto estará integrado por los Programas de Capacitación y Específicos, cuya

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

finalidad es satisfacer las necesidades de los diferentes tipos de capacitación;

II. Los Programas de Capacitación que servirán como base para impartir la Capacitación y Adiestramiento en el Puesto, Promocional a Plazas Escalafonarias y para Cambio de Rama comprenderán los temas siguientes:

a) Integración a la misión Institucional y Sindical mediante información sobre historia, filosofía y doctrina de la Seguridad Social, la Ley del Seguro Social, Organización y Funcionamiento del Instituto y del Sindicato, ordenamientos legales y contractuales que rigen sus relaciones, ética laboral, necesidad, importancia y trascendencia de cada uno de los puestos en la misión institucional;

b) Seguridad e Higiene en el Trabajo, conceptualizando acto inseguro, condición insegura y funcionamiento del sistema de Comisiones

Mixtas de Seguridad e Higiene; y

c) Conocimientos sobre las funciones, actividades y responsabilidades del puesto de conformidad con los profesiogramas respectivos con especial énfasis en la práctica de sus operaciones básicas.

III. Los Programas Específicos que servirán como base para impartir la Capacitación Continua en el Trabajo comprenderán los temas siguientes:

a) Actividades educativas, para que el trabajador reciba, actualice e incremente los conocimientos y destrezas que sus actividades demanden, previa detección de necesidades de Capacitación y

Adiestramiento; y/o,

- b) Materias de relaciones humanas que comprendan conocimientos sobre ética, psicología social, relaciones públicas y comunicación, con objeto de mejorar las actitudes de los trabajadores y lograr óptima comprensión en el trato de los derechohabientes y con sus compañeros, vinculándolos mejor a la doctrina y fines de la Seguridad Social.
- Artículo 19. El plan y programas de capacitación, adiestramiento y actualización, comprenderán todas las categorías existentes del personal de base y deberán abarcar un período no mayor de dos años. Las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y adiestramiento a la totalidad de trabajadores, serán convenidas por las partes, a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento.
- Artículo 20. Las Dependencias Institucionales, de común acuerdo con el Sindicato, invariablemente pondrán a consideración de la Representación Ejecutiva de la Comisión Nacional y Subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento respectivas con la periodicidad que se acuerde, los programas y la programación de capacitación, adiestramiento y actualización que vayan a operar, para su registro y supervisión.
- **Artículo 21.** Las Dependencias Institucionales, de común acuerdo con el Sindicato, deberán instrumentar, operar y evaluar sus programas de capacitación, adiestramiento y actualización e informar

invariablemente en forma bimestral los avances e incidencias de éstos a la Representación Ejecutiva de la Comisión Nacional o a las Subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento respectivas. Asimismo las Dependencias del Instituto deberán invariablemente proporcionar a los trabajadores inducción al área y al puesto al inicio de sus actividades en su adscripción o categoría y reportar los avances de este programa.

Artículo 22. El Instituto presentará ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando así lo requiera, a través de la Representación Ejecutiva de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, el plan y programas de capacitación, adiestramiento y actualización que conjuntamente con el Sindicato haya acordado establecer o, en su caso, las modificaciones convenidas en relación al plan y programas ya implantados con la aprobación de la autoridad laboral.

Capítulo VI.- De los Instructores, Asesores y Tutores

Artículo 23. Las Dependencias Institucionales, de común acuerdo con el Sindicato, conforme a los criterios que emita la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, están obligadas a integrar y mantener actualizado un catálogo de instructores, asesores y tutores de base o de confianza. Este catálogo lo enviarán a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, por conducto de las Subcomisiones Mixtas, con la anticipación que se requiera.

Artículo 24. Los jefes inmediatos serán considerados instructores, asesores y tutores potenciales del personal a su cargo, así como los trabajadores que demuestren tener los conocimientos técnicos necesarios y manifiesten su deseo de ser instructores o tutores, los que en su caso serán capacitados y actualizados.

Capítulo VII.- Derechos y Obligaciones de los Trabajadores

Artículo 25. De los Derechos:

a) Recibir la capacitación, adiestramiento, actualización y orientación que les permita elevar su calidad de vida y productividad de acuerdo con el Plan y Programas elaborados por las dependencias del Instituto conforme a las normas establecidas por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento;

b) Recibir las constancias de aprobación correspondientes, en un plazo

no mayor a 15 días hábiles al término del curso;

c) Solicitar y recibir del área correspondiente los manuales e instructivos actualizados que requiera;

d) Solicitar revisión de examen de capacitación promocional en los

términos que se establezcan en las respectivas convocatorias;

e) Recibir de su área de adscripción las facilidades necesarias para asistir a las actividades de capacitación, adiestramiento, actualización, orientación, mediante pase oficial y en los casos que requiera salir de su delegación o localidad invariablemente lo hará con un pliego de comisión, elaborado por el área administrativa correspondiente, excepto en las Delegaciones del Valle de México y de la Ciudad de México;

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

f) A ser considerado en los programas de capacitación, adiestramiento, actualización y orientación como instructor, sinodal o asesor;

g) Recibir la inducción al área y al puesto; y
h) Cuando el trabajador considere tener los conocimientos suficientes para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad y presentarse y aprobar el examen de suficiencia que señale la Dirección General de Capacitación y Productividad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 26. De las Obligaciones:

a) Presentarse con puntualidad a la hora y lugar que se le señale en los programas correspondientes debiendo asistir y permanecer el tiempo completo de su realización;

b) Atender las indicaciones de los instructores que impartan la capacitación, adiestramiento, actualización y orientación, y cumplir

con los programas respectivos;

c) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia todas las actividades que impliquen el desarrollo de los cursos de capacitación, adiestramiento, actualización y orientación; y

d) Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de

aptitudes correspondientes.

Artículo 27. Los cursos de capacitación y adiestramiento en el trabajo, de capacitación promocional y de cambio de rama se efectuarán dentro de la jornada de trabajo.

Capítulo VIII.- De la Capacitación y Adiestramiento Promocional a Plazas Escalafonarias

Artículo 28. Tendrán derecho a inscripción para las actividades de Capacitación Promocional a Plazas Escalafonarias:

a) Los trabajadores que a la fecha de la emisión de la convocatoria correspondiente ocupen plazas definitivas o interinas por dictamen escalafonario de la Comisión Nacional o Subcomisiones Mixtas de

Escalafón de la categoría que se convoca:

b) Los trabajadores que hayan desempeñado un puesto de confianza y régresen a su puesto de base podrán concursar para promociones escalafonarias si a la fecha de la emisión de la convocatoria han computado un mínimo de 30 días en la reanudación de labores como trabajador de base;

c) Habiéndose emitido convocatorias Delegacionales y ante la presencia de vacantes en alguna localidad en que los candidatos registrados no hayan aceptado ser nominados se procederá a la emisión de convocatorias regionales o locales previo acuerdo entre las Subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento y Escalafón;

d) Se dará constancia con el resultado obtenido en los cursos de capacitación promocional, al participante que haya alcanzado

calificación mínima aprobatoria de 70 puntos; y

e) Habiéndose emitido convocatorias con proceso preselectivo, tendrán derecho a pasar a la siguiente fase de capacitación, los trabajadores que obtengan las mejores calificaciones, en caso de empate, se seleccionará a los trabajadores con mayor antigüedad descontando de ésta los períodos laborados en plazas de confianza.

Artículo 29. Los trabajadores que aprueben los contenidos de cualquiera de los tipos de Capacitación establecidos en el Artículo 3 de este Reglamento, tendrán derecho a recibir la constancia respectiva.

Artículo 30. Las constancias de habilidades y conocimientos de cursos promocionales tendrán vigencia hasta que la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, y el área normativa correspondiente determinen que se han efectuado cambios sustanciales en los sistemas de la dependencia.

Artículo 31. Las dependencias normativas deberán comunicar a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, en el momento en que se presenten los cambios sustanciales en sus sistemas operativos indicando en qué consisten, asimismo, tendrán la obligación de modificar y actualizar sus materiales didácticos y/o de apoyo para la capacitación, adiestramiento, actualización y orientación, que servirán de base para la implementación y operación de los cuatro programas señalados en el Artículo 3 de este Reglamento, con la periodicidad que se acuerde.

Artículo 32. Las dependencias normativas proporcionarán a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, la asesoría e información que ésta requiera para el eficiente y oportuno cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33. Todas las disposiciones que directa o indirectamente se refieran al cumplimiento del presente Reglamento deberán estar firmadas por los representantes de las partes ante la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

Artículo 34. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por los Representantes ante la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, las resoluciones que emitan se harán por escrito.

Transitorio

ÚNICO. Las partes convienen que en un término de ciento ochenta días, a partir de la firma del Reglamento, se actualicen los manuales de operación, el plan y programas de capacitación y adiestramiento y se proceda a su difusión.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto Director General Mtro. Borsalino González Andrade Director de Administración Lic. Antonio Pérez Fonticoba Director Jurídico

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Nayeli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento establece las obligaciones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que en el desempeño de sus actividades, contenidas en los correspondientes profesiogramas del Contrato Colectivo de Trabajo, tienen que conducir o manejar vehículos propiedad de este Instituto, así como las obligaciones del mismo en esta materia.

Artículo 2. Las categorías de trabajadores a las que se aplicarán las disposiciones de este Reglamento son las siguientes: Chofer, Motociclista, Controlador de Vehículos, Técnico Operador de Vehículos de Centros Vacacionales, Operador de Velatorio, Auxiliar de Servicios Generales de Unidad Médica de Campo y Auxiliar de Servicios Generales de Unidad Médica de Esquema Modificado y Campo, Técnico Operador de Transporte de Pacientes de Urgencia, Técnico Operador de Transporte de Pacientes de Terapia Intensiva, Óperador de Vehículos de Servicios Ordinarios y Programados, Operador de Ambulancias, así como aquellas otras que en el futuro se creen por acuerdo del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y que, dentro de las actividades que se enumeren en los profesiogramas respectivos, tengan asignada la de manejar vehículos automotrices del Instituto.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se designa con el término común y único de CONDUCTORES a los trabajadores que tengan alguna de las categorías señaladas en el artículo anterior.

Artículo 4. Los traslados que se efectúen en vehículos del Instituto se clasifican y definen, para la aplicación de este Reglamento, en los siguientes términos:

I. Traslado de pacientes:

a) Traslado de emergencia. Servicio de ambulancia para recoger y conducir urgentemente a un paciente, cuando así le sea indicado;

b) Traslado interhospitalario. Servicio de ambulancia para transportar

a un paciente de una unidad médica a otra diversa;

c) Traslado domiciliario. Servicio de ambulancia para conducir a un paciente de una unidad médica a su domicilio o de éste a aquella; y

- d) Traslado foráneo. Servicio de ambulancia para desplazar a un paciente fuera de la circunscripción territorial de la localidad asiento de la adscripción del conductor.
- II. Traslado Funerario. Aquel que se efectúa en los términos de las actividades asignadas a los Operadores de Velatorios en los correspondientes Profesiogramas del Contrato Colectivo de Trabajo.
- III. Traslado de Personal y Equipo. Servicio de vehículo para transportar personal del Instituto, mobiliario y equipos de oficina y

REGLAMENTO DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

médico, accesorios, medicamentos y ropa, así como entrega y recibo de documentación y mercancías.

IV. Otros Traslados. Todos aquellos no comprendidos en los casos anteriores

Capítulo II.- De las Obligaciones de los Conductores

Artículo 5. Son obligaciones de los conductores de vehículos

propiedad del Instituto, las siguientes:

1. Utilizar las unidades automotrices exclusivamente para el cumplimiento de los servicios institucionales o para el desempeño de las funciones que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando sean en relación a su trabajo, conforme a su profesiograma;

II. Mantener actualizada y regularizada, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, la licencia de chofer expedida por las autoridades competentes y traerla consigo, invariablemente, durante el desempeño de sus labores; asimismo, llevar consigo los documentos, permisos y licencias necesarios para los traslados que efectúen y que sean requeridos por las leyes o reglamentos;

III. Someterse a los exámenes médicos que el Instituto programe y

practique;

IV. Asear y conservar en buen estado el interior y exterior del vehículo puesto a su cuidado;

V. Efectuar reparaciones de emergencia;

VI. Dar servicio al carburador y operar el cambio de bandas, bujías y llantas, así como verificar y restaurar los niveles de aceites, grasas, agua, electrolitos y líquidos; igualmente comprobar que accionen correctamente y con absoluta normalidad los frenos, suspensión, limpiaparabrisas, sistema de señales luminosas y audibles, y neumáticos;

VII. Controlar las dotaciones de equipo de auxilio médico, de ropería, faja sacro lumbar e impermeable para el traslado de pacientes, así como también los elementos, herramientas y refacciones asignadas al

vehículo:

VIII. Registrar diariamente, las operaciones efectuadas con la unidad

automotriz, en la bitácora correspondiente;

IX. Reportar a su jefe inmediato superior, conservando copia sellada o firmada de recibido, de las necesidades de servicio mayor que el vehículo requiera, así como los desperfectos o mal funcionamiento del mismo y sus accesorios;

X. No manejar una unidad que haya sido reportada en la forma que se señala en la fracción anterior, cuyo uso pueda causar daños a personas o bienes, hasta que por escrito se le comunique que fue reparada o que

está en buenas condiciones;

XI. Depositar el vehículo en el lugar que le sea señalado por el

Instituto al concluir, la jornada de trabajo;

XII. Reportar por escrito, a su jefe inmediato superior de cualquier impedimento para conducir un vehículo, producido por la ingestión de alguna droga o medicamento efectuada por prescripción médica, en cuyo caso exhibirá la receta suscrita por el médico del Instituto;

XIII. Cumplir en el manejo y operación de las unidades, con las leyes, reglamentos y circulares vigentes en materia federal y local y con las reglas de circulación de vehículos contenidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y en los diversos Reglamentos en vigor, sobre este particular, en las entidades federativas;

XIV. Emplear las señales luminosas y audibles de las ambulancias

única y exclusivamente en los traslados de emergencia;

En estos casos podrán hacer uso de los privilegios de tránsito que

conceden los correspondientes Reglamentos;

XV. Al ocurrir un accidente, reportarlo telefónicamente, por radio o por cualquier otro medio, al representante administrativo del Instituto o a la Oficina de Autoseguro dependiente de la Coordinación de Servicios Generales;

XVI. Tratar a las personas que transportan con la debida cortesía, esmero y precaución y a la carga con el cuidado adecuado a fin de que

no sufra deterioros; y

XVII. Cumplir con las indicaciones del Instituto respecto de los lugares, horas y condiciones en que ha de entregar o recibir a las personas o bienes que han de ser transportados.

Capítulo III.- De las Obligaciones del Instituto

Artículo 6. Son obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro

Social, las siguientes:

I. Dar facilidades a los conductores para efectuar los trámites necesarios a efecto de mantener actualizada y regularizada la licencia de conducir correspondiente, sin perjuicio de su salario; absorbiendo el Instituto el costo de la renovación de la licencia de manejo de acuerdo al tiempo dispuesto en la Cláusula 70;

II. Examinar médicamente en forma periódica a los conductores, a fin de cerciorarse de su aptitud psicofisica para el desempeño de las

actividades que tienen encomendadas:

III. Proporcionar los implementos necesarios para el aseo y

conservación de los vehículos en su interior y exterior;

IV. Equipar a las unidades con la herramienta y refacciones indispensables para la práctica de las reparaciones de emergencia;

V. Dotar a los vehículos que lo requieran del equipo de auxilio médico, de ropería, faja sacro lumbar e impermeable para el traslado de pacientes;

VI. Efectuar las reparaciones y el servicio mayor a los vehículos que

así lo requieran;

VII. Proporcionar un ejemplar de los Reglamentos de Tránsito, federal

o local, según corresponda, a los conductores; y

VIII. Programar, conforme a las necesidades que se presenten pero con una periodicidad no mayor de un año, cursos de capacitación en técnicas de manejo, educación vial, mecánica automotriz de emergencia, primeros auxilios, relaciones humanas, así como de lineamientos a seguir ante situaciones de riesgo.

REGLAMENTO DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Capítulo IV.- Del Contrato de Aseguramiento

Artículo 7. El Instituto se obliga a establecer un sistema de contrato de aseguramiento para cubrir los daños que sufran los vehículos automotrices de su propiedad y también los que con motivo del empleo de éstos se causen en sus bienes, así como los daños que se produzcan a terceros, en su persona o bienes, por el uso de los mismos y con motivo de accidentes de tránsito que ocurran a los conductores en su servicio.

Asimismo, el Instituto expedirá a través de la Coordinación de Servicios Generales, un documento que acredite la vigencia y aseguramiento del vehículo y la cobertura de contingencias de conformidad con el sistema Institucional de autoseguro, copia de dicho documento deberá permanecer invariablemente en el vehículo; en caso contrario no podrá ser utilizado.

Artículo 8. El sistema de contrato de aseguramiento a que se refiere el artículo anterior, no cubre los daños que se causen por los conductores en las situaciones siguientes:

I. Por conducir un vehículo bajo los efectos de alguna droga o bebida

embriagante;

II. Por no tener actualizada su licencia de manejo de acuerdo con las

disposiciones legales correspondientes;

III. Por utilizar un vehículo fuera del desempeño de su trabajo, sin autorización expresa y por escrito de su jefe inmediato superior, del jefe de la unidad de adscripción o de quienes hagan sus veces;

IV. Por causar el daño intencionalmente;

V. Por usar un vehículo para fines ajenos al servicio institucional, dentro o fuera de su horario de labores; y

VI. Por violar las disposiciones contenidas en el Artículo 5,

Fracciones VI y XIII, primer párrafo.

En estos casos, el pago de los daños que se hubieren causado se afrontará, en su totalidad, por quien usó el vehículo en algunas de las condiciones expuestas.

Artículo 9. En los demás casos, distintos de los previstos en el artículo anterior, el conductor que en el manejo de un vehículo del Instituto sufra un accidente de tránsito del que resulte responsable cubrirá únicamente la cantidad de \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS), para reparar los daños que hubiere causado, o si el importe de éstos es menor a dicha suma, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. Cuando el conductor del Instituto sea detenido por motivo de un accidente de tránsito ocurrido dentro del cumplimiento de sus obligaciones, el Instituto se compromete a llevar, por conducto de sus abogados, la defensa del trabajador y cubrirá el importe de fianzas, pasajes y gastos originados en el proceso, además de sus salarios. El Instituto cumplirá esta obligación por medio de su propio personal o bien pagando los gastos que directamente erogue el Sindicato o el afectado, cuando por causa imputable al propio Instituto, éste no intervenga oportunamente.

Artículo 11. La obligación del pago de daños que asume el Instituto y su cumplimiento, en términos de las disposiciones precedentes, en nada prejuzga sobre la responsabilidad laboral, penal, civil, administrativa, o de cualquier otra índole que pudiera resultarle a los conductores en los accidentes de tránsito que les ocurran.

Artículo 12. El cumplimiento de las obligaciones señaladas libera a los conductores de la responsabilidad laboral o administrativa que pudieran resultarles en los accidentes de tránsito que les ocurran. También quedarán liberados de dichas responsabilidades los conductores que efectúen traslados de emergencia, de conformidad con lo señalado en la Fracción XIV del Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 13. Además de las prestaciones señaladas en las Cláusulas 89 y 152 del Contrato Colectivo de Trabajo, los beneficiarios de los conductores y de los trabajadores que oficialmente autorizados con pase de salida oficial o pliego de comisión, según sea el caso, los acompañen, que fallezcan como consecuencia de un accidente en el desempeño de sus labores, recibirán la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de seguro de vida.

Transitorio

UNICO. Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su Depósito en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

REGLAMENTO DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Lic. Alejandro Martínez Marquina Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Nayeli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN

Capítulo I.- Del Escalafón

Artículo 1. El presente Reglamento determina las normas, trámites y requisitos generales para todo movimiento escalafonario en aplicación de las Cláusulas relativas al Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 2. En el Instituto Mexicano del Seguro Social rige un escalafón nacional que comprende:

a) Escalafones Regionales de Puestos de Base, y

b) Escalafones Regionales de Trabajadores de base, que a su vez comprende:

1. Registro de cambios.

2. Registro de regularización de interinos a plaza definitiva.

3. Registro de promoción escalafonaria.

Artículo 3. Los listados escalafonarios para promoción serán dinámicos, y se elaborarán en un plazo no mayor a 15 días hábiles por la Comisión Nacional o Subcomisión Mixta de Escalafón a partir de la fecha de recepción de las calificaciones enviadas por la Comisión Nacional Mixta o Subcomisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento y relación de trabajadores con Requisito 51 vigente. Los listados escalafonarios cuya eficiencia se calcule con documentos académicos se elaborarán anualmente.

Artículo 4. Para efectos de este Reglamento se entenderá por rama la agrupación de categorías que corresponden a un mismo escalafón conforme al tabulador de sueldos; por sector, la clasificación por dependencias de las categorías de una misma rama. Los sectores se determinan por acuerdo de la Comisión Nacional Mixta. Las denominaciones de las ramas y categorías quedan sujetas a los términos del tabulador de sueldos y profesiogramas y a las modificaciones de que sean objeto.

Artículo 5. En cada una de las Delegaciones Regionales o Estatales se formarán y mantendrán actualizados los registros de candidatos correspondientes a las secciones de cambios, regularización de interinos a plaza definitiva y promoción escalafonaria. Para las Delegaciones de la Ciudad de México y Valle de México, será en base a lo estipulado en el Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 6. La Comisión Nacional Mixta de Escalafón formulará los escalafones regionales y operará los cambios de residencia, aplicará la regularización de interinos a plaza definitiva y promoción de los trabajadores de base en la Ciudad de México y Valle de México.

Artículo 7. En el sistema foráneo, las Subcomisiones elaborarán sus correspondientes escalafones regionales de trabajadores de base y operarán sus registros regionales de cambios, regularización de interinos a plaza definitiva y promoción.

Capítulo II.- De la Comisión Nacional Mixta de Escalafón

Artículo 8. La Comisión Nacional Mixta de Escalafón estará integrada por un Representante del Instituto y otro del Sindicato, designados libremente por las partes, quienes de común acuerdo nombrarán un árbitro que actuará en los casos de discrepancia.

Artículo 9. Las partes en cualquier tiempo podrán sin expresión de causa remover libremente a sus respectivos Representantes. Asimismo, cuando lo estimen conveniente, acordarán la remoción del árbitro.

Artículo 10. Los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón tendrán iguales derechos y obligaciones en cuanto a las funciones que les correspondan.

Artículo 11. La Comisión Nacional Mixta de Escalafón tiene las

siguientes atribuciones que son indelegables:

I. Aplicar en los casos de su competencia el Contrato Colectivo de Trabajo, el presente Reglamento y las disposiciones supletorias sobre la materia:

II. Emitir los dictámenes que procedan y vigilar su fiel cumplimiento;

- III. Acordar y poner en vigor las disposiciones necesarias para que el personal de la Comisión realice sus labores con eficiencia, prontitud y discreción;
- IV. Elaborar los listados escalafonarios para promoción en la Ciudad de México y Valle de México, así como supervisar los listados escalafonarios elaborados por las Subcomisiones;

V. Actuar como árbitro en casos de discrepancia de las subcomisiones; VI. Resolver impugnaciones a promociones y movimientos

escalafonarios:

VII. Capacitar y asesorar al personal de las Subcomisiones y efectuar

visitas de supervisión y asesoría conforme a necesidades;

VIII. Coordinar con la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento la programación de cursos para la promoción escalafonaria en los sectores que corresponda; y

IX. Emitir las normas y criterios aplicables al Reglamento.

Artículo 12. Son obligaciones de los Representantes:

I. Asistir al desempeño de sus funciones dentro de las horas regulares de trabajo del Instituto.

II. Vigilar que las labores del personal de la Comisión se desarrollen normalmente sin atrasos ni demoras injustificadas;

III. Atender con cortesía a los interesados que acudan a exponer sus

problemas:

IV. Sostener acuerdos cuando menos una vez a la semana para resolver los asuntos de la competencia, independientemente de reunirse las veces que sea necesario;

V. Emitir sus dictámenes dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolución;

VI. los Firmar conjuntamente dictámenes. correspondencia oficial de la Comisión;

VII. Dictar las medidas necesarias para mantener el orden en las diligencias que se practiquen con facultad inclusive de expulsar de la sala en que se actúe, a quien altere el orden; y

VIII. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento.

Capítulo III.- De las Subcomisiones Mixtas de Escalafón

Artículo 13. En cada Delegación Regional o Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se integrará una Subcomisión Mixta de Escalafón, con un Representante del Instituto y otro del Sindicato.

Artículo 14. Los asuntos escalafonarios de las Delegaciones Regionales o Estatales, serán tratados y resueltos por la respectiva Subcomisión. Cuando exista discrepancia entre los Representantes de las Subcomisiones, el caso se someterá a la decisión final de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, remitiéndole todos los antecedentes relativos para que esté en posibilidad de resolver conforme a derecho.

Artículo 15. Los miembros de las Subcomisiones, en ningún caso podrán delegar facultades para emitir dictámenes, debiendo siempre ajustar su actuación a las normas y disposiciones contenidas en el Contrato Colectivo y en este Reglamento.

Artículo 16. Corresponde a las Subcomisiones:

I. Cumplir en lo conducente con las obligaciones que para los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón menciona el Artículo 12 del presente Reglamento;

II. Formular dictámenes sobre cambios, regularización de interinos a plaza definitiva, promociones y permutas cuando se refieran a trabajadores de sus respectivas jurisdicciones;

III. Realizar los trabajos relacionados con su función que les

encomienda la Comisión Nacional Mixta de Escalafón;

IV. Elaborar los listados escalafonarios para promoción de su

circunscripción;

V. Turnar a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón para su resolución, las impugnaciones que surjan con respecto al proceso escalafonario v/o dictámenes emitidos:

VI. Dar a conocer a los interesados las resoluciones que dicte la Nacional Mixta Comisión de Escalafón, con motivo

impugnaciones;

VII. Coordinar con la Subcomisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento la programación de cursos para la promoción escalafonaria; y

VIII. Capacitar y asesorar al personal directivo de las diferentes unidades y adscripciones así como a los Delegados Sindicales de los

diferentes centros de trabajo en materia de escalafón.

Capítulo IV.- De las Vacantes

Artículo 17. Las vacantes definitivas de plazas escalafonarias se originarán por creación o aumento de plazas, o cuando sus titulares las hayan dejado por:

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN

- a) Muerte:
- **b)** Renuncia;
- c) Liquidación;
- d) Promoción derivada de cambios de rama en plaza definitiva;
- e) Dictamen escalafonario en plaza definitiva;
- f) Jubilación;
- g) Invalidez Permanente;
- h) Sentencia ejecutoriada que se imponga al trabajador privado de su libertad y que le impida laborar;
- i) Determinación voluntaria de las partes;
- j) Rescisión de contrato no objetada o demanda declarada improcedente en forma definitiva por los tribunales competentes; y
- k) Ocupar plaza de confianza definitiva.

Artículo 18. Para cubrir las vacantes que menciona el artículo anterior, se atenderá al procedimiento señalado en el capítulo relativo a movimientos escalafonarios.

Artículo 19. Se considerarán plazas escalafonarias vacantes temporales, las que por más de treinta días desocupen los trabajadores titulares de las mismas para disfrutar licencias, becas, incapacidades médicas, dictamen escalafonario interino, interinato en tanto dictamina escalafón, estar sujetos a proceso o rescisión en litigio.

Las plazas vacantes por ausencia que desde el momento de su autorización sean mayores de 90 días serán cubiertas de inmediato en los términos de este Reglamento.

El Instituto se obliga a enviar a la Comisión o Subcomisión Mixta de Escalafón correspondiente las plazas escalafonarias vacantes definitivas y temporales, en los términos que señala la Cláusula 27 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 20. El Instituto entregará quincenalmente a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, en lo que hace a la Ciudad de México y Valle de México, el balance de plazas por adscripción y plantilla y lo mismo harán los Delegados Regionales y Estatales ante las Subcomisiones en su circunscripción.

En base a lo señalado y/o a cualquier otro documento oficial probatorio de la vacante, la Comisión o Subcomisión Mixta de Escalafón iniciará los trámites correspondientes para cubrirlas, dando prioridades a los cambios señalados en el Capítulo V de este Reglamento, en sus términos: este proceso culminará con el dictamen escalafonario respectivo.

Capítulo V.- Sección de Cambios

Artículo 21. Para los efectos de este Reglamento se entiende por cambios los que modifiquen tipo de plaza, turno, adscripción, jornada, residencia o área. Se entenderá por área la codificación presupuestal donde las plazas tengan incluidos los conceptos de pago 14, 54 y/ó 61.

Artículo 22. Todos los trabajadores de base del Instituto que ocupen categorías escalafonarias en forma definitiva, tienen derecho a solicitar ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o

Subcomisiones Mixtas correspondientes, su cambio de área, cambio de tipo de plaza, cambio de turno, cambio de adscripción, ampliación de jornada y cambio de residencia.

Artículo 23. Los trabajadores que soliciten cualesquiera de estos cambios, deberán llenar la forma de solicitud de cambio, con un máximo de tres registros para cambio de turno, área, y adscripción o incondicional por delegación o zona o localidad con excepción del cambio de tipo de plaza que se realizará un solo registro y presentarla ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisiones correspondientes; dicha solicitud deberá contener los siguientes datos: Nombre completo, matrícula, categoría, jornada, turno y adscripción actuales, tipo de cambio y características de la plaza solicitada. La Comisión o Subcomisión, con sello fechador impreso en la solicitud, hará constar el día y hora de recepción de la misma. El original de dicha solicitud, servirá de base para el registro de su petición y se entregará una copia sellada al propio solicitante.

A efecto de que los registros de cambios de escalafón se encuentren actualizados, se implantará un programa anual de ratificación de solicitudes de cambio a través de mensaje en el tarjetón de pago. Cuando el trabajador pierda interés en su solicitud de cambio, deberá manifestarlo por escrito a la Comisión o Subcomisión Mixta de Escalafón correspondiente, a efecto de cancelar de inmediato su solicitud de los registros respectivos. Si los trabajadores solicitantes de cambios no cancelan su solicitud en los términos señalados, la Comisión o Subcomisión Mixta de Escalafón nominará con base en

los registros vigentes para hacer efectiva la solicitud recibida.

Artículo 24. La Comisión Nacional Mixta de Escalafón manejará al igual que las Subcomisiones, registros que irán integrando con base en las solicitudes presentadas por los trabajadores, mismas que se vaciarán en tarjetas individuales de control y subsistirán en tanto se lleve a cabo la validación del Listado Mecanizado a través del Sistema de Cómputo autorizado, según el tipo de solicitud, como sigue:

Para cambio de área.

2.- Para cambio de turno o tipo de plaza cubre vacaciones/cubre descansos a operativa.

3.- Para cambio de adscripción y/o ampliación de jornada; y

4.- Para cambio de residencia.

Estos registros se clasifican con categorías, según la fecha y hora de recepción y se irán aplicando de acuerdo con la antigüedad con que fueron presentados ante la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisión respectivas y en los casos en que dos o más solicitudes tengan la misma fecha y hora de recepción, se tomará en cuenta la antigüedad que los solicitantes hayan generado al servicio del Instituto como trabajadores de base, con excepción del cambio de tipo de plaza que se determinarán en razón de la antigüedad en el Instituto. Las solicitudes de cambio de residencia se enviarán a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón después de su registro.

La solicitud para cambio de área, sólo operará en plazas que tengan contemplado el pago de infectocontagiosidad no médica (Concepto

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN

14), y/o emanaciones radiactivas no médicas (Concepto 54), así como pago de sobresueldo por servicio de traslado de terapia intensiva (Concepto 61).

Artículo 25. Estos cambios sólo operarán cuando no impliquen cambio de categoría, cambio de rama, sector de trabajo o especialidad, ni lesionen derechos de terceros.

Artículo 26. Los cambios de residencia operarán en plazas escalafonarias de una circunscripción a otra. En los casos en que dentro de la circunscripción de la Subcomisión respectiva o en la Ciudad de México y Valle de México existan plazas vacantes en categorías escalafonarias y en términos del Artículo 32 del Reglamento de Escalafón no haya candidato adecuado, se dictaminarán cambios de residencia al lugar donde existan las vacantes, de acuerdo con la antigüedad en la presentación de su solicitud. Estos cambios se harán invariablemente a través de dictamen emitido por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, debiendo las Subcomisiones informar a la Comisión Nacional sobre la existencia de estas plazas.

Artículo 27. Los movimientos escalafonarios se operarán en las plazas vacantes de que disponga la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisiones Mixtas que no hayan sido nominadas de acuerdo a los registros vigentes a la fecha de generación de las vacantes o creación de la plaza. Las prioridades para nominar candidatos registrados en cambios y promociones escalafonarias guardarán el siguiente orden:

a) Cambio de turno que ya perciba el pago de concepto 14, 54 o 61; b) Cambio de área dentro de la misma adscripción y turno que r

b) Cambio de área dentro de la misma adscripción y turno que no perciba a la fecha el pago de los conceptos 14, 54 o 61;

c) Cambio de tipo de plaza cubre vacaciones/cubre descansos a operativa dentro de la misma adscripción.

d) Cambio de turno que no perciba el pago del concepto 14, 54 o 61;
e) Cambio de adscripción que ya perciba el pago de los conceptos 14, 54 o 61;

f) Cambio de adscripción que no perciba el pago de los conceptos 14, 54 o 61, conforme a la fecha de registro;

g) Confirmación de interinos a plaza definitiva;

h) Promoción escalafonaria; y

i) Cambio de residencia.

Los cambios de turno sólo operarán en la misma adscripción y con la misma jornada o con reducción de jornada, en las plazas vacantes de la misma categoría y sector de trabajo. La aplicación de este cambio deja vigente los de adscripción y/o ampliación de jornada del mismo trabajador.

El cambio de adscripción opera con la adscripción y turno determinados por el solicitante o incondicional en cualquier vacante de la categoría y sector de trabajo, pero siempre con la misma jornada. Las ampliaciones de jornada operan en la misma o diferente adscripción y en el mismo o diferente turno a elección del solicitante o incondicional, en cualquier vacante de la categoría y sector de trabajo.

La confirmación de interinos a plaza definitiva opera en cualquier vacante de ocupación definitiva de la categoría y sector de trabajo determinados por el listado escalafonario que originó el interinato.

La promoción escalafonaria opera en cualquier vacante de ocupación definitiva o no definitiva con las características del listado

escalafonario y durante su vigencia.

Los cambios de residencia (de una Delegación a otra o a la Ciudad de México y al Valle de México) serán dictaminados por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón en las plazas que invariablemente pondrán a su disposición las Subcomisiones Mixtas de Escalafón.

Los movimientos anteriormente señalados sólo se aplicarán en vacantes de ocupación definitiva, salvo las promociones escalafonarias

que además pueden darse en interinatos.

En la Sección de Cambios de Escalafón sólo pueden registrarse solicitudes de trabajadores de base, que de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, son aquellos que ocupan en definitiva su plaza.

Capítulo VI.- De los Movimientos Escalafonarios

Artículo 28. Los trabajadores de la categoría inmediata inferior a plazas escalafonarias tendrán derecho a concursar y en su caso a promoción escalafonaria dentro de sus respectivas circunscripciones. Los trabajadores con plaza escalafonaria tendrán derecho a concursar y en su caso a promoción escalafonaria si se trata del mismo sector y rama.

Los movimientos escalafonarios sólo podrán realizarse entre trabajadores de base, al momento de la promoción o cambio. Los trabajadores que hayan desempeñado un puesto de confianza y regresen a su puesto de base, podrán concursar para promociones escalafonarias si a la fecha de la convocatoria han computado un mínimo de treinta días en la reanudación de labores como trabajadores de base.

Los trabajadores que hayan desempeñado un puesto de confianza y regresen a su puesto de base, no podrán ejercer su promoción o cambio, hasta en tanto no acrediten la posesión de su plaza de base

con su tarjetón de pago.

Los trabajadores que por dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o de las Subcomisiones cubran vacantes temporales como interinos podrán participar en las promociones escalafonarias de la categoría superior a la de su interinato y sólo podrán aplicarse a plazas vacantes definitivas, si al momento de la promoción aún ocupan plazas no definitivas. Estos trabajadores tendrán preferencia para ocupar plazas vacantes definitivas en la categoría de su interinato o de acuerdo al orden y antigüedad del listado escalafonario de promoción y siempre en el mismo sector, después de agotados los movimientos de la sección de cambios señalados en el Capítulo V de este Reglamento o a ocupar otro interinato, por término del que ocupaba o plaza definitiva en caso de no haber otro trabajador interino con mayor derecho a regularizarse en plaza de base.

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN

En caso de no existir vacante, el trabajador regresará a su plaza de

base hasta que pueda ser nominado.

Cuando un trabajador por convenir a sus intereses renunciara a un interinato por dictamen, no podrá ser regularizado; conservando el mismo lugar en el listado escalafonario que originó su interinato para una nueva promoción conforme a las plazas a disposición.

Artículo 29. Las promociones o ascensos se efectuarán teniéndose como factores la eficiencia y la antigüedad, correspondiendo a la eficiencia un máximo de 60 puntos y a la antigüedad 40 entendiéndose como calificación escalafonaria la suma de los dos factores.

La antigüedad escalafonaria computada en los términos del Contrato Colectivo se puntuará hasta 30 años, que es la máxima computable

conforme a la tabla siguiente:

1.	1.3333	11.	14.6663	21.	27.9993
2.	2.6666	12.	15.9996	22.	29.3326
3.	3.9999	13.	17.3329	23.	30.6659
4.	5.3332	14.	18.6662	24.	31.9992
5.	6.6665	15.	19.9995	25.	33.3325
6.	7.9998	16.	21.3328	26.	34.6658
7.	9.3331	17.	22.6661	27.	35.9991
8.	10.6664	18.	23.9994	28.	37.3324
9.	11.9997	19.	25.3327	29.	38.6657
10.	13.3330	20.	26.6660	30.	40.0000

Cuando con años completos de servicios concurran meses o días laborados, se agregarán los puntos correspondientes obtenidos conforme a la siguiente fórmula:

1.3333 entre 360 por número de días laborados. Por ejemplo: 5 años más 90 días igual a 6.6665 más .3330 igual a 6.9995 (el día

corresponde a .0037).

La antigüedad que genera derechos escalafonarios es el tiempo de servicios que el trabajador presta al Instituto computados en los términos de la Fracción I de la Cláusula 30 del Contrato Colectivo de Trabajo y consignado en el comprobante de pago de cada trabajador. En la antigüedad escalafonaria no se incluye:

a) Faltas injustificadas;

b) Licencias sin sueldo; y

c) Licencias para ocupar puesto de confianza.

Artículo 30. La calificación de eficiencia para los aspirantes a que se refiere el Artículo anterior, será la obtenida en el curso de capacitación o el promedio de la calificación asentada en el certificado de estudios expedido por institución reconocida para el cumplimiento del Requisito 51 ó 21 ó 74 respectivamente del Catálogo Abierto de Requisitos para ocupar las plazas del tabulador.

Para tal efecto, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisiones, transformarán estas calificaciones a una escala de 60

puntos.

Artículo 31. En todos los casos, la puntuación final que decidirá el

otorgamiento de la vacante, se establecerá sumando la puntuación de eficiencia a la antigüedad escalafonaria que se fijará en la forma establecida en el Artículo 29 del Reglamento a una misma fecha para todos los aspirantes. En caso de empate, será concedida la plaza a favor del que tenga mayor antigüedad escalafonaria. Los listados escalafonarios para promoción que se elaboren con los requisitos mencionados podrán aplicarse en las plazas vacantes de la misma rama, sector y categoría que se hayan generado durante la vigencia de los mismos. El listado escalafonario para promoción tendrá vigencia hasta que Capacitación entregue la Relación de Nuevos Candidatos con Requisito 51 vigente o del 1o. de febrero al 31 de enero del siguiente año para las categorías que requieran documentos académicos. Las plazas vacantes puestas a disposición de la Comisión Subcomisión Mixta de Escalafón, se aplicarán al listado escalafonario para promoción que corresponda de acuerdo a la fecha de la generación de la vacante.

Artículo 31 Bis. Cédula de Inscripción y previa a la nominación: A efecto de agilizar la nominación de las plazas vacantes por promoción escalafonaria se aplicará una cédula de Inscripción y previa a la nominación, misma que el trabajador deberá de requisitar al momento de registrar su solicitud de inscripción para Requisito 51, 21 ó 74, debiendo contener los siguientes datos: nombre completo, matrícula, categoría, jornada, turno, adscripción actual, así como su domicilio y teléfono particular, categoría a la que aspira ser promovido, así como la adscripción siendo posible el registro de un máximo de tres unidades con turno, que le interesa ocupar prioritariamente, o si aceptara la promoción en forma incondicional por delegación o zona o localidad debiendo contener la siguiente leyenda: "Manifiesto a ustedes se me otorgue en cualquiera de las adscripciones, turnos enunciados anteriormente de acuerdo al derecho que me corresponde, haciendo notar que quedará vigente hasta en tanto no notifique modificación alguna", asentando firma de conformidad y fecha.

Los listados escalafonarios deberán depurarse periódicamente a juicio de las partes, así como la cédula de Inscripción y previa a la nominación del trabajador.

Artículo 32. La Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisión correspondiente, recibirá comunicación por escrito de la Comisión Nacional o Subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, conteniendo las calificaciones aprobatorias vigentes del Requisito 51 por categoría y sector y procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 28, 29, 30 y 31 de este Reglamento para elaborar los listados escalafonarios para promoción. Si no hubiera aspirante de la categoría inmediata inferior para integrar el listado escalafonario para promoción, se cubrirá la plaza vacante con el trabajador registrado en primer lugar en cambio de residencia, en los términos del Capítulo V de este Reglamento; después de agotados los cambios de residencia y ante la presencia de plaza vacante, se requerirá a la Comisión Nacional Mixta o Subcomisiones de Capacitación y Adiestramiento respectiva que convoque a curso

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN

promocional a los trabajadores de la siguiente categoría inferior dentro del mismo escalafón y así, hasta el pie de rama, si no se ha encontrado candidato adecuado para integrar listado escalafonario; si tampoco hubiere candidatos se convocará para curso promocional a todos los trabajadores de base e interinos. Si agotado el procedimiento anterior aún no hubiere candidato, se convocará para curso promocional a los trabajadores sustitutos y candidatos registrados en Bolsa de Trabajo, que cubran los requisitos de escolaridad exigidos para el pie de rama del escalafón que se trate, mediante el criterio que determine la Comisión Nacional Mixta de Escalafón de acuerdo a la categoría y la localidad que se trate.

Para la integración de listados escalafonarios para promoción de las categorías con requisitos académicos de acuerdo a los profesiogramas y al Catálogo Abierto de Requisitos para ocupar las Plazas del Tabulador, los aspirantes deberán recurrir a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisión para hacer entrega del certificado de estudios, cuya calificación se integrará conforme a lo establecido en el Artículo 29 y 30 de este Reglamento y estará vigente indefinidamente. El procedimiento para cubrir las vacantes es el mismo que para las categorías a las que se les exige el Requisito 51, con la salvedad que la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisión es quien convoca después de agotados los cambios de residencia, si existe vacante por cubrir.

Artículo 33. Invariablemente, los aspirantes a promociones deberán satisfacer todos y cada uno de los requisitos señalados en los profesiogramas respectivos, referente al Catálogo Abierto de Requisitos para ocupar plaza del tabulador; y en su caso, los correspondientes al Catálogo Abierto de Movimientos Escalafonarios del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 34. En las categorías en que, por los requisitos señalados en los profesiogramas, sea necesario acreditar la capacidad mediante títulos profesionales, licencias, curriculum vitae u otra documentación idónea, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y en su caso las Subcomisiones Regionales o Estatales respectivas, mediante el cuidadoso análisis de ellos determinarán la calificación que corresponda por eficiencia del 0 al 60, conforme al mecanismo que señale la Comisión Nacional Mixta. La calificación final se obtendrá sumando la correspondiente a eficiencia con la puntuación de antigüedad, otorgándose la vacante al que alcance la más alta y de existir igualdad a quien supere en antigüedad escalafonaria.

Estos cómputos se harán cada año, a una misma fecha para todos los aspirantes.

Artículo 35. Todos los movimientos escalafonarios deberán hacerse precisamente mediante dictamen de la Comisión Nacional Mixta o de la Subcomisión respectiva. Los nombramientos que se expidan deberán contener el número del dictamen escalafonario correspondiente.

Artículo 36. La plaza sobre la que recaiga dictamen escalafonario,

deberá conservar precisamente la misma jornada, horario, turno y adscripción que corresponda a la plaza puesta a disposición de la Comisión Nacional o Subcomisión Mixta de Escalafón según sea el caso. Los descansos se asignarán en el centro de trabajo, después de aplicar lo estipulado en la Cláusula 46 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 37. Los dictámenes de la Comisión Nacional y de las Subcomisiones contendrán:

- 1. Categoría y jornada, clave presupuestal, adscripción, clave de plantilla, sueldo mensual y descripción del horario de la plaza vacante:
- **2.** Nombre, matrícula, motivo de la vacante, fecha de baja y tipo de ocupación del último titular de la plaza vacante;

3. Nombre, matrícula, motivo de la vacante y fecha de baja del último ocupante;

4. Nombre, matrícula, convocatoria, número de lugar escalafonario, o en su caso, tipo de solicitud de cambio del trabajador dictaminado; y

5. Adscripción, jornada, horario, turno, categoría, clave de plantilla actual y tipo de ocupación de la plaza que deja el trabajador dictaminado.

Artículo 38. Los dictámenes escalafonarios se enviarán a la Coordinación de Personal o a los Departamentos de Personal de las Delegaciones, según corresponda, para su fiel acatamiento. Se remitirá copia de ellos al Sindicato, a la dependencia en que quede adscrito el trabajador promovido y aquélla en que laboraba, así como a los interesados.

Artículo 39. Los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisión respectiva obligan al Instituto a dar posesión de su puesto al interesado a más tardar a los quince días de su emisión, así como a cubrirle el sueldo que corresponda, salvo casos objetados por parte interesada, con fundamentos derivados de error o violaciones a los ordenamientos legales o contractuales en vigor. Todos los nombramientos que se expidan en categorías escalafonarias, deberán llevar invariablemente para su validez, el visto bueno de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisión Mixta correspondiente.

Artículo 40. No podrá darse posesión a trabajadores nominados por promoción escalafonaria, hasta en tanto no haya aceptado la nominación el trabajador que origine el movimiento, teniendo este último un lapso de tres días hábiles para aceptar o rechazar la nominación a partir de la fecha de recepción del citatorio; en caso de no aceptar se nominará el siguiente trabajador a quien en derecho le corresponda la plaza, en los términos de este Reglamento.

Artículo 41. Las plazas escalafonarias vacantes que se originen dentro de una misma escalera, serán dictaminadas en cadena por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisión correspondiente, a

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN

excepción de las que no puedan ejercerse en base a la plantilla autorizada y por acuerdo de las partes. Cuando el Instituto tenga la necesidad de crear nuevos procedimientos de trabajo, nuevas estructuras o reordenamiento de sus recursos humanos, invariablemente tomará en cuenta las plazas escalafonarias para tomar parte de sus procesos, por consecuencia los puestos escalafonarios no estarán sujetos a cancelación o ser reportados como sobrantes.

Artículo 42. Las vacantes temporales por más de noventa días serán cubiertas por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisiones respectivas, siguiendo el mismo procedimiento establecido para las promociones definitivas, pero en los dictámenes respectivos se hará constar que el movimiento tiene carácter interino.

Artículo 43. El trabajador o trabajadores que se consideren lesionados con motivo del procedimiento de promoción y/o nominaciones acordadas por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón tendrán derecho a impugnarlos en un plazo no mayor de veinte días hábiles computados a partir de aquél en que tomare posesión el trabajador nominado.

La impugnación deberá hacerse por escrito ante la Comisión Nacional estableciéndose las razones que se tengan para ello, allegando además la documentación y elementos de prueba que estimaren conducentes o señalando el lugar donde se encuentren cuando exista imposibilidad para aportarlos.

La Comisión Nacional resolverá la impugnación dentro del término de quince días hábiles después de haber recabado toda la documentación del caso, y mientras tanto los dictámenes emitidos tendrán carácter de provisionales.

En el caso de que se declare procedente una impugnación la Comisión Nacional Mixta de Escalafón acordará el procedimiento para restituir los derechos del trabajador o trabajadores.

Artículo 44. Las impugnaciones hechas al procedimiento de promoción y/o nominaciones que acuerden las Subcomisiones, se presentarán por escrito ante éstas o la Comisión Nacional Mixta, y serán resueltas por ésta última a la que la Subcomisión Mixta respectiva le enviará los antecedentes del caso.

Los trabajadores que impugnen las promociones a que se refiere el párrafo anterior, deberán hacerlo en los términos del Artículo que antecede.

Capítulo VII.- De las Permutas

Artículo 45. El trabajador que por convenir a sus intereses desee permutar, lo solicitará por escrito a la Comisión Nacional o a la Subcomisión que corresponda, indicando su categoría, matrícula, jornada, turno, horario, adscripción, así como el lugar o los lugares donde pretenda cambiar.

Artículo 46. La Comisión Mixta o Subcomisión Mixta mediante boletín hará conocer con la mayor profusión posible a los trabajadores la petición del solicitante para que de existir alguno que se interese por

la permuta, lo haga saber por escrito a la propia Comisión o Subcomisión correspondiente.

Artículo 47. Convenida la permuta entre dos o más interesados llenarán el formato autorizado por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón que contendrá los datos mencionados en el Artículo 45 y se abocarán a recabar la firma de conocimiento de los titulares de las dependencias en donde trabajen, haciéndoles de su conocimiento la permuta que se pretenda realizar. La firma de conocimiento de los titulares de las dependencias en que trabajen los interesados en una permuta, deberá emitirse en un plazo no mayor de 72 horas y podrán gestionarla los propios interesados o los representantes sindicales cuando en este tiempo las autoridades por cualquier razón no firmen, Comisión O Subcomisiones Mixtas le darán el trámite correspondiente de acuerdo al Artículo 48. Las oposiciones graves que concurran serán calificadas en arbitraje por representantes de las partes, designados al efecto y resueltas en un plazo no mayor de quince días. Los interesados no podrán renunciar individualmente a la permuta; para que la renuncia proceda deberán solicitarla por escrito mancomunadamente, ante la Comisión Nacional Mixta o Subcomisión Mixta respectiva.

Artículo 48. Las permutas se operarán entre trabajadores de igual categoría, rama, sector, jornada y especialidad. Podrán también realizarse entre trabajadores de categorías distintas cuando se trate de categorías de pie de rama o autónomas, siempre y cuando con el cambio no se lesione derechos de terceros, y se cumplan estrictamente los requisitos señalados en los profesiogramas para el desempeño de las funciones de que se trate. Las solicitudes de permuta deberán presentarse ante la Comisión Nacional Mixta o Subcomisión, en un plazo que no rebase los treinta días después de la fecha contenida en la solicitud. La permuta podrá autorizarse siempre que los trabajadores permutantes se encuentren en posesión de su plaza. Los becados, incapacitados o comisionados podrán permutar aún cuando no se encuentren en posesión de su plaza. Los trabajadores que se encuentren a dos años previos a su derecho de jubilación por años de servicio o por edad, así como aquellos que tengan en trámite pensión por invalidez, dictamen por cambio de rama, cambio de residencia, promoción a confianza, promoción escalafonaria o renuncia, no podrán permutar sus plazas, salvo casos de excepción plenamente justificados, acordados por la Comisión Nacional. Cualquier trabajador que este ocupando una plaza cubre vacaciones/cubre descansos no será susceptible de realizar permuta con trabajadores de la misma Unidad. En cualquiera de los casos en que realicen una permuta los trabajadores que previo a ésta tengan registrada alguna solicitud de cambio será cancelada y en el caso de continuar con el interés de realizar el cambio deberá suscribir nueva solicitud conforme lo establece el Artículo 21, 22 y 23 de este Reglamento.

Las plazas objeto de una permuta, conservarán sus características de categoría, adscripción, jornada, turno y descansos semanales. No se

autorizarán permutas exclusivamente de descansos.

- **Artículo 49.** Si la permuta implica cambio de residencia para los trabajadores, se procederá en los términos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo.
- **Artículo 50.** Las Subcomisiones Mixtas de Escalafón, conocerán y dictaminarán todas las permutas de su circunscripción, exceptuando aquellas a las que se refiere el Artículo 48 de este Reglamento.
- **Artículo 51.** Los dictámenes correspondientes serán enviados a la Coordinación de Personal o a los Departamentos de Personal de las Delegaciones Regionales, Estatales o de la Ciudad de México, en su caso, para ser cumplimentados en un término no mayor de quince días.

Capítulo VIII.- Disposiciones Generales

- **Artículo 52.** La Comisión Nacional Mixta de Escalafón y Subcomisiones respectivas, al tener conocimiento de la existencia de plazas escalafonarias vacantes, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 20 de este Reglamento, iniciará el procedimiento para cubrirlas.
- **Artículo 53.** Cuando por acuerdo de ambas partes o por resolución de la autoridad competente, se suprimieren plazas, se comunicará a la Comisión así como a la Subcomisión respectiva en su caso, para efectos de registro.
- **Artículo 54.** La Comisión Nacional elaborará instructivos para las Subcomisiones sobre procedimientos a seguir a fin de que haya uniformidad con los de la Comisión Nacional.
- Artículo 55. Las Coordinaciones de Nivel Central, los Jefes de Dependencias Autónomas y los Delegados Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, así como los titulares de los centros de trabajo, de acuerdo con la representación sindical, quedan facultados para proponer la cobertura de plazas vacantes a trabajadores de base de la categoría inmediata inferior, del mismo centro de trabajo, como lo señala la Cláusula 27 del Contrato Colectivo de Trabajo, con derecho pago de las diferencias que legalmente procedan, cuando inaplazables necesidades del servicio así lo requieran y en tanto la Nacional Mixta de Escalafón Subcomisión 0 correspondiente determine a quienes corresponde cubrir las plazas escalafonarias vacantes en los casos de su competencia. A estos trabajadores se les emitirá nombramiento, que haga mención de su calidad de interinos en tanto dictamina la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisión respectiva, a quien en derecho corresponda. Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisión recibirá comunicación inmediata correspondiente designaciones, para autorizar mediante su firma en la propuesta de plaza vacante, y proceder a dictaminar las plazas escalafonarias vacantes en los términos de este Reglamento.
- **Artículo 56.** Las plazas escalafonarias vacantes temporales no mayores de noventa días, podrán cubrirlas las Coordinaciones de Nivel Central y los Delegados Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, con trabajadores de base de la categoría inmediata inferior,

con intervención y conocimiento de la Comisión Nacional o Subcomisiones.

Artículo 57. Para efectos de la responsabilidad administrativa o penal en que pudieran incurrir funcionarios y trabajadores, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y Subcomisiones Mixtas en su caso, harán del conocimiento de la Coordinación de Relaciones Contractuales, los hechos que consideren punibles y en especial los siguientes:

I. Presentación de documentos falsos mediante los cuales el trabajador

pretenda lograr un ascenso;

II. Firmar o certificar dolosamente documentos por los cuales se logren o pretendan lograrse ascensos, permutas, etc.;

III. Alterar, invalidar, desconocer o no acatar en todo o en parte, los

dictámenes o resoluciones escalafonarias; y

IV. Cualesquiera otros hechos de naturaleza análoga y de repercusión semejante, en cuanto a la adquisición ilegítima de derechos escalafonarios se refiera.

Capítulo IX.- Del Régimen Interior de la Comisión y Subcomisiones

Artículo 58. Los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y de las Subcomisiones son responsables del funcionamiento de sus respectivos organismos.

Artículo 59. El Representante del Instituto en la Comisión Nacional y el de la Subcomisión Mixta de Escalafón, propondrán a la Coordinación de Relaciones Contractuales y a los Delegados Regionales y Estatales, en su caso, para que sea designado el responsable operativo, el cual llevará a cabo los acuerdos y disposiciones de los Representantes de la Comisión Nacional o Subcomisiones Mixtas de Escalafón.

La persona designada será removida a petición de cualquiera de las partes, cuando exista causa fundada.

Artículo 60. Los Representantes de las partes en la Comisión y Subcomisiones, celebrarán acuerdos cada vez que sea necesario, con objeto de resolver los asuntos de su competencia y particularmente para la elaboración de los dictámenes. Las faltas frecuentes de alguno de ellos o su notoria impuntualidad o morosidad, deberán ser hechas del conocimiento de la parte a quien represente, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 61. El personal adscrito a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y a las Subcomisiones, dependerá administrativamente de los Representantes de las partes y al igual que todos los trabajadores del Instituto observarán las disposiciones del Contrato Colectivo y sus Reglamentos.

Artículo 62. Las violaciones al Reglamento Interior de Trabajo, así como a cualesquiera otras disposiciones legales de carácter sustantivo o adjetivo, serán consignadas por la Comisión o Subcomisión de Escalafón respectiva, a la Comisión Mixta Disciplinaria o

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN

Subcomisión correspondiente, para la imposición de las sanciones que procedan, en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 63. Las vacaciones, licencias y permisos del personal de la Comisión o Subcomisiones, deberán solicitarse ante la Coordinación de Relaciones Contractuales o ante el Delegado Regional o Estatal correspondiente, pero se requerirá en cada caso la previa conformidad de los Representantes.

Artículo 64. Todas las disposiciones que directa o indirectamente se refieran al cumplimiento del presente Reglamento, deberán estar firmadas por ambos Representantes.

Artículo 65. Los Representantes de la Comisión Nacional Mixta o Subcomisión Mixta darán sus instrucciones al responsable de la oficina como resultado de los acuerdos entre éstos y si los trabajadores de la misma recibieran órdenes contradictorias de los Representantes, tendrán obligación de hacerlo notar a éstos y esperarán para su cumplimiento a la conformidad de ambos.

Artículo 66. Los trabajadores de base que presten sus servicios en la Comisión Nacional Mixta o en las Subcomisiones Mixtas, concursarán en los términos de este Reglamento para efecto de promociones.

Artículo 67. El Instituto proporcionará locales adecuados, así como el personal y todo lo necesario para el correcto funcionamiento de las Comisiones y Subcomisiones. Asimismo se establecerá un sistema de cómputo destinado a la integración de los registros y listados de este Reglamento.

Artículo 68. Los casos no previstos en el presente Reglamento y los casos de excepción serán resueltos por los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

Transitorio

ÚNICO. Las actuales categorías autónomas de especialista de la Rama Universal de Oficinas, se transforman a la quinta categoría escalafonaria de especialista en la misma rama, conservando sus requisitos, relaciones de mando, movimientos escalafonarios, profesiograma, sector y sueldos vigentes, incorporándose al tabulador de sueldos, de la siguiente manera:

CATEGORIA	ESCALAFON
Especialista de Tesorería	5
Especialista de Servicios Técnicos	5
Especialista de Servicios Administrativos	5
Especialista de Personal	5
Especialista de Estadística	5
Especialista de Contabilidad	5
Especialista de Procesamiento de Datos	5

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Naveli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Alvarez Reves

Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DEL FONDO DE RETIRO PARA TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 1. El Fondo de Retiro es la suma de: las cantidades que cada trabajador aporte mensualmente, la aportación que el Instituto agregue a éstas y los intereses que ambas aportaciones generen para formar un capital para el momento del retiro del trabajador, en los términos de este Reglamento.

Artículo 2. El ingreso de los trabajadores al Fondo de Retiro es de carácter voluntario, en los términos del presente Reglamento. Los estímulos que el Instituto agregue a las aportaciones del trabajador y los intereses que generan las aportaciones y estímulos mencionados son obligatorios para el Instituto.

Capítulo II.- De quiénes tienen derecho a ingresar al Fondo de Retiro y el modo de hacerlo

Artículo 3. Podrán ingresar al Fondo de Retiro los trabajadores de base y de confianza.

Artículo 4. Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior deberán tener una antigüedad de servicios no menor de treinta días.

Artículo 5. Los trabajadores solicitarán por escrito su ingreso al Fondo de Retiro declarando en qué grupo de aportación desean quedar inscritos.

Artículo 6. La solicitud deberá ir acompañada de una carta de beneficiarios en la que sean señaladas por el aportador, la o las personas beneficiarias, sin la cual el trabajador no será dado de alta en el Fondo de Retiro. En cualquier tiempo y cuantas veces lo deseen, los socios del Fondo de Retiro, podrán variar la designación de sus beneficiarios, que dejará sin efecto las anteriores.

Artículo 7. Cada trabajador que ingrese al Fondo de Retiro se le abrirá una cuenta individual que expresará las cantidades por él aportadas, los estímulos que el Instituto agregue a las mismas y los intereses que se generen por ambos conceptos.

Artículo 8. La calidad de aportador se perderá por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por fallecimiento;

b) Por renuncia al Instituto;

c) Por separación voluntaria del Fondo de Retiro;

d) Por rescisión de contrato de acuerdo con el Artículo 24 de este Reglamento;

e) Por jubilación o pensión por invalidez;

- f) Por causar perjuicio al Fondo o por obrar con dolo manifiesto en contra del mismo;
- g) Por separación del Instituto por concepto de liquidación; y

h) Por separación por invalidez que no origine jubilación.

Artículo 9. El trabajador que habiendo pertenecido al Fondo de Retiro y que haya renunciado al mismo, sólo pasados doce meses podrá reingresar a dicho Fondo mediante solicitud expresa por escrito en ese sentido, sujetándose a las bases establecidas en este Reglamento, excepto los que hayan cumplido cinco años o más, los cuales podrán reingresar de inmediato.

Capítulo III.- De las Condiciones Económicas de la Aportación Individual

Artículo 10. Cada trabajador podrá aportar mensualmente a su elección cualesquiera de las cantidades señaladas en uno solo de los siguientes grupos de aportación:

Cinco pesos
Diez pesos
Veinte pesos
Treinta pesos
Cuarenta pesos
Cincuenta pesos
Sesenta pesos
Setenta pesos

Y así sucesivamente en incrementos de diez pesos.

Artículo 11. En ningún caso la cantidad que se determine aportar será fracción mayor o menor de las expresadas en cada uno de los grupos consignados en el artículo anterior.

Artículo 12. A la cantidad aportada por el trabajador en forma continua, el Instituto otorgará durante los primeros cinco años el estímulo de dos pesos cincuenta centavos cada vez que el trabajador aporte \$5.00 mensuales; cinco pesos cuando la cantidad mensual aportada sea de \$10.00; ocho pesos con cincuenta centavos cuando la cantidad mensual sea de \$20.00; once pesos cuando la cantidad mensual sea de \$30.00; trece pesos con cincuenta centavos cuando la cantidad mensual sea de \$40.00; dieciséis pesos cuando la cantidad mensual sea de \$50.00; dieciocho pesos con cincuenta centavos cuando la cantidad mensual sea de \$60.00 y veintiún pesos cuando la cantidad mensual sea de \$70.00. Las cantidades que rebasen dichos setenta pesos, no percibirán estímulos, pero sí generarán intereses en los términos de este Reglamento. Cuando la cantidad aportada por el trabajador sea después de los cinco años, el Instituto aumentará el estímulo a tres pesos cada vez que el trabajador aporte \$5.00 mensuales; cinco pesos con cincuenta centavos cuando la cantidad mensual aportada sea de \$10.00; nueve pesos cuando la cantidad mensual sea de \$20.00; once pesos con cincuenta centavos cuando la cantidad mensual aportada sea de \$30.00; catorce pesos cuando la cantidad mensual sea de \$40.00; dieciséis pesos con cincuenta centavos cuando la cantidad mensual sea de \$50.00; diecinueve pesos cuando la cantidad mensual sea de \$60.00 y veintiún pesos con cincuenta centavos cuando la cantidad sea de \$70.00. Las cantidades que rebasen dichos setenta pesos no percibirán estímulos, pero sí generarán intereses en los términos de este Reglamento.

REGLAMENTO DEL FONDO DE RETIRO PARA TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 13. El estímulo del Instituto es el importe que por una sola vez se agrega a la cantidad aportada. En consecuencia a cada aportación mensual hecha por el trabajador se agregará el estímulo que a dicha aportación otorga el Instituto. En todo caso el trabajador dará autorización expresa al Instituto para que de sus percepciones quincenales de sueldo se le hagan los descuentos que correspondan al grupo de aportación que seleccione.

Artículo 14. Para fomentar el incremento del capital, el estímulo que aporte el Instituto se aplicará desde el momento en que el trabajador haga su primera aportación mensual.

Artículo 15. El trabajador podrá cambiar de grupo de aportación cuando así lo desee, para aportar una mayor o menor cantidad mensual.

Artículo 16. Las cantidades aportadas por el trabajador y por el Instituto generarán a favor de aquél un interés anual equivalente al costo porcentual promedio de captación en moneda nacional determinado por el Banco de México, el que será actualizado mensualmente para efectos de cálculo de los intereses. Las variaciones que se presenten en los porcentajes de interés serán dadas a conocer por el Comité Administrador del Fondo de Retiro.

Artículo 17. El capital constituido se invertirá, atendiendo a elementos de seguridad, alto rendimiento y liquidez en la medida que el Fondo lo requiera. Las instituciones que se elijan deberán ser de reconocido prestigio y solvencia.

El monto y las proporciones para la diversificación, lo resolverá el

Comité Administrador del Fondo de Retiro.

Las inversiones se podrán realizar en valores de renta fija y renta variable atendiendo a los siguientes incisos:

a) Créditos directos al IMSS;

- b) Pagarés suscritos por financieras;c) Certificados Financieros a plazo fijo;
- d) Bonos Financieros;
- e) Obligaciones Hipotecarias;
- f) Certificados de Participación; e
- g) Inversiones de Bienes Raíces.

Capítulo IV.- De la Permanencia de los Aportadores en el Fondo de Retiro

Artículo 18. El trabajador que deje de prestar sus servicios al Instituto, retirará las cantidades por él aportadas, así como los estímulos y los intereses que le correspondan conforme a este Reglamento, a la fecha de su separación del Instituto, independientemente del número de aportaciones que haya constituido.

Artículo 19. Si el trabajador se separa del Fondo de Retiro y no del Instituto, antes de aportar treinta mensualidades, tendrá derecho a recibir, a su separación del mismo, únicamente las cantidades aportadas y los intereses que las mismas hayan generado, no así a los estímulos

que el Instituto otorga a los trabajadores que perseveran en su aportación.

- Artículo 20. Si el trabajador ha aportado más de treinta mensualidades, en cualquier época podrá revocar su anuencia otorgada al Instituto para descontarle las cantidades que él determinó aportar para su Fondo de Retiro. En estos casos, la devolución de las aportaciones se hará de inmediato y la devolución de los estímulos e intereses producidos, los cuales seguirán generando intereses hasta su entrega al trabajador; sólo se pagarán a la fecha de su separación del Instituto o al cumplirse cinco años contados a partir de la fecha de la primera aportación.
- **Artículo 21.** El trabajador sujeto a proceso penal al quedar absuelto podrá reanudar su participación a su Fondo de Retiro.
- **Artículo 22.** Los trabajadores que obtengan licencias sin sueldo podrán optar por la continuación voluntaria de aportaciones mensuales al Fondo de Retiro a través de Caja, o bien por suspender sus aportaciones hasta el momento de reanudar labores, en todo caso las cantidades ahorradas seguirán generando intereses.
- **Artículo 23.** El trabajador que por incapacidad médica, con duración mayor a cincuenta y dos semanas, que haya percibido subsidio, podrá optar por continuar aportando a su Fondo de Retiro, suspender sus aportaciones y reanudarlas al volver al servicio o reinscribirse en un grupo de aportación distinto a aquel en que estaba inscrito.
- **Artículo 24.** En caso de separación del Instituto por rescisión de contrato, el aportador podrá optar por:

a) Retirar su Fondo, en las condiciones fijadas por este Reglamento,

sin que sea objeto de descuentos por adeudos, o

- b) No Retirar su Fondo, si ha presentado demanda laboral, en cuyo caso se generarán los intereses correspondientes hasta la pronunciación del fallo laboral que determine si fue o no justificada la rescisión.
- **Artículo 25.** Salvo los casos previstos en los artículos anteriores de retiro de fondos por separación, el trabajador podrá retirar su Fondo si permanece en el Instituto cuando haya completado un mínimo de cinco años de aportaciones.

Capítulo V.- De la Liquidación de Aportadores

- **Artículo 26.** Al fallecimiento del trabajador miembro del Fondo de Retiro se entregarán a sus beneficiarios señalados en la carta respectiva, las aportaciones del trabajador fallecido, así como los estímulos otorgados por el Instituto y los intereses acumulados hasta el día del deceso.
- **Artículo 27.** Los trabajadores que hayan aportado al Fondo de Retiro y que sean jubilados por edad avanzada o pensionados por invalidez, al momento que opere la jubilación o la invalidez les serán entregadas

REGLAMENTO DEL FONDO DE RETIRO PARA TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

sus aportaciones, los estímulos del Instituto y los intereses acumulados que se hayan generado.

Artículo 28. Al trabajador que sin derecho a jubilación o pensión quede en estado de invalidez total o parcial que lo incapacite para el trabajo, le serán entregadas sus aportaciones al Fondo de Retiro, así como los estímulos otorgados por el Instituto y los intereses de las aportaciones que correspondan.

Capítulo VI.- Del Recurso de Inconformidad de los Aportadores

Artículo 29. Al serle liquidado su Fondo de Retiro a un trabajador, por alguna de las causas que señala este Reglamento, el Comité Administrador le entregará por escrito un estado detallado de sus aportaciones efectuadas, estímulos correlativos del Instituto y de los intereses producidos.

Artículo 30. El trabajador liquidado del Fondo de Retiro o sus beneficiarios en su caso, tendrán derecho a presentar su inconformidad sobre el estado de cuenta de la liquidación que el Comité Administrador les haya entregado.

Artículo 31. La inconformidad del trabajador liquidado o de sus beneficiarios deberá hacerse dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la notificación de liquidación respectiva, ante el propio Comité Administrador del Fondo de Retiro, alegando lo que a su interés convenga y aportando las pruebas que se estimen convenientes en apoyo a su inconformidad.

Artículo 32. El Comité Administrador resolverá las inconformidades presentadas en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haya recibido el escrito de inconformidad y las pruebas correspondientes en caso de ofrecerlas.

Capítulo VII.- Del Comité Administrador del Fondo de Retiro

Artículo 33. El Comité Administrador del Fondo de Retiro se constituye con siete miembros de la manera siguiente:

Un Presidente nombrado por el Director General del Instituto;

Un Secretario nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social;

Un Tesorero que será el Tesorero General del Instituto; y

Dos Vocales nombrados por el Director General del Ínstituto y dos nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social.

Artículo 34. Los miembros del Comité Administrador del Fondo de Retiro, durarán en su encargo el tiempo que cada una de las partes considere conveniente pudiendo ser removidos sin expresión de causa cuando el Instituto o el Sindicato así lo determinen.

Artículo 35. Los Delegados Estatales y Regionales del Instituto y los Secretarios Generales de las Secciones Sindicales y de las Delegaciones Foráneas Autónomas, fungirán como representantes del

Comité Administrador para fines de trámite de solicitudes de ingreso o separación del Fondo de Retiro, así como para pagar las liquidaciones del mismo, con todas las modalidades previstas en este Reglamento. De todos estos trámites será informado el Comité Ejecutivo de la Sección o Delegación Sindical respectiva.

Artículo 36. Los miembros del Comité Administrador deberán reunirse por lo menos una vez al mes con la asistencia mínima de seis de ellos, para conocer y resolver el estado de los asuntos concernientes a la operación del Fondo de Retiro, siendo válidas las decisiones tomadas por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

REGLAMENTO DEL FONDO DE RETIRO PARA TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez Secretario de Conflictos Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra Secretario Tesorero Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga Secretario de Previsión Social Dra. Nayeli Fernández Bobadilla Secretaria de Acción Femenil Dr. Cándido León Montalvo Secretario de Asuntos Técnicos Enf. Gicela Álvarez Reyes Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DE GUARDERÍAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES DEL IMSS

Capítulo I.- Del Derecho a la Prestación de Guarderías

Artículo 1. El presente Reglamento determina las normas y procedimientos generales que deben aplicarse en aquellas guarderías donde el Instituto proporcione exclusivamente el servicio a los hijos de sus trabajadores, de conformidad con la Cláusula 76 del Contrato Colectivo de Trabajo. Tienen derecho a la prestación de guarderías, los hijos de toda persona trabajadora.

Artículo 2. La edad de los niños para el derecho a la prestación es la de cuarenta y cinco días a seis años, prolongándose por todo el año calendario escolar de la Secretaría de Educación Pública, cuando los niños lleguen a la edad de seis años y a esa fecha, no hubiere concluido dicho año calendario.

Artículo 3. Dentro de los horarios de funcionamiento de las guarderías a que se refiere el Artículo 28 de este Reglamento, la prestación se otorgará a los hijos de los trabajadores con derecho a ella, conforme a la jornada contratada de éstos y de acuerdo con los horarios asignados a los mismos.

Artículo 4. La prestación de guardería se suspenderá durante los períodos vacacionales de los trabajadores así como durante el disfrute de licencias sin sueldo mayores de cinco días.

Capítulo II.- De la Inscripción de los Niños

Artículo 5. La inscripción de hijos de trabajadores con derecho a guardería se hará a través del Sindicato, quien tramitará ante la oficina correspondiente de la Jefatura Delegacional de Prestaciones Económicas y Sociales dependiente de la Delegación Estatal, Regional o de la Ciudad de México, a la que estén adscritos, las solicitudes que reciba.

Artículo 6. Los trabajadores con derecho a la prestación de guardería, presentarán al Sindicato, para los efectos del artículo anterior, la siguiente documentación:

a) Credencial o gafete que lo acredite como trabajador del Instituto;

b) Copia del último tarjetón de pago;

c) Copia del acta de nacimiento del niño por inscribir;
d) Dos fotografías tamaño infantil del (a) solicitante;

e) Dos fotografías tamaño infantil del (a) hijo (a) tomadas en fecha inmediata anterior a la de la inscripción; y

f) Dos fotografías de dos personas que puedan recoger al niño en ocasiones especiales en que personalmente no pueda ir el trabajador.

Artículo 7. Los trabajadores viudos, además de la documentación señalada en el artículo que antecede, deberán presentar acta de defunción de la madre del niño.

Artículo 8. Los trabajadores divorciados o solteros presentarán la documentación a que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento y la resolución judicial en la que se consigne que el hijo por inscribir ha quedado bajo su custodia.

Artículo 9. Satisfechos los requisitos anteriores se entregará al solicitante la orden de inscripción a la guardería que le asigne la oficina correspondiente de la Jefatura Delegacional de Prestaciones Económicas y Sociales de la Delegación respectiva, en la cual se desahogarán los trámites ulteriores, respetándose el orden cronológico fijado por el Sindicato, quien recibirá con periodicidad no mayor de treinta días la información de la dictaminación de los lugares.

Artículo 10. Si en las guarderías no hubiese cupo, la oficina correspondiente de la Jefatura Delegacional de Prestaciones Económicas y Sociales, dependiente de la Delegación respectiva a que se refiere el artículo anterior, expedirá constancia en ese sentido; la que servirá para acreditar el derecho a la prestación supletoria a que se refiere este Reglamento.

Artículo 11. En la guardería asignada, la trabajadora o el trabajador beneficiarios deberá satisfacer el siguiente trámite de ingreso:

a) Entregar la orden de inscripción;

b) Comprobante de horario y vacaciones;

c) Examen médico del niño, expedido por la clínica de adscripción con vigencia de siete días;

d) Cartilla Nacional de Vacunación o en su caso carnet de inmunización actualizado:

e) Señalar expresamente hasta dos personas autorizadas para recoger al niño; y

f) Recabar las credenciales expedidas a través de la guardería, indispensables para entregar y recoger al niño de la misma.

Capítulo III.- De la Recepción y Asistencia de los Niños

Artículo 12. El niño será entregado para el turno matutino, entre las seis treinta y las ocho treinta horas y para el turno vespertino entre las trece treinta y las catorce treinta y en ambos casos en buen estado de limpieza.

Artículo 13. El niño deberá ser entregado únicamente al personal encargado de la recepción de la guardería.

Artículo 14. El niño será admitido en la guardería, después de haber pasado por el filtro sanitario establecido, debiéndose esperar el resultado correspondiente.

Artículo 15. Los niños serán entregados desprovistos de juguetes, dinero, alhajas, alimentos y otros artículos y objetos que puedan causarle daño a ellos mismos o a otros niños.

Artículo 16. El equipo de ropa debidamente marcada de cada niño con la dotación diaria, será de acuerdo a sus características, el siguiente:

I. Lactantes A y B (de 45 días a 12 meses).

Una pañalera debidamente marcada con el nombre completo del niño;

Seis pañales desechables o:

Seis pañales dobles con cinco fajeros y cuatro calzones de hule; Tres mamelucos o; Tres chambritas;

Tres pantalones;

Dos pares de calcetines;

Dos pares de zapatos tejidos;

Tres camisetas de algodón;

Un suéter:

Tres baberos de tela con base de hule;

Una cobija;

Un cepillo suave para el pelo; y

Dos bolsas de plástico.

II. Lactantes C (de 12 a 18 meses de edad).

Una pañalera debidamente marcada con el nombre completo del niño:

Seis pañales desechables o:

Seis pañales dobles;

Cinco fajeros;

Cuatro calzones de hule;

Dos blusas y dos pantalones o dos vestidos;

Dos camisetas de algodón;

Dos pares de calcetines;

Un suéter:

Un par de zapatos;

Tres baberos de tela con base de hule:

Una cobiia:

Un cepillo suave para el pelo; y

Dos bolsas de plástico.

III. Maternal A y B1 (de 18 a 30 meses de edad).

Una pañalera debidamente marcada con el nombre completo del niño;

Dos blusas y dos pantalones o dos vestidos;

Dos camisetas de algodón;

Cinco calzoncitos de algodón;

Tres pares de calcetines;

Un par de zapatos;

Un suéter;

Tres baberos de tela con base de hule;

Una cobija;

Un cepillo para el pelo; y

Dos bolsas de plástico.

IV. Maternal B2 y C (de 30 a 48 meses de edad).

Una pañalera debidamente marcada con el nombre completo del niño;

Una camisa y un pantalón o un vestido;

Una camiseta:

Tres calzones (maternal B2 de 30 a 36 meses de edad);

Un calzón (maternal C de 36 a 48 meses de edad);

Un par de calcetines;

Tres baberos de tela con base de hule:

Una cobiia:

Un cepillo de dientes (maternal C);

REGLAMENTO DE GUARDERIAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES DEL IMSS

Un cepillo para el pelo o peine; y

Dos bolsas de plástico.

V. Preescolar (de 48 a 72 meses de edad).

Pasta y cepillo de dientes con su estuche (ambos marcados con el nombre completo del niño);

Un pañuelo;

Un peine o cepillo para el pelo.

Los lunes se deberá presentar al niño preescolar vestido de blanco, para rendir honores a la bandera.

Capítulo IV.- De la Alimentación de los Niños en las Guarderías

Artículo 17. La alimentación que se proporcione en las guarderías a los niños, se hará de acuerdo a los requerimientos nutricionales y a su edad, salvo en aquellos casos especiales de acuerdo a las recomendaciones médicas correspondientes.

Artículo 18. Cuando por motivo especial sea administrado al niño algún alimento antes de su entrega a la guardería, deberá ser reportado este hecho al personal de recepción.

Capítulo V.- De la Asistencia Médica

Artículo 19. Se otorgarán los servicios médicos en las guarderías, con fines de vigilancia, control de la salud y valoración de la estancia temporal o definitiva de los niños, acatando las prescripciones de los médicos de las clínicas de adscripción y proporcionando auxilio en los casos de urgencias médicas; también se prestarán servicios de medicina preventiva, mediante programas permanentes y específicos para guarderías.

Artículo 20. En los casos de urgencias en las guarderías, independientemente de la atención médica de que deben ser objeto los niños, éstos serán derivados a la clínica u hospital de la institución más cercana a la guardería de que se trate, dando aviso inmediato a los padres.

Artículo 21. A los niños de guarderías solamente se les ministrará medicamentos que hayan sido entregados por los familiares y que hubieren sido prescritos por un médico, dentro de los siete días anteriores a la fecha de su presentación.

La receta deberá contener los siguientes datos: fecha, nombre del niño, nombre, firma y cédula profesional del médico, medicamento, dosis y período durante el cual se debe ministrar; en caso de ser receta de médico institucional contendrá su matrícula.

Cuando el personal de la guardería considere inadecuada la aplicación de un medicamento, solicitará la opinión médica institucional.

Artículo 22. Todo niño que falte más de ocho días en forma continua, será sometido en la guardería a un nuevo examen médico a su regreso, independientemente de las causas que hayan motivado su ausencia.

Artículo 23. Los niños con inasistencias causadas por enfermedad, serán recibidos mediante la presentación de la constancia de alta expedida por los médicos del Instituto a que estén adscritos.

Artículo 24. En los casos en que los niños no hayan sido tratados en sus enfermedades por los médicos de su adscripción que les correspondan, serán sometidos a examen médico en sus clínicas de adscripción.

Capítulo VI.- De la Educación

Artículo 25. Se tendrá especial cuidado en que la enseñanza del niño desarrolle en él, normas de conducta, así como hábitos de higiene personal, que le ayudarán a lograr una convivencia armónica en un ambiente social.

Artículo 26. El programa de educación preescolar que se imparta en las guarderías, será el establecido por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 27. Se entregará al niño que egrese de guardería, al término de su educación preescolar, una constancia que acredite su asistencia.

Capítulo VII.- De la entrega del Niño a la Madre o al Padre

Artículo 28. El niño deberá ser recogido hasta 45 minutos después de la hora de salida del trabajo de la madre o del padre en su caso y dentro del horario de funcionamiento de la guardería, que será de las 6:30 a las 21:45 horas.

Artículo 29. El niño será entregado solamente a las personas autorizadas para ello, acreditado con la credencial vigente que ha sido proporcionada por la guardería.

Artículo 30. Cuando la persona autorizada al efecto no acuda a recoger al niño en el tiempo establecido, por causas imputables al trabajador con derecho a la prestación, éste se hará acreedor a las sanciones correspondientes, que consistirán en suspensiones temporales o definitivas según proceda en cada caso.

Capítulo VIII.- Del Pago Supletorio de Guardería

Artículo 31. Cuando no haya guardería o falta de cupo en las mismas, el Instituto subsidiará al trabajador con derecho a ella, con la cantidad de cuatrocientos pesos mensuales por cada hijo al que debiere dársele este servicio, previa comprobación de su derecho. Los trabajadores, de acuerdo a la capacidad disponible en las diversas guarderías, podrán optar por aquella que se encuentre más cercana a su domicilio o a su centro de trabajo. La cantidad arriba señalada se entregará a los trabajadores con hijos con derecho a la prestación, cuando no sea posible otorgársela, cuando laboran en jornadas acumuladas incluyendo las nocturnas o en hora que no funcionen las guarderías.

Artículo 32. El derecho al pago supletorio señalado en el artículo anterior se pierde al ingresar el niño a la guardería, por lo que los interesados deben comunicarlo al Departamento de Personal de la Delegación respectiva y al Sindicato, para los efectos conducentes.

Capítulo IX.- De las Obligaciones de los Trabajadores con Hijos en Guarderías

- **Artículo 33.** Los trabajadores con hijos en guarderías deberán colaborar en el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones que a ellos corresponda, consignadas en los artículos relativos de este Reglamento.
- **Artículo 34.** Para cualquier aclaración relacionada con los servicios de guardería que se presten a hijos de trabajadores, deberá acudirse a la Directora del establecimiento correspondiente.
- **Artículo 35.** Los trabajadores con hijos en guarderías estarán obligados a proporcionar al personal técnico de la misma, la información verídica y correcta que le sea solicitada en relación con su hijo.
- **Artículo 36.** Los trabajadores con hijos en guarderías darán su anuencia y cooperación para que se realicen los estudios socioeconómicos necesarios.
- **Artículo 37.** Queda prohibido estrictamente gratificar con obsequios o monetariamente al personal de las guarderías.
- **Artículo 38.** Cuando el trabajador con hijos en guarderías cambie su horario de trabajo, de jornada o de turno deberá avisarlo a la guardería correspondiente para los efectos que procedan.
- **Artículo 39.** Los trabajadores con hijos en guarderías renovarán anualmente las fotografías de sus hijos y de las personas autorizadas para recogerlos, así como constancia de permanencia en el trabajo, y las fechas de disfrute de vacaciones.
- **Artículo 40.** Los trabajadores darán aviso oportuno a las guarderías de las causas que motiven las inasistencias de sus hijos.
- **Artículo 41.** Los trabajadores con hijos en guarderías procurarán continuar en el hogar, con apego a las indicaciones del personal técnico de las mismas, la labor realizada en materia de alimentación, servicio médico y educación.
- **Artículo 42.** Con el fin de mantener en óptimas condiciones la salud de los hijos de trabajadores que asistan a guarderías, se procurará proporcionarles la comida hogareña, de acuerdo con las indicaciones del personal técnico del área normativa.
- **Artículo 43.** En caso de que aparezcan signos o síntomas de alguna enfermedad estando el niño en la guardería, se dará la atención médica que requiera, avisando si es necesario a los padres, los que deberán presentarse lo más pronto posible, sin perjuicio de su salario.
- **Artículo 44.** Cuando las guarderías tengan programas de inmunización los niños serán presentados el día y a la hora que al efecto se señalen.

- **Artículo 45.** Los trabajadores con hijos en guarderías, cuando sea requerida su presencia para pláticas, conferencias o entrevistas, deberán asistir con puntualidad a las mismas, sin perjuicio de las labores que tengan encomendadas.
- **Artículo 46.** En caso de pérdida de la credencial de guardería deberá avisarse inmediatamente a la Dirección de la misma, para la reposición correspondiente y tomar medidas procedentes.

Capítulo X.- De las Causas de Suspensión Temporal o Definitiva

- **Artículo 47.** Cuando el niño falte durante ocho días consecutivos, quedará suspendido hasta que se comprueben los motivos de las inasistencias.
- **Artículo 48.** Las Jefaturas Delegacionales de Prestaciones Económicas y Sociales dependientes de las Delegaciones Estatales, Regionales y de la Ciudad de México, en sus respectivas jurisdicciones, podrán suspender temporalmente a niños que presentan alguna alteración grave de conducta que obstaculice el funcionamiento de la guardería, dando aviso oportuno a los padres y enviándolos al servicio correspondiente para su atención.
- **Artículo 49.** En caso de enfermedad, el médico señalará por escrito cuántos días dejará de asistir el niño.
- **Artículo 50.** El Jefe Delegacional de Prestaciones Económicas y Sociales a través de las áreas correspondientes, podrá suspender de tres a quince días al niño cuya madre o padre, en su caso, reincida en:
- a) Presentar desaseado al niño;
- **b)** No esperar el filtro sanitario;
- c) Tratar con faltas de educación al personal de la guardería; y
- **d)** En recoger tarde al niño.
- **Artículo 51.** El niño será suspendido definitivamente cuando con posterioridad a su ingreso manifieste algún padecimiento que necesite atención y cuidados especiales, determinado por el Jefe Delegacional de Prestaciones Económicas y Sociales en base a los dictámenes médicos correspondientes.
- **Artículo 52.** Será suspendido definitivamente el niño cuando la madre o el padre, en su caso, no lo recoja en más de tres ocasiones, dentro de los horarios señalados y sin razón fundada.
- **Artículo 53.** También será suspendido en forma definitiva el niño cuyo padre o madre gratifiquen al personal de las guarderías con obsequios o dinero.
- **Artículo 54.** También será motivo de suspensión de la prestación de asistencia a guardería el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, que justifiquen esa determinación.
- **Artículo 55.** Las suspensiones definitivas y la inadaptabilidad del niño que ocasione su baja en la guardería, siempre y cuando ésta última sea dictaminada por el Personal Técnico de Nivel Central, generará el

REGLAMENTO DE GUARDERIAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES DEL IMSS

derecho al pago del subsidio a que se refiere el Artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 56. Las suspensiones temporales o definitivas de la prestación de guarderías serán comunicadas al Sindicato y cuando así proceda a la Comisión Mixta Disciplinaria o Subcomisiones correspondientes.

Artículo 57. El programa de educación preescolar (para los niños de 48 a 72 meses de edad) en las Guarderías deberá incluir la Educación Física, impartida por Profesores de Educación Física.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Ouím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga Secretario de Previsión Social Dra. Nayeli Fernández Bobadilla Secretaria de Acción Femenil Dr. Cándido León Montalvo Secretario de Asuntos Técnicos Enf. Gicela Álvarez Reyes Secretaria de Admisión y Cambios

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 1. El presente Reglamento determina las normas y lineamientos que deberán aplicar Instituto y Sindicato para el cumplimiento de la Cláusula 86 Bis.- Insalubridad, del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 2. Este Reglamento obliga al Instituto para con los trabajadores que laboran en las áreas o servicios con riesgo de infectocontagiosidad y emanaciones radiactivas a la aplicación de las medidas preventivas necesarias para conservar la salud de los mismos, al igual que, al otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo, convenios relativos, las contenidas en este Reglamento y las que en el futuro se pacten.

Artículo 3. Es obligatorio para todos los trabajadores que laboren en áreas o servicios de infectocontagiosidad y emanaciones radiactivas, someterse a los exámenes médicos previos o periódicos, así como a las medidas profilácticas que dictaminen las autoridades competentes, conforme a lo señalado en el Capítulo VII del Reglamento Interior de Trabajo.

Capítulo II.- De las Prestaciones

Artículo 4. El personal no médico que labore en áreas o servicios de infectocontagiosidad mientras esté expuesto en forma constante y permanente a este tipo de riesgos, al llegar a éstos, percibirá el 20% (VEINTE POR CIENTO) de la suma del sueldo tabular y la prestación contenida en el inciso b) de la Cláusula 63 Bis.- del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 5. El personal no médico que labore en áreas o servicios de emanaciones radiactivas, mientras esté expuesto en forma constante y permanente a este tipo de riesgo, al llegar a éstos, percibirá el 20% (VEINTE POR CIENTO) de la suma del sueldo tabular y la prestación contenida en el inciso b) de la Cláusula 63 Bis.- del Contrato Colectivo de Trabajo y disfrutará de períodos vacacionales cuatrimestrales de acuerdo a lo señalado en la Cláusula 47.- Vacaciones, del mismo ordenamiento.

Artículo 6. El personal médico que labore en las áreas o servicios de infectocontagiosidad señalados en el presente Reglamento, mientras esté expuesto en forma constante y permanente a este tipo de riesgo, al llegar a éstos, percibirá el 1.5% (UNO PUNTO CINCO POR CIENTO) de la suma del sueldo tabular y la prestación contenida en el inciso b) de la Cláusula 63 Bis.- del Contrato Colectivo de Trabajo, porcentaje que aumentará en 1.5% (UNO PUNTO CINCO POR CIENTO) por cada año de servicio cumplido que permanezca en las mismas condiciones.

Artículo 7. El personal médico que labore en las áreas o servicios de

emanaciones radiactivas, mientras esté expuesto en forma constante y permanente a este tipo de riesgo, al llegar a éstos, percibirá el 2% (DOS POR CIENTO) de la suma del sueldo tabular y la prestación contenida en el inciso b) de la Cláusula 63 Bis.- del Contrato Colectivo de Trabajo, porcentaje que aumentará en 2% (DOS POR CIENTO) por cada año cumplido en el área o servicio y disfrutará de períodos vacacionales cuatrimestrales de acuerdo a lo señalado en la Cláusula 47.- Vacaciones, del mismo ordenamiento.

Artículo 8. El personal de base, así como los médicos residentes que desempeñen sus funciones en las áreas o servicios de emanaciones radiactivas y que estuvieron expuestos en forma constante y permanente a este tipo de riesgo, al cambiar de área o servicio, conservarán el derecho a percibir el mismo porcentaje que estaban recibiendo al separarse del área de emanaciones radiactivas, porcentaje que ya no será incrementado. Los períodos vacacionales a partir de ese momento, serán semestrales como lo señala la Cláusula 47.- Vacaciones, del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 9. También recibirán las prestaciones señaladas en los artículos anteriores, los trabajadores expuestos a este tipo de riesgos que sean comisionados al Sindicato, conforme a lo señalado por la Cláusula 42.- Permisos Sindicales, del Contrato Colectivo de Trabajo.

Capítulo III.- Personal, Áreas y Servicios con Derecho a la Prestación

Artículo 10. Los conceptos de infectocontagiosidad médica y no médica, se pagarán de acuerdo a lo que señalan los Artículos 4 y 6 del presente Reglamento, a los trabajadores que tengan las categorías que se enlistan y se encuentren expuestos en forma constante y permanente a este tipo de riesgo, cuando laboren en unidades de cualesquier parte del sistema de las siguientes áreas o servicios de especialidad:

Asistente Médica

Biólogo

Cuidador de Animales

Chofer

Electrocardiografista

Elevadorista

Enfermería

Auxiliar de Enfermería General

Enfermera General

En áreas y servicios de Infectología y de Neumología.

En todas las unidades.

En todas las unidades.

De ambulancias en Hospital de Infectología.

En áreas y servicios Cardiovasculares.

En Hospital de Neumología y de Infectología.

En áreas y servicios de Infectología, Neumología, y Terapia Intensiva General.

En áreas y servicios de Infectología, Neumología, Terapia Intensiva General y Bancos de Sangre Tipo A,

REGLAMENTO DE INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIACTIVAS

Enfermera Especialista

Hemodiálisis, previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas.

En áreas servicios Infectología, Neumología, Terapia Intensiva General Unidades de Cuidados Intensivos Pediátricos (UCIP), Hemodiálisis, Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN), dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad У Emanaciones Radiactivas.

En áreas y servicios de Infectología, Neumología, y Terapia Intensiva General.

En áreas y servicios de Terapia Intensiva.

Enfermera Jefe de Piso

Enfermera para el Traslado de Pacientes de Terapia Intensiva Intendencia

Auxiliar de Servicios de Intendencia

En áreas y servicios de Infecto-Neumología, Anatomía Patológica, Banco de Sangre, Fisiología Cardiopulmonar, Laboratorio de Análisis Clínicos. Hemodinámica. Hemodiálisis. Biológica División Reproducción, Farmacología Experimental, Lavanderías, Ropería de Unidades Médicas de Segundo Hospitalarias Tercer Nivel y Laboratorios de Investigación Biomédica, cuando practiquen técnicas de lavado y Hemodiálisis, previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad Emanaciones Radiactivas.

Ayudante de Servicios de Intendencia

Oficial de Servicios de Intendencia

Auxiliar de Servicios Generales en Unidad Médica de Campo En áreas y servicios de Infectología, Neumología y Lavanderías.

En áreas y servicios de Infectología, Neumología y Layanderías

En Lavandería

Auxiliar de Servicios Generales en H.R.

En Lavandería de H.R.

Laboratorio

Auxiliar de Laboratorio Laboratorista

Laboratorista en HR

Químico Clínico

Clínico Ouímico Jefe de

Sección

Servicios Operador de Auxiliares U.M.C. en (Laboratorio)

Operador de Servicios Auxiliares "L" HR en (Laboratorio)

Auxiliar de Laboratorio U.M.E.M.C.

Médicos

Médico Familiar

Médico General

Médicos No Familiares

Anatomopatólogo

Hematólogo y Hematólogo Pediatra Infectólogo e Infectólogo Pediatra

Laboratorista

Patólogo y Patólogo Pediatra

En todas las unidades.

En todas las unidades.

En Hospital Rural

En todas las unidades.

En todas las unidades

En todas las unidades

En Hospital Rural

En todas las U.M.E.M.C.

En áreas o servicios de Urgencias adultos, urgencias pediátricas, Módulo de Triage en Hospitales de Segundo y Tercer Nivel de Atención, previo Dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad Emanaciones Radiactivas que

demuestren la exposición.

En áreas o servicios de Urgencias adultos. urgencias pediátricas, Módulo de Triage en Hospitales de Segundo y Tercer Nivel de Atención, previo Dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad V Emanaciones Radiactivas.

En Laboratorio de Anatomía Patológica.

En Bancos de Sangre. Tipos A y B (Laboratorio).

servicios

Infectología.

áreas

En

En todas las unidades.

En áreas y servicios de Patología.

de

REGLAMENTO DE INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIACTIVAS

Patólogo Clínico Médico del Enfermo Pediátrico en Estado Crítico En todas las unidades.

Médicos No Familiares

Adscritos a Servicios u Hospitales de Infectología. Infectología Pediátrica Unidades de Cuidados Intensivos Generales y Unidades Cuidados Intensivos de Pediátricos (UCIP), Medicina del Enfermo Pediátrico en Estado Crítico, Hemodiálisis y Unidades Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN), en áreas o servicios de Urgencias adultos, Urgencias pediátricas, Módulo de Triage en Hospitales de Segundo Tercer Nivel de Atención, previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas.

Médicos Residentes

Médicos para el Traslado de Pacientes de Terapia Intensiva

Técnico en el manejo de aparatos para electrodiagnóstico

Nutrición y Dietética

Manejador de Alimentos de los Servicios de Nutrición y Dietética

Cocinero Técnico 2o. de los Servicios de Nutrición y Dietética

Cocinero Técnico 1o. de los Servicios de Nutrición y Dietética

Plantas de Lavado

Operador de Servicios de Lavandería

Oficial de Servicios de Lavandería

Técnico Polivalente

En los mismos servicios que los anteriores.

En áreas y servicios de Terapia Intensiva.

En áreas y servicios cardiovasculares.

En áreas y servicios de Infectología y de Neumología.

En áreas y servicios de Infectología y de Neumología.

En áreas y servicios de Infectología y de Neumología.

En todas las unidades.

En todas las unidades.

En Plantas de Lavado, Lavanderías y en áreas y servicios de Infectología.

Técnico Mecánico En Plantas de Lavado. Lavanderías y en áreas y servicios de Infectología. Técnico "A", "B" y "C" en En Plantas de Lavado y plantas de Lavado Lavanderías. Técnico Electricista En Plantas de Lavado. Lavanderías y en áreas y servicios de Infectología. Técnico Plomero En Plantas de Lavado. Lavanderías y en áreas y servicios de Infectología. Técnico Electrónico En Plantas de Lavado, Lavanderías en áreas servicios de Infectología. Especialista Fluidos En Plantas de en Lavado. У Energéticos Lavanderías y en áreas y servicios de Infectología. Especialista Plantas de En Plantas de Lavado en Lavanderías. Lavado Trabajadora Social En áreas servicios de Infectología y Neumología. Técnico Operador de En áreas y servicios de Terapia de Pacientes Transporte de Intensiva Terapia Intensiva

Velatorios

Auxiliar de Velatorio En los Velatorios. Operador de Velatorio En los Velatorios. Avudante de Embalsamamiento En los Velatorios. Ayudante de Autopsia En todas las unidades. Veterinario En todas las unidades Citotecnólogo En todas las unidades. Citotecnólogo en HR En Hospital Rural Histotecnólogo En todas las unidades. En todas las unidades. Inhaloterapeuta

Todo el personal adscrito al Hospital de Infectología, excepto el Gobierno de la unidad.

Todo el personal adscrito a los Laboratorios de Salud Pública.

Artículo 11. Los conceptos de emanaciones radiactivas médicas y no médicas, se pagarán de acuerdo a lo que señalan los Artículos 5, 7 y 8 del presente Reglamento, a los trabajadores que tengan las categorías que se enlistan y se encuentren expuestos en forma constante y permanente a este tipo de riesgo, cuando laboren normalmente en unidades de cualesquier parte del sistema de las siguientes áreas o servicios de especialidad:

REGLAMENTO DE INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIACTIVAS

Enfermería

Auxiliar de Enfermería General

servicios En áreas y Hemodinámica, Medicina Nuclear y Endoscopía en donde se realicen procedimientos bajo control fluoroscópico y servicio de Rayos X o Radiodiagnóstico, previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas.

Enfermera General

En áreas y servicios de Hemodinámica, Medicina Nuclear y Endoscopía en donde se realicen procedimientos bajo control fluoroscópico y servicio de Rayos X o Radiodiagnóstico, Radioterapia (Braquiterapia), previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas.

Enfermera Quirúrgica Especialista

y servicios áreas Ortopedia. Traumatología y de Ouirófanos Unidades Hospitalarias de Segundo Tercer Nivel de Atención Médica y Endoscopía de Hospitales de Especialidades; y en áreas servicios en donde se realicen procedimientos de Gastrocirugía, Urología, Neurocirugía, Cirugía vascular que demuestren exposición, previo dictamen de la Nacional Mixta Comisión Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas.

Intendencia

Auxiliar de Servicios de Intendencia

En áreas y servicios de Medicina Nuclear.

Médicos No Familiares

Neurocirujano y Neurocirujano Pediátrico En áreas y servicios de Neurocirugía, en donde se realicen procedimientos bajo control fluoroscópico y servicios de Rayos X o Radiodiagnóstico.

Cardiólogo

En áreas y servicios de Cardiología.

	REGLAMENTOS
Cardiólogo Pediatra.	En áreas y servicios de Cardiología, que demuestren la exposición, previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas.
Hemodinamista	En áreas y servicios de Hemodinámica.
Neumólogo	En áreas y servicios de Neumología.
Neumólogo Pediatra.	En áreas y servicios de Neumología, que demuestren la exposición, previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas.
Endoscopista	En áreas y servicios de Endoscopía en donde se realicen procedimientos bajo control fluoroscópico, previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas que demuestren la exposición.
Gastroenterólogo y Gastroenterólogo Pediatra	En áreas y servicios de Endoscopía en donde se realicen procedimientos bajo control fluoroscópico, previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas que demuestren la exposición.
Urólogo	En áreas y servicios de Endoscopía en donde se realicen procedimientos bajo control fluoroscópico, previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas que demuestren la exposición.
Cirujano Cardiovascular	En áreas y servicios de Cirugía Cardiovascular en donde se realicen procedimientos bajo control fluoroscópico, previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y

REGLAMENTO DE INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIACTIVAS

	Emanaciones Radiactivas que demuestren la exposición.
Traumatólogo	En áreas y servicios de Traumatología.
Anestesiólogo y Anestesiólogo Pediatra	En todas las Unidades Hospitalarias de Segundo y Tercer Nivel donde se realizan procedimientos quirúrgicos. En áreas y servicios en donde se realicen procedimientos bajo control fluoroscópico y servicios de Rayos X o Radiodiagnóstico, de Traumatología, Hemodinamia, Endoscopia, Gastroenterología, Urología, Neurocirugía, Cirugía Pediátrica, Radioterapia y Radiodiagnóstico previo dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas que demuestren la exposición.
Radiólogo	En áreas y servicios de Radiodiagnóstico.
Radioterapeuta	En áreas y servicios de Radioterapia.
Especialista en Medicina Nuclear	En áreas y servicios de Medicina Nuclear.
Médicos Residentes	En las mismas áreas y servicios que los anteriores.
Laboratorio	
Auxiliar de Laboratorio	En áreas y servicios de Radioterapia, Hemodinámica y Medicina Nuclear.
Laboratorista	En áreas y servicios de Radioterapia, Hemodinámica y Medicina Nuclear.
Químico Clínico	En áreas y servicios de Radioterapia, Hemodinámica y Medicina Nuclear.
Químico Clínico Jefe de Sección	En áreas y servicios de Radioterapia, Hemodinámica y Medicina Nuclear.

Las anteriores categorías de Laboratorio sólo recibirán la prestación prevista en este Artículo, quedando excluidas de la contenida en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Técnico en Medicina Nuclear En áreas y servicios de Medicina Nuclear.

Radioterapeuta En áreas y servicios de Radioterapia.

Técnico Radiólogo En áreas y servicios de Radiodiagnóstico.

Operador de Servicios En todas las unidades médicas de Auxiliares en Unidad Médica de Campo (Radiodiagnóstico)

Operador de Servicios Auxiliares (Radiodiagnóstico) en HR

En Hospital Rural

Operador de Servicios de En todas las U.M.E.M.C. Radiodiagnóstico U.M.E.M.C.

Todo el personal que labore en tomografías computarizadas en todas las unidades.

Artículo 12. El trabajador becado por convocatoria de la Comisión Nacional Mixta de Becas, en curso de Inhaloterapia, Técnico de Laboratorio (Auxiliar de Laboratorio y Laboratorista), Citotecnólogo Integral, Histotecnólogo, Técnico Radiólogo o Técnico en Radioterapia, Técnico en Medicina Nuclear, Personal de la Rama de Enfermería en cursos postbásicos de terapia intensiva; que se realicen en instalaciones del Instituto, tendrá derecho durante el tiempo que dure la beca, a percibir una compensación equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de la suma del sueldo tabular y la prestación contenida en el inciso b) de la Cláusula 63 Bis.- del Contrato Colectivo de Trabajo, por concepto de infectocontagiosidad o emanaciones radiactivas, según corresponda, en los términos del presente Reglamento. Dejará de percibir la compensación en el caso de que se cancele la beca, renuncie a la misma, no apruebe el curso o no se ubique en áreas o servicios con exposición al riesgo al término de la misma.

Capítulo IV.- Del Funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas

Artículo 13. La Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas, estará integrada por igual número de Representantes del Instituto y Sindicato, los cuales podrán ser removidos libremente por las partes, con la notificación por escrito a la contraparte.

Los Representantes nombrados por las partes, deberán tener un alto grado de capacidad técnica.

Los Representantes del Instituto serán nombrados por el Director General y los del Sindicato por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. El domicilio de la Comisión será el del Instituto y contará con los elementos necesarios para su buen funcionamiento.

REGLAMENTO DE INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIACTIVAS

Artículo 15. La Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas tendrá un Secretario Técnico que será nombrado por las partes con las siguientes funciones:

I. Convocar a petición de los Representantes ante la Comisión, a las

sesiones de la misma;

II. Elaborar las actas y los documentos relativos a los trabajos de la Comisión Nacional;

III. Tramitar los dictámenes emanados de la Comisión y vigilar su

cumplimiento;

IV. Someter a consideración de la Comisión los proyectos de dictamen y los asuntos de su competencia;

V. Tramitar los requerimientos y la asesoría técnica que le soliciten; VI. Proporcionar con oportunidad los recursos necesarios para el

funcionamiento de la Comisión Nacional;

VII. Efectuar, coadyuvar y apoyar la fase operativa de los acuerdos y decisiones de la Comisión Nacional;

VIII. Comunicar a petición de los Representantes a las autoridades correspondientes cualquier modificación de la organización y

funcionamiento de la Comisión Nacional;

IX. Comunicar a petición de los Representantes, los acuerdos de la Comisión Nacional, a las dependencias del Instituto que deban aplicarlo y vigilar su cumplimiento; y

X. Las que la Comisión le determine.

Artículo 16. La Comisión supervisará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, promoviendo y vigilando el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 17. La Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas, se reunirá cada vez que así lo acuerden las partes.

Capítulo V.- De las Atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas

Artículo 18. Son atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas:

a) Estudiar las modificaciones que requiera el presente Reglamento en relación a criterios, categorías y prestaciones, las que serán sometidas

a las partes para su resolución;

- b) Resolver los casos que les sean planteados por el Instituto o el Sindicato sobre la interpretación y aplicación de las normas a que se refiere el presente Reglamento, emitiendo dictámenes que tendrán el carácter de definitivos y comunicándolos a las dependencias afectadas y al Sindicato;
- c) Promover ante la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene, las medidas preventivas en materia de infectocontagiosidad y emanaciones radiactivas:
- d) Efectuar las visitas necesarias a las instalaciones del Instituto, así como ordenar aquellas por conducto de los especialistas técnicos que se requieran, para desarrollar los estudios de las condiciones del medio

ambiente de trabajo en materia de: Insalubridad, Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas;

e) Solicitar y recabar de las Dependencias del Instituto la información

necesaria para la toma de decisiones; y

f) Los casos no previstos, así como los de excepción en el presente Reglamento, serán resueltos por las partes.

Transitorios

PRIMERO. Los trabajadores que de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 86 Bis.- del Contrato Colectivo de Trabajo, los convenios que la misma menciona y el Manual de Normas y Procedimientos para el pago de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas, tienen el derecho a recibir las compensaciones económicas que los mismos señalan y no se les han cubierto, presentarán por conducto de su Representación Sindical, sus inconformidades Comisión ante la Nacional Mixta Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas, la que determinará la procedencia o improcedencia de la reclamación y ordenará los pagos que correspondan en su caso. En caso de existir demanda laboral, el pago se hará previo el desistimiento de la misma.

SEGUNDO. Los convenios a que se refiere la Cláusula 86 Bis.- del Contrato Colectivo de Trabajo así como los demás convenios o acuerdos que se refieren a insalubridad y emanaciones radiactivas se abrogan y sólo subsistirán en lo relativo a prestaciones que sean superiores a las que establece este Reglamento.

TERCERO. El Instituto se compromete a realizar en un plazo de 180 días contados a partir del 16 de octubre de 2009, programas de investigación, educación y capacitación para el manejo de los medicamentos oncológicos.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

REGLAMENTO DE INFECTOCONTAGIOSIDAD Y **EMANACIONES RADIACTIVAS**

Lic. Javier Guerrero García Director de Operación y Evaluación Dr. Clicerio Coello Garcés Secretario Técnico de la Dirección General Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda Secretario General Dr. Rafael Olivos Hernández Secretario de Trabajo Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez Secretario de Conflictos Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra Secretario Tesorero Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga Secretario de Previsión Social Dra. Nayeli Fernández Bobadilla Secretaria de Acción Femenil Dr. Cándido León Montalvo Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

Capítulo I.- De su objeto y aplicación

- **Artículo 1.** El Instituto Mexicano del Seguro Social es una institución de servicio público nacional. Sus trabajadores cumplirán con todo celo sus obligaciones y desempeñarán con eficiencia las funciones que les correspondan.
- **Artículo 2.** Las disposiciones de este Reglamento rigen al personal que presta sus servicios a la institución, cualquiera que sea su contratación, categoría y relación de mando.
- **Artículo 3.** Los trabajadores del Instituto que tengan trato directo con derechohabientes y público en general, lo harán con la más cuidadosa cortesía y oportunidad, claridad y exactitud en la información que deban proporcionar o solicitar.
- **Artículo 4.** Los funcionarios y empleados vigilarán la debida observancia de este Reglamento, dictando en términos comedidos las órdenes e instrucciones que correspondan, sin actitudes ofensivas para la dignidad de sus subalternos, con la claridad y firmeza que demande la disciplina; así como la atención de los servicios y el despacho de los asuntos de su competencia.
- **Artículo 5.** Corresponde al Instituto expedir las reglas, instructivos y normas de orden técnico y administrativo a que se refiere el artículo 422 de la Ley Federal del Trabajo, para la consecución de las finalidades que tienen encomendadas por la Ley de la materia, debiendo ser acordes a las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamentos y Profesiogramas.

Capítulo II.- Horas de Entrada y Salida de los Trabajadores, Tiempo Destinado para las Comidas y Período de Descanso Durante la Jornada

- **Artículo 6.** Todos los trabajadores iniciarán y terminarán con puntualidad la jornada de labores que les corresponda, según lo establecido en su nombramiento u oficio de comisión.
- **Artículo 7.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por jornada de trabajo el lapso que el trabajador está obligado a laborar, de acuerdo con la distribución de sus actividades y con el nombramiento respectivo.
- Artículo 8. Para los trabajadores especializados no comprendidos en la rama médica y para los administrativos, la jornada matutina será de las 8:00 a las 14:30 horas y la vespertina de las 14:30 a las 21:00 horas, sin perjuicio de que en casos excepcionales pueden establecerse horarios distintos por las Coordinaciones respectivas, Jefaturas de Servicios o de los Jefes de las Dependencias Autónomas, con aviso a la Coordinación de Personal y Desarrollo, o en su caso, a los Delegados Regionales, Estatales o de la Ciudad de México, por necesidades del servicio y con anuencia del Sindicato y del interesado.
- **Artículo 9.** El personal médico, paramédico y demás adscrito a las unidades médicas, cubrirá los horarios que la Dirección de Prestaciones Médicas señale, conforme a las necesidades de los

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

servicios y de acuerdo con su nombramiento y oficio de comisión, con la intervención del Sindicato.

Artículo 10. Los profesionales no comprendidos en el artículo anterior iniciarán y terminarán sus labores dentro de los horarios que sean fijados en sus nombramientos u oficios de comisión, con la intervención del Sindicato.

Artículo 11. Para los trabajadores de intendencia, las jornadas por lo regular serán: la diurna de las 7:00 a las 15:00, la vespertina de las 14:00 a las 21:30 horas y la nocturna de las 20:30 a las 8:10 horas, o de las 23:00 a las 6:00 horas, pudiendo asignárseles jornadas acumuladas en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo, con la intervención del Sindicato.

Artículo 12. Para los trabajadores de Conservación, las jornadas de ocho horas, por lo regular serán: la diurna de las 7:00 a las 15:00 horas, la vespertina de las 15:00 a las 22:30 horas y la nocturna de las 22:30 a las 5:00 horas; las jornadas de 6:30 horas, por lo regular serán: la diurna de las 7:00 a las 13:30 horas, la vespertina de las 13:30 a las 20:00 horas y la nocturna de las 20:00 a las 2:30 horas o de las 20:00 a las 7:00 horas cuando trabajen en jornadas acumuladas de once horas tres veces a la semana, pudiendo asignárseles jornadas acumuladas en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo.

En los casos en que el servicio de las Casas de Máquinas sea continuado, la División de Conservación fijará los horarios para el

personal de las mismas, con la intervención del Sindicato.

Artículo 13. Los trabajadores de los Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar, y demás servicios dependientes de la Coordinación de Prestaciones Sociales, así como los de guarderías tendrán los turnos y horarios dentro de las jornadas contratadas, que demanden las necesidades inherentes a cada actividad, de acuerdo con los nombramientos u oficios de comisión respectivos, con la intervención del Sindicato.

Artículo 14. Los trabajadores no señalados en los Artículos anteriores de este Capítulo tendrán los horarios que, respetando sus jornadas y turnos contratados, les fijen las Coordinaciones, los Jefes de Dependencias Autónomas y los Delegados Regionales, Estatales o de la Ciudad de México, en los nombramientos u oficios de Comisión respectivos, de acuerdo con el Sindicato.

Artículo 15. Las jornadas serán continuas a menos que en los nombramientos se estipule horario discontinuo, o cuando por requerimientos del servicio y con autorización superior con carácter temporal y con la anuencia del trabajador y del Sindicato, sea necesario dividir la jornada. Sólo podrá dividirse la jornada de ocho horas.

Ninguna porción de jornada será menor de dos horas. Se entiende por horario discontinuo el de los trabajadores cuya jornada sea interrumpida en un lapso mínimo de una hora.

Artículo 16. Los descansos semanales serán sábados y domingos. Podrán señalarse otros días de descanso conforme a lo estipulado por el Contrato Colectivo de Trabajo.

Para los trabajadores que en un solo día desahoguen por acumulación la jornada correspondiente a una semana, los sábados y domingos no serán considerados como días de descanso semanal.

Artículo 17. Las jornadas, turnos y los horarios fijados a la fecha a los trabajadores, se respetarán y sólo podrán modificarse por el Instituto mediante la conformidad o a solicitud de los trabajadores con la intervención del Sindicato y en los términos de sus Reglamentos de Bolsa de Trabajo y Escalafón.

Artículo 18. Los trabajadores de 6:30 horas disfrutarán de 15 minutos dentro de su jornada, como descanso o para tomar alimentos; los de 8:00 horas dispondrán de 30 minutos, y los comprendidos en servicios de guardias o con jornadas acumuladas que sobrepasen 8:00 horas continuas de labor, disfrutarán de 60 minutos no acumulables por cada 8:00 horas laborables. El tiempo destinado para descanso o tomar alimentos contará como tiempo efectivo de trabajo.

En cada centro de trabajo, así como en las dependencias y oficinas del Instituto de todo el sistema, se fijarán los horarios por los Jefes de Dependencias para descansos o tomar alimentos, procurando que no se interrumpan los servicios, particularmente la atención al público.

Artículo 19. Las partes convendrán en los períodos de descanso especiales, tratándose de labores que requieran esfuerzos físicos o mentales agotadores.

Artículo 20. Los horarios de los trabajadores a obra determinada serán fijados al contratarse la obra, debiendo ajustarse a las estipulaciones relativas del Contrato Colectivo de Trabajo y de este Reglamento, con la intervención del Sindicato.

Artículo 21. Los trabajadores registrarán personalmente su hora de entrada y salida en los términos de este Reglamento; por tanto queda prohibido marcar la asistencia por otra persona.

Capítulo III.- Lugar y hora en que se iniciarán y terminarán las Jornadas de Trabajo

Artículo 22. Aquellos trabajadores que teniendo lugar fijo para la distribución del trabajo lo ejecuten generalmente en forma ambulatoria, principiarán y terminarán sus labores en ese lugar, contándose como tiempo de trabajo efectivo el que emplee en ir a donde deban desempeñar su labor y el del correspondiente regreso.

Artículo 23. Los trabajadores sustitutos y los interinos principiarán y terminarán sus labores a las horas y en los lugares que corresponden a las plazas de quienes están sustituyendo.

Artículo 24. Los trabajadores de turno en labores continuadas, que no fueren relevados oportunamente al terminar su jornada normal, solicitarán de su superior jerárquico que se les sustituya y de no haber quien los releve, recabarán orden del mismo para continuar ejecutando las labores de que se trate, siempre y cuando sean de carácter urgente e imprescindible, debiéndose cubrir el tiempo excedente como extraordinario.

Los Técnicos en Fluidos y Energéticos, que realizan sus actividades en Casa de Máquinas, el personal de la rama de enfermería y el personal médico de los servicios de urgencias, continuarán ejecutando sus labores hasta el relevo correspondiente aún sin mediar la orden a que se refiere el párrafo anterior debiendo cubrir el tiempo excedente como extraordinario.

Las partes determinarán en lo futuro los casos de excepción.

Artículo 25. Si el trabajador no termina su labor dentro de su jornada normal, y si no ha podido comunicarse con su inmediato superior para recibir instrucciones suspenderá el trabajo no terminado en las condiciones en que se encuentre, salvo que dejarlo implique peligro para otras personas, para el equipo o para las instalaciones del Instituto, en cuyo caso deberá continuar su servicio, con derecho a percibir el pago del tiempo extraordinario correspondiente.

Artículo 26. Los trabajadores que sean trasladados a lugar distinto del acostumbrado para el desempeño de sus labores se sujetarán en su entrada y salida a los registros en él establecidos.

Según sea el caso, se expedirá un oficio de comisión o un pase de salida oficial.

Artículo 27. Los trabajadores registrarán su entrada y salida por medio de tarjetas en los lugares donde exista reloj marcador, en el dispositivo biométrico o en el libro de asistencias a falta de aquéllos. Si no funcionan los relojes registradores, o los dispositivos biométricos, los trabajadores justificarán su asistencia firmando en el espacio correspondiente en las tarjetas respectivas, mediante la certificación de quien corresponda, considerándose para efectos de estímulos de puntualidad y asistencia como registrada a la hora de entrada.

Artículo 28. Cuando el trabajador, habiendo asistido a sus labores haya omitido registrar su entrada o salida, deberá ser justificado mediante certificación escrita del Jefe de la Dependencia de su adscripción o de quien éste último autorice.

Artículo 29. Cuando los trabajadores tengan que atender trámites relacionados con el desempeño de sus labores que requieran su ausencia de la dependencia de su adscripción, pero dentro del mismo edificio o unidad de servicios, lo harán mediante la expresa

autorización del Jefe inmediato superior.

Cuando los trabajadores necesiten salir del edificio o unidad de servicios para atender asuntos oficiales del Instituto o del Sindicato, así como para recibir ellos o sus hijos menores de 16 años, atención médica especializada en segundo o tercer nivel, estudios de laboratorio y/o gabinete, previa comprobación o llegar después de la hora de entrada a sus labores, el Instituto concederá el pase de salida o de entrada, con solicitud previa debidamente requisitada, en el cual se consignará el tiempo estimado para el desempeño de la comisión, de la atención médica citada o de los estudios de laboratorio y/o gabinete. El trabajador registrará tanto la salida como el regreso a sus labores. Cuando el tiempo que emplee el trabajador en el desempeño de la comisión rebase el tiempo estimado en forma tal que le impida registrar con puntualidad su salida oficial, el Jefe de su adscripción lo certificará así para relevar al trabajador de las sanciones

correspondientes. El tiempo de que así se disponga se considera tiempo efectivo de labores. Para los efectos de los estímulos a que se refiere el Artículo 93 de este Reglamento, se incrementarán los contadores correspondientes como registro puntual cuando se haya concedido pase de entrada oficial.

Artículo 30. Cuando un trabajador necesite ausentarse de su lugar de adscripción para atender asuntos de interés particular dentro del mismo edificio o unidad de servicios, avisará a su jefe inmediato superior.

Cuando necesite salir del edificio o unidad de servicios, requerirá invariablemente un pase de salida debidamente autorizado por el Jefe de la Dependencia o de quien haga sus veces y el visto bueno del Jefe inmediato superior, con la indicación expresa del tiempo que deberá permanecer ausente. El tiempo de que disponga se descontará del sueldo. El registro de entrada y salida se hará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 30 Bis. Cuando un trabajador necesite llegar después de los 30 minutos de tolerancia a la entrada de sus labores, requerirá invariablemente de un pase de entrada con solicitud previa y debidamente autorizado por el Jefe de la Dependencia o de quien haga sus veces y el visto bueno del Jefe inmediato superior, con la indicación expresa de la hora en que habrá de iniciar su jornada. El tiempo de que disponga se descontará del sueldo.

El registro de entrada se hará con la constancia de tener concedido el pase de entrada.

Artículo 31. El tiempo que los trabajadores empleen para guarda de herramienta o instrumentos de trabajo a su cargo o la entrega al trabajador del turno siguiente no rebasará el límite que en cada servicio se señale, el que será computado como efectivo dentro de la jornada de labores. Asimismo el tiempo razonable que empleen en el cambio de ropa les será computado como tiempo efectivo de la jornada de labores.

Artículo 32. La acumulación de jornadas se regirá por la cláusula respectiva del Contrato Colectivo de Trabajo.

Las partes fijarán las normas que deben observarse sobre el manejo del personal con jornada acumulada en lo relativo a licencias, permisos económicos, disfrute de vacaciones, estímulos de puntualidad y asistencia, etcétera.

Artículo 33. El trabajo en tiempo extraordinario fuera de los horarios oficialmente establecidos, salvo el caso de riesgo o siniestro, o los señalados en este Reglamento debe llevarse a cabo únicamente con la aceptación del trabajador y cuando se autorice previamente por la Dirección Administrativa y Evaluación de Delegaciones o en su caso, por los Delegados Regionales, Estatales o de la Ciudad de México, o quienes hagan sus veces, quedando la constancia respectiva.

Artículo 34. Las vacaciones serán disfrutadas con base en los roles que al efecto se formulen por las partes y que firmen los trabajadores interesados, entregándose copia de ellos al Comité Ejecutivo Seccional o Delegación Foránea Autónoma correspondiente o al Comité Ejecutivo Nacional de los trabajadores adscritos a nivel

central. Las vacaciones serán disfrutadas por los trabajadores sin que sea necesario el aviso previo o por escrito.

Artículo 35. Los trabajadores que teniendo derecho a vacaciones no figuren en los roles formulados por las partes disfrutarán de las mismas en las fechas que acuerden los trabajadores, el Sindicato y el Instituto.

Artículo 36. Sólo los titulares de las Unidades, Coordinaciones Generales, Coordinaciones, de las Divisiones, de Departamentos u Oficinas Autónomas, Directores, Delegados Regionales, Estatales o de la Ciudad de México, podrán, por necesidad del servicio y con anuencia o a petición del trabajador, diferir las vacaciones de éste, informando a la Coordinación de Personal y fijando simultáneamente la fecha en que habrá de disfrutarlas, enviando copia al Sindicato.

Capítulo IV.- Días y horas para hacer limpieza de locales, mobiliario, talleres, vehículos, maquinaria y otros

Artículo 37. La limpieza o aseo de locales y mobiliario se realizará de acuerdo con los horarios que se establezcan para estos fines, preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores de los demás trabajadores o cuando no interfieran sus actividades o causen perjuicios o molestias.

Artículo 38. Ningún trabajador será responsable de la pérdida o deterioro por mal uso, imprudencia o negligencia, de las herramientas, instrumentos, equipo o mobiliario que utilice para la ejecución de su trabajo durante el lapso de su jornada, antes de que se haya agotado el procedimiento establecido en la Cláusula 72 del Contrato Colectivo de Trabajo.

La responsabilidad en que incurra dará origen a la reposición, la reparación o al reacondicionamiento. Si el trabajador no puede efectuar la reparación o reacondicionamiento adecuados, el Instituto le descontará el importe del gasto que se origine por tales conceptos, sin que en ningún caso la cantidad a descontar sea mayor del importe de un mes de sueldo del trabajador.

Capítulo V.- Riesgos de Trabajo, Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene

Artículo 39. Para prevenir y reducir las posibilidades de la consumación del riesgo de trabajo en las actividades que los trabajadores del Instituto desarrollen durante sus labores, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se establecerán de manera continuada programas de divulgación dirigidos al personal al servicio del Instituto sobre técnicas para la

prevención de riesgos de trabajo;

b) Se dotará obligatoria y oportunamente a los trabajadores de equipos, accesorios y dispositivos de protección adecuados a cada actividad;

c) Se dictarán y distribuirán instructivos pertinentes; y

d) Se impartirán cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencias para casos de siniestros.

Artículo 40. En todos los lugares donde se desempeñen labores que se consideren peligrosas o insalubres deben usarse equipos y adoptarse

las medidas adecuadas para la debida protección de los trabajadores que las ejecuten. Además, en los mismos lugares se colocarán avisos que prevengan el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a las labores.

Artículo 41. En los sitios señalados en el artículo anterior se fijarán en lugar visible las disposiciones de seguridad conducentes, a fin de evitar o reducir el riesgo; a la vez, en los mismos se instalará un botiquín de emergencia, con dotación apropiada a los posibles siniestros, cuando los centros de trabajo no estén dentro o próximos a una unidad médica.

Artículo 42. Los jefes, encargados o responsables de algún trabajo tienen obligación de vigilar que el personal a sus órdenes, durante el desempeño de sus actividades, adopte las precauciones necesarias para evitar que sufra algún daño; asimismo están obligados a dictar y hacer que se respeten las medidas preventivas conducentes y a comunicar inmediatamente a las autoridades superiores del Instituto la posibilidad de cualquier peligro.

Artículo 43. Los Jefes de Departamento o Unidades están obligados a dar aviso a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que proceda, de las violaciones que los trabajadores cometieran a las normas de seguridad que para la prevención de accidentes establezca el Instituto. Igual obligación tienen los trabajadores para reportar las violaciones que el Personal de Confianza cometa en relación a las normas de seguridad que para la prevención de accidentes estén establecidas. Harán lo propio con la Comisión Mixta Disciplinaria o Subcomisiones correspondientes para los efectos disciplinarios que procedan.

Artículo 44. En la Ciudad de México los Jefes de Departamento o Unidades están obligados a reportar a la Comisión Nacional, Delegacional y Local Mixta de Seguridad e Higiene, así como la Jefatura de Servicios de Conservación, para fines correctivos, las irregularidades en las instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía, gases, vapor y otros que puedan motivar algún riesgo.

En las Delegaciones del Instituto Regionales, Estatales o de la Ciudad de México, los reportes se harán a las Comisiones Delegacionales y Locales Mixtas de Seguridad e Higiene y a los Delegados respectivos.

Artículo 45. Todos los trabajadores del Instituto, para fines correctivos, están obligados a informar oportunamente a su Jefe inmediato superior y a la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene, acerca de las condiciones defectuosas en instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía, gases, vapor y otros que puedan motivar algún riesgo.

Artículo 46. Es obligatorio para los trabajadores su asistencia a los cursos sobre prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, así como las maniobras contra incendio y los cursos sobre primeros auxilios que organizará el Instituto, con la coordinación de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene o Comisión Mixta Delegacional correspondiente.

Las técnicas anteriores se impartirán dentro de las jornadas normales de los trabajadores y conforme a los calendarios que oportunamente se

les darán a conocer.

Artículo 47. No se podrán emplear mujeres en labores peligrosas o insalubres, observándose las disposiciones del Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores, así como los Convenios Internacionales que sobre el particular haya suscrito el país, a excepción del personal técnico capacitado para esas labores.

Artículo 48. Queda prohibido a los trabajadores:

a) El uso de máquinas, aparatos o vehículos cuyo manejo no está puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus jefes de dependencia, bajo la responsabilidad de éstos, órdenes expresas al efecto, por escrito. Si desconocieren el manejo de los mismos, deben manifestarlo así a sus propios Jefes;

b) Iniciar labores peligrosas sin proveerse del equipo preventivo

indispensable para ejecutar el trabajo que se les encomiende;

c) Emplear maquinaria, herramienta, vehículos y útiles de trabajo que requiera el desempeño de sus labores en condiciones impropias, que puedan originar riesgos o peligros para sus vidas o las de terceros;

d) Fumar o encender cerillos en las bodegas, almacenes, depósitos y lugares en que se guarden artículos inflamables, explosivos o de fácil

combustión;

e) Abordar o descender de vehículos en movimiento; viajar en número mayor de su cupo; hacerse conducir en carros o elevadores cargados con materiales pesados y peligrosos; y

f) Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes o cualesquiera otras sustancias que alteren sus facultades mentales o

físicas en el desempeño de sus labores.

Los trabajadores que violen órdenes o permitan la infracción de las anteriores prohibiciones serán sancionados conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el Contrato Colectivo de Trabajo, o en los ordenamientos legales conducentes.

Artículo 49. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene con residencia en la Ciudad de México, de conformidad con su Reglamento, establecerá Comisiones Delegacionales Mixtas de Seguridad e Higiene en cada una de las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, y Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene en todos los Centros de Trabajo.

Capítulo VI.- Fecha, lugares y forma de pago

Artículo 50. Los salarios de los trabajadores deben ser pagados a través de depósito en cuenta bancaria, de ser necesario, en el centro o lugar de trabajo en que están adscritos, dentro de sus horas de labores, en el penúltimo día hábil de la quincena respectiva.

Cuando los días de pago coincidan con un día de descanso obligatorio,

les serán pagados sus salarios el día hábil anterior.

Los trabajadores podrán descargar su tarjetón digital en la página del IMSS, en el cual se especificarán detalladamente todos y cada uno de

los ingresos y descuentos que se les hagan.

Los trabajadores que desempeñen sus actividades en sitios diferentes, conforme a las órdenes de trabajo respectivas, cobrarán en las unidades en que estén adscritos, dándoles las facilidades necesarias, sin perjuicio de su salario.

Artículo 51. Los pagos correspondientes a los servicios prestados en tiempo extraordinario, y demás prestaciones similares, se harán dentro de los 30 días siguientes a la quincena en que se hayan prestado los servicios.

Los jefes de dependencia deberán remitir la documentación comprobatoria dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectúe el trabajo, e incurrirán en responsabilidad en caso de no hacerlo.

Artículo 52. El pago por concepto de viáticos para trabajadores que no se haya efectuado con oportunidad, se realizará como máximo al día hábil siguiente de la fecha en que se solicite.

Las prestaciones económicas contractuales que no correspondan a salarios devengados, que no sean cubiertas en nómina se harán en las cajas respectivas en días y horas hábiles.

Artículo 53. A los trabajadores se les entregará un documento por correo electrónico que especifique detalladamente las percepciones y los descuentos que se les hagan, así como la quincena a que corresponda, junto con el importe de su salario.

Artículo 54. Los trabajadores que no estén conformes con las cantidades que reciban por concepto de liquidación quincenal por salarios devengados, presentarán su reclamación a través del Sindicato en la dependencia administrativa de su adscripción, local o foránea, la que deberá darle trámite inmediato para que el Delegado del IMSS Regional, Estatal o de la Ciudad de México, o la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos resuelvan lo que proceda. La improcedencia de las reclamaciones será comunicada por escrito al trabajador interesado y al Sindicato en un plazo de 30 dias contados a partir de la fecha en que se hayan presentado, cuando así hubiere procedido, según las pruebas conforme a las cuales se hayan pretendido fundamentar las inconformidades de que se trata.

Pasados 30 días sin que concurra contestación, se consideran

procedentes y resueltas en forma favorable al trabajador.

Las reclamaciones justificadas originarán los pagos que procedan en nómina inmediata posterior a 30 días a partir de la fecha en que la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos determine la procedencia de la inconformidad correspondiente.

La presentación escrita de reclamaciones de pago interrumpe en cada

caso la prescripción establecida en la Ley Federal del Trabajo.

La negligencia en el trámite de reclamaciones de pago será causa de sanción por la Comisión Mixta Disciplinaria o Subcomisiones correspondientes.

Artículo 55. En caso de que los trabajadores, por imposibilidad manifiesta, debida a las necesidades del servicio o por ausencia al trabajo, no cobren sus salarios dentro de las horas señaladas en los artículos anteriores podrán hacerlo en el momento en que así lo deseen en la oficina de pago correspondiente, dentro de las horas hábiles en que ésta funcione.

Artículo 56. Los trabajadores cobrarán personalmente sus salarios y demás prestaciones a que se refiere el presente capítulo. Sólo en los casos en que estén imposibilitados para efectuar personalmente el

cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

Capítulo VII.- Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos previos o periódicos, así como a las medidas profilácticas que dicten las autoridades

Artículo 57. Los trabajadores quedan obligados a someterse a los exámenes médicos que el Instituto estime necesarios; para este efecto, se les avisará con la anticipación debida.

Artículo 58. Cuando se tenga conocimiento de que un trabajador ha contraído una enfermedad infectocontagiosa o esté en contacto con personas afectadas con tales padecimientos, dicho trabajador estará obligado a someterse a un examen médico periódico para impartirle el tratamiento que le corresponda o en su caso, prevenirle del contagio. Cuando se determine por especialistas del Instituto que, los trabajadores presentan estrés postraumático o trastornos mentales laborales, se les proporcionará la atención oportuna por los especialistas en Salud Mental.

En estos casos el Instituto se obliga a realizar estos exámenes médicos cuantas veces sea necesario.

Artículo 59. Los exámenes médicos, dentales y medidas profilácticas que se establezcan para los trabajadores del Instituto, deben llevarse a cabo dentro de las horas de labor, conforme al rol que se elabore por la dependencia correspondiente, debiendo en todo caso avisarse a los trabajadores con la debida anticipación, señalándoles lugar, hora y día para los exámenes médicos y dentales; el tiempo utilizado para asistir al examen médico y dental, exámenes de laboratorio o de gabinete serán considerados como tiempo efectivo de labores.

Artículo 60. Cuando un trabajador deje de prestar sus servicios al Instituto y se sospeche en él algún padecimiento de carácter profesional o cuando así lo solicite alguna de las partes, el trabajador está obligado a someterse a un reconocimiento médico para que obtenga el certificado correspondiente y sepa si padece o no alguna de las enfermedades que conforme a las disposiciones legales conducentes puedan considerarse como de trabajo.

Artículo 61. Es obligatorio para los trabajadores del Instituto reportarse en caso de enfermedad a su centro de trabajo.

Artículo 62. Los trabajadores para justificar sus faltas en los casos mencionados en el artículo anterior, al momento de reanudar su trabajo, deberán presentar al jefe de la dependencia o unidad en que labore el certificado de incapacidad expedido por el Instituto. Cuando la incapacidad sea por más de siete días, será dado a conocer a su jefe inmediato superior antes de su vencimiento por el interesado o por el Sindicato.

Capítulo VIII.- Derechos y Obligaciones de los Trabajadores

Artículo 63. Los trabajadores del Instituto tienen derecho en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo:

I. A que se les paguen sus sueldos, así como la ayuda de renta, antigüedad y demás prestaciones económicas permanentes;

II. A una gratificación anual o aguinaldo;

III. Al pago de horas o jornadas extras que laboren;

- IV. Al pago de porcentajes establecidos cuando trabajen en lugares insalubres o de emanaciones radiactivas:
- V. A los días de descanso semanal en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo, así como a los descansos obligatorios;

VI. A disfrutar de vacaciones en los términos de la Cláusula 47;

VII. Las trabajadoras y los trabajadores viudos, o divorciados o aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia, al servicio de guardería para sus hijos mayores de 45 días y hasta los seis años de edad y/o concluir el nivel preescolar;

VIII. Al importe de sesenta días de sueldo, salarios, gastos de transporte de menaje de casa, pasajes para trabajador, esposa o concubina, hijos y padres que dependan económicamente de él, cuando sea comisionado del lugar de su residencia a otro distinto;

IX. Al pago de pasajes por adscripción o domicilio foráneo;

X. A sueldo integro en los casos de incapacidad médica en los términos del Contrato Colectivo;

XI. A disfrutar de pensiones por incapacidad, invalidez o vejez, conforme al Régimen de Jubilaciones o Pensiones vigente;

XII. En caso de muerte por enfermedad general a prestaciones económicas para sus beneficiarios;

XIII. En caso de muerte por enfermedad de trabajo o accidente de trabajo, a indemnización a sus beneficiarios y pago de funerales;

XIV. A préstamo con garantía hipotecaria o fiduciaria, para el fomento a la habitación;

XV. A obtener anticipos a cuenta de sueldos;

XVI. A permisos económicos hasta por tres días, con goce de salario, en los términos de este Reglamento; y por cinco días laborables del trabajador con goce de salario al personal masculino, por el nacimiento de sus hijos, así como en el caso de la adopción de un infante, salvo en los casos de los trabajadores con jornadas acumuladas, nocturna y de fin de semana, mismos que no podrán exceder al equivalente de siete días naturales a partir del evento, conforme a la siguiente tabla de equivalencia de jornadas laborales.

Turno	Días laborables	Equivalencia en Horas semanal aprox.	
Matutino o vespertino	5 días	32.5 a 40 horas	
Jornada nocturna	3 veladas	32.4 a 35.1 horas	
Jornada acumulada	(fin de semana) 2 días	32.0 a 40.0 horas	

El Instituto concederá permiso económico con goce de salario, de uno y hasta veintiocho días al Padre o Madre trabajador, con hijos menores

de 16 años que hayan sido diagnosticados con cualquier tipo de cáncer. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias, a criterio del médico tratante, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

XVII. A licencia sin goce de sueldo;

XVIII. A percepción económica en caso de renuncia;

XIX. A que se indemnice y/o reinstale en caso de separación injustificada;

XX. A indemnización por reajuste;

XXI. A ser defendidos por abogados del Instituto cuando así lo soliciten los acusados y cuando se trate de delitos no comprobados; cuando así lo soliciten, a ser asesorados por abogados del Instituto para presentar denuncia de hechos cuando derivado del desempeño de sus actividades correspondientes sean víctimas de algún delito;

XXII. A que el Instituto cubra el importe de primas por fianzas que

sean necesarias para el desempeño de las labores;

XXIII. A obtener becas en los términos del Reglamento relativo;

XXIV. A que se les proporcionen instalaciones, equipos, materiales, herramientas, útiles, papelería y cuanto sea necesario para el desempeño de sus actividades;

XXV. A ser tratado con la debida consideración, sin discriminación, sin malos tratos de palabra y obra, o actitudes que hostiguen laboral o

sexualmente;

XXVI. A recibir prestaciones médicas, hospitalarias, quirúrgicas, farmacéuticas y de maternidad;

XXVII. A que en locales con ambiente polvoso o en que se desarrollen humos o vapores, existan instalaciones de baño y lavabos;

XXVIII. A que se les proporcione ropa especial y uniformes así como equipo de protección personal de calidad cuando sea necesario para el desempeño de sus labores, así como al lavado de la misma;

XXIX. A disfrutar de 90 días de descanso con salario íntegro, en los casos de maternidad con derecho, además, las trabajadoras a equipo

completo de ropa para el recién nacido (canastilla).

En los casos de adopción de un infante, las trabajadoras gozarán de un permiso económico de seis semanas con goce de salario, posteriores al día en que lo reciban;

XXX. À que se les propicie la práctica del deporte;

XXXI. A que se les expidan gratuitamente testimonios de sus servicios e impresión electrónica del comprobante de pago cuando exista justificación para ello y fotocopia del comprobante de pago cuando exista justificación para ello;

XXXII. A obtener ascensos y promociones;

XXXIII. A que se les compute como tiempo de servicios, además de los que hayan laborado, los expresamente señalados;

XXXIV. A disfrutar de tiempo de tolerancia para la entrada a sus labores:

XXXV. A efectuar permutas, o sea canje de puestos de la misma o análoga categoría en pie de rama, cuando no afecten derechos de terceros, en los términos del Reglamento de Escalafón;

XXXVI. A no ser objeto de sanciones o rescisión de contrato sin previa investigación;

XXXVII. A los estímulos a que se refieren los Capítulos X y XI del

presente Reglamento;

XXXVIII. Al pago de salario íntegro y demás prestaciones en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que incapaciten al trabajador, hasta en tanto se declare la incapacidad permanente respectiva. Asimismo, al pago de sueldo íntegro en casos de riesgos ajenos al trabajo que incapaciten al trabajador hasta en tanto se declare la invalidez definitiva respectiva;

XXXIX. Al pago de compensaciones por viáticos cuando por necesidades del servicio se desplacen los trabajadores a diversos lugares del sistema y a la liquidación al personal de transportes, en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento respectivo;

XL. A despensa quincenal en los términos del Contrato Colectivo de

Trabajo;

XLI. Al pago de primas por prestar servicios en día domingo y durante el período de vacaciones en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo;

XLII. A obtener préstamos a mediano plazo en los términos del

Contrato Colectivo de Trabajo;

XLIII. A préstamos para adquisición de automóviles;

XLIV. A ser promovido a puestos de confianza en los términos del

Contrato Colectivo de Trabajo; y

XLV. A obtener los demás beneficios que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, del Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamentos vigentes y de las disposiciones y acuerdos que les favorezcan.

Artículo 64. Son obligaciones de los trabajadores:

I. Desempeñar con eficiencia y responsabilidad las labores que les correspondan de acuerdo con los Profesiogramas;

II. Conducirse con respeto, probidad y honradez en el desempeño de su

trabajo;

III. No incurrir en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de otros trabajadores o derechohabientes y demás personas que ocurran al lugar dónde presten sus servicios;

IV. Presentarse con puntualidad al desempeño de sus trabajos;

V. Proceder en el desarrollo de sus labores con el cuidado, precaución y sentido de responsabilidad necesarios para no causar daños o perjuicios a personas o bienes de la Institución;

VI. Obedecer las órdenes o instrucciones de sus superiores

relacionadas con sus labores;

VII. No revelar o dar a conocer los asuntos de carácter privado o confidencial del Instituto;

VIII. No incurrir en inasistencias, teniendo presente que más de tres faltas injustificadas dentro del término de 30 días es causa de rescisión del contrato de trabajo en los términos de la Cláusula respectiva del Contrato Colectivo de Trabajo;

IX. Acatar las medidas preventivas adoptadas por el Instituto para

evitar riesgos de trabajo;

X. Asistir a su trabajo sin encontrarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, ni provocarse esas condiciones durante su jornada de labores;

XI. A prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesite por causas de siniestros, riesgo inminente o peligro para personas o intereses del

Instituto:

XII. A cubrir las guardias que les correspondan conforme a los roles que acuerden el Instituto y el Sindicato, en los términos de la cláusula

relativa del Contrato Colectivo de Trabajo;

XIII. A pagar al Instituto los desperfectos que ocasionen a los útiles y demás implementos de trabajo y el reemplazo de los mismos en caso de pérdida, si los desperfectos o pérdidas se deben a descuido, negligencia o mala fe, que se compruebe previa investigación, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 72 del Contrato Colectivo de Trabajo;

XIV. A cumplir estrictamente el presente Reglamento en la parte que

les corresponda;

XV. Dedicarse a las labores que les han sido asignadas en función de sus categorías y profesiogramas;

XVI. Abstenerse de efectuar o participar en el centro de trabajo en rifas, tandas, colectas o actos de comercio o de agio;

XVII. No acompañarse durante la jornada de labores de familiares, adultos o niños; y

XVIII. Portar el gafete identificatorio durante la jornada de trabajo.

Capítulo IX.- Permisos Económicos

Artículo 65. El Instituto concederá permisos económicos a sus trabajadores, como lo dispone la Cláusula relativa del Contrato Colectivo de Trabajo, hasta por tres días con goce de salario, cuando existan causas personales o familiares de fuerza mayor que los imposibiliten para presentarse a sus labores. Las solicitudes y autorizaciones relativas se harán invariablemente por escrito.

I. Las causas de fuerza mayor que darán derecho para la concesión de tres días, son las siguientes:

a) Por fallecimiento de padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario;

b) Por accidentes graves a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario:

c) Por accidente grave ocurrido a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario; acaecido en población o lugar ajeno a la residencia del trabajador;

d) Por privación de la libertad de padres, hijos, cónyuge o concubina o

concubinario;

e) Por matrimonio del trabajador:

f) En caso de cualquier siniestro que afecte el hogar del trabajador;

g) Por traslado autorizado por la Oficina de Traslado de Enfermos Foráneos, a población distinta a la de su domicilio para atención médica de padres, hijos, cónyuge y del propio trabajador;

h) Por desaparición de hijos, padres, cónyuge que vivan con el

trabajador;

- i) Por enfermedad grave de hijos menores de 16 años debidamente acreditada y/o hijos mayores de 16 años con incapacidad física o intelectual;
- j) Por internamiento en instalación hospitalaria incluyendo estancia en servicio de urgencias mayor a seis horas, por enfermedad de padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario; y

k) Por intervenciones quirúrgicas a hijos, cónyuge o concubina o concubinario.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, los días se considerarán como laborables del trabajador.

En los casos de los trabajadores con jornadas acumuladas, nocturna y de fin de semana, no podrán exceder al equivalente de cinco días naturales a partir del evento, conforme a la siguiente tabla de equivalencia de jornadas laborales.

Turno	Días laborables	Equivalencia en Horas semanal aprox.	
Matutino o vespertino	3 días	19.5 a 24 horas	
Jornada nocturna	2 veladas	21.6 a 23.4 horas	
Jornada acumulada (fin de semana)	2 días	32.0 a 40.0 horas	

- II. Las causas de fuerza mayor que darán derecho para la concesión de uno a tres días laborables del trabajador, son las siguientes:
- a) Por intervenciones quirúrgicas a padres o hermanos;

b) (DEROGADO)

c) Por fallecimiento de hermanos;

d) Por accidentes graves de hermanos;

e) Por privación de la libertad de hermanos;

- f) Por asistir el trabajador a diligencias judiciales o ministeriales, así como de la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control en el Instituto, para las que haya recibido cita o haya denunciado. De igual manera cuando el trabajador sea víctima de robo a su patrimonio (casa, automóvil) y presente la denuncia ante el ministerio público;
- g) Por desastres naturales o suspensión de servicios de transportes que impidan el traslado del trabajador a su centro de labores;

h) Por matrimonio de hijos;

i) Por cambio de domicilio del trabajador;

j) Por desaparición de hermanos;

k) Por examen profesional del trabajador;

- l) Cuando el o los hijos no sean recibidos por enfermedad en guardería del Instituto; y
- m) Por desaparición derivada de un acto delincuencial de alguno de los padres y que cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

En la Ciudad de México y Valle de México autorizarán el disfrute de permisos económicos los siguientes funcionarios o en quienes ellos deleguen específicamente su representación, en relación al personal que se señala para cada Dependencia o Unidad de Servicios:

Dirección General

El Secretario Particular del Director General

Direcciones

El Secretario Particular del Director Normativo Secretaría General El Prosecretario

Coordinación

El Titular correspondiente o la persona expresamente autorizada por él

Divisiones

El Titular de la División

Oficinas

El Jefe de la Oficina

Departamentos y Oficinas Autónomas

Los Jefes de los mismos

Hospitales

El Director del Hospital

Clínicas y Clínica-Hospital El Director de la Clínica y Clínica-Hospital

Unidad de Servicios Sociales El Director de la Unidad

Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar El Director del Centro

Guarderías

El Director o el Encargado

Lavanderías El Encargado

Tiendas

El Encargado

Para el personal adscrito a las Oficinas de la Dirección General.

Para el personal adscrito a las Direcciones Normativas.

Para todo el personal adscrito a la Secretaría General.

Para el personal adscrito a las Oficinas de las Coordinaciones.

Para el personal adscrito a las Divisiones.

Para el personal de la Oficina sólo cuando una oficina no forme parte de un Departamento.

Para todo el personal del Departamento u Oficina.

Para todo el personal adscrito al Hospital.

Para todo el personal adscrito a la Clínica y Clínica-Hospital incluido el de Mantenimiento, Transporte y Control de Prestaciones en Unidades Médicas.

Para todo el personal adscrito a la Dirección de la Unidad y el de Mantenimiento.

Para el personal adscrito a los Centros.

Para el personal de la Guardería.

Para el personal de Lavandería.

Para el personal de la Tienda.

En las Delegaciones Regionales o Estatales autorizarán el disfrute de permisos económicos los siguientes funcionarios o en quienes ellos deleguen específicamente su representación, en relación al personal que se señala para cada Dependencia o Unidad de Servicios.

Oficinas de la Delegación El Delegado

Hospitales El Director del Hospital

Clínicas y Clínicas-Hospitales El Director de la Clínica o de la Clínica-Hospital

Unidad de Servicios Sociales El Director de la Unidad

Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar Los Directores

Tiendas El Encargado Guarderías

El Director o el Encargado

Subdelegaciones El Subdelegado

Hospitales El Director del Hospital

Clínicas El Director

Centro de Seguridad Social para el Bienestar Familiar El Director Al personal técnico, administrativo, de intendencia y Transporte, adscrito a las Oficinas de la Delegación.

Para todo el personal adscrito al Hospital incluido el de Vigencia de Derechos, Mantenimiento y Transportes.

Para todo el personal adscrito a la Clínica o Clínica-Hospital, incluido el de Vigencia de Derechos, Mantenimiento y Transportes.

Para el personal adscrito a las Oficinas de la Dirección.

Para el personal adscrito al Centro de Bienestar Social.

Para el personal de Tienda.

Para el personal de la Guardería.

Para el personal adscrito a las Oficinas de las Subdelegaciones.

Para todo el personal adscrito al Hospital de la Subdelegación.

Para todo el personal adscrito a la Clínica incluido el de Vigencia de Derechos, Mantenimiento y Transporte.

Para todo el personal adscrito al Centro.

Para los chóferes adscritos a funcionarios, el funcionario respectivo autorizará el permiso económico.

Capítulo X.- De la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria y Subcomisiones

Artículo 66. La Comisión Nacional Mixta Disciplinaria es el órgano facultado para el otorgamiento de estímulos e imposición de medidas disciplinarias, a excepción de las rescisiones de los contratos

individuales de trabajo, respecto de los trabajadores que laboren en el Instituto.

Las Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, son los órganos facultados para los mismos fines, en sus circunscripciones correspondientes.

Artículo 67. La Comisión Nacional Mixta Disciplinaria estará integrada por un representante del Instituto nombrado por el Director General, un representante del Sindicato designado por su Comité Ejecutivo Nacional y sus suplentes respectivos y un árbitro que

nombrarán las partes de común acuerdo.

Los suplentes sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales. En caso de ser definitivas, el Instituto o el Sindicato, según corresponda, harán nuevo nombramiento. En cada una de las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México, los representantes de las partes nombrarán cada uno de ellos, un Responsable de Operación, que se hará cargo de atender las citas que se hagan a los trabajadores y de practicar las investigaciones necesarias, quedando facultados para la calificación de las mismas y en consecuencia para el otorgamiento de estímulos e imposición de medidas disciplinarias, a excepción de rescisiones, respecto de trabajadores que laboren en la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México en que operen.

Artículo 68. El Instituto y el Sindicato podrán remover libremente a sus respectivos representantes de la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria y Subcomisiones.

La remoción del árbitro será por acuerdo de las partes.

Artículo 69. En las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, se integrarán Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, con un representante que designe el Instituto por conducto del Delegado y otro que nombrará el Sindicato por conducto del Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional Foráneo Autónomo, con sus suplentes respectivos.

Artículo 70. Cuando haya discrepancia de criterio entre los representantes de las Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, el caso se someterá para su decisión definitiva al conocimiento de la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria, a la que se enviarán las actuaciones correspondientes.

Artículo 71. Para que la Comisión y Subcomisiones Mixtas Disciplinarias estén en posibilidad de imponer las medidas disciplinarias que correspondan, los Jefes de Dependencia comunicarán las faltas u omisiones en que hubieren incurrido los trabajadores dentro de los ocho días siguientes al día en que se cometió la falta u omisión.

Del mismo plazo dispondrán los Representantes Sindicales para comunicar a la Comisión y Subcomisiones Mixtas Disciplinarias las faltas u omisiones en que hubieren incurrido los trabajadores de confianza.

Artículo 72. Cuando por motivo de las investigaciones practicadas en relación a irregularidades cometidas por trabajadores y que le hayan

sido reportadas a la Comisión o Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, se llegue al conocimiento de la existencia de otro u otros trabajadores como presuntos responsables, lo comunicarán así a los jefes respectivos, para los efectos del artículo anterior.

En todo el sistema, las Subcomisiones Mixtas Disciplinarias harán saber los hechos a los respectivos Delegados Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, así como a los Secretarios Generales de las

Secciones Sindicales.

Artículo 73. Todo procedimiento efectuado por la Comisión Mixta Disciplinaria y las Subcomisiones, deberá iniciarse mediante citatorio previo que se gire al trabajador reportado, en el cual se le comunicarán las faltas u omisiones que se le imputan, así como el nombre de la persona que lo reporta.

Artículo 74. La cita a que se refiere el artículo anterior se hará por escrito con copia al Sindicato, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que deba presentarse el trabajador ante la Comisión o Subcomisiones Mixtas Disciplinarias. Todo trabajador que reciba citatorio escrito de la Comisión o Subcomisiones deberá presentarse el día y hora en el local que se señale dentro de su jornada de trabajo amparado por pase de entrada o de salida oficial, con Pliego de Comisión y pago de viáticos cuando tenga que desplazarse a otra ciudad distinta a aquella donde se encuentre su adscripción; la presentación dentro de su jornada de trabajo no se aplica a quienes laboran en jornada nocturna o dominical.

Artículo 75. Si el trabajador citado no comparece, el hecho se hará del conocimiento del Sindicato, informándole que el procedimiento se continuará en rebeldía del trabajador.

Artículo 76. Los trabajadores objeto de investigación tendrán derecho a designar asesores para su defensa y no podrán ser sancionados, sin la debida comprobación de los hechos que se les imputen, dándoles la oportunidad de ser oídos y de rendir pruebas.

Son admisibles todas las pruebas permitidas por el derecho común y aquellas que no estén reñidas con el uso y las buenas costumbres.

Artículo 77. De la diligencia de comparecencia se levantará acta, de la que se dará copia al trabajador afectado y al Sindicato, en la que se precisarán con detalle las faltas u omisiones que se le atribuyan, así como las pruebas ofrecidas por el mismo y alegatos que haya formulado.

Artículo 78. La Comisión Nacional Mixta Disciplinaria y las Subcomisiones, ajustarán el procedimiento a la celebración de la diligencia de comparecencia, al rápido desahogo de las pruebas ofrecidas que se estimen conducentes, sin perjuicio de recibir y agregar a sus antecedentes los alegatos que por escrito formulen los trabajadores, sus asesores o ambos y la resolución que deban dictar.

Artículo 79. Las sanciones impuestas por la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria serán inapelables, sólo ella podrá modificarlas, disminuirlas o revocarlas por causas supervenientes debidamente justificadas por el interesado.

Las impugnaciones a las sanciones impuestas a los trabajadores por las Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, presentadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, serán resueltas por la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria.

Artículo 80. No tendrán intervención en la discusión de las sanciones que se imponga a los trabajadores del Instituto, las autoridades superiores del mismo, ni los funcionarios sindicales, excepto el Director General del Instituto y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, o las personas en las cuales deleguen esta facultad.

Artículo 81. La Comisión Nacional Mixta Disciplinaria y las Subcomisiones impondrán sanciones de carácter administrativo y de orden económico. En casos de que el trabajador no amerite sanción, se le comunicará por escrito con copia a su expediente y al Sindicato.

Artículo 82. Las amonestaciones son sanciones de carácter administrativo.

Artículo 83. Son sanciones de carácter económico, las notas de demérito que solamente podrán acumularse dentro de un año calendario y que se traducirán en descuentos al aguinaldo del trabajador, sin que en ningún caso tengan repercusión en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 84. Cada falta u omisión de carácter leve cometida por primera vez en el lapso de un año calendario originará una amonestación y las subsiguientes originarán una nota de demérito.

Se considerarán faltas u omisiones leves de los trabajadores:

a) Registrar su asistencia y no presentarse a desempeñar sus labores una vez transcurrido el tiempo necesario para su traslado al lugar de servicio:

b) Tomar alimentos fuera del horario que se les tenga asignado;

c) Incurrir en descortesía con sus compañeros o personas que acudan a ellos;

d) Omitir marcar entrada o salida; y

e) Otras causas semejantes a juicio de la Comisión o Subcomisiones respectivas.

Artículo 85. Los actos u omisiones que en concepto de la Comisión o Subcomisiones no sean leves ameritarán las notas de demérito que las mismas estimen procedentes.

Se considerarán actos u omisiones no leves de los trabajadores:

a) Desatender las órdenes o indicaciones de sus superiores, relativas al cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas;

b) Negativa injustificada de atención a los derechohabientes;

c) Usar lenguaje o palabras impropias de la dignidad y la decencia;
d) Actuar con insolencia hacia los derechohabientes, compañeros de trabajo o personas que ante ellos ocurran;

e) Incumplimiento de las actividades que deban desarrollar; y

f) Todos aquellos actos u omisiones semejantes que perjudiquen el servicio o den ocasión a censuras o inconformidades justificadas.

Artículo 86. Los trabajadores incurrirán en falta de asistencia cuando se presenten a laborar después del minuto 30 de la hora de entrada que tengan asignada.

Artículo 87. Por cada nota de demérito por cualquiera de las causas que se mencionan en este Reglamento se descontará al trabajador el importe de un día de aguinaldo, que se hará efectivo en la entrega del mismo.

Artículo 88. Las inasistencias o retardos injustificados, así como los pases de salida para asuntos particulares o las salidas anticipadas de los trabajadores, por tratarse de tiempo no laborado que no da derecho al correspondiente pago, sin que implique sanción, será descontado nominalmente a los mismos de su sueldo, con 60 días de posterioridad al pago que en exceso se hubiere hecho en la quincena a que

correspondan las ausencias parciales de que se trate.

La Comisión y las Subcomisiones Mixtas Disciplinarias respectivas conocerán de las inconformidades que presenten los trabajadores por descuentos verificados por los conceptos que se indican y comprobando ante las mismas la improcedencia de las deducciones hechas, se revocarán en los términos que determinen los dictámenes respectivos, que se enviarán a la Coordinación de Personal y Desarrollo para su reintegro en nómina en un plazo no mayor del ya indicado.

Los descuentos, por retardos y salidas anticipadas, no afectarán el cómputo del aguinaldo.

Artículo 89. La Comisión Nacional Mixta Disciplinaria y en su caso las Subcomisiones, determinarán el monto de los descuentos que deban hacerse a los trabajadores por daños causados en perjuicio del Instituto en el desempeño de sus labores, sin que en ningún caso la cantidad exigible pueda ser mayor del importe de un mes de sueldo del trabajador, respetándoles el derecho de audiencia.

Artículo 90. Las acciones para disciplinar a los trabajadores prescribirán en 30 días a partir de la fecha en que las infracciones sean

conocidas por el Instituto.

En igual término y a partir del día en que se hayan probado suficientemente los errores u omisiones que determinen deducciones a su sueldo, prescribirá el derecho de hacerlas, independientemente de que los descuentos operen en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo y de la Ley Federal del Trabajo.

La Comisión o Subcomisiones respectivas llevarán a cabo las investigaciones que procedan en los términos del Contrato Colectivo

de Trabajo y de este Reglamento.

Capítulo XI.- De los Estímulos por Puntualidad y Asistencia

Artículo 91. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la cue este hubicas e curridos.

la que esto hubiere ocurrido.

Se consideran como días laborados los períodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del Instituto previa constancia de asistencia, los de licencias para labores sindicales, los

períodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y por maternidad, así como los permisos económicos por nacimiento de hijos y/o adopción, por fallecimiento de padres, hijos o cónyuge o concubina o concubinario, por accidentes graves a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario; por accidente grave o currido a padres, hijos, cónyuge o concubina o concubinario, acaecido en población o lugar ajeno a la residencia del trabajador; por enfermedad grave de hijos menores de 16 años debidamente acreditada y/o hijos mayores de 16 años con incapacidad física o intelectual.

Se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos con las modalidades de los horarios que consignan los profesiogramas correspondientes.

Artículo 92. Cuando en una quincena se le autorice al trabajador pases de entrada o salida particulares, cuyos minutos sumados igualen o excedan el tiempo de su jornada contratada, no se generará el derecho al estímulo de asistencia en la quincena de que se trate.

Artículo 93. Cuando el trabajador registre 10 veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad 2 días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se considerarán como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los períodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales y las incapacidades por riesgo de trabajo siempre y cuando no ocurran en trayecto, por maternidad tratándose de trabajadoras sin incidencias en los últimos seis meses así como aquellas que cursen con embarazos de alto riesgo.

Artículo 94. Para los efectos del derecho a los estímulos de asistencia a que se refiere el presente Capítulo, se entenderá por año calendario el comprendido del primero de noviembre al 31 de octubre inmediato siguiente.

Los trabajadores que ingresen o reanuden labores, posteriormente a la fecha del inicio del año calendario, dejen de laborar un período intermedio o dejen de laborar antes de su terminación, recibirán estímulos de acuerdo con el tiempo laborado, en los términos del Artículo 91 de este Reglamento.

Capítulo XII.- De los Estímulos por Eficiencia, Responsabilidad y Superación

Artículo 95. Independientemente del aumento en el aguinaldo por concepto de asistencia y puntualidad a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto estimulará a los trabajadores que se signifiquen por su sentido de responsabilidad, superación y eficiencia, también mediante aumento de días de aguinaldo adicionados al mismo.

Estos aumentos corresponderán a quienes se otorguen una o más notas de mérito dentro de un año calendario.

Para que la Comisión Nacional y/o Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, estén en posibilidad de otorgar Notas de Mérito, los Jefes de las Dependencias o los Representantes Sindicales presentarán la solicitud por escrito, proponiendo a los trabajadores que en el desempeño laboral hayan demostrado sentido de responsabilidad, superación y eficiencia.

Artículo 96. Los trabajadores temporales también tendrán derecho a estos estímulos, en proporción al tiempo laborado durante el año calendario de aplicación de este Reglamento.

Artículo 97. Por cada nota de mérito que el trabajador obtenga dentro de un año calendario, tendrá derecho a que se aumente a su aguinaldo la cantidad equivalente a un día de aguinaldo.

Artículo 98. Por cada diez notas de mérito al año que el trabajador haya acumulado, se otorgará una nota más y consecuentemente un día más de aguinaldo.

Artículo 99. En los casos de discrepancia entre los representantes que integran la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria, resolverá el Arbitro ante quien, por escrito, cada representante expondrá su opinión debidamente fundamentada.

Artículo 100. Los aumentos de días de aguinaldo en ningún caso tendrán repercusión en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 101. En casos de inconformidad del trabajador respecto a la liquidación por pago de estímulos, éste, a través de la representación sindical correspondiente recurrirá a la Coordinación de Personal y Desarrollo, quien atenderá las reclamaciones presentadas y ordenará los ajustes que procedan.

Artículo 102. Los trabajadores que ingresen o reanuden labores posteriormente a la iniciación del período de calificación por eficiencia, responsabilidad y superación o dejen de laborar antes de su terminación recibirán dichos estímulos en proporción al tiempo laborado.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento abroga los anteriores del 12 de diciembre de 1979 y 12 de diciembre de 1981 y deroga las disposiciones reglamentarias que se le opongan.

SEGUNDO.- Convienen las partes en revisar el presente Reglamento en los términos de la Cláusula 134 del Contrato Colectivo de Trabajo.

TERCERO.- Instituto y Sindicato convienen en integrar una Comisión Mixta que se encargue de estudiar qué enfermedades de las no señaladas en la Ley Federal del Trabajo como enfermedades profesionales serán consideradas como tales dadas las especiales condiciones en que se desarrolla el trabajo en el Instituto.

CUARTO.- Instituto y Sindicato convienen en que en la medida en que el Instituto instale en los centros de trabajo, dispositivos biométricos para el registro de asistencia de los trabajadores, serán retirados de dichos centros de trabajo los relojes marcadores.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Ouím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Nayeli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reves

Secretaria de Admisión y Cambios

Artículo 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto es un Estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.

Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente Régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto.

Artículo 2. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones comprende obligatoriamente a todos los trabajadores del Instituto.

Artículo 3. El complemento a que se refiere el Artículo 1, estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente Régimen.

Artículo 4. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes:

a) Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto; y

b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el Artículo 5 de este Régimen.

La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes:

A. Jubilación por años de servicios, pensión por edad avanzada y vejez.		B. Pensión por Invalidez		C. Pensión por Riesgos de Trabajo	
	Jubilación	Número de años de Serv.	Monto de la Jubilación o Pensión en % de la cuantía básica	de años de Serv.	Monto de la Jubilación o Pensión en % de la cuantía básica
Hasta				Hasta	
10 años 10, 6 meses 11 11, 6 meses 12 12, 6 meses 13 13, 6 meses 14 14, 6 meses 15	51.50 52.25 53.00 53.75 54.50 55.25 56.00	10, 6 mes 11 11, 6 mes 12 12, 6 mes 13 13, 6 mes 14	ses 63.00 64.00 ses 65.00	10, 6 me 11 11, 6 me 12 12, 6 me 13 13, 6 me	eses 81.50 82.00 eses 82.50 83.00 eses 83.50

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

15, 6 meses	58.50	15, 6 meses	71.00	15, 6 meses	85.50
16	59.50	16		16	86.00
16, 6 meses	60.50	16, 6 meses	73.00	16, 6 meses	86.50
17		17		17	87.00
17, 6 meses	62.50	17, 6 meses	75.00	17, 6 meses	
18		18	76.00	18	88.00
18, 6 meses	64.50	18, 6 meses	77.00	18, 6 meses	88.50
19		19	78.00	19	89.00
19, 6 meses	66.50	19, 6 meses	79.00	19, 6 meses	89.50
20		20		20	90.00
20, 6 meses	69.00	20, 6 meses	81.00	20, 6 meses	90.50
21		21		21	91.00
21, 6 meses	72.00	21, 6 meses	83.00	21, 6 meses	91.50
22		22	84.00	22	92.00
22, 6 meses		22, 6 meses		22, 6 meses	92.50
23		23		23	93.00
23, 6 meses		23, 6 meses		23, 6 meses	
24		24		24	94.00
24, 6 meses		24, 6 meses		24, 6 meses	94.50
25		25	90.00	25	95.00
25, 6 meses		25, 6 meses		25, 6 meses	
26		26		26	96.00
26, 6 meses		26, 6 meses		26, 6 meses	
27		27		27	97.00
27, 6 meses		27, 6 meses		27, 6 meses	
28		28	96.00	28	98.00
28, 6 meses		28, 6 meses		28, 6 meses	
29		29		29	99.00
29, 6 meses		29, 6 meses		29, 6 meses	
30 I			100.00		100.00

En los casos de pensiones, las fracciones de años de servicios mayores de 3 meses se considerarán como 6 meses cumplidos, para los efectos de aplicar el porcentaje correspondiente.

Para los mismos fines las fracciones mayores de 6 meses se considerarán como un año cumplido.

Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son:

- a) Sueldo Tabular; **b)** Ayuda de Renta:
- c) Antigüedad;
- d) Cláusula 86;
- e) Despensa;
- f) Alto Costo de Vida;
- g) Zona Aislada;h) Horario Discontinuo;
- i) Cláusula 86 Bis;
- i) Compensación por Docencia;
- k) Atención Integral Continua;
- I) Aguinaldo;
- **m)** Ayuda para Libros; y

n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área

metropolitana.

Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos Alto costo de Vida, Zona Aislada, Horario Discontinuo, Infectocontagiosidad, Emanaciones Radiactivas y Compensación por Docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres

años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.

Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán

en los casos de pensión por riesgo de trabajo.

En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de Médico Familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.

Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades

equivalentes a las correspondientes a:

a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo;

b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y

c) Cuota Sindical.

Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el Artículo 4 de este Régimen.

Artículo 6. Los jubilados y pensionados bajo el presente Régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo independientemente de lo señalado en el Artículo 22.

Artículo 7. Anualmente, en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de Fondo de Ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la Cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 10. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes:

Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de Fondo de Ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o

pensión.

Que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por concepto de Fondo de Ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En los casos en que no se reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en proporción al período de aportación al Fondo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto de Fondo de Ahorro.

Las anteriores limitaciones no regirán en los casos de pensionados por riesgo de trabajo.

Artículo 8. El trabajador que cumpla 60 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años al servicio del Instituto, adquiere el

derecho incondicional a la pensión por edad avanzada.

El trabajador que haya cumplido 60 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años al servicio del Instituto, podrá diferir el ejercicio de su derecho a la concesión de la pensión por edad avanzada, hasta los 65 años. Por cada año de diferimiento del goce de la pensión por edad avanzada, será aumentado su monto mensual en un 1% (UNO POR CIENTO), del salario base.

El trabajador que cumpla 65 años de edad, tendrá derecho al otorgamiento de la pensión de vejez, siempre y cuando tenga un

mínimo de 10 años de servicios al Instituto.

Artículo 9. Al trabajador con 30 años de servicios al Instituto sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada ésta con la cuantía máxima fijada en la Tabla "A" del Artículo 4 del presente

Régimen.

El monto mensual de la jubilación se integrará con el importe que resulte de la pensión de vejez, sin el requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, conforme a la Ley del Seguro Social y el complemento de acuerdo al presente Régimen, hasta alcanzar el tope máximo que fija la Tabla "A" del Artículo 4 del propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

La jubilación por años de servicios, comprende respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del

Instituto.

Artículo 10. Para los efectos de este Régimen, el estado de invalidez se configura en los términos del Artículo 128 de la Ley del Seguro Social y las Cláusulas 41 Fracción II y 57 del Contrato Colectivo de Trabajo. La incapacidad proveniente de un riesgo de trabajo, se configura en los términos de los Artículos 48, 49, 50, 52 y 62 de la Ley del Seguro Social y Cláusulas 87 y 89 Fracciones II y III del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 11. Cuando se declare una incapacidad permanente proveniente de un riesgo de trabajo, las prestaciones que se otorguen al trabajador serán calculadas de acuerdo a la Tabla "C" del Artículo 4 de este Régimen. Igualmente cuando ocurra la muerte de un trabajador por causa de un riesgo de trabajo, los porcentajes que se tomarán en cuenta para las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, serán los establecidos en la Tabla "C" del Artículo 4 del propio Régimen, en relación con el Artículo 15 del mismo.

Artículo 12. El trabajador que sea jubilado o pensionado conforme a este Régimen, tendrá derecho a:

I. Al monto de la jubilación o pensión;

II. Asistencia Médica para él y sus beneficiarios, en los términos de las Cláusulas 74 y 90 del Contrato Colectivo de Trabajo;

III. Operaciones a través de la Comisión Paritaria de Protección al Salario y de las tiendas del Instituto, en los términos de sus respectivos reglamentos;

IV. Préstamo a cuenta de la jubilación o pensión hasta por el equivalente a dos meses del importe de la misma. El plazo de pago no

será mayor de 10 meses y no causará intereses; y

V. Dotación de anteojos conforme a la Cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 13. Al fallecimiento del jubilado o pensionado se entregará con intervención del Sindicato, a la persona que presente la copia certificada del acta de defunción y el original de la factura de gastos de funeral, el importe de las prestaciones que por este concepto establece la Ley del Seguro Social, más cinco mensualidades del monto de la jubilación o pensión.

Esta prestación se hace extensiva a los pensionados por viudez,

orfandad v ascendencia.

Las mensualidades por concepto de jubilación o pensión que se le adeudaren al extinto, así como las demás prestaciones generadas como jubilado o pensionado y no cubiertas, se harán efectivas a los beneficiarios designados en el pliego testamentario sindical.

Artículo 14. A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:

I. Pensión de Viudez:

II. Pensión de Orfandad:

III. Pensión de Ascendencia:

IV. Asistencia Médica en los términos de las Cláusulas 74 y 90 del

Contrato Colectivo de Trabajo;

V. Préstamo a cuenta de pensión hasta el equivalente a dos meses del importe de la misma, pagadero en un plazo máximo de 10 meses, sin

que cause intereses ;y

VI. Ayuda Asistencial a la pensionada o pensionado por viudez, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que le asista otra persona de manera permanente o continua, de acuerdo al dictamen médico que al efecto se formule. Esta Ayuda Asistencial consistirá en un 10% (DIEZ POR CIENTO) de la pensión de que esté disfrutando el pensionado.

Estas pensiones se concederán conforme a la Tabla "B" del Artículo 4, cuando se trate de la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado. En los casos de un riesgo de trabajo se aplicará la Tabla

"C" del propio Artículo 4.

Para tal fin se establecen las normas siguientes:

a) Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubina o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas:

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, será el equivalente al 90% (NOVENTA POR CIENTO) de la que le hubiere correspondido a éstos conforme a la tabla respectiva del Artículo 4 del Régimen. En caso de que existan más de 2 huérfanos el porcentaje se disminuirá al 40% (CUARENTA POR CIENTO).

Tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la

pensionada.

A falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la persona con quien vivió el trabajador, jubilado o pensionado, como si fuera su esposo o esposa, durante los últimos cinco años que precedieron a la muerte o con la persona que tuviere hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; en el supuesto de que tengan dos o más concubinas o concubinarios, en ningún caso tendrán derecho a la pensión.

El derecho a la pensión de viudez se pierde en los casos previstos en el

Artículo 154 de la Ley del Seguro Social.

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día del fallecimiento de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado y cesará con la muerte del beneficiario. Al contraer matrimonio el pensionado por viudez, podrá optar porque se le entregue una suma equivalente a tres anualidades de la pensión o continuar con el disfrute de esta última.

Al finiquitarse la pensión de viudez, se extinguen todos los derechos

derivados de la misma;

b) Orfandad. A los hijos de los trabajadores, de los jubilados o pensionados, menores de 16 años o hasta los 25 si se encuentran estudiando, se les otorgará a cada uno, una pensión equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de la que le correspondería al trabajador en activo, al jubilado o al pensionado, conforme a las tablas B o C del Artículo 4 del Régimen.

El huérfano mayor de 16 años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, física o psíquica, percibirá

la pensión en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Al huérfano que lo fuera de padre y madre se le otorgará una pensión del 50% (CINCUENTA POR CIENTO). Si al momento de iniciarse la prestación al huérfano, lo es de madre o padre y posteriormente fallece el otro progenitor, la cuantía de la pensión se incrementará al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

El derecho al disfrute de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del trabajador, del jubilado o del pensionado y terminará con la muerte del beneficiario o cuando éste cumpla 16 años de edad o 25 si se encontraba estudiando. Con la última mensualidad, se le entregará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión;

c) Ascendientes. En caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del

pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% (VEINTE POR CIENTO) de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba de acuerdo a las Tablas B o C del Artículo 4 del Régimen; y

d) Los pensionados conforme a los incisos anteriores recibirán la

prestación estipulada en el Artículo 6 de este Régimen.

Artículo 15. La suma de las pensiones de viudez y orfandad, en ningún caso podrá exceder del monto total de la que le hubiere correspondido al trabajador, al jubilado o al pensionado. Si este total excediere, se reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones.

Artículo 16. Los trabajadores que dejen de prestar sus servicios al Instituto por cualquier causa ajena a la muerte, conservarán los derechos que tengan adquiridos en la fecha de su separación dentro del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por un período igual a la cuarta parte del tiempo de servicios que tengan reconocidos por el Instituto a esa fecha. El tiempo de conservación de derechos no podrá ser menor de un año.

Artículo 17. Al trabajador que haya dejado de prestar sus servicios al Instituto y que reingrese a éste, se le reconocerán, para efectos de jubilación o pensión, los períodos laborados con anterioridad al reingreso, los que repercutirán exclusivamente en los años de servicios que se tomen en cuenta para determinar los porcentajes de las tablas contenidas en el Artículo 4 del presente Régimen, bajo las siguientes reglas:

I. Si el reingreso ocurre dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la separación, se reconocerá el tiempo laborado con el solo hecho de su

reingreso;

II. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de 3 y menor de 6 años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir seis meses de servicios como mínimo, a partir de la fecha de reingreso; y

III. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de 6 años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir un año de servicios

a partir del reingreso.

En los casos de las Fracciones II y III, si el reingreso del trabajador ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos a que se refiere el artículo anterior, se le reconocerá de inmediato el tiempo laborado anterior a su reingreso, para los efectos establecidos en este propio artículo.

Artículo 18. El financiamiento del Régimen de Jubilaciones y

Pensiones, se constituye de la forma siguiente:

I. Los trabajadores aportarán el 3% (TRES POR CIENTO) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del Artículo 5 del presente Régimen, y además el mismo porcentaje del Fondo de Ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago;

II. El Instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria;

III. El Instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente en ningún caso, el porcentaje señalado a los trabajadores; y

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

- **IV.** Para la administración y valuación actuarial del presente Régimen, se constituirá un Comité Mixto integrado por 3 Representantes del Instituto y 3 del Sindicato.
- **Artículo 19.** En caso de que el jubilado o pensionado traslade su domicilio al extranjero, ya sea en forma temporal o definitiva, la jubilación o pensión que tenga otorgada no será motivo de suspensión.
- **Artículo 20.** A las trabajadoras con 27 años de servicios, se les computarán 3 años más para los efectos de anticipar su jubilación, con el porcentaje máximo de la Tabla "A" del Artículo 4 de este Régimen. Para los mismos fines, a los trabajadores con 28 años de servicios se les reconocerán dos años más.

A las trabajadoras que al momento de generar el derecho a una pensión por invalidez o por riesgo de trabajo y que trajere como consecuencia la separación del trabajo y tengan reconocida una antigüedad de 27 años o más, se les bonificará el tiempo faltante para los treinta años para el solo efecto de aplicar el porcentaje máximo de la tabla respectiva del Artículo 4 de este Régimen.

Para los mismos efectos, a los trabajadores con 28 años o más se les

bonificará el tiempo faltante para los treinta años.

- **Artículo 21.** Cuando los trabajadores al momento de la jubilación, pensión por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo o muerte, tengan reconocido un mínimo de 15 años de servicios y ocuparen una categoría de pie de rama, la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior.
- **Artículo 22.** A los jubilados, pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia bajo el presente Régimen, se les entregará un aguinaldo anual en los términos señalados por la Ley del Seguro Social, que será complementado hasta alcanzar la cantidad que resulte de 15 días del monto de la jubilación o pensión que se encuentre percibiendo al momento de su pago.
- **Artículo 23.** Los trabajadores que desempeñen un cargo sindical, conforme a los incisos del a) al g) de la Cláusula 42 del Contrato Colectivo de Trabajo, sólo podrán ser pensionados por edad avanzada o vejez, al término de su gestión o a petición expresa del interesado, de acuerdo al presente Régimen.
- **Artículo 24.** Las jubilaciones y pensiones, serán aumentadas en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, en la forma y términos precisados en el Artículo 5 del presente Régimen.
- Artículo 25. Las jubilaciones y pensiones que entraron en vigor antes del 16 de marzo de 1988, se incrementarán en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que se aumenten en forma general los sueldos y prestaciones de los trabajadores en activo, siempre y cuando no rebasen el monto mensual de la jubilación o pensión que les correspondería, conforme al presente Régimen.

Artículo 26. En ningún caso la pensión por viudez, podrá ser inferior al monto de la pensión que corresponda a la categoría de Mensajero 6.5 horas, considerando para determinarla, el sueldo tabular, ayuda de renta y despensa, así como los descuentos correspondientes a estos conceptos, en los términos del Artículo 5 de este Régimen; asimismo, se tomarán en cuenta alto costo de vida y/o zona aislada, siempre y cuando hubieren formado parte del salario base del titular de la pensión.

Artículo 27. Para la aplicación del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, el Instituto reconoce el número de años de servicios que le hayan prestado sus trabajadores a la fecha de la iniciación de la vigencia de este Régimen de Jubilaciones y Pensiones y los que vayan acumulando computados en los términos de las Cláusulas 30 y 41 del Contrato Colectivo de Trabajo o sus equivalentes en lo futuro.

Artículo 28. Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, la vigilancia y aplicación del Régimen, así como resolver las situaciones que se presenten para la aplicación del mismo y de su Reglamento, y expedir los instructivos necesarios para su debida y expedita aplicación.

Artículo 29. El presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo y será revisado de acuerdo a lo pactado en la Cláusula relativa del propio Contrato.

Transitorios

PRIMERO. En ningún caso las jubilaciones, pensiones por edad avanzada, vejez, invalidez o riesgos de trabajo y las de viudez concedidas con anterioridad a la vigencia del presente Régimen podrán ser inferiores al monto mensual de la que le corresponda a la categoría de Auxiliar de Servicios Administrativos 6.5 horas, considerando para determinarla, el sueldo tabular, ayuda de renta y despensa, así como los descuentos correspondientes a estos conceptos, en los términos del Artículo 5 del presente Régimen. Asimismo, se tomarán en cuenta los conceptos de alto costo de vida y/o zona aislada, siempre y cuando hubieren formado parte de su salario base.

SEGUNDO. A los jubilados y pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgos de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia, con anterioridad a la vigencia del presente Régimen, se les otorgará un aguinaldo anual, equivalente a treinta días de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo.

TERCERO. Cuando los pensionados o jubilados con anterioridad a la vigencia del presente Régimen cumplan cinco años con ese carácter el Instituto les entregará anualmente y en el mes en que alcancen dicha antigüedad, una cantidad equivalente a un mes del monto de la jubilación o pensión otorgada. Cuando los pensionados o jubilados cumplan diez años de antigüedad con tal carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a dos meses del monto de la jubilación o pensión otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad. Cuando los pensionados o jubilados cumplan quince

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

años de antigüedad con tal carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a tres meses del monto de la jubilación o pensión otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad.

CUARTO. Los jubilados y pensionados con anterioridad a la vigencia del presente Régimen que estuvieren percibiendo la prestación de despensa, la continuarán recibiendo.

QUINTO. Los jubilados y pensionados con anterioridad a la vigencia del presente Régimen, seguirán percibiendo las asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, teniendo como límite las pensiones por edad avanzada, vejez, invalidez y riesgos de trabajo el 90% (NOVENTA POR CIENTO) de su salario base, sin rebasar el monto mensual de la pensión que le correspondería de acuerdo al Artículo 5 de este Régimen. Asimismo, los jubilados por años de servicios seguirán percibiendo dichas prestaciones, teniendo como límite el monto mensual que le correspondería en los términos del Artículo 5 del presente Régimen.

SEXTO. Las partes convienen que en un plazo de 30 días, contados a partir de la firma del presente Régimen quedará constituido el Comité a que se refiere el Artículo 18 y definidas sus funciones y atribuciones, las que serán por lo menos las siguientes:

1) Vigilar la debida aplicación de las aportaciones señaladas en el

Artículo 18;

2) Revisar y aprobar los diversos estados financieros y contables del

Régimen; y

3) Velar por la debida aplicación de los remanentes, si los hubiere, así como decidir los esquemas financieros para la aplicación de los mismos.

SEPTIMO. El presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, vigente a partir del 16 de marzo de 1988, abroga el anterior de fecha 15 de diciembre de 1987 y se firma en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés Secretario Técnico de la Dirección General Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados Lic. Alejandro Martínez Marquina Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda Secretario General Dr. Rafael Olivos Hernández Secretario de Trabajo Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez Secretario de Conflictos Ouím. José Luis Humberto Garza Ibarra Secretario Tesorero Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga Secretario de Previsión Social Dra. Naveli Fernández Bobadilla Secretaria de Acción Femenil Dr. Cándido León Montalvo Secretario de Asuntos Técnicos Enf. Gicela Álvarez Reves Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DE MÉDICOS RESIDENTES EN PERÍODO DE ADIESTRAMIENTO EN UNA ESPECIALIDAD

- **Artículo 1.** El presente Reglamento establece las condiciones de trabajo entre los trabajadores Médicos Residentes en período de adiestramiento en una especialidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Artículo 2. Se considera trabajador Médico Residente en período de adiestramiento en una especialidad, al profesional de la medicina que ingresa en una unidad médica receptora de residentes del Instituto por medio de una beca para la capacitación de sus trabajadores o con propuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, para cumplir con una residencia y recibir instrucción académica y el adiestramiento en una especialidad de acuerdo con el Programa Académico del Instituto.
- **Artículo 3.** El Programa Académico de la División de Estudios Superiores de la Escuela o Facultad de Medicina de la institución educativa correspondiente que será cumplido por el Instituto, contendrá las actividades curriculares y extracurriculares de los trabajadores médicos residentes en período de adiestramiento que deberán cumplir como parte de su instrucción en las Unidades Médicas Receptoras de Residentes.
- **Artículo 4.** Las actividades curriculares de los médicos residentes comprenderán la instrucción académica, el adiestramiento clínico y la instrucción clínica complementaria.
- **Artículo 5.** La instrucción académica consistirá en conferencias, sesiones clínicas, anatomoclínicas, clínico-radiológicas, bibliográficas y otras actividades similares.
- **Artículo 6.** El tiempo que dedicarán los médicos residentes para recibir la instrucción académica será de un mínimo de cinco horas semanales, con la distribución que en cada programa en particular se precise. En la instrucción académica será requisito indispensable la participación activa de los médicos residentes.
- **Artículo 7.** El adiestramiento clínico se efectuará mediante la enseñanza tutelar que impartirán los Jefes de División, los Jefes de Departamento Clínico y los Médicos de Base. La participación de los médicos residentes será activa y tendiente a actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del mismo y quedará regulada por las normas particulares de cada servicio en las distintas Unidades Médicas Receptoras de Residentes.
- **Artículo 8.** Durante el adiestramiento clínico los médicos residentes no podrán hacerse cargo de manera exclusiva del estudio y tratamiento de los pacientes, por lo que todas las actividades clínicas estarán sujetas a las indicaciones y supervisión de los médicos del Instituto.

- **Artículo 9.** El adiestramiento en maniobras quirúrgicas, obstétricas, ortopédicas y otras, requiere la participación activa de los médicos residentes y estará sujeto a las normas de cada programa en particular, con las condiciones señaladas en el artículo anterior.
- **Artículo 10.** El adiestramiento clínico implica la elaboración de historias clínicas y notas en el expediente en las formas que utilice el Instituto y de acuerdo con las indicaciones contenidas en los instructivos correspondientes.

El estudio integral de cada paciente deberá ser evaluado en forma conjunta entre los médicos del Instituto y los médicos residentes, siendo fundamental la participación activa de todos ellos.

Artículo 11. La práctica clínica se impartirá dentro de la instrucción académica y el adiestramiento clínico y la instrucción clínica

complementaria.

- Artículo 12. La instrucción clínica complementaria será adicional a la práctica clínica señalada para la instrucción académica y el adiestramiento clínico; tendrá un máximo de tres veces por semana con intervalos de por lo menos dos días y en forma alternada durante los sábados, los domingos y días no hábiles en el Instituto Mexicano del Seguro Social y se realizará de acuerdo con la organización de cada una de las Unidades Médicas en particular, en las cuales contarán con instalaciones adecuadas para descansos y aseo personal.
- **Artículo 13.** Los médicos residentes deberán permanecer en el servicio que les corresponda de la Unidad Médica Receptora de Residentes durante todo el tiempo que dure la instrucción clínica complementaria. Al ausentarse del servicio, cualquiera que sea la causa, deberán informar a su superior jerárquico y a la enfermera encargada, el sitio donde pueden ser localizados.
- **Artículo 14.** Durante los períodos de instrucción clínica complementaria, los médicos residentes tendrán la supervisión de los médicos del Instituto, tanto para la realización de visita vespertina y nocturna como para el establecimiento de las decisiones diagnósticas y terapéuticas.
- **Artículo 15.** Los médicos residentes podrán participar en trabajos de investigación científica. Sus actividades se realizarán de acuerdo con las disposiciones siguientes:
- a) En todos los casos, la participación de los médicos residentes se deberá basar en el cumplimiento, tanto de los principios éticos y científicos inherentes a todo trabajo de investigación en medicina como de los instructivos y procedimientos vigentes en el Instituto;
- b) Los proyectos de investigación científica se redactarán en las formas que utiliza el Instituto y se deberá someter a la aprobación del Comité de Investigación de la unidad correspondiente;
- c) Los proyectos de investigación que propongan los médicos residentes, deberán ser aprobados por la Jefatura responsable y vigilados en su desarrollo por médicos de base. La autoría de la obra corresponderá, en este caso, al médico residente;

REGLAMENTO DE MÉDICOS RESIDENTES EN PERÍODO DE ADIESTRAMIENTO EN UNA ESPECIALIDAD

d) Invariablemente, sólo los Jefes de Departamento Clínico o los médicos de base podrán tener el carácter de investigador responsable o de vigilante de la investigación, mismo que asumirán desde los aspectos relacionados con la validez técnica y científica del proyecto de investigación hasta las conclusiones a que se llegue con los resultados obtenidos y su posible divulgación, dándole el crédito correspondiente al o los residentes que participaron en el proceso de investigación;

e) Los médicos residentes podrán hacer la divulgación de los resultados de los proyectos de investigación aprobados en que participen, por medio de su presentación en congresos o eventos similares o a través de su publicación en las revistas apropiadas para ello. En todos los casos se deberá obtener autorización de parte del

investigador responsable; y

f) La divulgación que de los resultados de las investigaciones institucionales hagan los médicos residentes deberá ser precedida de su presentación formal en alguna de las sesiones generales de la Unidad Médica donde se realizó el trabajo.

Artículo 16. Las actividades extracurriculares de los médicos residentes comprenderán aquellas que realicen en el transcurso del año lectivo, diferentes a las previstas en los programas de adiestramiento de cada residencia tales como: asistencia o participación en conferencias, seminarios, jornadas, cursos monográficos, cursos de actualización, congresos y otros eventos similares, programados por el Instituto, por otras instituciones o por los propios médicos residentes.

Artículo 17. La asistencia de los médicos residentes a eventos extracurriculares quedará sujeta a las disposiciones siguientes:

a) La asistencia será autorizada siempre y cuando el número de días concedidos en un semestre, en forma acumulada, no exceda de diez;

b) Se autorizará la asistencia siempre y cuando el evento extracurricular tenga utilidad en relación con los programas que curse el médico residente;

c) El número de médicos residentes que a un mismo tiempo asista a un evento extracurricular no podrá exceder del veinte por ciento de los médicos residentes adscritos a una Unidad Médica Receptora de Residentes, dentro de los de una categoría, especialidad determinada y

adscripción a un mismo Servicio;

d) Con objeto de que se puedan hacer los ajustes correspondientes a los programas, los médicos residentes deberán solicitar al Jefe de Enseñanza e Investigación de la Unidad Médica sede del programa que cursen, con un mínimo de treinta días de anticipación a la fecha en la que tendrá lugar el evento extracurricular al que deseen asistir, con el fin de que se obtenga la autorización correspondiente, quince días antes de la iniciación del evento;

e) Los médicos residentes que sean autorizados para asistir a eventos extracurriculares deberán entregar al Jefe de Enseñanza e Investigación de la Unidad Médica el comprobante de asistencia correspondiente;

- f) En todos los casos, los gastos originados por inscripción, compra de materiales, transportación y otros similares, serán cubiertos, en su totalidad, por los propios médicos residentes; y
- g) Cuando los médicos residentes asistan a eventos extracurriculares organizados por el Instituto, recibirán las constancias de asistencia correspondientes.
- **Artículo 18.** Las actividades propias de los médicos residentes se realizarán en las instalaciones y establecimientos hospitalarios del Instituto Mexicano del Seguro Social en los cuales se pueda cumplir con las residencias y que para este fin se considerarán como Unidades Médicas Receptoras de Residentes.
- **Artículo 19.** La residencia es el conjunto de actividades que debe cumplir un médico residente en período de adiestramiento para realizar estudios y prácticas de postgrado, respecto de una disciplina de la salud dentro de la Unidad Médica Receptora de Residentes de acuerdo con el Programa Académico del Instituto y el Programa de Especialización correspondiente.
- **Artículo 20.** La Residencia de Especialidad es el estudio complementario para obtener la especialización en una rama de la medicina.
- **Artículo 21.** El Sindicato propondrá el número de Médicos Residentes en período de adiestramiento en una especialidad que señale la Convocatoria expedida por las partes, siempre y cuando reúnan los requisitos que se exijan en la misma.
- **Artículo 22.** Una Comisión Mixta integrada por dos representantes del Instituto y dos representantes del Sindicato calificará la admisión de los médicos residentes en período de adiestramiento y determinará el número de médicos residentes en período de adiestramiento que será admitido con base en el resultado de sus evaluaciones y la capacidad del curso.
- Artículo 23. El Instituto señalará las Unidades Médicas Receptoras de Residentes y autorizará el Programa Académico para Adiestramiento que comprenderá tanto la Instrucción como el Adiestramiento de los médicos residentes, así como los Cursos de Especialización Médica que se impartirán bajo la forma de Residencia con la duración establecida para cada curso, que deberá ser necesariamente aprobado en cada uno de sus ciclos.
- Artículo 24. La contratación de los trabajadores médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad que provengan del Sistema Nacional de Salud, será por tiempo determinado, igual a la duración del curso de especialización, cuyas etapas deberán ser necesariamente aprobadas en los términos del Artículo 28 de este Reglamento, sin que la relación de trabajo pueda prorrogarse por ningún concepto.
- **Artículo 25.** En el procedimiento de selección de aspirantes a ingresar a la Residencia de Especialidad se tendrá en cuenta lo siguiente:

REGLAMENTO DE MÉDICOS RESIDENTES EN PERÍODO DE ADIESTRAMIENTO EN UNA ESPECIALIDAD

a) El aspirante deberá sustentar y aprobar el examen que el Instituto determine;

b) En igualdad de circunstancias tendrán prioridad para realizar la Residencia de Especialidad los trabajadores del Instituto, cónyuge, hermanos, sus hijos y los médicos que realizaron su Servicio Social en instalaciones del Instituto; y

c) La selección de los aspirantes estará sujeta al cupo de cada uno de

los programas de Residencia de Especialidad.

Artículo 26. En el procedimiento de selección de aspirantes de médicos extranjeros a ingresar a la Residencia de Especialidad, se tendrá en cuenta los convenios internacionales suscritos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y estará limitada por la disponibilidad de plazas para médicos residentes nacionales.

Artículo 27. Los trabajadores médicos residentes en período de adiestramiento, para continuar en la residencia, deberán aprobar la evaluación final de cada unidad didáctica del curso de acuerdo a las disposiciones académicas y normas administrativas correspondientes.

Artículo 28. Los médicos que terminen y aprueben los cursos de la Residencia de Especialidad recibirán el diploma que lo acredite. Los Médicos que terminen y aprueben un número de años inferior al señalado en el Programa de Residencia de Especialidad tendrán derecho a recibir la constancia correspondiente.

Artículo 29. Los médicos residentes en período de adiestramiento deberán:

a) Permanecer en las Unidades Médicas Receptoras de Residentes,

durante la instrucción académica y el adiestramiento:

b) Cumplir los períodos de instrucción académica, adiestramiento clínico e instrucción clínica complementaria de acuerdo con el programa operativo vigente;

c) Asistir a las conferencias de teoría, sesiones clínicas, anatomoclínicas, clínico-radiológicas, bibliográficas y demás actividades académicas y de adiestramiento que se señalen en el Programa Docente Académico como parte de los estudios de especialización;

d) Someterse y aprobar los exámenes periódicos y finales de evaluación de conocimientos y destrezas adquiridos, de acuerdo con las disposiciones académicas y normas administrativas vigentes;

e) Acatar las órdenes correspondientes a la instrucción académica y el

adiestramiento del personal designado para impartirlo;

f) Observar las normas éticas propias de la profesión médica; brindar a los derechohabientes un trato con sentido humanístico y observar una conducta disciplinada y respetuosa;

g) Cumplir las disposiciones internas de la Unidad Médica Receptora

de Residentes:

h) Utilizar la ropa de uso profesional que le proporciona el Instituto; e

i) Cumplir con el Reglamento de Médicos Residentes en período de adiestramiento en una especialidad y con las disposiciones aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo y de la Ley Federal del Trabajo.

- Artículo 30. Los trabajadores Médicos Residentes en período de adiestramiento en una especialidad, mientras estén sujetos a esta contratación especial percibirán las prestaciones que establece el Contrato Colectivo de Trabajo sin más limitaciones que las inherentes a la temporalidad del trabajo y a las que se señalan en este Reglamento y un sueldo mensual de conformidad con el tabulador de sueldos convenido. Además durante el período de adiestramiento, para el cumplimiento de la residencia disfrutarán de la cantidad mensual que se establezca por concepto de beca y el 50% de su colegiatura universitaria; asimismo, recibirán ayuda para material didáctico, la cual será libre de impuestos, absorbiendolos el Instituto.
- **Artículo 31.** Los trabajadores médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad que obtengan su diploma de especialización podrán ingresar a la Bolsa de Trabajo del Instituto, en términos del Reglamento respectivo.
- **Artículo 32.** Los trabajadores médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad que tengan plaza de base definitiva en el Instituto y que obtengan su certificado de especialidad, obtendrán plaza de base en la especialidad cursada de conformidad con los reglamentos y convocatorias correspondientes.
- **Artículo 33.** Los trabajadores médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad que no tengan plaza de base definitiva y que obtengan su diploma de especialización, podrán ingresar a la Bolsa de Trabajo del Instituto, en términos del Reglamento respectivo.
- Artículo 33 Bis. Los trabajadores Médicos Residentes en período de adiestramiento en una especialidad que obtengan su diploma de especialización, que ingresen como médicos de base del Instituto, se les computará como tiempo efectivo de servicios, para efectos de antigüedad, el período empleado en su adiestramiento en los términos de su contratación.
- **Artículo 34.** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Instituto, además de las establecidas en los artículos 47 y 353 G de la Ley Federal del Trabajo, el incumplimiento por los Médicos Residentes de las obligaciones consignadas en el presente Reglamento.

Se exceptúan de esta disposición, los médicos residentes en período de adiestramiento de una especialidad, que tengan plaza de base definitiva; quienes en el supuesto mencionado en el artículo 353 G de la Ley Federal del Trabajo, se les regresará a ella y estarán sujetos a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 35. La relación laboral del Instituto con los médicos residentes en períodos de adiestramiento se terminará de acuerdo con lo establecido en los artículos 53 y 353 H de la Ley Federal del Trabajo y no se prorrogará por ningún motivo y en caso de despido injustificado se estará a lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

REGLAMENTO DE MÉDICOS RESIDENTES EN PERÍODO DE ADIESTRAMIENTO EN UNA ESPECIALIDAD

Artículo 36. Al concluir los cursos de su especialización, los médicos residentes podrán optar por becas en el extranjero, en los términos del Reglamento de Becas en vigor.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Ouím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Naveli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE PASAJES

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 1. El presente Reglamento determina las normas y procedimientos que deben aplicarse para la autorización del pago de pasajes de conformidad con la Cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo y la Fracción IX del Artículo 63 del Reglamento Interior de Trabajo.

Asimismo, establece las facultades, funciones y obligaciones de la Comisión Nacional Mixta y de las Subcomisiones Mixtas de Pasajes.

Artículo 2. La Comisión Nacional Mixta de Pasajes, es responsable de recibir, estudiar y autorizar las solicitudes de pasajes respecto de trabajadores que laboren en la Ciudad de México, así como el órgano facultado para otorgar, cancelar, modificar o prorrogar el pago de la compensación por pasajes, en la misma circunscripción territorial y de resolver los casos de controversia que se presenten en las Subcomisiones.

En el sistema foráneo, las Subcomisiones Mixtas de Pasajes, son los órganos facultados para los mismos objetos, en sus respectivas jurisdicciones, en los términos del presente Reglamento y del instructivo que sobre la materia emitirá la Comisión Nacional.

Artículo 3. Los trámites para obtener el pago de la compensación por pasajes, deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los procedimientos que establezca el instructivo, el que será elaborado y autorizado por las partes.

Capítulo II.- De la Comisión Nacional Mixta de Pasajes

Artículo 4. La Comisión Nacional Mixta de Pasajes se integrará por un Representante del Instituto y otro del Sindicato, designados libremente por las partes, las que comunicarán por escrito la designación o remoción de sus Representantes.

Artículo 5. El domicilio de la Comisión Nacional Mixta de Pasajes será el del Instituto y dispondrá de una plantilla de personal autorizada y adecuada a sus necesidades, local, mobiliario y equipo necesario para dar cumplimiento a su operación.

Artículo 6. Los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Pasajes, tendrán iguales derechos y obligaciones en cuanto a las funciones que les corresponda, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 7. El personal adscrito a la Comisión, dependerá administrativamente de los Representantes de las partes, debiendo cumplir con las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo y sus Reglamentos.

Artículo 8. Las faltas frecuentes de asistencia, la notoria impuntualidad, la morosidad de alguno de los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Pasajes o Subcomisiones, deberán ser hechas del conocimiento de la parte a quien represente, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE PASAJES

Capítulo III.- De las Subcomisiones Mixtas de Pasajes

Artículo 9. En cada Delegación Regional o Estatal, funcionará una Subcomisión Mixta de Pasajes, integrada por un Representante del Instituto y otro del Sindicato, designados libremente por el Delegado Regional o Estatal y el Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional Foráneo Autónomo, quienes comunicarán por escrito la designación o remoción de sus Representantes, los que tendrán iguales derechos y obligaciones en cuanto a las funciones que les corresponda, de conformidad con el presente Reglamento.

El domicilio de las Subcomisiones en el sistema foráneo, será el del Instituto; disponiendo de una plantilla de personal autorizada y adecuada a sus necesidades, así como del local, mobiliario y equipo

que se requiera para dar cumplimiento a su operación.

Capítulo IV.- De las facultades, funciones y obligaciones de la Comisión Nacional y de las Subcomisiones

Artículo 10. Son facultades, funciones y obligaciones de la Comisión

Nacional Mixta de Pasajes, las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones señaladas en el presente Reglamento y en el Instructivo que sobre la materia emita la propia Comisión;

II. Actualizar el tabulador de Cuotas de Pasajes, conforme al

contenido de la Cláusula 103;

III. Tramitar, estudiar y resolver las solicitudes de los trabajadores relacionadas con la aplicación de la Cláusula 103;

IV. Realizar los estudios que conduzcan a la inclusión de otras

categorías diferentes a las señaladas en la Cláusula 103;

V. Autorizar los instructivos necesarios para agilizar el trámite en el otorgamiento de la compensación;

VI. Autorizar los formatos que se utilicen en el trámite para el pago de

la compensación por pasajes;

VII. Establecer las normas y procedimientos para el trámite y otorgamiento de la compensación y vigilar su estricto cumplimiento; VIII. Mantener actualizado el Padrón de Trabajadores que perciben el

pago de pasajes; **IX.** Recibir, atender y resolver oportunamente las solicitudes de los

trabajadores;

X. Solicitar en caso de duda a los interesados y/o a las Delegaciones los documentos y datos necesarios que acrediten el derecho al pago de la compensación por pasajes;

XI. Emitir los dictámenes correspondientes y vigilar su cumplimiento; XII. Cancelar, modificar o prorrogar los dictámenes emitidos en los

términos de este Reglamento;

XIII. Actuar como árbitro en casos de discrepancia de las Subcomisiones;

XIV. Asesorar, apoyar, coordinar, vigilar y controlar el correcto funcionamiento de las Subcomisiones Mixtas de Pasajes;

XV. Recibir y evaluar los informes que rindan las Subcomisiones Mixtas de Pasajes; y

XVI. Proporcionar asesoría en materia de su competencia.

Artículo 11. Son facultades, funciones y obligaciones de las Subcomisiones Mixtas de Pasajes en el ámbito de su circunscripción:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones señaladas en el presente Reglamento y en el Instructivo que sobre la materia emita la Comisión Nacional;

II. Mantener actualizado el Padrón de Trabajadores que perciben el

pago de pasajes;

III. Recibir, atender y resolver oportunamente las solicitudes de los

trabajadores;

IV. Solicitar en caso de duda a los interesados y/o a las Delegaciones los documentos y datos necesarios que acrediten el derecho al pago de la compensación por pasajes;

V. Emitir los dictámenes correspondientes y vigilar su cumplimiento; VI. Cancelar, modificar o prorrogar los dictámenes emitidos en los

términos de este Reglamento;

VII. Informar a la Comisión Nacional Mixta de Pasajes, de sus actividades con la periodicidad y en la forma que la misma determine;

VIII. Proponer los cambios necesarios tendientes a perfeccionar el sistema y los procedimientos para el otorgamiento de la compensación por pasajes;

IX. Turnar a la Comisión Nacional Mixta de Pasajes los casos de

desacuerdo, para su resolución; y

X. Asesorar y orientar, en el ámbito de su circunscripción a los trabajadores y a las dependencias del Instituto sobre el sistema de otorgamiento de pago de pasajes.

Capítulo V.- Del pago de la Compensación por Pasajes

Artículo 12. Percibirán una compensación fija mensual para pasajes, los trabajadores que ostenten las categorías siguientes:

- Trabajadora Social

- Nutricionista Dietista
- Auxiliar de Trabajo Social

- Asistente Médica

- Promotor de Estomatología

- Enfermera Especialista en Salud Pública
- Auxiliar de Enfermería en Salud Pública

- Promotor de Salud Comunitaria

- Enfermera Especialista en Atención Primaria de la Salud
- Enfermera Especialista en Atención Materno Infantil

- Enfermera Especialista en Salud Mental

- Enfermera Especialista en Medicina de Familia
- Enfermera Jefe de Piso en Medicina de Familia
- Enfermera Especialista en Geriatría en el Primer Nivel de Atención

- Trabajador Social Clínico

- Mensajero

Siempre y cuando por la naturaleza de sus funciones desempeñen sus tareas fuera del centro de trabajo de su adscripción.

Artículo 13. La compensación por pasajes se otorgará:

A todo el personal que presta sus servicios fuera de los límites de la Ciudad de México, de la circunscripción territorial del Estado de

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE PASAJES

México, y de las poblaciones asiento de las Delegaciones Regionales y Estatales o viceversa, el Instituto les pagará el importe de un pasaje redondo en servicio de primera clase, computando el mencionado pasaje desde el "Zócalo" en la Ciudad de México y en la circunscripción territorial del Estado de México y desde el centro de las poblaciones asiento de las Delegaciones Regionales y Estatales hasta el centro de trabajo donde el interesado preste sus servicios. También se otorgara este pago a los trabajadores que residan y laboren dentro del mismo municipio, cuando la distancia entre su domicilio y el centro de trabajo exceda a 40 kilómetros. Igualmente, a todo trabajador que resida en algún municipio y que tenga su adscripción en otro, o bien de un Estado a otro, siempre y cuando sean colindantes, se le pagará el pasaje en primera clase desde el Estado o municipio en que viva hasta el Estado o municipio en donde trabaje pagándose al trabajador que tenga horario discontinuo el importe de dos pasajes redondos en primera clase. En el caso de que no existiera servicio de primera clase, se pagará el costo del pasaje en el servicio que se encuentre establecido.

Capítulo VI.- De las Obligaciones

Artículo 14. Las prestaciones anteriores no serán suspendidas en las vacaciones, en las licencias por enfermedad o en aquellas menores de 15 días.

Artículo 15. Los trabajadores que perciban la compensación por pasajes, deberán dar aviso a la Comisión Nacional o Subcomisiones Mixtas de Pasajes, según corresponda, sobre cualquier cambio de domicilio en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 16. Los trabajadores que perciban el pago de la "compensación por pasajes" y que al tener un cambio de adscripción, categoría, residencia o tipo de contratación les sea suspendida la compensación, deberán solicitar nuevamente su pago ante la Comisión Nacional o Subcomisión Mixta de Pasajes, según corresponda, a fin de que en los casos procedentes y previa justificación se les otorgue nuevamente la prestación.

Artículo 17. El trabajador que por cualquier causa perciba indebidamente la compensación por pasajes, tendrá obligación de informarlo de inmediato y por escrito a la Comisión Nacional Mixta o Subcomisiones, para que se realicen los ajustes correspondientes.

Artículo 18. El trabajador que proporcione datos falsos a fin de lograr el otorgamiento de la compensación por pasajes, será reportado a la Comisión Nacional Mixta de Pasajes o Subcomisión Mixta correspondiente, la que solicitará el reintegro por el importe de lo percibido indebidamente, así como la suspensión del derecho a la compensación, notificándolo a la Comisión Nacional o Subcomisión Mixta Disciplinaria, a fin de que se resuelva lo procedente.

Artículo 19. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Comisión Nacional Mixta de Pasajes.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Ouím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Naveli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reves

Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARITARIA DE PROTECCIÓN AL SALARIO

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 1. El presente Reglamento establece las atribuciones y responsabilidades de los Representantes ante la Comisión Nacional y Subcomisiones Paritarias de Protección al Salario.

Asimismo, determina las normas y lineamientos generales que deben aplicarse en la autorización de créditos a los trabajadores para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio tendientes a fortalecer su poder de compra, de conformidad con la Cláusula 141 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 2. La Comisión Nacional Paritaria de Protección al Salario, funcionará como un órgano normativo, de control, apoyo y supervisión en el funcionamiento de las Subcomisiones Paritarias de Protección al Salario.

Artículo 3. Tendrán derecho a solicitar y obtener crédito a través de la Comisión y Subcomisiones Paritarias de Protección al Salario, los trabajadores de base y de confianza, así como los becados y becarios que sean trabajadores de base; jubilados y pensionados de conformidad con el Procedimiento para la Expedición de Vales de Comisión Paritaria.

Los trabajadores con diferente tipo de contratación a la señalada en el párrafo anterior, únicamente podrán realizar operaciones de contado, obteniendo los beneficios de los descuentos pactados con las Casas Comerciales.

Capítulo II.- De la Comisión Nacional Paritaria de Protección al Salario y Subcomisiones

Artículo 4. La Comisión Nacional Paritaria de Protección al Salario, se integrará por un Representante del Instituto, y un Representante del Sindicato, que serán designados libremente por el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, respectivamente.

En cada Delegación Regional y Estatal funcionará una Subcomisión Paritaria de Protección al Salario y se integrará por un Representante del Instituto y un Representante del Sindicato designados libremente por el Delegado Estatal o Regional y por el Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional Foráneo Autónomo, respectivamente.

Ambas designaciones se harán del conocimiento de las partes quienes podrán remover libremente a sus representantes.

Artículo 5. Los Representantes ante la Comisión Nacional y Subcomisiones Paritarias de Protección al Salario, tendrán iguales derechos y obligaciones en cuanto a las funciones que les correspondan.

Artículo 6. Los Representantes ante las Subcomisiones, dependerán normativamente de la Comisión Nacional Paritaria de Protección al Salario.

- **Artículo 7.** El domicilio de la Comisión Nacional y Subcomisiones Paritarias de Protección al Salario, será el del Instituto, y dispondrán de una plantilla de personal autorizada y adecuada a sus necesidades, local, mobiliario y equipo necesario para dar cumplimiento a su operación.
- **Artículo 8.** El personal adscrito a la Comisión Nacional y Subcomisiones dependerá administrativamente del Instituto y podrán ser objeto de supervisión por parte de Auditoría General, de la Contraloría General y de otros órganos que tengan competencia para ello

Capítulo III.- De las funciones, facultades y obligaciones de la Comisión Nacional y de las Subcomisiones

- **Artículo 9.** La Comisión Nacional Paritaria de Protección al Salario, tendrá las siguientes funciones y facultades:
- I. Elaborar las normas y los procedimientos operativos de la Comisión Nacional y Subcomisiones Paritarias de Protección al Salario;
- II. Seleccionar los establecimientos comerciales que más convengan a los intereses del trabajador;
- III. Negociar y formular los proyectos de convenio o contratos de contado o de crédito a celebrarse con las Casas Comerciales que ofrezcan sus productos o servicios a los trabajadores del Instituto, en forma temporal o definitiva conforme a las normas establecidas;
- **IV.** Presentar a consideración de la Jefatura de Servicios Legales los proyectos de convenio o contrato a celebrarse con las empresas o prestadores de servicios de acuerdo a las normas establecidas, para su revisión y en su caso aprobación del mismo;
- V. Tramitar ante las autoridades legales competentes del Instituto la aceptación de los títulos que documenten el crédito ejercido por los trabajadores en las Casas Comerciales, conforme a los convenios o contratos celebrados;
- **VI.** Recibir, autorizar y tramitar las solicitudes de crédito presentadas por los trabajadores y expedir el vale correspondiente;
- VII. Ordenar las deducciones quincenales que deben hacerse a los salarios de los trabajadores para el pago de los créditos a su cargo, así como la suspensión, ajuste o reintegro, según sea el caso;
- VIII. Atender y resolver las consultas que les sean formuladas por las Casas Comerciales que tengan concertados convenios o contratos de crédito con la Comisión o, con aquellas que manifiesten interés en celebrarlos;
- **IX.** Vigilar la aplicación de las normas y procedimientos autorizados para el funcionamiento de las Subcomisiones;
- **X.** Vigilar que los Contratos o Convenios que celebren las Subcomisiones con las Casas Comerciales se ajusten a las normas establecidas en el presente Reglamento y a otros ordenamientos en la materia;
- **XI.** Atender y resolver las consultas que les sean formuladas por las Subcomisiones y las Casas Comerciales;

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARITARIA DE PROTECCIÓN AL SALARIO

XII. Difundir la relación de Casas Comerciales con las que se hayan celebrado convenio o contrato de crédito;

XIII. Actuar como árbitro y resolver en definitiva los casos de discrepancia que surian entre los Representantes Subcomisiones; y

XIV. Participar con otras dependencias del Instituto en la elaboración aprobación de las normas inherentes a la Comisión Nacional

Paritaria de Protección al Salario.

Artículo 10. Las Subcomisiones Paritarias de Protección al Salario, tendrán las siguientes funciones y facultades:

I. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos para su funcionamiento, así como con las resoluciones de la Comisión

II. Enviar a la Comisión Nacional para su resolución los casos de

discrepancia que surjan entre ambos representantes:

III. Seleccionar los establecimientos comerciales que más convengan a los intereses del trabajador, en el ámbito de su circunscripción;

IV. Negociar y formular los proyectos de convenio o contratos de contado o de crédito a celebrarse con las Casas Comerciales que ofrezcan sus productos o servicios a los trabajadores del Instituto en forma temporal o definitiva conforme a las normas establecidas;

V. Presentar a consideración de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos y de Seguridad en el Trabajo los proyectos de convenio o contratos a celebrarse con las empresas o prestadores de servicio de acuerdo a las normas establecidas, para su revisión y en su caso aprobación del mismo:

VI. Tramitar ante las autoridades legales competentes del Instituto la aceptación de los títulos que documenten el crédito ejercido por los trabajadores en las Casas Comerciales, conforme a los convenios o

contratos celebrados:

VII. Recibir, autorizar y tramitar las solicitudes de crédito presentadas

por los trabajadores y expedir el vale correspondiente;

VIII. Ordenar las deducciones quincenales que deben hacerse a los salarios de los trabajadores para el pago de los créditos a su cargo, así como la suspensión, ajuste o reintegro, según sea el caso;

IX. Atender y resolver las consultas que le sean formuladas por las Casas Comerciales que tengan concertados convenios o contratos de crédito con la Comisión o Subcomisión, o con aquellas que

manifiesten interés en celebrarlos; y

X. Difundir la relación de Casas Comerciales con las que se hayan celebrado convenio o contrato de crédito, así como las condiciones de crédito y descuentos pactados.

Capítulo IV.- De los Contratos o Convenios de Crédito con las Casas Comerciales

Artículo 11. El Representante del Sindicato al proponer las Casas Comerciales para su posible contratación procurará que dichas casas sean:

- I. Las de mayor solvencia moral, económica y de prestigio reconocido;
- **II.** Las que ofrezcan artículos de la mejor calidad y precio;
- III. Las que concedan mayores descuentos en las compras a contado y a crédito:
- IV. Las que acepten plazos razonables para cubrir los créditos concedidos; y
- V. Las que más faciliten los trámites en compras a contado y crédito.
- **Artículo 12.** Los contratos o convenios de crédito que se celebren se ajustarán al modelo aprobado por la Jefatura de Servicios Legales, y serán firmados invariablemente por el Representante Legal del Instituto y el Representante Legal de la empresa que se contrate, con el visto bueno de los Representantes ante la Comisión Nacional y/o Subcomisiones Paritarias.
- **Artículo 13.** En los contratos o convenios que se celebren con las Casas Comerciales, deberá estipularse que los títulos de crédito que avale el Instituto, tendrán el carácter de no negociables.
- **Artículo 14.** La Comisión Nacional y Subcomisiones Paritarias de Protección al Salario, revisarán periódicamente los contratos o convenios de crédito que tengan celebrados con las Casas Comerciales para su actualización y, en su caso, determinar cuales no cumplen con el objetivo que originó su celebración a efecto de darlos por terminados.
- **Artículo 15.** Se considera que los convenios o contratos de crédito a que alude el artículo anterior no cumplen su objetivo, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:
- 1. Cuando una Casa Comercial no efectúe operaciones en el lapso de un año, de tal forma que indique que los trabajadores del Instituto con derecho a la prestación, no tienen interés en realizar compras;
- II. Cuando el número de vales cancelados por los trabajadores sea mayor que el número de vales ejercidos;
- III. Cuando no proporcionen a los trabajadores la debida atención y servicio al realizar la compra;
- **IV.** Cuando la Casa Comercial deje de cumplir con las Cláusulas del contrato o convenio de crédito; y
- V. Cuando reiteradamente se reciban quejas de los trabajadores por la mala calidad de los bienes o servicios, o por el incumplimiento de la Casa Comercial en la entrega de los artículos contratados.
- Artículo 16. Cuando concurra cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, u otras análogas, la Comisión Nacional o Subcomisiones Paritarias de Protección al Salario las notificarán al Instituto, quien por conducto de la Jefatura de Servicios Legales o Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, según corresponda, suspenderá o en su caso, rescindirá el convenio o contrato que se haya celebrado con la Casa Comercial, dándole aviso por escrito con treinta días de anticipación e informando a la Comisión

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARITARIA DE PROTECCIÓN AL SALARIO

Nacional y Subcomisiones Paritarias de Protección al Salario respectivas.

Artículo 17. Los vales tendrán una vigencia de 30 días naturales contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 18. El importe de los créditos que se otorguen a los trabajadores serán descontados de sus salarios en el número de quincenas autorizadas en su solicitud de crédito y de acuerdo a las condiciones pactadas con las Casas Comerciales.

Capítulo V.- De las Prohibiciones y Sanciones

Artículo 19. La Comisión Nacional y las Subcomisiones por ningún motivo manejarán dinero en efectivo.

Artículo 20. Por ningún motivo los trabajadores podrán negociar los vales que les sean autorizados.

Artículo 21. Los trabajadores que hagan uso indebido de los vales o contravengan lo dispuesto en este Reglamento serán reportados a la Comisión Nacional o Subcomisión Mixta Disciplinaria, según sea el caso, para los efectos que correspondan.

Artículo 22. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Comisión Nacional Paritaria de Protección al Salario.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

REGLAMENTOS

Lic. Alejandro Martínez Marquina Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Naveli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS PARA EL FOMENTO DE LA HABITACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 1. Los créditos de fomento a la habitación que otorgue el Instituto a sus trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, así como a lo establecido por este Reglamento.

Artículo 2. Los créditos se otorgarán a trabajadores de base y deberán quedar garantizados con hipoteca, fideicomiso, documento quirografario o cualquier otra forma que acuerden las partes.

Artículo 3. A solicitud del trabajador interesado, el Instituto gestionará ante el INFONAVIT u otras instituciones, préstamos hipotecarios complementarios, en cuyo caso los pagos de capital e intereses de éstos últimos los cubrirá el trabajador de acuerdo a los sistemas que apliquen dichos organismos con independencia del préstamo otorgado por el Instituto.

Capítulo II.- Créditos Hipotecarios

Artículo 4. El monto del préstamo a que tenga derecho el trabajador se determinará tomando en cuenta el valor del inmueble y la categoría del trabajador en el momento de tenerse el expediente integrado, siendo el importe máximo a otorgar el de 75 veces el Salario Mensual Integrado.

Tratándose de créditos para enganche de casa-habitación el importe máximo a otorgar será el de 15 veces el salario mensual integrado. Para estos efectos se considera salario mensual integrado, la suma del sueldo tabular y del concepto señalado en el inciso b) de la Cláusula 63 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, más un 20% de esa suma

por concepto de prestaciones.

Artículo 5. El Instituto concederá créditos hipotecarios a los trabajadores en forma solidaria únicamente a cónyuges o hijos de éstos, siempre y cuando el inmueble ofrecido constituya suficiente garantía otorgando al trabajador con mayor salario la titularidad de éste, así como el importe máximo al que tenga derecho, sin que pueda exceder de 37.5 veces el Salario Mensual Integrado.

Artículo 6. La suma del número de veces el salario mensual integrado otorgado a los trabajadores con categorías superiores a la de Mensajero 8.0 por préstamo hipotecario más el número de veces el salario mensual integrado otorgado por concepto de ayuda para gastos de escrituración, previsto en la Cláusula 81 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo se recuperará mediante la aplicación de un porcentaje fijo de descuento al salario mensual integrado que perciba el trabajador a la fecha del pago, que será del 30% (TREINTA POR CIENTO). Las categorías equivalentes o menores a las de Mensajero 8.0 se les aplicará un porcentaje fijo de descuento al salario mensual integrado que perciba el trabajador a la fecha del pago de un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del crédito otorgado. También para

estos efectos se considera como Salario Mensual Integrado, el señalado en el Artículo 4 del presente reglamento.

El principal objetivo del esquema de recuperación establecido es, la distribución equitativa de la carga financiera a lo largo del período de amortización.

El descuento quincenal correspondiente, convertido a veces el Salario Mensual Integrado, amortizará gradualmente el adeudo contraído,

hasta su pago total.

El saldo insoluto del crédito corresponderá a la diferencia entre el número de veces el Salario Mensual Integrado prestado y el pagado y, en caso de un incremento salarial general, dicho saldo se actualizará tomando como base lo que resulte menor entre el porcentaje del citado incremento salarial y el índice nacional de precios al consumidor, contado en un año calendario del primero de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año que se curse.

En caso de que el trabajador reciba una promoción, posteriormente a la concesión del crédito el descuento se efectuará, con base al Salario Mensual Integrado de la nueva categoría, sin embargo, se disminuirá el saldo del adeudo contraído en veces el Salario Mensual Integrado

con la categoría con la que se autorizó el crédito.

Artículo 7. El plazo máximo que se concederá para la amortización del crédito será de 25 años, si al término de dicho plazo el trabajador estuviere al corriente de sus pagos y existiere todavía algún adeudo, éste se tendrá por pagado.

El trabajador puede optar por efectuar abonos a cuenta de su adeudo

que le permitan pagar anticipadamente su crédito.

Éstos abonos invariablemente se expresarán en número de veces el Salario Mensual Integrado de la categoría base del préstamo con el

valor vigente a la fecha del pago anticipado.

Asimismo, puede optar por liquidar anticipadamente el total del saldo insoluto del crédito en cuyo caso el pago se efectuará tomando como base el Salario Mensual Integrado inicial correspondiente a la fecha en que se otorgó el crédito, el cual invariablemente se expresará en número de veces el Salario Mensual Integrado.

Artículo 8. Los préstamos concedidos bajo el esquema descrito en este capítulo deberán ser garantizados al Instituto con hipoteca o fideicomiso en primer lugar, la cual se constituirá sobre el inmueble objeto de la operación del crédito otorgado, haciéndose extensiva la hipoteca tanto al terreno como a la edificación o edificaciones que en éste existan en el momento de celebrarse la operación y las que se construyan en el futuro.

Artículo 9. Los préstamos hipotecarios que otorgue el Instituto o que se gestionen por conducto de las instituciones de crédito que se elijan, se destinarán exclusivamente para los siguientes objetos:

I. A la construcción o terminación de casa-habitación del trabajador en

terreno propio;

II. A la adquisición de casa construida o en construcción que sea destinada precisamente a casa-habitación del trabajador;

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS PARA EL FOMENTO DE LA HABITACIÓN DE LOS TRABAJADORES

III. A la adquisición de apartamento o casa-habitación en condominio destinado a habitación del trabajador;

IV. A ampliación o reparación de la casa-habitación del trabajador;

V. A la liberación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre la casa-habitación del trabajador; y

VI. A saldar terreno y construir casa-habitación del trabajador, siempre y cuando se tenga pagada cuando menos la diferencia entre el monto del avalúo y el importe máximo del préstamo.

Artículo 10. Los préstamos hipotecarios que otorgue el Instituto a sus trabajadores se destinarán exclusivamente para casa-habitación de

éstos, para su uso personal y el de sus familiares.

Para los efectos del otorgamiento o gestión de créditos hipotecarios, conforme a los objetos indicados, se entiende por casa-habitación la que lo sea en forma unifamiliar y para uso del trabajador. No procederá el otorgamiento o gestión de los créditos cuando aparezca un destino distinto al establecido en este artículo.

Artículo 11. Las solicitudes para los fines que se indican deberán ser hechas en forma individual, sin perjuicio de que el Instituto, a petición del Sindicato, acepte solicitudes para préstamos solidarios y aún solicitudes colectivas para construcción en condominio o en unidades habitacionales.

Artículo 12. Cuando el trabajador esté casado bajo el régimen de separación de bienes y el inmueble que se ofrezca en garantía haya sido adquirido a nombre del cónyuge y éste no labore en el Instituto, se aceptará la solicitud si reúne los requisitos establecidos en este Reglamento y se le dará trámite siempre y cuando en la firma de la escritura y del contrato de mutuo con garantía hipotecaria, comparezcan ambos cónyuges y se obliguen solidariamente en cuanto al adeudo contraído con el Instituto.

Artículo 13. Los solicitantes de préstamos hipotecarios deberán acreditar lo siguiente:

a) Ser trabajador de base y tener con este carácter en el Instituto una antigüedad efectiva mínima de cinco años en el mismo;

b) No se autorizan ampliaciones a créditos concedidos con anterioridad:

c) Que el crédito hipotecario que se le otorgue se aplique al mismo inmueble, en el caso de que al cónyuge se le haya beneficiado con un crédito hipotecario con anterioridad;

d) No se aceptarán operaciones entre cónyuges, padres e hijos; y

e) Encontrarse en pleno goce de sus derechos síndicales.

Artículo 14. El trabajador que desee obtener un préstamo hipotecario, deberá solicitarlo por conducto del Sindicato, usando las formas impresas aprobadas, llenando los datos que se requieran y acompañando todos los documentos que se le soliciten. Las formas de solicitudes impresas mencionarán los datos y la documentación requerida y se proporcionarán a los trabajadores en las Secciones y

Delegaciones Foráneas Autónomas correspondientes, o en el Comité Ejecutivo Nacional para los trabajadores de Oficinas Centrales.

Artículo 15. El Sindicato revisará las solicitudes y si las encuentra correctamente llenadas y que se acompañen de todos los documentos necesarios, le otorgará su visto bueno y la turnará al Instituto para continuar con el trámite respectivo.

Artículo 16. Cuando el importe del préstamo lo destine el trabajador para liberar gravámenes hipotecarios o comprar casa o departamento en condominio se le entregará en una sola exhibición en el momento del otorgamiento del contrato del préstamo con garantía hipotecaria ante Notario, y los descuentos para la liquidación de préstamos se iniciarán 30 días después de firmada la escritura respectiva.

Artículo 17. Cuando el destino del préstamo sea para construir, terminar, ampliar o reparar la casa-habitación, el Instituto entregará el monto total del préstamo en la fecha de firma de la escritura notarial, previa inspección que efectúe el Instituto a la construcción respectiva, a fin de verificar las condiciones en que ésta se encuentra o el terreno en que se construirá.

Los descuentos para su liquidación se iniciarán 30 días después de firmada la escritura.

Artículo 18. Transcurridos 6 meses a partir de otorgado el préstamo, el Instituto realizará otra inspección a fin de comprobar la utilización del préstamo concedido, de acuerdo al destino para el cual fue autorizado. En caso de que el Instituto compruebe que el préstamo otorgado no ha sido utilizado para el fin para el cual fue concedido, podrá rescindir el contrato de mutuo y exigir el cumplimiento total de la obligación, sin perjuicio de las acciones de carácter laboral que procedan.

Artículo 19. Los préstamos hipotecarios y la ayuda para gastos de escrituración prevista en la Cláusula 81 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, que se adiciona a estos préstamos, deberán ser amortizados mediante abonos quincenales con cargo al salario que disfrute el trabajador a la fecha de pago, quedando facultado el Instituto para hacer del mismo los descuentos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 20. Las escrituras que se expidan en relación con los préstamos hipotecarios a que se refiere este Reglamento serán públicas y deberán contener además de las cláusulas usuales, las siguientes estipulaciones:

a) Los casos de incumplimiento y nulidad consignados en los

Ártículos 21, 22 y 23 del presente Reglamento;

b) La obligación del trabajador de garantizar el préstamo y demás consecuencias legales con hipoteca o fideicomiso en primer grado de prelación sobre el inmueble objeto de la operación, así como de las edificaciones que en éste existan y, en su caso, las que se construyan en el futuro;

c) El plazo de amortización del préstamo;

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS PARA EL FOMENTO DE LA HABITACIÓN DE LOS TRABAJADORES

d) La conformidad del trabajador para que la amortización del préstamo la efectúe el Instituto, descontando quincenalmente de su salario integrado la cantidad que corresponda en los términos de los Artículos 6 y 19 del presente Reglamento;

e) La obligación del trabajador de destinar el importe del préstamo

precisamente al objeto para el cual fue concedido;

f) La obligación del trabajador de cumplir los términos de las pólizas de aseguramiento siguientes, contratadas por el Instituto para tener vigencia durante el plazo que se conceda.

1. De vida, por el importe original mutuado y sus saldos insolutos subsecuentes, designando como beneficiario al

Instituto.

2. Contra siniestro, el inmueble objeto de la garantía, designando como beneficiario al Instituto, debiendo el monto del seguro ser igual al valor de las partes destructibles del inmueble.

g) La prohibición para el trabajador de ceder, rentar, traspasar o cualquier otra manera de disponer o gravar los derechos derivados del

préstamo:

h) La obligación del trabajador de pagar el 50% de las primas del seguro referidas en el inciso f) y por su cuenta los gastos y honorarios notariales y derechos que origine el otorgamiento del contrato del préstamo con garantía hipotecaria o fideicomiso y su cancelación al terminar de liquidarlo;

i) El consentimiento del trabajador para que de sus percepciones le descuente el Instituto el importe de las primas del seguro que se

mencionan en el inciso h);

j) La obligación del trabajador para que en caso de suspensión de la relación laboral con el Instituto continúe pagando en los términos con los que se pactó el eterramiento del exódito:

los que se pactó el otorgamiento del crédito;

k) La obligación del trabajador para que en el momento en que cause baja definitiva contrate, a su costa y a favor del Instituto las pólizas de vida y siniestro mencionadas en el inciso f) y durante el plazo de amortización faltante;

I) El consentimiento del trabajador para que en caso de su fallecimiento o siniestro se proceda conforme al contenido de las

pólizas de aseguramiento respectivas;

m) Que el incumplimiento de las obligaciones del trabajador al contrato de préstamo con garantía hipotecaria o fideicomiso, será motivo para dar por vencido el plazo o rescindir el contrato, con derecho a exigir las responsabilidades de pago que procedan, haciendo efectiva la garantía hipotecaria del inmueble gravado;

n) Que la cantidad que sirva como base para el caso del remate del inmueble hipotecado no será menor del 80% del avalúo actualizado;

o) El sometimiento de las partes a los Jueces y Tribunales, con renuncia de sus actuales o futuros domicilios, para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y ejecución del contrato celebrado; y

p) Que el plazo pactado para la devolución del capital y de sus consecuencias legales será forzoso para el Instituto y voluntario para el trabajador, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 21. El Instituto podrá dar por vencido anticipadamente el plazo convenido en los créditos otorgados y proceder de inmediato al cobro de los que adeudare el trabajador por concepto de crédito y demás consecuencias legales quedando consignados en la escritura, los casos siguientes:

a) Por falta de pago de 4 abonos quincenales consecutivos;

b) Si el trabajador enajena o por cualquier título trasmite la propiedad o limita el dominio del inmueble afecto a la garantía hipotecaria o fideicomiso, sin consentimiento previo y por escrito del Instituto;

c) Si el trabajador no invierte íntegramente las cantidades que reciba conforme al contrato de préstamo, precisamente para el fin que se le

proporcionaron;

d) En caso de que el valor del inmueble se reduzca afectando la garantía por cualquier causa, a juicio del Instituto;

e) En caso de que el trabajador no destinara el inmueble para el objeto

motivo del préstamo:

f) En todos los demás casos en los que conforme a la Ley proceda el vencimiento anticipado del plazo.

Artículo 22. En los casos de suspensión de la relación laboral, se

aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) El trabajador deberá continuar pagando al Instituto en las mismas condiciones con las que se pactó el otorgamiento del crédito, considerando los aumentos salariales sucesivos de la categoría que tenía en el momento de la suspensión de la relación laboral;
- b) Si incurriere en mora, pagará las quincenas vencidas con un recargo equivalente a la tasa de interés bancario correspondiente;

c) Se considera que ha incurrido en mora si no pagara dentro del

término de 30 días el abono correspondiente; y

d) Si el trabajador deja de pagar cuatro quincenas consecutivas, el Instituto podrá rescindir el contrato de mutuo y exigir el cumplimiento total de la obligación. El saldo insoluto se calculará tomando como base el número de Salarios Mensuales Integrados pendientes de pagar. más los intereses bancarios correspondientes a las mensualidades

Artículo 23. En los casos de terminación de la relación laboral se

estará a lo siguiente:

- a) El extrabajador continuará pagando al Instituto en las mismas condiciones con las que se pactó el otorgamiento del crédito, considerando los aumentos salariales sucesivos de la categoría que tenía en el momento de la separación;
- b) En caso de mora el extrabajador pagará las quincenas vencidas con un recargo equivalente a la tasa de interés bancario que corresponda;

c) Se considera que ha incurrido en mora si no pagara dentro del término de 30 días el abono correspondiente;

d) Si el extrabajador deja de pagar 4 quincenas consecutivas, el Instituto podrá rescindir el Contrato y exigir el cumplimiento total de la obligación. El saldo insoluto se calculará tomando como base el número de Salarios Mensuales Integrados pendientes de pagar, más los intereses bancarios correspondientes a las mensualidades vencidas;

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS PARA EL FOMENTO DE LA HABITACIÓN DE LOS TRABAJADORES

e) Si la terminación de la relación laboral fuere por rescisión de contrato, el mutuo quedará vigente en los términos de los incisos anteriores. Si el trabajador interpusiere juicio laboral, el contrato de

mutuo seguirá vigente en los siguientes términos:

I. Si como resultado de arreglo conciliatorio o de sentencia ejecutoriada, el trabajador reingresare al servicio del Instituto con derecho al pago de los salarios caídos y adeudare abonos convenidos, se deducirá del importe de los salarios que se mencionan, la cantidad correspondiente por falta de pago de los abonos al capital y consecuencias legales que hubiere dejado de cubrir; y

II. En caso de que el trabajador sea reinstalado sin pago de salarios caídos, el importe de los abonos a capital y consecuencias legales que hubiere dejado de pagar durante su separación, le serán descontados quincenalmente a partir de la primera quincena que se le pague después de la reinstalación, sin perjuicio de que con intervención del Sindicato, también se le descuente de su salario quincenal el abono correspondiente a cada quincena hasta que se encuentre al corriente de sus pagos.

Artículo 24. Los trabajadores que se jubilen o pensionen continuarán cubriendo el saldo insoluto de su adeudo descontándoseles en la nómina respectiva, en las mismas condiciones en que se pactó el otorgamiento del crédito, aplicando el porcentaje de descuento originalmente pactado al importe de su jubilación o pensión.

Artículo 24 Bis. El trabajador que hubiera disfrutado de un crédito del INFONAVIT, crédito hipotecario o vivienda proveniente del IMSS o del Fidecomiso de Unidades Habitacionales del IMSS, o de Préstamo Personal a Mediano Plazo, y que ya los tenga liquidados, o bien, que sea propietario de algún inmueble, podrá disfrutar de un préstamo personal a mediano plazo, y/o crédito hipotecario, en los términos establecidos en este Reglamento.

Capítulo III.- Préstamos Personales a Mediano Plazo

Artículo 25. El Instituto adicionalmente a los créditos hipotecarios previstos en los Artículos 4 y 5 del presente Reglamento, otorgará préstamos personales a mediano plazo que sumados a los recursos económicos propios de los trabajadores, coadyuven a resolver su problema habitacional, los cuales serán destinados a los mismos objetos señalados en los Artículos 9 y 10 de este Reglamento, estos préstamos deberán ser garantizados mediante título de crédito u otras formas que convengan las partes.

Artículo 26. Cuando el trabajador esté casado bajo el régimen de separación de bienes y el inmueble que se ofrezca en garantía haya sido adquirido a nombre del cónyuge y éste no labore en el Instituto, se aceptará la solicitud si reúne los requisitos establecidos en este Reglamento y se le dará trámite siempre y cuando comparezcan ambos cónyuges y se obliguen solidariamente en cuanto al adeudo contraído con el Instituto, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 27. El monto del préstamo a que tenga derecho el trabajador se determinará tomando en cuenta el valor del inmueble, el saldo actualizado del adeudo de la hipoteca del trabajador o el costo del presupuesto de obra y la categoría del trabajador en el momento que el expediente esté debidamente integrado y autorizado, siendo el importe máximo a otorgar el de 35 (TREINTA Y CINCO) veces el salario mensual integrado.

Para estos efectos se considera salario mensual integrado la suma del sueldo tabular y del concepto señalado en el inciso b) de la Cláusula 63 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, más un 20% de esa suma

por concepto de prestaciones.

Artículo 28. El préstamo personal a mediano plazo otorgado se recuperará en los términos señalados en el Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 29. El plazo máximo que se concederá para la amortización del crédito a mediano plazo será de 12 años; y podrá optar por efectuar abonos anticipados o liquidar la totalidad del préstamo de acuerdo a las características y condiciones estipuladas en el Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 30. Para garantizar ante el Instituto la recuperación del préstamo otorgado, el trabajador suscribirá título de crédito u otra forma que acuerden las partes, mediante las cuales se obligue el trabajador a restituir el mismo número de veces del Salario Mensual Integrado que recibe en préstamo, asímismo es obligación del trabajador de pagar una póliza de vida contratada por el Instituto, vigente durante el plazo que se conceda el crédito, por el importe original mutuado y sus saldos insolutos subsecuentes, designando como beneficiario al Instituto.

Artículo 31. Los solicitantes de este crédito deberán acreditar una antigüedad mínima de 3 años y cumplir los requisitos contenidos en el Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 32. La solicitud y trámite de esta prestación se sujetará a lo previsto en los Artículos 15 y 16 de este Reglamento.

Artículo 33. Cuando el importe del préstamo lo destine el trabajador para liberar gravámenes hipotecarios o comprar casa o departamento en condominio, se le entregará éste en una sola exhibición en el momento en que el área legal del Instituto determine procedente la solicitud y el trabajador garantice a satisfacción del Instituto el préstamo y los descuentos para su amortización se iniciarán 30 días después de cumplidas estas disposiciones.

Artículo 34. Cuando el importe del préstamo sea para construir, terminar, ampliar o reparar la casa-habitación, el Instituto entregará el monto total del préstamo en la fecha en que el trabajador garantice a satisfacción del Instituto el destino del mismo previa inspección que efectúe el Instituto a la construcción respectiva a fin de verificar las condiciones en que ésta se encuentra o el terreno en que se construirá.

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS PARA EL FOMENTO DE LA HABITACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Los descuentos para su liquidación se iniciarán 30 días después de haberse garantizado el préstamo.

Artículo 35. Transcurridos 6 meses a partir de otorgado el préstamo, el Instituto realizará otra inspección a fin de comprobar la utilización del préstamo concedido, de acuerdo al destino para el cual fue autorizado. En caso de que el Instituto compruebe que el préstamo otorgado no ha sido utilizado para el fin para el cual fue concedido, exigirá el cumplimiento total de la obligación.

Artículo 36. En los casos en que el trabajador cause baja definitiva, la recuperación del adeudo se efectuará de la liquidación finiquita correspondiente, en el supuesto de que el adeudo no se cubra con el importe del finiquito, el saldo lo deberá pagar el trabajador en efectivo. En los casos de jubilación o pensión del trabajador, se estará a lo dispuesto en el Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 37. En caso de que fallezca el deudor, los créditos hipotecarios, préstamos personales a mediano plazo, y para enganche de casa-habitación, quedan saldados, conforme al contenido de las pólizas de aseguramiento respectivo. Tratándose de ayuda para gastos de escrituración pactados con el trabajador a tres años en los términos de la fracción IV de la Cláusula 81 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, en caso de que fallezca el deudor, éste habrá autorizado al Instituto, a descontar el importe del saldo insoluto de la cantidad que por concepto de indemnización deba cubrirse, de acuerdo a las Cláusulas 85 u 89 del Contrato Colectivo vigente, según el caso. En el supuesto de que la deuda no se cubra con la cantidad que reciban los beneficiarios, el saldo será absorbido por el Instituto.

Transitorio

ÚNICO.- Los trabajadores que a la fecha de la firma del presente Contrato se encuentren liquidando crédito hipotecario o préstamo personal a mediano plazo, continuarán pagando en las mismas condiciones con que se pactó el crédito.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto
Director General
Mtro. Borsalino González Andrade
Director de Administración
Lic. Antonio Pérez Fonticoba
Director Jurídico
Mtra. Norma Gabriela López Castañeda
Directora de Incorporación y Recaudación
Dra. Célida Duque Molina
Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Nayeli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-BIENESTAR

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento establece las condiciones de trabajo y el régimen laboral especial de los trabajadores a que se refiere el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de mayo de 2003, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de administrador del Programa IMSS-Prospera hoy IMSS-Bienestar.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

LSS.- La Ley del Seguro Social vigente.

IMSS.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

SNTSS.- Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

CCT.- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS.

PROGRAMA.- El Programa IMSS-Bienestar.

RBT.- Reglamento de Bolsa de Trabajo.

RIT.- Reglamento Interior de Trabajo.

RJP.- Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

LGS.- Ley General de Salud.

DECRETO.- Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de mayo de 2003.

Artículo 3. El presente Reglamento forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS.

Capítulo II.- Servicios a Cargo de los Trabajadores del PROGRAMA

Artículo 4. Los trabajadores del PROGRAMA continuarán proporcionando servicios de salud a la población no asegurada, con el mismo modelo de atención con el que opera en la actualidad.

Artículo 5. Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, también llevarán a cabo actividades que comprendan acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria proporcionadas exclusivamente a favor de núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Artículo 6. Para los efectos del artículo anterior, dichas actividades serán financiadas por la Federación y, en su caso, por los propios beneficiados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 217 de la LSS.

Capítulo III.- Tabuladores y Profesiogramas

Artículo 7. En virtud de que el presente Reglamento fija las bases de las condiciones de trabajo y del régimen laboral especial de los trabajadores de base del PROGRAMA, el IMSS, en su carácter de administrador del PROGRAMA, deberá acordar conjuntamente con el SNTSS, los tabuladores especiales para la remuneración de su trabajo.

Artículo 8. Para los efectos del artículo anterior, el IMSS, en su carácter de administrador del PROGRAMA, deberá también acordar conjuntamente con el SNTSS, respecto de los trabajadores de base, los profesiogramas especiales que se aplicarán a los trabajadores de dicho PROGRAMA.

Capítulo IV.- Condiciones de Trabajo

Artículo 9. A los trabajadores de base del PROGRAMA les serán aplicables las normas contenidas en el CCT celebrado entre el IMSS y el SNTSS, con las modalidades establecidas en el presente Reglamento. Dichas normas se les irán aplicando de manera gradual conforme el Gobierno Federal, en términos del Artículo Décimo Sexto Transitorio del DECRETO, aporte anualmente los recursos presupuestarios suficientes, provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, para tal fin.

Artículo 10. Hasta en tanto el IMSS esté en aptitud de otorgar a los trabajadores de base del PROGRAMA, las prestaciones a que se refiere el Artículo anterior, el IMSS, en su calidad de administrador de los recursos presupuestarios federales aludidos en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del DECRETO, aplicará dichos recursos para otorgarles los salarios y prestaciones laborales de que han venido disfrutando hasta la fecha.

Artículo 11. No obstante lo establecido en el artículo anterior, dichos trabajadores de base quedarán incorporados, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos y condiciones que establece dicho Régimen.

Artículo 12. Los trabajadores sujetos de este Reglamento seguirán ejerciendo los derechos de que actualmente disfrutan en materia de capacitación y adiestramiento, sin perjuicio de los derechos establecidos al respecto en la legislación laboral aplicable.

Artículo 13. En materia de Bolsa de Trabajo, en el plazo que acuerden el IMSS y el SNTSS, elaborarán los registros correspondientes a las categorías de base que operen en las unidades del PROGRAMA, los cuales sólo funcionarán en dichas unidades y se integrarán exclusivamente con los trabajadores sujetos de este Reglamento.

REGLAMENTO PARA LOS TRABAJADORES DEL PROGRAMA IMSS-BIENESTAR

Artículo 14. Los movimientos y procedimientos previstos en el Reglamento de Bolsa de de Trabajo (RBT) del CCT, se llevarán a cabo exclusivamente con los trabajadores de base sujetos de este Reglamento, en las unidades del PROGRAMA, una vez elaborados los registros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15. En razón de las características particulares de las unidades del PROGRAMA, en tanto se dan las condiciones que permitan su homologación laboral con el régimen obligatorio, no serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo (RIT) del CCT, en materia de horas de entrada y salida de los trabajadores; tiempo destinado para las comidas y períodos de descanso durante la jornada; lugar y hora en que se iniciarán y terminarán las labores; así como permisos económicos, por lo que se estará a los usos, prácticas y costumbres de atención a las comunidades.

Artículo 16. Los trabajadores de confianza del PROGRAMA serán considerados, para todos los efectos legales, como de confianza "A", entendiéndose como tales los adscritos al PROGRAMA que no se encuentren comprendidos en los Tabuladores a que se refiere el Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 17. Aquellos trabajadores de confianza que se hayan incorporado al PROGRAMA a partir del 21 de diciembre del 2001, serán sujetos de los derechos y obligaciones que se determinen en el Estatuto Orgánico previsto en los Artículos 256, 286 I y demás relativos de la LSS.

Los trabajadores de confianza que se hayan incorporado al PROGRAMA antes de la fecha señalada en el párrafo anterior, estarán a lo dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en los términos de la legislación laboral y de seguridad social aplicable, en tanto la Federación continúe proporcionando anualmente los recursos presupuestarios federales correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto.

Transitorios

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el 1° de enero del 2004.

SEGUNDO. Todas aquellas prestaciones que impliquen un impacto presupuestario, se aplicarán una vez que el Gobierno Federal aporte anualmente los recursos necesarios y suficientes para darles sustento y viabilidad, sin perjuicio de las modalidades especiales que convengan las partes.

TERCERO. Las disposiciones de este Reglamento, seguirán aplicando para los trabajadores que fueron contratados bajo el Programa IMSS-Prospera hoy IMSS-Bienestar, conforme a los Acuerdos del H. Consejo Técnico y ACDO.SA2.HCT.121218/335.P.DG.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Naveli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DE RESGUARDO PATRIMONIAL

Capítulo I.- Antecedentes y Bases Legales

Artículo 1. El Instituto entre otras atribuciones, tiene la de adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de sus límites legales para el desempeño de sus actividades, la de organizar sus dependencias, así como realizar programas de inversiones de acuerdo con lo que establecen los Artículos 251, 278 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, a fin de constituir previsiones suficientes para cumplir con sus objetivos.

Artículo 2. El H. Consejo Técnico, con el propósito de normar el control y reposición de bienes muebles que forman parte de la inversión de reservas técnicas del Instituto, con fecha 13 de junio de 1979, emitió el Acuerdo 4886/79, aprobando el programa de optimización de bienes muebles capitalizables.

Artículo 3. Acordes con la política de establecer programas para la optimización de los bienes muebles capitalizables y las normas de responsabilidad en relación a los mismos, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, establecieron la Comisión Nacional Mixta de Resguardo Patrimonial.

Capítulo II.- Objetivos

Artículo 4. El presente Reglamento tiene por objeto proteger el patrimonio del Instituto y salvaguardar la responsabilidad de sus trabajadores.

Artículo 5. Este Reglamento determina las normas y lineamientos a que se sujetarán los procedimientos que se deben aplicar para el resguardo de bienes propiedad del Instituto, así como de los instrumentos de trabajo a que se refieren la Cláusula 72 del Contrato Colectivo vigente y los Artículos 38, 64 Fracciones V y XIII y 89 del Reglamento Interior de Trabajo y la responsabilidad que sobre ambos tienen las unidades que constituyen el sistema y los trabajadores del Instituto.

Capítulo III.- Generalidades

Artículo 6. El presente Reglamento es de observancia general en todo el sistema y obliga a los trabajadores que se clasifican en la Cláusula 11 del Contrato Colectivo de Trabajo a responder, según les competa, de la vigilancia, uso, manejo, control, reparación y conservación de bienes que formen parte del patrimonio del Instituto.

Artículo 7. Para su interpretación y aplicación se definen los siguientes conceptos:

Altas.- Trámite de recepción que mediante documento llevan a cabo los almacenes autorizados para darle entrada a los bienes muebles que han sido adquiridos por el Instituto y que quedan transitoriamente bajo

su guarda y custodia, hasta en tanto se dispone de su ulterior

distribución para su uso.

Baja.- Trámite por medio del cual los bienes patrimonio del Instituto, son descargados de inventario debido a que fueron retirados del servicio por: pérdida de los mismos, incosteabilidad de mantenimiento, reparación o recuperación, menoscabo de sus atributos que los hacen utilizables, venta o donación.

Bienes.- Todas las cosas cuyo dominio le pertenecen legalmente al Instituto y de las que no puede aprovecharse ninguna persona sin

consentimiento de éste o autorización de la Ley.

Bien de Consumo.- Es aquel que se desgasta o extingue en un número reducido de actos productivos. Este bien afecta las cuentas de

inventarios mientras no sean destinados al servicio.

Bien Inmueble.- Aquel que por su naturaleza no puede trasladarse de un lugar a otro sin destruirse o sufrir alteración, el suelo y las construcciones adheridas a él, todo lo que está unido al bien de manera fija de modo que no pueda separarse sin deterioro; el que por su objeto puede estar entre los muebles pero que su uso lo obliga a permanecer

fijo en un lugar.

Bien Mueble.- Es aquel cuerpo o cosa que puede trasladarse de un lugar a otro, se mueva por sí mismo o también por efecto de una fuerza exterior, sin que se modifique su estructura. Independientemente de su naturaleza, por determinación de la Ley también se consideran las obligaciones, derechos y acciones que tiene por objeto cosas, muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Bien Mueble Capitalizable.- Es aquel cuyo precio de adquisición o naturaleza es tal, que el Instituto determina que se le asigne un número nacional de inventario, de acuerdo a las políticas de capitalización que

señale el H. Consejo Técnico.

Bien Mueble no Capitalizable.- Es aquel cuyo precio de adquisición es inferior al límite de capitalización establecido; así como el que con precio superior, atendiendo a su naturaleza, uso o destino se considera de esta forma.

Bienes de Uso Colectivo.- Son aquellos de cuyo uso y cuidado participan sin preferencia, dentro de un mismo turno dos o más

trabajadores en la misma zona o área de trabajo.

Bienes de Uso Colectivo y Compartido.- Son aquellos de cuyo uso y cuidado participan sin preferencia dos o más trabajadores de un turno con dos o más trabajadores de otro diferente, en la misma zona o área de trabajo.

Bienes de Uso Compartido.- Son aquellos de cuyo uso y cuidado participan sin preferencia, dos o más trabajadores de diferentes turnos,

en la misma zona o área de trabajo.

Bienes de Uso Personal.- Son aquellos que se entregan a una sola

persona para su uso y cuidado.

Bienes de Uso Público.- Son aquellos cuyo uso o disfrute se destina a la población amparada por los regímenes de seguridad y solidaridad social.

REGLAMENTO DE RESGUARDO PATRIMONIAL

Constancia de No Responsabilidad.- Es el documento que libera de la obligación de responder del bien-mueble, a quien lo tenía bajo su resguardo.

Inventario.- Es la relación detallada, descriptiva y valorizada de los

bienes propiedad del Instituto.

Noticia de Movimiento (forma A1-1).- Es el documento que ampara la transferencia de bienes muebles, patrimonio del Instituto, de una de las unidades que integran el sistema a otra.

Patrimonio.- Conjunto de bienes, obligaciones y derechos

pertenecientes al Instituto, apreciables en dinero.

Política de Capitalización.- Es la norma que emite el H. Consejo Técnico para establecer el límite del precio de adquisición de los bienes muebles, a partir del cual éstos deben considerarse como parte de la inversión de las reservas técnicas.

Requisición.- Es el documento mediante el cual se solicitan los bienes necesarios para llevar a cabo las funciones encomendadas a un servicio.

Resguardo.- Son las obligaciones en donde por escrito los trabajadores se responsabilizan respecto de los bienes-muebles patrimonio del Instituto, que para su uso personal quedan bajo su cuidado; así como las que tienen una o varias de las unidades que integran el sistema, a través de sus titulares, en relación a aquellos que reciben para su uso, distribución, transferencia o reparación, a través de talones de embarque, altas de almacén, noticias de movimiento u órdenes de servicio, según el caso.

Resguardo de Bienes de Uso Colectivo.- Es aquel en el que dos o más trabajadores que laboran en un mismo turno, se responsabilizan en forma mancomunada y solidaria del cuidado de los bienes muebles

que, para su uso común tienen asignados.

Resguardo de Bienes de Uso Colectivo y Compartido.- Es aquel en que dos o más trabajadores de un turno participan del uso y cuidado preferencial de los bienes, con otro grupo de trabajadores de turno diferente; respondiendo cada conjunto solidaria y mancomunadamente del cuidado de tales bienes, en su turno correspondiente.

Resguardo de Bienes de Uso Compartido.- Es aquel en donde dos o más trabajadores que laboran en diferentes turnos, se responsabilizan individualmente del cuidado de los bienes muebles que tienen bajo su

asignación en su jornada respectiva y cuyo uso comparten.

Resguardo de Bienes de Uso Personal.- Es aquel donde un solo trabajador se responsabiliza del cuidado de los bienes-muebles, que

para su uso preferencial tiene asignado.

Resguardo de Bienes de Uso Público.- Es aquel donde una de las partes que integran el sistema a través de su titular se responsabilizan del cuidado de los bienes-muebles cuyo uso o disfrute están destinados a la población de los regímenes de seguridad y solidaridad social y en general a terceros.

Responsable del Control Administrativo de Bienes. Es el trabajador de confianza que tiene a su cargo el registro, actualización y

documentación de la asignación de bienes muebles.

Talón de Embarque.- Documento que acredita que una persona contrató los servicios de otra para el transporte de bienes muebles, a un destino estipulado, quedando esta última obligada a responder sobre la conservación y entrega de los mismos.

Usuario.- Es la persona que bajo su resguardo utiliza un bien

propiedad del Instituto.

Capítulo IV.- Del Cuidado y Resguardo de los Bienes

Artículo 8. Con el objeto de que los bienes muebles patrimonio del Instituto, no sean sacados sin la debida autorización de los edificios o locales donde éstos se encuentren, todas las puertas de acceso a los mismos deberán de estar custodiadas por el personal de vigilancia, el que tiene la obligación de requerir la constancia respectiva, debiéndola consignar en la bitácora.

Artículo 9. Ningún bien-mueble patrimonio del Instituto deberá salir de los locales o edificios donde se encuentra, sin la constancia de

autorización correspondiente.

"La constancia de autorización para la salida de bienes", será expedida por el Responsable del Control Administrativo de Bienes. En caso de que el motivo de la salida de bienes obedezca a su reparación, dicha constancia será expedida por el Responsable de Conservación. Los Responsables del Control Administrativo de Bienes y los de Conservación, deberán tener registrada su firma ante el Jefe de los Servicios de Vigilancia del área respectiva, a fin de que la salida y entrada sea autorizada por la persona facultada para ello. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, cada unidad del sistema debe tener un Responsable del Control Administrativo de Bienes.

- Artículo 10. No será permitida la introducción de bienes muebles ajenos al Instituto, en los edificios o locales que éste utiliza. El personal de Vigilancia que custodia las puertas de acceso deberá atender al cumplimiento de esta norma; sólo cuando excepcionalmente se requiera y se justifique su introducción, se permitirá su acceso, previa constancia de autorización que debe expedir el titular de la unidad del sistema que lo solicita.
- **Artículo 11.** Para permitir la salida de bienes muebles ajenos al Instituto, de los locales o edificios que éste utiliza, el personal de Vigilancia deberá requerir la constancia de autorización correspondiente, que será expedida por el Responsable del Control Administrativo de Bienes.
- **Artículo 12.** El personal de Vigilancia que custodia las puertas de acceso de los edificios o locales que utiliza el Instituto no deberá permitir la entrada a vendedores; asimismo los responsables de las áreas de trabajo deberán de atender a que se cumpla con esta norma, debiendo reportar de inmediato, al personal de Vigilancia del edificio o local correspondientes, de la presencia de un vendedor en su área.
- **Artículo 13.** Es obligación de los trabajadores guardar con llave al término de su jornada, aquellos bienes muebles que tengan para su uso

REGLAMENTO DE RESGUARDO PATRIMONIAL

personal y que por su tamaño sea posible hacerlo; asimismo cerrar con llave la puerta del lugar en donde se encuentren aquellos que por su volumen, no sea factible guardarlos en escritorios, estantes, archiveros, etc., correspondiendo esta última obligación al responsable del área de trabajo.

Artículo 14. Las puertas de acceso a las áreas de trabajo donde sea factible hacerlo, al término de la jornada y al concluir el aseo por el personal de Intendencia y/o Limpieza e Higiene, quedarán cerradas con llave, de lo que deberá cerciorarse el responsable de la misma; para tal fin los únicos autorizados a tener copia de las llaves son los responsables del área de trabajo, Apoyo Administrativo e Intendente u Oficial de Intendencia.

El personal de Vigilancia, en sus rondines, deberá verificar tal circunstancia, anotando en la bitácora las anomalías que encuentre, reportándolas al responsable del área de trabajo.

Artículo 15. Al término de la jornada el trabajador usuario deberá de cerciorarse que los aparatos eléctricos queden apagados, con excepción de aquellos que por su necesidad de servicio deban de permanecer encendidos.

El personal de Intendencia y/o Limpieza e Higiene, al hacer la limpieza del área, deberá verificar tal circunstancia, abocándose a reportar a su jefe inmediato los equipos que estén encendidos en su área.

El personal de Vigilancia que en sus rondines encuentre alguna anomalía sobre el particular, deberá reportarla, independientemente de que pueda solucionarla.

Artículo 16. Los vehículos propiedad del Instituto, al término de la jornada del trabajador que los utilice, deberán quedar dentro de los estacionamientos que para ese efecto tiene el Instituto, o en los que se asignen para tal fin, siendo responsabilidad del Titular de la unidad del sistema que los tenga bajo su cargo, el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 17. Los vehículos propiedad del Instituto, se utilizarán única y exclusivamente para los fines que fueron destinados y no para uso particular; asimismo no deberán ser intercambiados sin previa autorización de la Coordinación de Servicios Generales.

Artículo 18. Los bienes muebles capitalizables, patrimonio del Instituto, tienen que encontrarse marcados con el número nacional de inventario y es responsabilidad de todas las unidades del sistema y de los trabajadores adscritos a ellas, el coadyuvar para su preservación.

Artículo 19. Son objeto de resguardo todos los bienes muebles capitalizables y no capitalizables que forman parte del patrimonio del Instituto.

Artículo 20. Para el procedimiento aplicable en relación a la recepción, registro y control de bienes muebles capitalizables y no capitalizables, deberá de estarse a lo estipulado en el Instructivo para

el Control de Bienes Muebles Capitalizables y No Capitalizables, difundido por la Contraloría General.

Artículo 21. Los bienes objeto de resguardo deberán estar amparados por el documento correspondiente.

Artículo 22. Los trabajadores a que se refiere la Cláusula 11 del Contrato Colectivo de Trabajo, son sujetos del resguardo y por lo tanto deberán firmar el documento correspondiente cuando se trate de bienes de uso personal, así como las unidades que integran el sistema, quienes deberán suscribirlo a través del Titular respectivo.

Artículo 23. El resguardo deberá realizarse por escrito al momento en que se haga la entrega de los bienes, teniendo la obligación el Responsable del Control Administrativo de Bienes de hacer constar en el documento las características, número de inventario y estado en que se encuentran dichos bienes, así como de recabar las firmas correspondientes.

Artículo 24. Para su finalidad, el resguardo deberá hacerse según el caso: de bienes de uso personal, de bienes de uso colectivo, de bienes de uso compartido, de bienes de uso colectivo y compartido, o de bienes de uso público, atendiendo a las definiciones que de estos conceptos se encuentran establecidos en el capítulo correspondiente.

Artículo 25. El resguardo de vehículos propiedad del Instituto, deberá hacerse según el caso, en los mismos términos que señalan en el artículo que antecede con la salvedad de que al mismo se anexe el inventario de partes y accesorios del vehículo y el estado en que se encuentre éste.

Artículo 26. Cuando el sujeto del resguardo deje de prestar sus servicios en su lugar de adscripción, por las causas que se establecen en el Artículo 27 del presente Reglamento, deberá liberarse a éste de inmediato, por medio de la constancia de no responsabilidad de su obligación. Los bienes quedarán resguardados por el Responsable del Control Administrativo de Bienes, hasta en tanto se asignen a otro, o al mismo que vuelve a prestar el servicio al cesar los motivos que se señalan en las Fracciones I, II y X del propio Artículo 27.

Artículo 27. Son causas para liberar al sujeto de la obligación del resguardo las siguientes:

I. Permisos a los que se refieren las Cláusulas 41 Fracción I, 42 y 44 del Contrato Colectivo de Trabajo;

II. Incapacidades médicas mayores de 28 días;

III. Rescisión de contrato de trabajo;

IV. Cambio de servicio, adscripción o permuta;

V. Reajuste;

VI. Separación por invalidez;

VII. Jubilación;

VIII. Renuncia,

IX. Muerte; y

X. Beca otorgada por el Instituto, mayor de 30 días.

REGLAMENTO DE RESGUARDO PATRIMONIAL

Artículo 28. En el caso de vacaciones, se suspenden durante el período de éstas, las obligaciones que conforme a este Reglamento tiene el sujeto del resguardo, debiendo exhibir el documento que las autoriza, a fin de que en el mismo se subrogue la obligación mediante la firma del Responsable del Control Administrativo de Bienes y/o Responsable del Área que se quede en guardia, la que cesará al reincorporarse el trabajador a sus labores, previa verificación de que los mencionados bienes son los mismos que tenía bajo su resguardo y que conservan las mismas condiciones.

Artículo 29. En los casos de sustituciones, comisiones e incapacidades menores de 28 días, la responsabilidad del resguardo se subroga de inmediato, sin requisito de documento, al sustituto, previa verificación de los bienes que haga el Responsable del Control Administrativo de Bienes en tiempo y forma al momento de recibir el servicio.

Artículo 30. El Responsable del Control Administrativo de Bienes, en cada unidad del sistema, tiene la obligación del cuidado de los mismos, mientras éstos no se encuentren asignados a los usuarios.

Artículo 31. El Responsable del Control Administrativo de Bienes, en cada unidad del sistema, está obligado a verificar trimestralmente que los bienes que se encuentran dentro de su área, estén asignados al usuario que los tiene a su cuidado, debiendo corregir cualquier irregularidad que detecte e informar inmediatamente al Titular en caso de pérdida o destrucción.

Artículo 32. Los trabajadores están obligados a informar de inmediato al Responsable del Control Administrativo de Bienes, sobre el extravío o destrucción de los bienes muebles que tengan bajo su resguardo, así como de las fracturas o violaciones de las chapas y cerraduras.

Artículo 33. El Responsable del Control Administrativo de Bienes, de cada unidad del sistema, tiene la obligación de reportar de inmediato al Titular de la misma, del extravío o destrucción de bienes que se encuentren resguardados dentro de su área.

Artículo 34. Es competencia de la Comisión Nacional y/o Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, resolver sobre la responsabilidad por el extravío o destrucción de los bienes muebles que hayan sido confiados personalmente al cuidado del trabajador y determinar los descuentos que se deben hacer a éste, por los daños causados en perjuicio del Instituto, de conformidad con la Cláusula 72 del Contrato Colectivo y los Artículos 38, 64 Fracciones V y XIII y 89 del Reglamento Interior de Trabajo; asimismo especificar en su caso, si la reposición, reparación o reacondicionamiento de los bienes muebles se hace por cuenta del trabajador.

Artículo 35. No se podrá efectuar ningún préstamo de bienes, objeto de resguardo, entre trabajadores y cualesquiera de las partes que integran el sistema, si no es mediante la "Constancia de Préstamo de

Bienes" correspondiente; cuando el mismo sea mayor de 30 días, se debe oficializar la transferencia requisitando la noticia de movimiento.

Artículo 36. En caso de extravío de un bien mueble, que no haya sido recuperado, ni se haya determinado responsabilidad alguna, la Comisión Nacional y/o Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, según competa, deberá comunicarlos al Departamento de Enajenaciones y a la Unidad de Contraloría General, anexando copia de las actas de investigación y del dictamen correspondiente, para los efectos del trámite de la baja definitiva de éste, así como a la unidad del sistema afectada con la pérdida del mismo, para la cancelación del resguardo.

Artículo 37. En caso de extravío de un bien mueble en que se haya fincado la responsabilidad, que el trabajador haya cubierto al Instituto mediante el pago inmediato o por descuento en nómina, el importe permisible del mismo, la Comisión Nacional y/o Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, según competa, deberá comunicarlo al Departamento de Enajenaciones y a la Contraloría General, adjuntando copias de las actas de la investigación y del dictamen correspondiente, para los efectos del trámite de baja definitiva, así como a la unidad del sistema afectada de la pérdida del bien, para la cancelación del resguardo.

Artículo 38. Para la baja y cancelación a que se refieren los Artículos 36 y 37 de este Reglamento se estará a lo dispuesto en el instructivo para resolver casos de pérdida o deterioro de bienes muebles, difundido por la Contraloría General.

Artículo 39. Para establecer y mantener un adecuado control sobre los bienes muebles que sean dados de baja en el sistema, se estará a lo dispuesto en el Instructivo para Trámite de Bajas y Remates de Bienes Muebles, difundido por la Coordinación de Servicios Generales.

Artículo 40. Para la protección y conservación de bienes muebles, objetos de embarques, que son enviados de los almacenes centrales a los almacenes delegacionales y unidades del sistema, deberá de estarse a los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Oficina de Tráfico, así como a las Guías de Supervisión sobre Seguridad de Almacenes, difundido por la Dirección Administrativa.

Artículo 41. El personal de Vigilancia a quien corresponda, deberá verificar que dentro de la basura que sale de las unidades del sistema no se encuentren bienes propiedad del Instituto.

Artículo 42. Por lo que hace a vehículos propiedad del Instituto, para determinar cualquier responsabilidad, deberá estarse a lo dispuesto en el Reglamento de Conductores de Vehículos al Servicio del IMSS, al Sistema de Autoseguro contemplado en el mismo y a lo señalado por el presente Reglamento.

Artículo 43. Los bienes del Instituto que por su cuantía, ubicación, destino y/o condiciones de operación están expuestos a alto riesgo, deben resguardarse mediante la contratación de pólizas de seguro. Enunciativamente, tales bienes corresponden a lo siguiente:

REGLAMENTO DE RESGUARDO PATRIMONIAL

a) Contenidos de almacenes y bodegas;

b) Contenidos de tiendas para empleados y velatorios;

c) Mercancías en tránsito dentro del territorio nacional;

d) Mercancías (de importación) en tránsito desde su país de origen hasta aduanas y aeropuertos nacionales;

e) Dinero y valores;

f) Equipo electrónico;

g) Aviones y helicópteros;
h) Obras de arte, colecciones científicas y/o libros raros y/o valiosos;

i) Inmuebles otorgados en garantía de créditos hipotecarios, concedidos al personal; y

i) Automóviles otorgados en garantía de créditos concedidos al

personal para la adquisición de los mismos.

Los titulares de las unidades del sistema de quienes dependa operativa y normativamente el manejo de los bienes previstos en este artículo, serán responsables de solicitar la contratación de las pólizas; definir el monto inicial de las sumas asegurables y revisar trimestralmente su nivel, actualizando en su caso las coberturas contratadas; efectuar los reportes de existencias y/o ubicación de indemnización y prever la asignación presupuestal para el pago de las primas.

Artículo 44. Para los efectos del artículo que antecede, el diseño de cobertura atenderá al principio de una máxima protección al menor costo prevenido, cuando resulten aplicables, los siguientes riesgos para cada uno de los casos:

a) Contenidos de almacenes y bodegas:

Incendio fortuito y/o rayo.

 Inundación y daños por agua. Terremoto y/o erupción volcánica.

- Granizo, ciclón, huracán o vientos tempestuosos.

Explosión.

Impacto de aviones u objetos caídos de ellos.

- Impacto de vehículos no propiedad del asegurado ni bajo su servicio.

- Daños por humo o tizne.

 Alborotos populares y/o vandalismo. - Responsabilidad civil para edificios arrendados.

b) Contenidos de tiendas para empleados y velatorios:

- Los riesgos citados en el párrafo precedente.

- Responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y personas.

c) Mercancías en tránsito dentro del territorio nacional:

- Robo de mercancías con violencia y/o asalto. Riesgos ordinarios de tránsito.

Colisión.

- Descarrilamiento.
- Caídas.
- Derrumbes.

Incendios y/o explosión.

d) Mercancías (de importación) en tránsito desde su país de origen hasta aduanas y aeropuertos nacionales:

Seguro contra todo riesgo, excepto las exclusiones de Ley.

e) Dinero y valores:

- Robo con violencia y/o asalto.
- Asalto del vehículo portador.
- Incapacidad física del portador.

f) Equipo electrónico:

- Seguro contra todo riesgo, excepto las exclusiones de Ley.
- g) Aviones y helicópteros:
- Fracaso (en vuelo y en tierra).
- Accidentes personales (tripulación y pasajeros).
- Reembolso de gastos médicos.
- Responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y personas.
- h) Obras de arte, colecciones científicas y/o libros raros y/o valiosos:
- Incendio fortuito y/o rayo.
- Robo de mercancías con violencia y/o asalto.
- i) Inmuebles otorgados en garantía de créditos hipotecarios concedidos al personal:
- Incendio fortuito v/o ravo.
- Terremoto y/o erupción volcánica.
- Explosión.
- Vida.
- Huracanes.
- j) Automóviles otorgados en garantía de créditos concedidos al personal para la adquisición de los mismos:
- Automóvil (cobertura amplia).

Capítulo V.- De la Responsabilidad por el Extravío o Destrucción de Bienes

- **Artículo 45.** Serán responsables del extravío o destrucción de un bienmueble, los trabajadores que lo tengan bajo cualquier tipo de resguardo, o que lo utilicen para el desempeño de sus labores, si esto ocurre dentro de su jornada de trabajo.
- **Artículo 46.** Los trabajadores no serán responsables del extravío o destrucción del bien-mueble que tengan bajo cualquier tipo de resguardo, si se comprueban que tales hechos fueron ocasionados por otra persona, que se derivaron de su mala calidad o de su uso normal.
- **Artículo 47.** Serán responsables del extravío o destrucción de los bienes muebles, independientemente de quienes los tengan bajo cualquier tipo de resguardo, los que con su acción u omisión hayan dado lugar a una u otra cosa, aunque no los tengan bajo su resguardo.
- **Artículo 48.** Cuando el extravío o destrucción de un bien-mueble se deriva del incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 13, 14 y 15 de este Reglamento, serán responsables de tales hechos aquellos que omitieron cumplir con lo que se establece en estos artículos, a menos que se detecte un responsable directo del extravío o destrucción del bien.
- **Artículo 49.** Serán responsables del extravío o destrucción de un bienmueble las unidades del sistema a través de su Titular, que lo tengan

REGLAMENTO DE RESGUARDO PATRIMONIAL

bajo cualquier tipo de resguardo, a menos que se detecte un responsable directo del extravío o destrucción del mismo.

Artículo 50. Los responsables del extravío o destrucción de bienes muebles, están obligados a reemplazarlos o al pago de los mismos en los términos de la Cláusula 72 del Contrato Colectivo y de los Artículos 38, 64 Fracción XIII y 89 del Reglamento Interior de Trabajo.

Capítulo VI.- De los Procedimientos para Determinar la Responsabilidad

Artículo 51. La Coordinación de Relaciones Contractuales o del Departamento Delegacional de Relaciones Contractuales, según competa, una vez que hubieran sido informados de acuerdo a lo señalado por los Artículos 32 y 33 de este Reglamento, procederán a efectuar la investigación administrativa correspondiente.

Artículo 52. La Coordinación de Relaciones Contractuales o el Departamento Delegacional de Relaciones Contractuales, según competa, después de llevar a cabo la investigación administrativa de acuerdo a lo que resulte de la misma, turnará el caso a la Comisión Nacional o Subcomisión Mixta Disciplinaria correspondiente, para que ésta resuelva lo que es de su competencia.

Artículo 53. La Comisión Nacional o Subcomisión Mixta Disciplinaria que conozca del asunto, resolverá en base a este Reglamento sobre la responsabilidad por el extravío o destrucción de los bienes muebles y determinará los descuentos que deben de hacerse a los responsables, de conformidad con lo que establecen la Cláusula 72 del Contrato Colectivo y los Artículos 38, 64 Fracción XIII y 89 del Reglamento Interior de Trabajo y en su caso si la reposición, reparación o reacondicionamiento se hará por cuenta de quienes resultaren responsables.

Artículo 54. La Comisión Nacional o Subcomisiones Mixtas Disciplinarias, una vez que hayan resuelto sobre la responsabilidad del extravío o destrucción del bien mueble, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 36, 37 y 38 del presente Reglamento, lo hará del conocimiento del Departamento de Enajenaciones y de la Contraloría General, adjuntando copias de las actas de investigación y del dictamen correspondiente, para los efectos del trámite de la baja definitiva así como de la unidad del sistema afectada, para que se proceda a la cancelación del resguardo.

Capítulo VII.- De la Comisión Nacional Mixta de Resguardo Patrimonial. Integración, Organización y Funciones

Artículo 55. La Comisión Nacional Mixta de Resguardo Patrimonial es el Organismo facultado para establecer y difundir las normas y lineamientos a que deben sujetarse los procedimientos para el resguardo patrimonial, así como el que determine sobre la interpretación de la misma.

Artículo 56. La Comisión Nacional Mixta de Resguardo Patrimonial se integrará con un Representante del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato y uno del Instituto Mexicano del Seguro Social, que serán designados respectivamente por el Secretario General del Sindicato y por el Director General del Instituto. Ambas designaciones se harán del conocimiento de las partes.

Artículo 57. Instituto y Sindicato podrán remover libremente a sus respectivos Representantes de la Comisión, designando a quienes los sustituyan. La remoción se hará del conocimiento de la otra parte.

Artículo 58. El domicilio de la Comisión Nacional Mixta de Resguardo Patrimonial será el del Instituto, teniendo éste la obligación de proporcionar los elementos de trabajo necesarios para el buen desempeño de las funciones de la misma.

Artículo 59. La Comisión Nacional Mixta de Resguardo Patrimonial sesionará permanentemente y sus determinaciones normativas deberán ser de común acuerdo de sus Representantes y comunicadas a las dependencias cuyo caso les concierna, para el efecto de que éstas sean cumplidas.

Transitorios

PRIMERO. El presente Reglamento se incorpora al Contrato Colectivo de Trabajo.

SEGUNDO. La Comisión Nacional Mixta de Resguardo Patrimonial, a la brevedad posible difundirá las formas impresas de los documentos que deberán de utilizarse para la protección de los bienes muebles patrimonio del Instituto y que se hacen referencia en el presente Reglamento.

TERCERO. Para el debido cumplimiento del presente Reglamento los resguardos deben actualizarse conforme a lo dispuesto por el mismo en un plazo no mayor de ciento ochenta días, después de que haya sido depositado y ratificado por las partes ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de cuya fecha quedarán sin efecto los resguardos anteriores.

CUARTO. Las unidades del sistema que tienen relación con la vigilancia, uso, manejo, control, reparación y conservación de bienes muebles, deberán actualizar sus instructivos y manuales en cuanto a lo que dispone este Reglamento.

QUINTO. La Coordinación de Abastecimiento y la Contraloría General a la brevedad posible emitirán los lineamientos para los efectos de lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto Director General

REGLAMENTO DE RESGUARDO PATRIMONIAL

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Nayeli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

Secretaria de Admisión y Cambios

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE REVISIÓN DE PLANTILLAS

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento determina las normas y lineamientos para el funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta, Subcomisiones Mixtas y Comités Locales Mixtos de Revisión de Plantillas, que deberán aplicar Instituto y Sindicato, para regular el proceso y/o modificación de plantillas en las áreas de las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, estableciendo las atribuciones y responsabilidades de los Representantes ante la Comisión Nacional Mixta, Subcomisiones Mixtas y Comités Locales Mixtos de Revisión de Plantillas, de conformidad con la Cláusula 22 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 2. La Comisión Nacional Mixta, Subcomisiones Mixtas y Comités Locales Mixtos del Instituto Mexicano del Seguro Social, son órganos de integración bipartita, constituidos con el objetivo de revisar la cobertura permanente de las plantillas autorizadas, conocer los motivos del ausentismo, recomendando acciones para su disminución y cobertura oportuna en términos de los Reglamentos de Bolsa de Trabajo, para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B" y Escalafón, identificar áreas o servicios con sobrecargas de trabajo o necesidades de reestructuración, verificar anualmente el registro de todas las áreas y servicios, previamente autorizados por la Dirección de Prestaciones Médicas, en el Inventario Físico de Unidades (IFU) y regular el proceso de actualización y/o modificación de plantillas en las áreas y servicios de las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México y Unidades Operativas, para realizar de manera más eficiente los procesos dentro de un contexto de equilibrio de fuerza de trabajo y de vigilancia del cumplimiento de las normas, el Contrato Colectivo de Trabajo y el presente Reglamento, que sobre este particular se establecen.

Artículo 3. De acuerdo a la estructura del Instituto Mexicano del Seguro Social, la aplicación de este Reglamento corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas, normativa y operativamente.

Artículo 4. Es de observancia general que los acuerdos derivados de las sesiones celebradas por la Comisión, deberán de ser turnados a las Áreas Normativas que correspondan para su sanción respectiva; debiendo remitirse posteriormente a la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos, a efecto que esta gestione lo conducente.

Capítulo II.- De la Integración y Funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas

Artículo 5. La Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas del Instituto Mexicano del Seguro Social estará integrada por tres representantes del Instituto nombrados por el Director General y tres representantes del Sindicato nombrados por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato. La designación de dichos

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE REVISIÓN DE PLANTILLAS

representantes es revocable, siempre que así lo decida la parte correspondiente; y deberá comunicarse por escrito oportunamente a la otra parte.

Artículo 6. El domicilio de la Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas, será el del Instituto, que dispondrá para su funcionamiento de local, mobiliario y personal adecuados, con igualdad de condiciones.

Artículo 7. La Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas tendrá un Secretario Técnico que será nombrado por las partes, con alternancia semestral entre estas y con las siguientes funciones:

I. Convocar a Sesiones;

II. Elaborar las actas y los documentos relativos a los trabajos de la Comisión Nacional Mixta;

III. Tramitar los requerimientos y la asesoría técnica que le soliciten; someter a consideración de la Comisión, los proyectos y los asuntos de su competencia;

IV. La Representación Institucional proporcionará con oportunidad, los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional:

V. Efectuar, coadyuvar y apoyar la fase operativa de los acuerdos y decisiones de la Comisión Nacional Mixta;

VI. Comunicar a las partes correspondientes cualquier modificación de la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta y las Subcomisiones Mixtas de Revisión de Plantillas;

VII. Comunicar los acuerdos de la Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas a las Subcomisiones Mixtas y Comités Locales en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México; y VIII. Aquellas que determine la Comisión Nacional Mixta.

Artículo 8. La Comisión Nacional Mixta y las Subcomisiones Mixtas de Revisión de Plantillas están facultadas para efectuar visitas a las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, en el orden de su competencia, para verificar el estado que guardan las plantillas, elaborándose acta pormenorizada de cada visita, generando compromisos, locales y nacionales, así como acciones para resolver la problemática identificada.

Artículo 9. La Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas debe promover que se establezcan estrategias para la aplicación de las modificaciones solicitadas a las plantillas, avaladas por la normativa correspondiente, así como los casos comprendidos en los programas autorizados por la Dirección General y el Consejo Técnico del IMSS.

Artículo 10. La Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas promoverá la capacitación y el adiestramiento de sus integrantes en materia de recursos humanos.

Artículo 11. La organización interna de las Subcomisiones Mixtas de las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, los Comités Locales Mixtos y los procedimientos de operación de las mismas, se regirán por los lineamientos que emita la Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas.

Capítulo III.- De las Atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas

Artículo 12. Son atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas:

a) Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y la cobertura oportuna de las vacantes tanto temporales como definitivas en términos de los Reglamentos de Bolsa de Trabajo y Escalafón, de conformidad con la Cláusula 22 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo;

b) Establecer las Subcomisiones Mixtas en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los Comités Locales Mixtos en cada uno

de los centros de trabajo del Sistema;

c) Promover y vigilar el establecimiento y observancia de las normas en materia de revisión de plantillas;

d) Promover y vigilar la difusión de las normas, procedimientos, así

como los reglamentos en materia de revisión de plantillas;

e) Validar que las solicitudes de modificación de plantilla cuenten con el respaldo, según sea el caso, de estudios de productividad, indicadores, cargas de trabajo, tramos de control, servicios de nueva creación y capacidad instalada;

f) Promover y vigilar la ejecución de sus acuerdos;

g) Comunicar al Instituto y al Sindicato las deficiencias que se detecten en cuanto al cumplimiento de las normas establecidas;

h) Normar y evaluar el funcionamiento de las Subcomisiones Mixtas y los Comités Locales Mixtos en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México;

i) Garantizar que las propuestas de modificación a las plantillas sean ejercidas en apego a la asignación presupuestaria de las Delegaciones

Regionales, Estatales y de la Ciudad de México;

j) Sancionar las normas e instructivos que rijan el funcionamiento de las Subcomisiones Mixtas y los Comités Locales Mixtos en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México;

k) Conocer los problemas en materia de plantillas que no puedan ser solucionados por las Subcomisiones Mixtas en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México y de aquellos originados en los centros de trabajo;

I) Informar a las Subcomisiones Mixtas en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, quien a su vez informaran a los Comités Locales Mixtos, sus resoluciones en relación

a la actualización y/o modificación de plantillas;

m) Convocar a las Normativas correspondientes para establecer los acuerdos necesarios para definir y/o adecuar las plantillas de las categorías en el ámbito de las mismas.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE REVISIÓN DE PLANTILLAS

Capítulo IV.- De la Integración y Funcionamiento de las Subcomisiones Mixtas de Revisión de Plantillas

Artículo 13. Las Subcomisiones Mixtas en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México de Revisión de Plantillas serán integradas con la Representación Institucional y la Representación Sindical, cada una de ellas compuesta por tres miembros. Los Representantes del Instituto serán nombrados por el Titular de las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México y los Representantes del Sindicato por el Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional Foráneo Autónomo, en su caso. La designación de dichos Representantes será revocable siempre que así decida la parte correspondiente y deberá comunicarse oportunamente por escrito a la otra parte y a la Comisión Nacional Mixta. El desempeño de las funciones como miembro de la Subcomisión Mixta en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México será dentro de las horas de trabajo sin perjuicio de su salario, para lo cual se darán las facilidades necesarias, tendrán su domicilio en el correspondiente a las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México.

Artículo 14. Las Subcomisiones Mixtas de Revisión de Plantillas tendrán un Secretario Técnico que será nombrado por las partes, con alternancia semestral entre estas con funciones similares al de la Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas.

Capítulo V.- De las Atribuciones de las Subcomisiones Mixtas de Revisión de Plantillas

Artículo 15. Son atribuciones de las Subcomisiones Mixtas en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México:

I. Supervisar, evaluar y apoyar técnicamente a los Comités Locales Mixtos:

II. Elaborar su Programa Anual de Actividades y turnar copia a la Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas;

III. Efectuar visitas a Unidades Operativas para verificar el estado que guardan las plantillas, elaborándose acta pormenorizada de cada visita; IV. Solicitar a la Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas:

a) La difusión de disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de recursos humanos;

b) La capacitación y el adiestramiento de sus integrantes en aspectos específicos de recursos humanos;

V. Asistir a las reuniones que convoque la Comisión Nacional Mixta de Revisión de Plantillas.

Capítulo VI. De la integración y funcionamiento de los Comités Locales Mixtos de Revisión de Plantillas

Artículo 16. Los Comités Locales Mixtos de Revisión de Plantillas se integraran con la Representación Institucional y la Representación

Sindical, cada una de ellas compuesta por dos miembros. Los Representantes del Instituto serán nombrados por el Titular de las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México respectivamente, y los Representantes del Sindicato por el Comité Ejecutivo Nacional o Seccional, uno para el turno matutino y otro para el turno vespertino/nocturno. La designación de dichos Representantes será revocable siempre que así lo decida la parte correspondiente y deberá comunicarse por escrito oportunamente a la otra parte y a la Subcomisión en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México. El desempeño de las funciones como miembro del Comité Local Mixto será dentro de las horas de trabajo sin perjuicio de su salario para lo cual se darán las facilidades necesarias; el Comité Local tendrá su domicilio en el centro de trabajo correspondiente.

Capitulo VII. De las atribuciones de los Comités Locales Mixtos de Revisión de Plantillas

Artículo 17. Son atribuciones de los Comités Locales Mixtos:

I. Vigilar que en las áreas de su competencia se cumplan las disposiciones que en materia de Revisión de Plantillas establezca o

adopte la Comisión Nacional Mixta;

II. Élaborar el Programa Anual de Reuniones a su centro de trabajo, calendarizando una reunión por lo menos cada 30 días, a fin de verificar las plantillas, realizar por lo menos una conciliación de plazas cada seis meses y elaborar acta pormenorizada de cada una, debiendo turnar copia a la Subcomisión Mixta en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México;

III. Solicitar a la Subcomisión Mixta en las Delegaciones Regionales,

Estatales y de la Ciudad de México:

a) La difusión de disposiciones normativas y reglamentarias en materia de recursos humanos;

b) La capacitación y adiestramiento de sus integrantes en aspectos

específicos de recursos humanos;

IV. Comunicar a la Subcomisión Mixta en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México las desviaciones que se detecten en cuanto al cumplimiento de las medidas propuestas;

V. Solicitar a la Subcomisión Mixta en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, la información en materia de recursos humanos que sea necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Capítulo VIII.- De las Sesiones de Trabajo

Artículo 18. La Comisión Nacional Mixta, las Subcomisiones Mixtas y los Comités Locales Mixtos en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, se reunirán en sus respectivas sedes, cuando menos una vez cada treinta días en sesión ordinaria y en forma extraordinaria, cada vez que así lo acuerden las partes, levantando acta pormenorizada de cada reunión.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE REVISIÓN DE PLANTILLAS

Artículo 19. Las sesiones de trabajo ordinarias y extraordinarias se desarrollarán conforme a una orden del día que se establecerá previamente. En las sesiones ordinarias se podrán tratar todos aquellos temas que sean competencia de la Comisión Nacional Mixta, las Subcomisiones Mixtas y los Comités Locales Mixtos, y en las sesiones extraordinarias sólo aquellos temas para los que fueron expresamente convocados.

Artículo 20. En las sesiones de trabajo ordinarias o extraordinarias, todos los Representantes tendrán derecho a voz. Para la celebración de las sesiones de la Comisión Nacional Mixta se requiere la presencia de cuatro miembros, dos de cada una de las partes. En la celebración de las sesiones de la Subcomisión Mixta en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México se requiere la presencia de cuatro miembros, dos de cada una de las partes; y para la celebración de las sesiones, de los Comités Locales Mixtos se requiere la presencia de tres miembros, la inasistencia reiterada de alguna de las partes será remitida para revisión a la Comisión Mixta Disciplinaria correspondiente.

Artículo 21. Los casos no previstos, así como los casos de excepción en el presente Reglamento serán resueltos por las partes.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda
Secretario General
Dr. Rafael Olivos Hernández
Secretario de Trabajo
Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez
Secretario de Conflictos
Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra
Secretario Tesorero
Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga
Secretario de Previsión Social
Dra. Nayeli Fernández Bobadilla
Secretaria de Acción Femenil
Dr. Cándido León Montalyo

Secretario de Asuntos Técnicos Enf. Gicela Álvarez Reyes

Secretaria de Admisión y Cambios

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 1. El presente Reglamento norma el funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta, Subcomisiones Mixtas y Comités Locales Mixtos de Ropa de Trabajo y Uniformes.

Asimismo, establece las atribuciones y responsabilidades de los Representantes ante la Comisión Nacional, Subcomisiones Mixtas y

Comités Locales Mixtos de Ropa de Trabajo y Uniformes.

Artículo 2. El presente Reglamento determina las normas y lineamientos generales que deben aplicarse para el otorgamiento de Uniformes y Ropa de Trabajo, de conformidad con la Cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 3. El Instituto proporcionará uniformes al personal que de acuerdo con las actividades que señalan sus profesiogramas, lo requieran para el desempeño de sus labores encomendadas y para su

buena presentación.

Para la aplicación de este Reglamento se entenderá como Uniformes lo siguiente: El conjunto de artículos que se proporcionan a los trabajadores durante los meses de mayo y octubre de cada año, precisados en el Artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 4. El Instituto proporcionará ropa de trabajo al personal que por las características de sus labores requieran para su mejor desempeño y seguridad.

Artículo 5. La dotación de Uniformes y Ropa de Trabajo, se hará con carácter y para uso personal de cada trabajador a quién se le proporcione.

Artículo 6. La Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes determinará qué trabajadores de categorías no mencionadas en este Reglamento sean dotadas de uniformes o ropa de trabajo, cuando para su buena presentación; el mejor desempeño de sus labores o para su seguridad, sea necesario. Asimismo, acordará los modelos y las telas de la ropa de trabajo y uniformes y los cambios que haya necesidad de efectuar.

Artículo 7. Los uniformes y ropa de trabajo serán de buena calidad, acordes al clima de cada región y la entrega se hará a cada trabajador en los términos del Artículo 32, de acuerdo con las tallas solicitadas en los pedidos correspondientes. A los trabajadores de nuevo ingreso o a los que hayan obtenido cambio de adscripción o rama, cuando así lo requieran y de acuerdo a su nueva categoría, tendrán la dotación anual de uniformes que le corresponda, al iniciar labores.

Para la dotación de uniformes a personal sustituto se considera lo

siguiente:

a) En su primera contratación, tendrá derecho a lo especificado en la dotación correspondiente al mes de mayo, contemplado en el Artículo 32 del presente Reglamento y de acuerdo a su categoría; y

- **b)** Al acumular 180 días de sustitución, tendrá derecho a lo especificado en el mismo Artículo, en la dotación correspondiente al mes de octubre y así en forma alterna por cada período de 180 días acumulados.
- **Artículo 8.** Cuando por el uso en el desempeño de las labores encomendadas, los uniformes o ropa de trabajo se deterioren de manera que no sea adecuada la presentación del personal, el Instituto efectuará los canjes correspondientes de inmediato con ropa nueva, independientemente que no haya transcurrido el término para la nueva dotación.
- **Artículo 9.** La dotación de Uniformes y Ropa de Trabajo se hará en los términos de los Artículos 7 y 32 del presente Reglamento en los meses de mayo y octubre.
- **Artículo 10.** En los centros de trabajo para cuando así se requiera, el Instituto tendrá una dotación individual de ropa para lluvia, destinada a trabajadores que tengan que realizar labores a la intemperie, derivadas de las actividades consignadas en sus Profesiogramas.
- **Artículo 11.** Las partes convienen que la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes efectuará los estudios de las distintas áreas de trabajo con el fin de determinar el incremento en la dotación de uniformes y ropa de trabajo.

Capítulo II.- De las obligaciones de los Usuarios de Uniformes y Ropa de Trabajo

Artículo 12. Es obligatorio para el personal que haya sido dotado de uniformes o ropa de trabajo, de usarlos en el desempeño de las labores que le corresponden, así como actualizar y confirmar su talla de uniforme y calzado en su centro de trabajo en las fechas y documentos que emita el Instituto.

Capítulo III.- De las prohibiciones a los Usuarios de Uniformes y Ropa de Trabajo

Artículo 13. Los uniformes y ropa de trabajo no podrán ser transferidos por sus usuarios a otros trabajadores ni a terceras personas.

Capítulo IV.- De la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes

- **Artículo 14.** Se denomina Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes al organismo que representa al Instituto y al Sindicato, para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
- **Artículo 15.** La Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes, será el órgano normativo, de control y coordinación en lo relativo a la consecución de los objetivos de esta Comisión.
- **Artículo 16.** La Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes, estará integrada por un representante del Instituto y otro

del Sindicato, designados libremente por el Director General del Instituto y por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

La designación de dichos representantes es revocable siempre que así lo decida la parte correspondiente y deberá comunicarse por escrito

oportunamente a la otra Parte.

Artículo 17. Los Representantes ante la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes, tendrán iguales facultades y obligaciones, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 18. El domicilio de la Comisión Nacional será el del Instituto; los gastos para la instalación y funcionamiento de la misma, así como los salarios del personal que llegue a requerir serán pagados por el Instituto y éstos observarán las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo y sus Reglamentos.

Artículo 19. Son funciones y facultades de los representantes ante la

Comisión Nacional, las siguientes:

a) Establecer programas de trabajo para las Subcomisiones Mixtas, los cuales deben contener acciones orientadas a capacitar a los Representantes ante los Comités Locales Mixtos; promover la actualización de tallas y de tarjetas de control, la entrega de uniformes; así como, la optimización de estos recursos;

Dichas acciones deberán ser apoyadas por las autoridades delegacionales a través de sus áreas operativas involucradas en los

procesos de ropa contractual;

b) Vigilar el establecimiento y funcionamiento de las Subcomisiones Mixtas en las Delegaciones del Sistema y de los Comités Locales Mixtos en aquellas Unidades Operativas que por sus características lo justifiquen;

c) Vigilar que la obligación institucional de suministrar Uniformes y Ropa de Trabajo a los trabajadores, sea en las cantidades y en los tiempos que establece el presente Reglamento; en caso contrario,

demandar de las autoridades competentes su solución:

d) Estudiar para su mejoramiento, los actuales sistemas de abasto, distribución y entrega de uniformes a los trabajadores, presentando ante las autoridades competentes del Instituto, propuestas de solución;

e) Las Areas Institucionales involucradas en el abastecimiento de uniformes y ropa de trabajo, informarán sobre este proceso a la

Comisión Nacional Mixta cuantas veces lo requiera;

f) Promover ante las autoridades del Instituto y/o el Sindicato, la corrección de las diferencias o irregularidades que se observen en el otorgamiento de las dotaciones de uniformes, a fin de que se dicten las medidas procedentes;

g) Vigilar la confección adecuada, los porcentajes que se acuerden en las mezclas de telas, la calidad de las mismas, las medidas y tallas de los modelos o estilos, así como el cumplimiento de las fechas de

dotación y canje;

h) Atender y contestar conjuntamente las consultas, peticiones o problemas que les sean planteados por los trabajadores y/o

dependencias del Instituto y Sindicato y promover su solución

oportuna;

i) Recibir y analizar los informes que rindan las Subcomisiones Mixtas, evaluando resultados e informándoles de los mismos, para que en su caso corrijan desviaciones;

i) Autorizar la integración o supresión de Comités Locales Mixtos;

k) Resolver en definitiva las discrepancias que surjan entre los representantes ante las Subcomisiones Mixtas; y

1) Divulgar la designación y remoción de los Representantes ante la

Comisión.

Artículo 20. Son obligaciones de los Representantes ante la Comisión

Nacional, las siguientes:

a) Asistir al desempeño de sus funciones dentro de las horas regulares de trabajo del Instituto. Las faltas frecuentes de alguno de ellos o su notoria impuntualidad o morosidad, deberán ser hechas del conocimiento de la parte a quien representen a fin de que se tomen las medidas pertinentes;

b) Vigilar que las actividades inherentes a la Comisión, Subcomisiones y Comités Locales Mixtos, se realicen normalmente,

sin atraso ni demoras injustificadas;

c) Atender con cortesía y oportunidad a los interesados que acudan a

exponer sus asuntos;

d) Celebrar acuerdos cuando menos una vez a la semana para resolver los asuntos de su competencia, independientemente de reunirse las veces que sea necesario;

e) Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en

el presente Reglamento;

f) Rendir los informes que les sean requeridos por las autoridades del Instituto y Sindicato;

g) Participar en la Comisión del Cuadro Básico de Productos Textiles

y Calzado; y

h) Como área usuaria de ropa contractual, participar en los procesos de adquisición verificando su calidad a través de evaluación de muestras, revisión de certificados o cualquier otro método que prevea la normatividad del Instituto.

Capítulo V.- De las Subcomisiones Mixtas de Ropa de Trabajo y Uniformes

Artículo 21. En cada Delegación Regional, Estatal o de la Ciudad de México del Instituto, funcionará una Subcomisión Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes, integrada por un Representante del Instituto y otro del Sindicato, designados por el Delegado Regional, Estatal o de la Ciudad de México y por el Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional Foráneo Autónomo respectivamente. La designación de dichos Representantes será revocable siempre que así lo decida la parte correspondiente y deberá comunicarse por escrito oportunamente a la otra parte y a la Comisión Nacional.

Artículo 22. El domicilio de la Subcomisión Mixta, será el de la Delegación correspondiente, los gastos para la instalación y

funcionamiento de la misma, así como los salarios del personal que llegue a requerir serán pagados por el Instituto y estos observarán las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo y sus Reglamentos.

Artículo 23. Los Representantes ante las Subcomisiones Mixtas, tendrán iguales facultades y obligaciones en cuanto a las funciones que les correspondan, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 24. Son funciones y facultades de los Representantes ante las Subcomisiones Mixtas de Ropa de Trabajo y Uniformes, las siguientes:

a) Aplicar los programas de trabajo que norme la Comisión Nacional con el apoyo y en coordinación con las áreas delegacionales involucradas en los procesos de ropa contractual;

b) Vigilar y gestionar, ante las autoridades delegacionales, el oportuno

suministro de ropa de trabajo y uniformes a los trabajadores;

c) Participar con las áreas delegacionales involucradas en el proceso de distribución y entrega de uniformes a los trabajadores, en la verificación y actualización de los listados mecanizados que emite el Instituto, en materia de ropa contractual;

d) Vigilar y promover que el suministro de Uniformes y Ropa de

Trabajo a los centros de trabajo, se realice con oportunidad;

e) Vigilar y promover que los centros de trabajo, efectúen oportunamente la entrega de las dotaciones a los trabajadores, en los

términos de este Reglamento;

f) Comunicar a las autoridades delegacionales y del Sindicato, así como a la Comisión Nacional, las irregularidades que observen en el otorgamiento de Uniformes y Ropa de Trabajo, a efecto de que dicten las medidas procedentes;

g) Proponer y justificar a la Comisión Nacional, la integración o

supresión de Comités Locales Mixtos;

- h) Supervisar el establecimiento y funcionamiento de los Comités Locales Mixtos de Ropa de Trabajo y Uniformes;
- i) Aplicar las normas y procedimientos establecidos para su funcionamiento así como las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional:

j) Recibir, tramitar y promover ante las autoridades delegacionales, la

solución oportuna de las quejas de los trabajadores;

- k) Recibir, tramitar y resolver oportunamente las consultas que les sean formuladas por las dependencias delegacionales o del Sindicato;
- 1) Elaborar y presentar los informes que le sean requeridos por las autoridades delegacionales, del Sindicato o por la Comisión Nacional;
- m) Enviar a la Comisión Nacional para su resolución definitiva los casos de discrepancia; y
- n) Las áreas institucionales involucradas en el proceso de suministro delegacional, deberán informar a la Subcomisión Mixta en forma semestral el estado de atención de las dotaciones correspondientes a mayo y octubre de cada año.
- **Artículo 25.** Son obligaciones de los representantes ante las Subcomisiones Mixtas de Ropa de Trabajo y Uniformes, las siguientes:

a) Asistir al desempeño de sus funciones dentro de las horas regulares de trabajo del Instituto. Las faltas frecuentes de alguno de ellos o su notoria impuntualidad o morosidad, deberán ser hechas del conocimiento de la parte a quien representen a fin de que se tomen las medidas pertinentes;

b) Vigilar que las actividades inherentes a la Subcomisión se realicen

normalmente, sin atraso ni demoras injustificadas;

c) Atender con cortesía y oportunidad a los interesados que acudan a

exponer sus asuntos; d) Celebrar acuerdos cuando menos una vez a la semana para resolver

los asuntos de su competencia, independientemente de reunirse las veces que sea necesario; e) Vigilar que los Comités Locales Mixtos atiendan y resuelvan los requerimientos de los centros de trabajo más próximos a su sede, que

no cuenten con un Comité Local;

f) Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;

g) Rendir los informes que le sean requeridos por las autoridades

delegacionales, del Sindicato o la Comisión Nacional; y

h) Como área usuaria de ropa contractual, participar en los procesos de adquisición verificando su calidad a través de evaluación de muestras, revisión de certificados o cualquier otro método que prevea la normatividad del Instituto.

Capítulo VI.- De los Comités Locales Mixtos de Ropa de Trabajo y Uniformes

Artículo 26. En las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, funcionarán Comités Locales Mixtos de Ropa de Trabajo y Uniformes en aquellos centros de trabajo con más de 250 trabajadores con derecho a Uniformes o donde a juicio de la Comisión Nacional se justifiquen; los cuales se integrarán con un Representante Institucional y dos Representantes Sindicales, uno para el turno matutino y otro para cubrir las necesidades del turno vespertino-nocturno.

El Titular de la Delegación nombrará como Representante Institucional al Subdirector Administrativo, Administrador o en quien recaiga la responsabilidad de la administración del Centro de Trabajo.

El Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional Foráneo Autónomo, nombrará a los Representantes Sindicales, quienes deberán ser integrantes de la Delegación o Subdelegación Sindical del centro de trabajo, quienes dependerán de la Subcomisión Mixta respectiva.

La designación de dichos Representantes será revocable siempre que así lo decida la parte correspondiente y deberá comunicarse por escrito oportunamente a la otra Parte, a la Subcomisión y a la Comisión Nacional.

Artículo 27. El domicilio de los Comités Locales Mixtos de Ropa de Trabajo y Uniformes, será el de la sede del centro de trabajo correspondiente.

Artículo 28. Los Representantes ante los Comités Locales Mixtos, dependerán normativamente de la Comisión Nacional Mixta de Ropa de Trabajo y Uniformes y operativamente de la Subcomisión Mixta.

Artículo 29. Los Representantes ante los Comités Locales Mixtos de Ropa de Trabajo y Uniformes, tendrán iguales facultades y obligaciones en cuanto a las funciones que les correspondan de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 30. Son funciones y facultades de los Representantes ante los Comités Locales Mixtos de Ropa de Trabajo y Uniformes, las siguientes:

a) Vigilar y promover, la oportuna entrega de Uniformes a los trabajadores, y que se les facilite la ropa de trabajo cuando sea

necesario;

b) Participar con las autoridades de su centro de trabajo en la verificación y actualización de la Requisición Proforma de Ropa Contractual y la "Relación de Trabajadores con Derecho a Uniformes", que emite el Instituto;

c) Promover ante las autoridades de los centros de trabajo más próximos a su sede que no cuenten con un Comité Local Mixto, la

oportuna entrega de uniformes a los trabajadores:

d) Vigilar y promover que la entrega de uniformes a los trabajadores,

sé dé en los términos establecidos en el presente Reglamento;

e) Promover que los trabajadores del centro de trabajo, acudan a recibir los uniformes, así como a actualizar y confirmar su talla de uniforme y calzado;

f) Vigilar que la ropa suministrada a los trabajadores cumpla con los requisitos de diseño y color que para tal efecto se especifica en la

norma establecida por las partes;

g) Cuando por algún motivo se suministre a los trabajadores uniformes defectuosos, los Representantes ante el Comité Local Mixto, verificarán su canje por prendas en buen estado;

h) Comunicar a las autoridades o a la Subcomisión Mixta, las irregularidades que observen en el otorgamiento de los uniformes, a

efecto de que dicten las medidas procedentes;

 i) Verificar la existencia y actualización de la Tarjeta Individual de Control de Entrega de Uniformes;

j) Participar conjuntamente con las autoridades del Centro de Trabajo

en la entrega de uniformes;

- **k)** Cumplir con las normas, procedimientos y programas de trabajo establecidos para su funcionamiento, así como las resoluciones de la Comisión Nacional y Subcomisión Mixta;
- 1) Elaborar y presentar los informes que les sean requeridos por la

Subcomisión Mixta; y

m) Recibir, tramitar y promover ante las autoridades de su centro de trabajo la resolución de las quejas de los trabajadores.

Artículo 31. Son obligaciones de los Representantes ante los Comités Locales Mixtos de Ropa de Trabajo y Uniformes, las siguientes:

a) Atender con cortesía y oportunidad a los interesados que acudan a exponer sus asuntos;

b) Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en

el presente Reglamento;

c) Atender los requerimientos de los trabajadores adscritos a otros centros de trabajo próximos a su sede, que no cuenten con un Comité Local Mixto; y

d) Rendir los informes que les sean requeridos por la Subcomisión

Mixta.

Capítulo VII.- De la Dotación de Uniformes, Ropa de Trabajo y Calzado

Artículo 32. Por acuerdo de las partes, el Instituto proporcionará Uniformes, Ropa de Trabajo y Calzado, de conformidad a las especificaciones contenidas en el Volumen I.- Ropa Contractual del Cuadro Básico de Productos Textiles y Calzado, a los Trabajadores con las categorías que se precisan en este Artículo.

CATEGORÍA

UNIFORMES

RAMA UNIVERSAL DE OFICINAS

Auxiliar, Oficial y Coordinador (Que laboren en Unidades Médicas)

Personal de base adscrito a la Oficina de Catálogos de Avisos Originales y a los Archivos de Dependencias

Técnico-Administrativas

En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.

En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.

LIMPIEZA E HIGIENE

Auxiliar y Ayudante de Limpieza e Higiene (Femenino)

En el mes de mayo: 1 filipina, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 filipinas, 2 pantalones y 1 par de calzado de piel.

Auxiliar y Ayudante de Limpieza e Higiene (Masculino)

En el mes de mayo: 1 filipina, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 filipinas, 2 pantalones y 1 par de calzado de piel.

INTENDENCIA

Auxiliar y Ayudante de Servicios de Intendencia (femenino)

En el mes de mayo: 1 bata y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 batas, 1 par de calzado de piel y 1 faja de soporte lumbar.

CATEGORÍA

UNIFORMES

Auxiliar y Ayudante de Servicios de Intendencia (masculino) En el mes de mayo: 1 filipina, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel.

Oficial de Servicios de Intendencia (masculino y femenino)

En el mes de octubre: 2 filipinas, 2 pantalones, 1 par de calzado de piel y 1 faja de soporte lumbar.

Intendente

En el mes de mayo: 1 traje y 1 par de calzado de piel.
En el mes de octubre: 1 traje y 1 par de calzado de piel.
En el mes de mayo: 1 traje.

(masculino y femenino)

En el mes de octubre: 1 traje.

ALMACENISTAS

En el mes de mayo: 1 bata, 1 par de botas de piel, con suela antiderrapante y puntera protectora y 1 faja de soporte lumbar.

Auxiliar; Oficial y Coordinador de Almacén (Las botas se otorgarán exclusivamente al personal de estas categorías que labore en Almacenes de Nivel Central, Almacenes Regionales, Delegacionales y Subdelegacionales de 20. y 3er. Nivel)

En el mes de octubre: 2 batas.

CAMILLERO

En el mes de mayo: 1 faja de soporte lumbar, 1 filipina, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel con casquillo.

Camillero en Unidades Hospitalarias

En el mes de octubre: 2 filipinas, 2 pantalones y 1 par de calzado de piel con casquillo.

BIBLIOTECAS

Técnico en Biblioteca; Asistente de Bibliotecario; y Bibliotecario (masculino y femenino) En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.

NUTRICIÓN Y DIETÉTICA

Manejador de Alimentos; y Cocinero Técnico 2º de los Servicios de Nutrición y Dietética (masculino) En el mes de mayo: 1 pantalón, 1 filipina, 1 mandil, 1 gorro y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 pantalones, 2 filipinas, 2 mandiles, 2 gorros y 1 par de calzado de piel.

Manejador de Alimentos; y Cocinero Técnico 2º de los Servicios de Nutrición y Dietética (femenino)

Cocinero Técnico 1º de los Servicios de Nutrición y Dietética (femenino)

Cocinero Técnico 1º de los Servicios de Nutrición y Dietética (masculino)

Auxiliar de Técnico en Servicios de Dietología

Nutricionista Dietista (masculino y femenino)

Especialista en Nutrición y Dietética (masculino y femenino) y

Nutriólogo Clínico Especializado (masculino y femenino) Nutricionista Dietista HR

UNIFORMES

En el mes de mayo: 1 bata, 1 mandil, 1 turbante y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 batas, 2 mandiles, 2 turbantes, 1 par de calzado de piel y 2 pantimedias de soporte.

En el mes de mayo: 1 bata, 1 mandil, 1 turbante y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 batas, 2 mandiles, 2 turbantes y 1 par de calzado de piel.

En el mes de mayo: 1 pantalón, 1 saco, 1 mandil, 1 gorro y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 pantalones, 2 sacos, 2 mandiles, 2 gorros y 1 par de calzado de piel.

En el mes de mayo: 1 bata y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 batas, 1 suéter y 1 par de calzado de piel.

En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 sacos, 2 pantalones, 1 suéter y 1 par de calzado de piel.

En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 sacos, 2 pantalones, 1 suéter y 1 par de calzado de piel.

En el mes de mayo: 1 filipina, 1 suéter, 1 saco, 3 pantimedias y 1 par de calzado de piel (según el sexo).

En el mes de octubre: 2 filipinas, 2 suéteres, 2 sacos, 3 pantimedias y 1 par de zapatos de piel (según el sexo).

CATEGORIA

UNIFORMES

MÉDICOS

Médico Anestesiólogo en áreas de Quirófano

Médico Cirujano en áreas de Quirófano

Médico No Familiar en áreas de Terapia Intensiva

Médico y Médico Veterinario (masculino y femenino) Médico para el Traslado de Pacientes de Urgencia y de Terapia Intensiva

(masculino y femenino)

ESTOMATÓLOGOS

Estomatólogo (masculino y femenino) Promotor de Estomatología (masculino y femenino) Cirujano Máxilo Facial (masculino y femenino)

TERAPISTAS

Terapista Físico; y Ocupacional (masculino y femenino)

RAMA DE ENFERMERÍA

Auxiliar de Enfermería General, Enfermera General, Enfermera Especialista y Enfermera Jefe de Piso (femenino) En el mes de mayo: uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina. En el mes de octubre: 2 uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina. En el mes de mayo: quirúrgicos uniformes consten de pantalón y filipina. En el mes de octubre: 2 uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina. En el mes de mayo: uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina. En el mes de octubre: 2 uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina. En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas. En el mes de mayo: 1 saco y 1 chamarra.

En el mes de octubre: 2 sacos.

En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas. En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas. En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.

En el mes de mayo: 1 saco y 1 pantalón. En el mes de octubre: 2 sacos

y 2 pantalones.

En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón, 1 cofia, 1 par de calzado de piel y 3 pantimedias con soporte.
En el mes de octubre: 2 sacos, 2 pantalones, 2 cofias,

UNIFORMES

Enfermera Especialista en áreas de quirófano (Femenino)

Enfermera Especialista en Servicios de: Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos (UCIP) y Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN) (Femenino)

Auxiliar de Enfermería General, Enfermera General, Enfermera Especialista y Enfermera Jefe de Piso (masculino)

Enfermera Especialista en áreas de quirófano (Masculino)

Enfermera Especialista en Servicios de: Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos (UCIP) y Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN) (Masculino)

Auxiliar y Enfermera Especialista en Salud Pública (femenino)

Auxiliar y Enfermera Especialista en Salud Pública (masculino) 1 suéter, 1 par de calzado de piel y 3 pantimedias con soporte.

En el mes de mayo: 2 uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina. En el mes de octubre: 2 uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina. En el mes de mayo: 2 uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina. En el mes de octubre: 2 uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina.

En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 sacos, 2 pantalones, 1 suéter y 1 par de calzado de piel.

En el mes de mayo: uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina. En el mes de octubre: 2 uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina. En el mes de mayo: 2 uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina. En el mes de octubre: 2 uniformes quirúrgicos que consten de pantalón y filipina.

En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón, 2 pantimedias con soporte y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 sacos, 2 pantalones, 1 suéter, 2 pantimedias con soporte y 1 par de calzado de piel.

En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel.

UNIFORMES

Enfermera para el Traslado de Pacientes de Urgencia; y Terapia Intensiva (masculino y femenino) NOTA: LA DOTACIÓN DE PANTIMEDIAS ES EXCLUSIVA PARA SEXO FEMENINO

de

UMC, Auxiliar Area Médica Auxiliar de Enfermería UMR. Auxiliar de Enfermería General HR, Enfermera General HR v Enfermera Especialista Quirúrgica HR

En el mes de octubre: 2 sacos. 2 pantalones, 1 suéter y 1 par de calzado de piel.

En el mes de mayo: 1 filipina, 1 pantalón, 2 pantimedias, 1 par de calzado de piel y 1 chamarra

En el mes de octubre: filipinas, 2 pantalones, 2 pantimedias v 1 calzado de piel.

En el mes de mayo: 1 suéter, 1 saco, 1 filipina, 1 cofia, 1 par calzado de piel. pantimedias con soporte (según el sexo).

En el mes de octubre: suéteres, 2 sacos, 2 filipinas, 2 cofias, 1 par de calzado de 3 pantimedias soporte (según el sexo).

SERVICIOS DE FARMACIAS

Auxiliar. Avudante, Oficial Coordinador de Farmacia: Preparador de Recetas, Preparador Despachador, Jefe de Turno de Farmacia y Químico Responsable (masculino y femenino)

GUARDERÍAS

Oficial de Puericultura

En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.

En el mes de mayo: coniunto de bata tipo pintor y pantalón, 1 turbante y 1 par de calzado de piel, 1 faja lumbar de peso protectora.

En el mes de octubre: 2 conjuntos de bata tipo pintor y pantalón, 2 turbantes y 1 par de calzado de piel.

En el mes de mayo: conjunto de pantalón y saco. 1 turbante y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 conjuntos de pantalón y saco, 2 turbantes y 1 par de calzado de piel.

Asistente de Guardería

UNIFORMES

Técnico en Puericultura

el mes de mayo: conjunto de bata tipo pintor y pantalón, 1 turbante y 1 par de calzado de piel, 1 faja lumbar de peso protectora.

En el mes de octubre: 2 conjuntos de bata tipo pintor y pantalón, 2 turbantes, 1 suéter aue será proporcionado únicamente a los trabajadores que laboran en la Zona A definida en el Cuadro Básico Institucional de Productos Textiles y Calzado, y 1 par de calzado de piel.

Educadora

En el mes de mayo: conjunto de bata tipo pintor y pantalón y 1 par de calzado de piel, 1 faja lumbar de peso protectora.

En el mes de octubre: 2 de hata conjuntos pintor y pantalón, 1 suéter proporcionado que será únicamente a los trabajadores que laboran en la Zona A definida en el Cuadro Básico Institucional de Productos Textiles y Calzado, y 1 par de

calzado de piel.

Administrativo Asistente de Guarderías

En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas

LABORATORIO

Auxiliar Laboratorio; de Laboratorista; Químico Clínico; y Ouímico Clínico Jefe de Sección (masculino y femenino)

En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.

RAYOS "X"

Operador Máquinas de de Revelado Automático; Técnico Radiólogo; y Radioterapeuta (masculino y femenino)

En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.

CATEGORÍA

UNIFORMES

ASISTENTES MÉDICAS

Asistente Médica y Coordinadora de Asistentes Médicas

En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón, 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 sacos, 2 pantalones, 1 suéter y 1 par de calzado de piel.

VELATORIOS

Operador de Velatorio

En el mes de mavo: camisola, 1 corbata, pantalón y un par de calzado de piel.

En el mes de octubre: camisola, 2 pantalones, chamarra y un par de calzado de piel.

En el mes de mayo: 1 camisa, 1 mandil, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: 2 camisas, 2 pantalones y 1 par de calzado de piel.

En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas, 2 overoles, 1 mandil y 1 par de botas de hule.

Auxiliar de Velatorio

Ayudante de Embalsamamiento

RAMA DE CONSERVACIÓN

Todas las categorías de la Rama de Conservación consignadas en el tabulador de sueldos del Contrato Colectivo de Trabajo

En el mes de mayo: 1 camisa, 1 pantalón y 1 par de botas de piel con suela antiderrapante y puntera protectora [al personal asignado al cuarto máquinas la bota debe ser dieléctrica].

En el mes de octubre: 2 overoles

RAMA DE LAVANDERIAS

Operador y Oficial de Servicios de Lavandería (femenino)

En el mes de mayo: 1 faja de soporte lumbar, 1 filipina, 1 pantalón, 1 turbante y 1 par de botas con suela antiderrapante y puntera protectora.

En el mes de octubre: filipinas, 2 pantalones y 2 turbantes.

CATEGORÍA UNIFORMES Operador y Oficial de Servicios de En el mes de mayo: 1 faja de soporte lumbar, 1 filipina, 1 Lavandería (masculino) pantalón, 1 turbante y 1 par de botas con suela antiderrapante y puntera protectora. En el mes de octubre: filipinas, 2 pantalones v 2 turbantes CENTROS DE SEGURIDAD SOCIAL Auxiliar de Trabajo Social En el mes de mayo: 1 bata y 1 (masculino y femenino) par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 batas 1 suéter y 1 par de calzado de piel. Orientador Técnico Médico En el mes de mayo: 1 bata. (masculino y femenino) En el mes de octubre: 2 batas. Guardavidas entrenamiento, 1

En el mes de mayo: 1 juego de chamarra y pantalón para par sandalias tipo japonés, 1 juego de calcetas y 1 traje de baño. En el mes de octubre: 2 juegos de chamarra y pantalón para entrenamiento, 1 par sandalias tipo japonés, 1 juego de calcetas y 2 trajes de baño.

Orientador de Educación Física

En el mes de mayo: 1 juego de chamarra y pantalón para entrenamiento, 1 par calzado tenis y 1 juego de calcetas.

En el mes de octubre: 2 juegos de chamarra y pantalón para entrenamiento, 1 par calzado tenis. 1 juego de calcetas y 1 juego de saco y pantalón para presentación.

Profesor de Educación Física: Α В \mathbf{C}

En el mes de mayo: 1 juego de chamarra y pantalón para entrenamiento, 1 par calzado tenis y 1 juego de calcetas

CATEGORÍA

UNIFORMES

En el mes de octubre: 2 juegos de chamarra y pantalón para entrenamiento. par de calzado tenis, 1 juego de calcetas y 1 juego de saco y pantalón para presentación.

TELECOMUNICACIONES EN EL AREA DE TELEFONÍA

En el mes de mayo: 1 bata.

Operador Telefónico "A", "B" v

En el mes de mayo: 1 bata, 1 par de calzado de piel con

casquillo.

SOPORTE TÉCNICO EN INFORMÁTICA

Auxiliar de Soporte Técnico en Informática

En el mes de mayo: 1 bata.

Oficial de Soporte Técnico en Informática

En el mes de mayo: 1 bata.

Coordinador de Soporte Técnico en Informática

RAMA DE TIENDAS

Cajero y Jefe de Línea en Tiendas (masculino y femenino)

Operador General y Operador de Tiendas

En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas. En el mes de mayo: 1 filipina par de calzado protección y una faja soporte o de carga. En el mes de octubre:

filipinas.

TRANSPORTES

Chofer; Operador de Vehículos de Servicios **Ordinarios** Programados: de Controlador Vehículos de Servicios Ordinarios y Programados y Operador de Ambulancias

Técnico Operador de Transporte de Pacientes de Urgencia; y de Terapia Intensiva

En el mes de mayo: camisola, 1 pantalón, 1 faja de soporte lumbar, 1 gorra, 1 corbata y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: camisola, 2 pantalones, camisola, gorra; en año non: 1 chamarra; en año par: 1 makinoff.

En el mes de mayo: 1 camisa, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel.

En el mes de octubre: camisas, 2 pantalones, overol, 1 chamarra y 1 par de calzado de piel.

CENTROS VACACIONALES

Operador de Servicios Internos de (femenino)

En el mes de mayo: 1 bata y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 batas y 1 par de calzado de piel.

CATEGORÍA	UNIFORMES
Operador de Servicios Internos de C.V. (masculino)	En el mes de mayo: 1 camisa, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2
Vigilante de C.V.	camisas, 2 pantalones y 1 par de calzado de piel. En el mes de mayo: 1 camisa, 1 pantalón, 1 corbata, 1 kepí, 1 fajilla y 1 cordón de mando. En el mes de octubre: 2 camisas, 2 pantalones, 2
Auxiliar de Hospedaje de C.V. (femenino)	corbatas, 1 kepí, 1 cordón de mando y 1 makinoff. En el mes de mayo: 1 saco, 1 falda, 1 pantalón y 1 blusa. En el mes de octubre: 2 sacos, 2 faldas, 2 pantalones y 2 blusas.
Auxiliar de Hospedaje de C.V. (masculino) "Exclusivamente para Metepec y Trinidad-Malintzi"	En el mes de mayo: 1 traje. En el mes de octubre: 2 trajes.
Auxiliar de Hospedaje de C.V. (masculino) "Exclusivamente para Oaxtepec"	En el mes de mayo: 1 conjunto de cazadora y pantalón. En el mes de octubre: 2 conjuntos de cazadora y pantalón.
Auxiliar de Administración de C.V. (femenino)	En el mes de mayo: 1 saco, 1 falda, 1 pantalón y 1 blusa. En el mes de octubre: 2 sacos, 2 faldas, 2 pantalones y 2 blusas.
Auxiliar de Administración de C.V. (masculino) Auxiliar de Atención Médica de C.V.	En el mes de mayo: 1 conjunto de cazadora y pantalón y 1 camisa. En el mes de octubre: 2 conjuntos de cazadora y pantalón y 2 camisas. En el mes de mayo: 1 bata, 1 cofia, 1 par de calzado de piel y 1 pantimedia con soporte. En el mes de octubre: 2 batas, 2 cofias, 1 suéter, 1 par de
	calzado de piel y 1 pantimedia con soporte.

REGLAMENTO DE ROPA DE TRABAJO Y UNIFORMES	
CATEGORÍA	UNIFORMES
Operador de Vehículos de C.V.	En el mes de mayo: 1 camisa, 1 pantalón, 1 corbata y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 camisas, 2 pantalones, 2 corbatas y 1 par de calzado de piel.
Operador de Seguridad en Albercas de C.V.	En el mes de mayo: 1 camiseta, 1 traje de baño, 1 sandalias, 1 gorra con visera y conjunto de chamarra y pantalón para entrenamiento. En el mes de octubre: 2 camisetas, 2 trajes de baño, 1 sandalias, 1 gorra con visera y 2 conjuntos de chamarra y pantalón para entrenamiento.
Auxiliar de Operación Contable de C.V. (femenino)	En el mes de mayo: 1 saco, 1 falda, 1 pantalón y 1 blusa. En el mes de octubre: 2 sacos, 2 faldas, 2 pantalones y 2
Auxiliar de Operación Contable de C.V. (masculino)	blusas. En el mes de mayo: 1 conjunto de cazadora y pantalón y 1 camisa. En el mes de octubre: 2 conjuntos de cazadora y pantalón y 2 camisas.
Lavandero en C.V.	En el mes de mayo: 1 filipina y 1 pantalón. En el mes de octubre: 2 filipinas y 2 pantalones.
Planchador en C.V.	En el mes de mayo: 1 filipina y 1 pantalón. En el mes de octubre: 2 filipinas y 2 pantalones.
POLIVALENTES PARA CI HOSPITALES AUXILIARES	LINICAS Y CLINICAS

HOSPITALES AUXILIARES

Auxiliar de Enfermería en Unidad Médica (femenino)

En el mes de mayo: 1 cofía, 1 saco, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 cofías, 2 batas, 1 suéter, y 1 par de calzado de piel.

UNIFORMES

Auxiliar de Enfermería en Unidad Médica (masculino)	En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 sacos, 2 pantalones, 1 suéter y 1 par de calzado de piel.
Auxiliar de Administración en Unidad Médica (masculino y femenino)	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Auxiliar de Limpieza y Cocina en Unidad Médica (femenino)	En el mes de mayo: 1 bata, 1 delantal, 1 turbante y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 batas, 2 delantales, 2 turbantes y 1 par de calzado de piel.
Auxiliar de Limpieza y Cocina en Unidad Médica (masculino)	En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón, 1 mandil, 1 gorro y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 sacos, 2 pantalones, 2 mandiles, 2 gorros y 1 par de calzado de piel.
Auxiliar de Servicios Generales en Unidad Médica	En el mes de mayo: 1 camisa, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 camisas y 2 pantalones.
CATEGORÍAS DE UNIDADES MI	EDICAS DE CAMPO
Médico en Unidad Médica de Campo	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Estomatólogo en Unidad Médica de Campo	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Auxiliar de Atención Médica en Unidad Médica de Esquema Modificado y Campo	En el mes de mayo: 1 bata, 1 coña y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 batas, 2 coñas, 1 suéter y 1 par de calzado de piel.
Auxiliar de Administración en Unidad Médica de Campo	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Auxiliar de Servicios Generales en Unidad Médica de Campo	En el mes de mayo: 1 camisa y 1 pantalón.

CATEGORÍA

CATEGORÍA	UNIFORMES
	En el mes de octubre: 2 camisas y 2 pantalones.
Operador de Servicios Auxiliares en Unidad Médica de Campo (Radiodiagnóstico)	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Operador de Servicios Auxiliares en Unidad Médica de Campo (Laboratorio)	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Operador de Mantenimiento en Unidad Médica de Campo	En el mes de mayo: 1 camisa y 1 pantalón. En el mes de octubre: 2 overoles.
CATEGORÍAS AUTÓNOMAS	
Auxiliar de Servicios Administrativos; y Mensajero (que laboren en Unidad Médica)	En el mes de mayo: 1 bata y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 batas y 1 par de calzado de piel.
Ayudante de Autopsias	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Biólogo	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Camillero en Vehículos de Servicios Ordinarios y Programados (exclusivo Módulos D.F. y Valle de México)	En el mes de mayo: l camisa, l pantalón y l par de botas de piel con suela antiderrapante y puntera protectora y l faja de soporte lumbar. En el mes de octubre: 2 camisas, 2 pantalones y l chamarra.
Citotecnólogo	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Cuidador de Animales	En el mes de mayo: 1 camisa y 1 pantalón. En el mes de octubre: 2 camisas y 2 pantalones.
Electrocardiografista	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Elevadorista (femenino)	En el mes de mayo: 1 falda, 1 saco y 1 blusa. En el mes de octubre: 1 falda 1 pantalón, 2 sacos y 2 blusas.

CATEGORÍA	UNIFORMES
Elevadorista (masculino)	En el mes de mayo: 1 traje. En el mes de octubre: 1 traje.
Fonoaudiólogo	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Histotecnólogo	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Inhaloterapeuta	En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 sacos, 2 pantalones, 1 suéter y 1 par de calzado de piel.
Machetero	En el mes de mayo: 1 camisa y 1 pantalón. En el mes de octubre: 2 camisas y 2 pantalones.
Masajista	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Motociclista	En el mes de mayo: 1 saco inglés, 1 pantalón de montar, 1 gorra y 1 par de botas federicas. En el mes de octubre: 1 saco inglés, 2 pantalones de montar, 1 gorra, 1 par de botas federicas y un casco renovable "CUANDO SEA NECESARIO".
Optometrista	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Ortopedista	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Partera	En el mes de mayo: 1 bata, 1 cofia y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 batas, 2 cofias, 1 suéter y 1 par de calzado de piel.
Promotor de Salud Comunitaria	En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel.

CATEGORÍA	UNIFORMES
	En el mes de octubre: 2 sacos, 2 pantalones y 1 par de calzado de piel.
Psicólogo en Unidades Médicas	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Psicómetra	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Técnico en Anestesia	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Técnico en el Manejo de Aparatos de Electrodiagnóstico	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.
Trabajadora Social y Trabajador Social Clínico (femenino)	En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 sacos, 2 pantalones, 1 suéter y 1 par de calzado de piel.
Trabajador Social y Trabajador Social Clínico (masculino)	En el mes de mayo: 1 saco, 1 pantalón y 1 par de calzado de piel. En el mes de octubre: 2 sacos, 2 pantalones y 1 par de calzado de piel.
Yesista	En el mes de mayo: 1 bata. En el mes de octubre: 2 batas.

Artículo 33. El Instituto proporcionará uniformes y calzado a los trabajadores que disfrutan de beca autorizada por la Comisión Nacional Mixta de Becas, en los cursos y con las especificaciones siguientes:

CATEGORÍA	UNIFORMES
Médicos Residentes en Período de Adiestramiento en una Especialidad	Al inicio del curso: 3 juegos de saco y pantalón y 2 pares de calzado de piel.
Internos de Pregrado en Medicina	Al inicio del curso: 4 juegos de saco y pantalón y 2 pares de calzado de piel.
Pasantes de Medicina y Odontología	Al inicio del curso: 4 juegos de saco y pantalón y 2 pares de calzado de piel.

Postgrado en Enfermería; y Enfermería Básica (plan de 2 años) Al inicio del curso: 2 batas, 2 cofias y 1 par de calzado de piel.

Carreras técnicas para Auxiliar de Laboratorio; Laboratorista; Técnico Radiólogo; Fisioterapeuta; Técnico en Inhaloterapia; Prótesis y Ortesis; Histotecnólogo; Citotecnólogo; Radioterapeuta; Técnico en Medicina Nuclear y Fonoaudiólogo

Al inicio del curso: 2 batas.

Artículo 34. El Instituto, se obliga a elaborar con oportunidad el presupuesto correspondiente para garantizar en su totalidad el cumplimiento de dotar a los trabajadores, de uniformes y calzado en las cantidades y fechas establecidas en este Reglamento. De igual forma entregará al sindicato una copia del programa anual de adquisiciones de ropa contractual que remite a la Secretaría de Economía.

Transitorios

PRIMERO. Las partes acuerdan que los incrementos de uniformes pactados en la presente revisión contractual, se otorgarán a partir de la segunda dotación de 1996.

SEGUNDO. Instituto y Sindicato acuerdan en revisar en un plazo de 180 días a partir de que entre en vigor el presente Contrato Colectivo de Trabajo el cuadro básico de productos textiles y calzado volumen 1, ropa contractual que las partes acuerden, así como mejorar la calidad de la manufactura de los uniformes y accesorios contenidos en el presente Reglamento.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

REGLAMENTO DE ROPA DE TRABAJO Y UNIFORMES

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Ouím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Naveli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reves

REGLAMENTO QUE FIJA LAS BASES PARA LA CREACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LAS PLAZAS N34, MÉDICO GENERAL, EN PLAZAS DE CATEGORÍA AUTONÓMA DE MÉDICO GENERAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto, fijar las bases para la creación y transformación de las plazas de Trabajador de confianza "A" N34, en plazas de trabajador con categoría autónoma de Médico General, así como para su profesiograma y tabulador.

Artículo 2.- El presente Reglamento, el profesiograma y el tabulador de sueldos correspondientes para los trabajadores con categoría autónoma de Médico General a que se refieren los artículos siguientes, forman parte del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS).

Capitulo II. Servicios, Profesiogramas y Tabuladores de los Trabajadores

Artículo 3.- Los trabajadores que ocupen la categoría autónoma denominada Médico General que se crea mediante este Reglamento, desempeñaran sus actividades en unidades de medicina familiar de menos de cinco consultorios.

Artículo 4.- Las actividades que corresponde realizar a los trabajadores que ocupen la categoría autónoma denominada Médico General que regula el presente Reglamento serán las que se acuerden en el profesiograma respectivo.

Artículo 5.- El sueldo mensual asignado a la categoría autónoma de Médico General, será el que de común acuerdo entre IMSS y el SNTSS, se establezca en el tabulador correspondiente.

Capítulo III.- Condiciones y Requisitos para la Transformación y Ocupación de Plazas

Artículo 6.- Las plazas de los empleados de confianza "A" N34 Médico General, que laboran en actividades de sustitución bajo la aplicación del convenio de fecha 19 de agosto de 1999, celebrado entre IMSS y el SNTSS, en el que se estableció la obligación de abrir listados temporales de médicos familiares sin requisitos cubiertos (función 12-10), así como a los trabajadores que laboran con categoría de N34 Médico General, en el régimen ordinario con contratación 03 confianza temporal, se transformarán en la categoría autónoma de nueva creación denominada Médico General, asignándoseles, para tal efecto, adscripción, jornada, turno, horario y días de descanso, de acuerdo a las necesidades de los servicios.

REGLAMENTO QUE FIJA LAS BASES PARA LA CREACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LAS PLAZAS N34, MÉDICO GENERAL, EN PLAZAS DE CATEGORÍA AUTONÓMA DE MÉDICO GENERAL

Artículo 7.- Para que los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tengan la opción de ser beneficiados con la transformación a que el mismo hace referencia, deberán inscribirse ante la instancia competente, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año dos mil tres en el curso de formación que el IMSS convenga con las instituciones de educación superior autorizadas legalmente, a efecto de que en su oportunidad obtengan la especialidad de medicina familiar.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior, cada trabajador que se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en el mismo, deberá presentar la solicitud respectiva, mediante propuesta sindical y nominación de la Comisión Nacional Mixta de Bolsa de Trabajo o de las Subcomisiones respectivas, las cuales deberán considerar el número de días laborados de cada trabajador en su respectiva localidad, previo desistimiento de las acciones laborales que hubiese intentado en contra del IMSS, en su caso. Una vez cubiertos los requerimientos del servicio, en materia de registro de candidatos en bolsa de trabajo y de nominaciones respecto de la nueva categoría, se aplicarán las normas del Contrato Colectivo de Trabajo y de los reglamentos contractuales correspondientes.

Artículo 9.- Los trabajadores con categoría de Médico General, que acrediten la especialidad en medicina familiar, podrán optar, mediante cambio de rama por la categoría autónoma de Médico Familiar, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en el Contrato Colectivo de Trabajo y en los reglamentos contractuales correspondientes.

Artículo 10.- Las situaciones no previstas en este Reglamento serán acordadas y resueltas en amigable composición entre el IMSS y el SNTSS.

Transitorio

ÚNICO.- Este Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2003.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto Director General Mtro. Borsalino González Andrade Director de Administración Lic. Antonio Pérez Fonticoba Director Jurídico Mtra. Norma Gabriela López Castañeda Directora de Incorporación y Recaudación Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Nayeli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene del Instituto Mexicano del Seguro Social, son los órganos de integración bipartita responsables de la promoción de la Seguridad e Higiene en el Trabajo en el ámbito institucional y de la vigilancia del cumplimiento de las normas que sobre ese particular establecen el Contrato Colectivo de Trabajo y el presente Reglamento.

Artículo 2. De acuerdo a la estructura del Instituto Mexicano del Seguro Social, la aplicación de este Reglamento corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene, normativa y operativamente.

Artículo 3. El objetivo de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene del Instituto Mexicano del Seguro Social, es investigar las causas de los riesgos de trabajo, proponer medidas preventivas con el objeto de evitar la ocurrencia de éstos, vigilar su cumplimiento en el ámbito institucional y coadyuvar al fomento de la salud y mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores y su familia.

Capítulo II.- De la Integración y Funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene

Artículo 4. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra integrada con la Representación Institucional y la Representación Sindical, cada una de ellas compuesta por cinco miembros titulares. Los Representantes del Instituto serán nombrados por el Director General y los Representantes del Sindicato por el Comité Ejecutivo Nacional. La designación de dichos Representantes es revocable siempre que así lo decida la parte correspondiente y deberá comunicarse por escrito oportunamente a la otra parte.

Artículo 5. El domicilio de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene, será el del Instituto, que dispondrá para su funcionamiento de local, mobiliario y personal adecuados.

Artículo 6. Para ser miembro de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene, tanto en el caso de los Representantes de los trabajadores como de la Institución, se requiere:

- a) Ser trabajador del Instituto, de base o de confianza;
- **b)** Ser mayor de edad:
- c) Poseer la instrucción y la experiencia necesarias:
- d) Ser de conducta honorable y haber demostrado en el ejercicio de su trabajo sentido de responsabilidad; y
- e) Ser de preferencia sostén de una familia.

Artículo 7. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene tendrá un Secretario Técnico que será nombrado por el Instituto, con las siguientes funciones:

I. Elaborar las actas y los documentos relativos a sus trabajos;

II. Tramitar y promover sus propuestas;

III. Tramitar los requerimientos y la asesoría técnica que le soliciten;

IV. Proporcionar con oportunidad los recursos necesarios para el funcionamiento normal de la Comisión Nacional;

V. Efectuar, coadyuvar y apoyar la fase operativa de los acuerdos y

decisiones de la Comisión Nacional;

VI. Comunicar a las autoridades correspondientes cualquier modificación de la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene;

VII. Comunicar los acuerdos de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene a las Comisiones Delegacionales y Locales, y

VIII. Otras funciones que la Comisión Nacional le determine.

- **Artículo 8.** La Comisión Nacional y las Comisiones Delegacionales Mixtas de Seguridad e Higiene están facultadas para efectuar visitas a los edificios e instalaciones para revisar los equipos de los centros de trabajo, con el objeto de verificar las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en los mismos, elaborándose acta pormenorizada de cada visita.
- **Artículo 9.** La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene debe promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo y de las que la misma adopte.
- **Artículo 10.** La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene promoverá la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores del Instituto en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- **Artículo 11.** Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene promoverán la elaboración y observancia de normas que preserven y restauren el equilibrio ecológico y colaborarán en las campañas sobre contaminación ambiental y seguridad e higiene en el trabajo, que lleven a la práctica las autoridades federales, estatales o municipales.
- **Artículo 12.** La organización interna de las Comisiones Delegacionales y Locales y los procedimientos de operación de las mismas, se regirán por los instructivos que emita la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene.

Capítulo III.- De las Atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de

Seguridad e Higiene:

a) Establecer las Comisiones Delegacionales en cada Delegación Estatal, Regional o de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las Comisiones Locales en cada uno de los centros de trabajo de todo el Sistema;

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

b) Promover y vigilar el establecimiento y observancia de las normas

en materia de seguridad e higiene en el trabajo;

c) Promover y vigilar la difusión de las normas técnicas, así como de las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de prevención de riesgos de trabajo;

d) Promover y vigilar la ejecución de sus acuerdos;

e) Comunicar al Instituto las deficiencias que se detecten en cuanto al cumplimiento de las medidas establecidas:

cumplimiento de las medidas establecidas;

- f) Solicitar al Instituto la información en materia de riesgos de trabajo que sea necesaria para el desempeño eficaz y eficiente de sus funciones;
- g) Promover y vigilar que el Instituto cuente con los recursos y procedimientos necesarios para enfrentar situaciones de emergencia ya sean individuales o colectivas;

h) Normar y evaluar el funcionamiento de las Comisiones

Delegacionales y Locales;

i) Sancionar las normas e instructivos que rijan el funcionamiento de

las Comisiones Delegacionales y Locales:

j) Conocer de los problemas en materia de seguridad e higiene en el trabajo que no puedan ser solucionados por las Comisiones Delegacionales Mixtas y de aquellos originados en los centros de trabajo que no dependan de ninguna Delegación;

k) Promover en primera instancia ante la autoridad institucional responsable de la seguridad y la higiene en el trabajo la aplicación de medidas generales o específicas, cuando las Comisiones Delegacionales y/o Locales no hayan logrado el cumplimiento de sus

recomendaciones;

l) Organizar eventos con los miembros de las Comisiones Delegacionales y Locales a fin de intercambiar experiencias;

m) Informar a las Comisiones Delegacionales y Locales sus resoluciones en relación a la prevención de riesgos de trabajo;

n) Otorgar estímulos a los trabajadores que se hayan destacado en el cumplimiento de los programas de seguridad e higiene en el trabajo;

n) Promover y vigilar la creación y funcionamiento de los módulos de fomento a la salud y mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores y sus familias, conforme a lo establecido en la Cláusula 73 del Contrato Colectivo de Trabajo; y

o) Promover que se cumplan las disposiciones de no fumar, en

espacios cerrados en los centros de trabajo.

Capítulo IV.- De la Integración y Funcionamiento de las Comisiones Delegacionales Mixtas de Seguridad e Higiene

Artículo 14. La Comisión Delegacional se integra con la Representación Institucional y la Representación Sindical, cada una de ellas compuesta por tres miembros. Los Representantes del Instituto serán nombrados por el Titular de la Delegación de la Ciudad de México, Regional o Estatal, y los Representantes del Sindicato por el Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional Foráneo Autónomo, en su caso. La designación de dichos Representantes será revocable siempre que así lo decida la parte correspondiente y deberá comunicarse oportunamente por escrito a la otra parte y a la Comisión Nacional.

Para ser miembro de la Comisión Delegacional se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene. El desempeño de las funciones como miembro de la Comisión Delegacional será dentro de las horas de trabajo sin perjuicio de su salario, para lo cual se darán las facilidades necesarias. La Comisión Delegacional tendrá su domicilio en el centro de trabajo correspondiente.

Artículo 15. Las Comisiones Delegacionales contarán con un Secretario Técnico que será nombrado por el Instituto, con funciones similares al de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene.

Capítulo V.- De las Atribuciones de las Comisiones Delegacionales Mixtas de Seguridad e Higiene

Artículo 16. Son atribuciones de las Comisiones Delegacionales:

a) Supervisar, evaluar y apoyar técnicamente a las Comisiones Locales;

b) Elaborar su Programa Anual de Actividades y turnar copia a la

Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene;

c) Efectuar visitas y revisión a los edificios e instalaciones, incluyendo la revisión de los equipos de los centros de trabajo, con el objeto de verificar las condiciones de seguridad e higiene de los mismos, elaborando acta pormenorizada de cada visita y turnando copia de la misma a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene;

d) Promover y vigilar ante las autoridades delegacionales la aplicación de las medidas que permitan la prevención de riesgos de trabajo;

e) Solicitar a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene:

-La difusión de disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de prevención de riesgos de trabajo;

-La capacitación y el adiestramiento de sus integrantes en aspectos

específicos de seguridad e higiene en el trabajo;

-La intervención a fin de conocer, evaluar y promover, las medidas de seguridad e higiene en el trabajo propuestas a nivel delegacional que no hubiesen sido resueltas;

f) Asistir a los eventos que convoque la Comisión Nacional Mixta de

Seguridad e Higiene:

g) Promover y vigilar ante las autoridades de los centros de trabajo de la Delegación, la adopción de medidas para la prevención de riesgos de trabajo que hayan sido planteadas por las Comisiones Locales;

h) Colaborar con la autoridad institucional responsable de la seguridad e higiene en el trabajo en la elaboración de un registro estadístico sobre la ocurrencia de los riesgos de trabajo en el ámbito de su competencia;

i) Comunicar a las autoridades delegacionales y a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene las deficiencias que se detecten en cuanto al cumplimiento de las medidas propuestas;

j) Promover y vigilar ante las autoridades delegacionales la aplicación de medidas generales o específicas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, cuando las Comisiones Locales no hayan logrado el cumplimiento de sus recomendaciones;

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

k) Informar a las Comisiones Locales sus resoluciones en relación a la

prevención de riesgos de trabajo; y

i) Promover y vigilar la creación y funcionamiento de los módulos de fomento a la salud y mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores y su familia, en las unidades y hospitales del Instituto de la Delegación correspondiente, conforme a lo establecido en la Cláusula 73 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Capítulo VI.- De la Integración y Funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene

Artículo 17. Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene se integrarán con la Representación Institucional y la Representación Sindical, cada una de ellas compuesta por dos miembros. Los Representantes del Instituto serán nombrados por el Titular de la Delegación respectiva, y los Representantes del Sindicato por el Comité Ejecutivo Nacional, Seccional o Delegacional Foráneo Autónomo en su caso. La designación de dichos Representantes será revocable siempre que así lo decida la parte correspondiente y deberá comunicarse por escrito oportunamente a la otra parte y a la Comisión Delegacional.

Para ser miembro de la Comisión Local se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene. El desempeño de las funciones como miembro de la Comisión Local será dentro de las horas de trabajo sin perjuicio de su salario para lo cual se darán las facilidades necesarias. La Comisión Local tendrá su domicilio en el centro de trabajo

correspondiente.

Capítulo VII.- De las Atribuciones de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene

Artículo 18. Son atribuciones de las Comisiones Locales:

a) Vigilar que en las áreas de su competencia se cumpla con las disposiciones que en materia de seguridad e higiene en el trabajo establece el orden jurídico federal y las que dicte o adopte la Comisión Nacional;

b) Conocer y resolver en su caso, los asuntos que en materia de seguridad e higiene en el trabajo le sean planteados por los trabajadores de las áreas de su competencia y las que resulten de las visitas de

inspección;

c) Elaborar el Programa Anual de Recorridos a su centro de trabajo, calendarizando una visita por lo menos cada 30 días, a fin de verificar las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en los mismos y elaborar acta pormenorizada de cada visita, debiendo turnar copia a la Comisión Delegacional;

d) Solicitar a la Comisión Delegacional:

-La difusión de disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de prevención de riesgos de trabajo;

-La capacitación y adiestramiento de sus integrantes en aspectos específicos de seguridad e higiene en el trabajo;

-La intervención a fin de ejecutar las medidas de prevención

propuestas;

e) Promover y vigilar ante las autoridades de los centros laborales correspondientes la ejecución de las medidas propuestas en materia de seguridad e higiene en el trabajo;

f) Comunicar a las autoridades de los centros de trabajo y a la Comisión Delegacional las deficiencias que se detecten en cuanto al

cumplimiento de las medidas propuestas;

g) Solicitar a la Comisión Delegacional la información en materia de riesgos de trabajo que sea necesaria para el buen desempeño de sus funciones;

h) Asistir a los eventos que convoque la Comisión Delegacional y la

Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene;

i) Informar a los trabajadores de las resoluciones que se logren a los

problemas de seguridad e higiene en el trabajo; y

j) Promover y vigilar la creación y funcionamiento de los módulos de fomento a la salud y mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores y su familia, en el centro de trabajo que le corresponda, conforme a lo establecido en la Cláusula 73 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Capítulo VIII.- De las Sesiones de Trabajo

Artículo 19. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y las Comisiones Delegacionales y Locales, se reunirán en sus respectivas sedes, cuando menos una vez cada treinta días en sesión ordinaria y en forma extraordinaria cada vez que así lo acuerden las partes, levantando acta pormenorizada de cada reunión.

Artículo 20. Las sesiones de trabajo ordinarias y extraordinarias se desarrollarán conforme a una orden del día que se establecerá previamente. En las sesiones ordinarias se podrán tratar todos aquellos temas que sean de la competencia de las Comisiones, y en las sesiones extraordinarias sólo aquellos temas para los que fueron expresamente convocados.

Artículo 21. En las sesiones de trabajo ordinarias o extraordinarias

todos los Representantes tendrán derecho a voz v voto.

Para la celebración de las sesiones de la Comisión Nacional se requiere la presencia de cinco miembros, y cuando menos dos de una de las partes. En la celebración de las sesiones de las Comisiones Delegacionales se requiere la presencia de cuatro miembros y cuando menos dos de una de las partes y para la celebración de las sesiones de la Comisión Local se requiere la presencia de tres miembros.

Artículo 22. Para la validez de los acuerdos tomados en las sesiones de trabajo de la Comisión Nacional, Delegacionales y Locales, se requiere la aprobación de la mitad más uno de los asistentes.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Ouím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Naveli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reves

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA CAMBIO DE RAMA

Capítulo I.- Generalidades

Artículo 1. El presente Reglamento, de conformidad con las Cláusulas relativas del Contrato Colectivo de Trabajo, determina las normas lineamientos y procedimientos generales que deben aplicarse en el proceso de selección para cambio de rama y del cual deben vigilar su cabal cumplimiento los Representantes ante la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos y Subcomisiones Mixtas en las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México, así como los Responsables de Operación en Nivel Central.

Capítulo II.- De la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos

Artículo 2. La Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos es el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las normas del proceso selectivo que se aplique a los trabajadores del Instituto que soliciten cambio de rama, para proporcionar candidatos a Bolsa de Trabajo.

Artículo 3. La Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos se integrará con un Representante del Sindicato y uno del Instituto, que serán designados por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente. Ambas designaciones se harán del conocimiento de las partes.

Artículo 4. Los Representantes de la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos, con el fin de agilizar los procedimientos de selección en Nivel Central designarán su Responsable de Operación, el cual dependerá directamente de los Representantes Nacionales y podrán ser libremente removidos por quienes representan.

Artículo 5. El domicilio de la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos será el del Instituto.

Capítulo III.- De las Subcomisiones Mixtas de Selección de Recursos Humanos

Artículo 6. En cada Delegación Regional, Estatal y de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social se integrará una Subcomisión Mixta de Selección de Recursos Humanos, con un Representante Sindical, que será nombrado por el Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional Foráneo Autónomo, y otro del Instituto, nombrado por el Delegado Regional, Estatal o de la Ciudad de México. Ambas designaciones se harán del conocimiento de las partes.

REGLAMENTO DE SELECCION DE RECURSOS HUMANOS PARA CAMBIO DE RAMA

Artículo 7. Las Subcomisiones Mixtas de Selección de Recursos Humanos en cada Delegación Regional, Estatal y de la Ciudad de México así como los Responsables de Operación en Nivel Central, serán los organismos encargados de examinar y calificar a los aspirantes a cambio de rama y de acuerdo a las normas establecidas en los términos de este Reglamento y en base a los procedimientos que señale la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos.

Artículo 8. Los domicilios de las Subcomisiones Mixtas de Selección de Recursos Humanos serán los de las Delegaciones Regionales, Estatales y de la Ciudad de México respectivas.

Capítulo IV.- De los Exámenes

Artículo 9. Los exámenes para la selección de aspirantes a cambio de rama, deberán ser elaborados y sancionados invariablemente por la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos, la que determinará los criterios de evaluación y calificaciones proporcionales que se requieran, tomando en consideración la categoría y nivel de escolaridad.

Artículo 10. Los Representantes ante la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos se responsabilizarán de la elaboración, actualización, evaluación y resguardo del material que forman los Bancos de Preguntas, que serán la base de los cuestionarios para examen. Dichos bancos deberán contar, por lo menos, con cien preguntas referentes a las actividades señaladas en los profesiogramas de cada una de las categorías autónomas y de pie de rama del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 11. La Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos revisará los resultados de los exámenes, para ser sometidos a valoración estadística, a efecto de comprobar su validez y confiabilidad, para establecer las normas y calificaciones proporcionales a las que habrán de apegarse las Subcomisiones Mixtas y los Responsables de Operación en Nivel Central.

Artículo 12. Los trabajadores de base que soliciten cambio de rama, se sujetarán al proceso selectivo autorizado por la Comisión.

Artículo 13. Cuando por razones de distancia sea necesario realizar exámenes de selección de aspirantes a cambio de rama fuera del asiento de las Delegaciones Regionales y Estatales, éstos se aplicarán en la sede de la Subdelegación Administrativa correspondiente.

Artículo 14. La Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos, Subcomisiones respectivas y los Responsables de Operación en Nivel Central, serán los organismos responsables de la aplicación, supervisión y evaluación de los exámenes que efectúen los aspirantes a cambio de rama para ingresar a Bolsa de Trabajo. Una vez calificados éstos, los Representantes de las partes tendrán acceso a los expedientes que se integren con la documentación que haya servido de base para tal efecto.

Artículo 15. Los Representantes de las Subcomisiones y Responsables de Operación en Nivel Central; informarán a los aspirantes a cambio de rama los resultados obtenidos en su proceso selectivo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha en que fue sustentado.

Artículo 16. Una vez sustentados los exámenes por los aspirantes a cambio de rama, aquellos deberán concentrarse en el archivo de las Subcomisiones Mixtas correspondientes y en el área de los Responsables de Operación de Nivel Central.

Artículo 17. Las Subcomisiones Mixtas de Selección de Recursos Humanos y los Responsables de Operación en Nivel Central enviarán a la Bolsa de Trabajo respectiva, los expedientes integrados de los aspirantes a cambio de rama aprobados en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Capítulo V.- De los Sinodales

Artículo 18. Los Representantes ante la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos y las Subcomisiones Mixtas, designarán los sinodales correspondientes a su representación para aplicar y calificar los exámenes de todas y cada una de las categorías autónomas y de pie de rama del tabulador de sueldos del Contrato Colectivo de Trabajo, los cuales podrán ser removidos libremente por las respectivas partes.

Artículo 19. Los sinodales de las partes deberán estar presentes invariablemente en todos y cada uno de los exámenes que se practiquen, debiendo firmar los resultados de los mismos; la falta de este requisito hará que aquéllos carezcan de validez. Cuando para el desempeño de las anteriores funciones, el sinodal propuesto por la Representación Sindical se encuentre laborando, se le otorgará permiso sindical por el tiempo necesario para ello.

Capítulo VI.- De los Aspirantes a Cambio de Rama

Artículo 20. Para los efectos de este Reglamento, es aspirante el trabajador de base que solicite cambiar a una categoría de pie de rama o autónoma.

Artículo 21. La selección de aspirantes para Cambio de Rama en todo el sistema, se hará invariablemente a través de la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos o Subcomisión correspondiente, en los términos de este Reglamento.

Artículo 22. Para los efectos de este Reglamento, se considera pie de rama a la primera categoría de una rama de trabajo con movimientos escalafonarios, y categorías autónomas, a las así señaladas en el tabulador de sueldos del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 23. Los trabajadores de base que soliciten cambio de rama tendrán derecho preferencial a ser inscritos en los cursos de promoción elaborados por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento. Asimismo, para presentarse al examen inmediato a la fecha de la solicitud.

REGLAMENTO DE SELECCION DE RECURSOS HUMANOS PARA CAMBIO DE RAMA

Artículo 24. Para iniciar el proceso de selección, los trabajadores de base deberán registrar su solicitud de cambio de rama en la Subcomisión Mixta de Selección de Recursos Humanos y acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Contrato Colectivo de Trabajo para la categoría autónoma o pie de rama solicitada, excepción hecha de los requisitos de ingreso ya satisfechos.

Los trabajadores en su proceso selectivo de Cambio de Rama, presentarán su gafete de identificación o identificación oficial con fotografía, siendo los sinodales responsables de verificar que la

documentación corresponda al aspirante.

Artículo 25. A petición de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o Subcomisiones Mixtas respectivas, en caso de permutas de trabajadores de distintas categorías se aplicarán los exámenes de aptitud a los trabajadores que las soliciten, independiente de los programados.

Artículo 26. El trabajador no conforme con la calificación obtenida en el examen sustentado, tendrá derecho a impugnarla y solicitar por escrito la revisión del examen, ante la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos o Subcomisión respectiva, dentro del término de veinte días hábiles a partir de la fecha de examen, exponiendo las razones que tenga para ello.

Esta revisión la efectuará la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos o Subcomisión Mixta, según sea el caso.

Artículo 27. Si el trabajador que solicitó cambio de rama no acreditó el examen de aptitud, a través del Sindicato se promoverá un nuevo examen, que se hará en un plazo no menor de 60 días contados a partir de la fecha del primero.

Artículo 28. Cuando un trabajador de base haya sido registrado en Bolsa de Trabajo en una categoría y solicite acceso a otra, deberá satisfacer los requisitos de acceso a la que solicita y aprobar los exámenes que la misma requiera.

Cuando un trabajador de base apruebe los cursos del área de la salud que imparte el Instituto, se tendrán por satisfechos los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo VII.- Del Régimen Interior de la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos y Subcomisiones

Artículo 29. La Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos funcionará como organismo de control y supervisión en lo relativo a la consecución de los objetivos de esta Comisión así como a la implantación y mantenimiento de los procedimientos que se describen en este Reglamento. Estas funciones de control y supervisión las ejercerá sobre las Subcomisiones Mixtas establecidas en cada Delegación, así como en los Responsables de Operación en Nivel Central.

Artículo 30. La Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos, Subcomisiones y Nivel Central contarán con personal

calificado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

- **Artículo 31.** Los Representantes de las Subcomisiones Mixtas de Selección de Recursos Humanos y los Responsables de Operación rendirán un informe de sus actividades con la periodicidad y características que indique la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos.
- **Artículo 32.** Los Titulares de las Dependencias Normativas del Instituto tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos la asesoría y material que ésta requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- **Artículo 33.** Los representantes ante la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos, Subcomisiones, Responsables de Operación, Sinodales de las partes, así como todo el personal que labore en las mismas, estarán sujetos a lo dispuesto en la Cláusula 138 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- Artículo 34. El Instituto proporcionará a la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos y Subcomisiones Mixtas en Delegaciones, así como a los Responsables de Operación en Nivel Central, el personal, locales para oficinas, áreas para la aplicación de exámenes, el mobiliario, equipo y los gastos para su funcionamiento. Asimismo se establecerá un sistema de cómputo destinado a la integración de los registros y listados de este Reglamento.
- **Artículo 35.** El personal adscrito a la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos, a las Subcomisiones respectivas y el de la Oficina de los Responsables de Operación en Nivel Central, dependerá administrativamente de las mismas y, al igual que todos los trabajadores del Instituto, observarán las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo y sus Reglamentos.
- Artículo 36. Las vacaciones, licencias y permisos del personal de la Comisión, Subcomisiones y los Responsables de Operación en Nivel Central, deberán solicitarse ante la Coordinación de Relaciones Contractuales o ante el Delegado Regional, Estatal o de la Ciudad de México correspondiente, requiriéndose en cada caso la previa conformidad de los Representantes o Responsables de Operación respectivamente.
- **Artículo 37.** Las faltas frecuentes de alguno de los Representantes ante la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos, Subcomisiones Mixtas y Responsables de Operación, a las juntas que se citen así como su notoria impuntualidad o morosidad, deberán ser hechas del conocimiento de la parte a quien representen, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.
- **Artículo 38.** Los casos no previstos en el presente Reglamento, así como los de excepción, serán resueltos por los Representantes ante la Comisión Nacional Mixta de Selección de Recursos Humanos.

REGLAMENTO DE SELECCION DE RECURSOS HUMANOS PARA CAMBIO DE RAMA

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Nayeli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

REGLAMENTO PARA EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS A PERSONAL DE LAS UNIDADES MÉDICO HOSPITALARIAS

Capítulo I.- Del Personal con Derecho a Alimentos

- **Artículo 1**. Tendrá derecho a alimentos el personal que preste servicios en unidades médico-hospitalarias directas y que en ellas deban registrar su asistencia, en los términos del presente Reglamento.
- **Artículo 2.** Disfrutarán de tres alimentos al día: todos los trabajadores que laboren 23 horas continuas, como mínimo, en jornada acumulada o guardias.
- **Artículo 3.** Los trabajadores que presten servicios durante la jornada nocturna, 10 horas como mínimo, tendrán derecho a que se les proporcionen dos alimentos, una colación que consistirá en leche, infusión de café, plato principal, pan, jugo y fruta o postre y el segundo de ellos, después de la salida de su turno de trabajo, que consistirá en jugo, café, leche, plato principal, frijoles y pan.
- Artículo 4. Los trabajadores con jornada de 8 horas, disfrutarán de un solo alimento, dentro de su jornada, y si por necesidades del servicio continúan laborando en unidades médico hospitalarias tendrán derecho a alimentos en los términos de este Reglamento. El personal con jornada 6.30 horas, que por necesidades del servicio continúe laborando tendrá derecho a que se le proporcione un solo alimento, dentro de su jornada, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- **Artículo 5.** Fuera de los casos que se señalan en los anteriores artículos, ningún trabajador tendrá derecho a alimentos.
- **Artículo 6.** El derecho a alimentos a que se refiere el presente Reglamento, será exclusivamente para el personal en servicio, es decir, no opera durante las ausencias del trabajador, ya sea por descansos, permisos económicos, vacaciones, días festivos, que correspondan al propio trabajador.
- **Artículo 7.** El Director de cada unidad médica o aquel en quien delegare sus facultades, será directamente responsable del cumplimiento de este Reglamento.

Capítulo II.- De los Servicios de Comedor

- **Artículo 8.** El servicio de comedor y de colación se sujetará al horario que se fije en cada unidad por el Director de la misma. El horario será dado a conocer profusamente entre el personal con derecho a alimentos y se fijará además, en lugar visible del comedor.
- **Artículo 9.** No funcionará el servicio de comedor, fuera de las horas fijadas en cada unidad, excepto cuando el trabajador por necesidades del servicio, no pueda sujetarse a dicho horario, en cuyo caso deberá avisar oportunamente al Director de la unidad o a quien haga sus veces.

REGLAMENTO PARA EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS A PERSONAL DE LAS UNIDADES MEDICO-HOSPITALARIAS

Artículo 10. El Director o Jefe del Centro de Trabajo deberá entregar al servicio de comedor, con la frecuencia necesaria, pero cuando menos mensualmente la lista de personal con derecho a alimentos, elaborada por las partes, con expresión de qué alimentos le corresponden a cada trabajador (desayuno, comida, cena y colación) según los artículos que le sean aplicables del Capítulo I de este Reglamento.

Artículo 11. Los trabajadores que por prescripción médica del Instituto, requieran dietas especiales, las comunicarán al Director de la unidad, quien ordenará al servicio de Dietología, se proporcionen a los interesados.

Artículo 12. Fuera de la excepción consignada en el artículo anterior, los menús normales serán iguales para todo el personal con derecho a alimentos.

Artículo 13. Ninguna persona tiene derecho a recibir más alimentos que los que le correspondan, de acuerdo con este Reglamento.

Capítulo III.- De las Responsabilidades

Artículo 14. Queda prohibido sustraer de la unidad o centro de trabajo, alimentos en crudo o preparados, que se sirvan en el mismo.

Artículo 15. No se podrán hacer transferencias del derecho de alimentos a favor de otras personas.

Artículo 16. La sustracción de alimentos será investigada y sancionada en su caso, por el Instituto, con la intervención de la Representación Sindical.

Artículo 17. El Instituto pondrá en vigor los sistemas de control que considere adecuados, para la debida observancia de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 18. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos de común acuerdo por las partes.

Transitorio

PRIMERO. El presente Reglamento abroga al anterior y deroga las disposiciones reglamentarias que se le opongan.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto Director General Mtro. Borsalino González Andrade Director de Administración Lic. Antonio Pérez Fonticoba Director Jurídico Mtra. Norma Gabriela López Castañeda Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Quím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Nayeli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reyes

REGLAMENTO DE TIENDAS PARA EMPLEADOS DEL IMSS

Capítulo I.- Objetivos

Artículo 1. El objetivo de la prestación de tiendas consiste en coadyuvar al fortalecimiento del poder adquisitivo del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante la venta de artículos básicos para su consumo, a precios inferiores a los del mercado.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación contractual del Instituto en el sentido de otorgar como prestación el servicio de tiendas de consumo.

Capítulo II.- De la Comisión, Subcomisiones y Comités

Artículo 3. La Comisión Nacional y las Subcomisiones Mixtas de Tiendas, vigilarán el funcionamiento del servicio, la calidad, precio y surtido de los productos, en especial, los de la canasta básica.

Artículo 4. La Comisión Nacional Mixta de Tiendas estará integrada por un Representante del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social que designará el Comité Ejecutivo Nacional y uno del Instituto Mexicano del Seguro Social que designará el Director General del Instituto. Ambas designaciones se harán del conocimiento de las partes, y podrán ser libremente removidos por las mismas.

Artículo 5. La Comisión Nacional Mixta de Tiendas sesionará cuando menos una vez por mes con objeto de resolver los asuntos de su competencia, de los cuales se dejará constancia por escrito.

Artículo 6. En cada Delegación Regional, Estatal o de la Ciudad de México, en donde funcionen tiendas del Instituto se establecerá una Subcomisión Mixta de Tiendas, con un Representante del Instituto que designará el Delegado Regional, Estatal o de la Ciudad de México y otro del Sindicato que designará el Comité Ejecutivo Seccional o Delegacional Foráneo Autónomo, en su caso, quienes podrán removerlos libremente. Estos nombramientos serán dados a conocer a la Comisión Nacional Mixta de Tiendas

Artículo 7. Las Subcomisiones Mixtas sesionarán cuando menos una vez por mes con objeto de resolver los asuntos de su competencia de los cuales se dejará constancia por escrito. En caso de controversia, deberán formular un planteamiento escrito sobre el punto o puntos controvertidos a la Comisión Nacional Mixta de Tiendas la que resolverá en los términos de este Reglamento.

Artículo 8. Son facultades y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Tiendas las siguientes:

I. Vigilar el funcionamiento de los servicios, la calidad de los productos, surtido y precios, que prestan las tiendas para trabajadores; solicitar y supervisar la corrección y/o actualización de los procesos de operación para mejorar el funcionamiento del Sistema Nacional de Tiendas;

II. Normar y evaluar el funcionamiento de las Subcomisiones Mixtas de Tiendas:

III. Atender y promover la solución de los problemas que planteen las

Subcomisiones Mixtas de Tiendas;

IV. Conocer las solicitudes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social respecto a la conveniencia de establecer tiendas de consumo para los trabajadores del Instituto, en base a lo señalado en el párrafo primero de la Cláusula 142 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente;

V. Solicitar a la División de Tiendas los estudios de factibilidad y preinversión necesarios para evaluar en forma adecuada las solicitudes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social o del

Instituto:

VI. Opinar acerca de las solicitudes a que se refiere la Fracción IV del presente artículo y turnarlas a la Dirección de Prestaciones

Económicas y Sociales;

VII. Recibir un informe mensual acerca del estado que guarda la administración del Sistema de Tiendas en el que supervisará la salud financiera del sistema y de ser necesario propondrá las medidas necesarias para su corrección;

VIII. Opinar sobre los proyectos y programas de las obras a realizar

en las tiendas;

IX. Proponer a la División de Tiendas las medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema de Tiendas.

X. Elaborar y conservar actualizado el Reglamento de servicio al

usuario de las tiendas de consumo:

XI. Solicitar a la División de Tiendas la asistencia técnica necesaria para el logro de sus fines:

XII. Dar a conocer oportunamente al Instituto y al Sindicato Nacional

de Trabajadores del Seguro Social los acuerdos que tome;

XIII. Vigilar la aplicación de los acuerdos tomados en relación a la instalación de nuevas tiendas;

XIV. Proponer las plantillas de personal y su actualización en su caso, de acuerdo con las necesidades del servicio y conforme a las normas establecidas por las partes;

XV. Delegar a las Subcomisiones Mixtas de Tiendas, las atribuciones

que considere convenientes;

XVI. Atender y en su caso tramitar las quejas de los usuarios de las tiendas;

XVII. Efectuar visitas de supervisión a las tiendas de acuerdo al

programa establecido.

XVIII. Realizar en Coordinación con la División de Tiendas los estudios de mercado necesarios, para hacer propuestas de mejora en el Sistema Nacional de Tiendas; y

XIX. Diseñar propuestas para que el Sistema Nacional de Tiendas se fortalezca de acuerdo con la modernización en la oferta, abasto, pago de productos y nuevas modalidades de venta.

Artículo 9. Son facultades y atribuciones de las Subcomisiones Mixtas de Tiendas, en el ámbito de su circunscripción las siguientes:

I. Vigilar el funcionamiento de los servicios que prestan las tiendas para trabajadores en el ámbito de su circunscripción;

REGLAMENTO DE TIENDAS PARA EMPLEADOS DEL IMSS

II. Promover por conducto de la Delegación Regional, Estatal o de la Ciudad de México correspondiente, la solución de los problemas que se presenten en el funcionamiento de las tiendas;

III. Turnar para su resolución a la Comisión Nacional Mixta de Tiendas las controversias que se susciten en el seno de la

Subcomisión;

IV. Proponer a la Delegación Regional, Estatal o de la Ciudad de México las medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las tiendas de que incumación de la Ciudad de méxico las medidas que considere necesarias para el mejor funcionarios de las ciudad de medidas que considere necesarias para el mejor funcionarios de las ciudad de medidas que considere necesarias para el mejor funcionarios de la ciudad de medidas que considere necesarias para el mejor funcionarios de la ciudad de medidas que considere necesarias para el mejor funcionarios de las tiendas de que considere necesarias para el mejor funcionarios de las tiendas de que considere necesarias para el mejor funcionarios de las tiendas de que considere necesarias para el mejor funcionarios de las tiendas de que considere necesarias para el mejor funcionarios de las tiendas de que considere necesarias para el mejor funcionarios de las tiendas de que considere necesarias para el mejor funcionarios de las tiendas de que considere necesarias para el mejor funcionarios de las tiendas de las t

funcionamiento de las tiendas de su circunscripción;

V. Dar a conocer a la Comisión Nacional Mixta de Tiendas los problemas que no hayan sido resueltos satisfactoriamente por la Delegación Regional, Estatal o de la Ciudad de México correspondiente;

VI. Solicitar a la Comisión Nacional Mixta de Tiendas la asistencia

técnica para el logro de sus fines;

VII. Dar a conocer periódicamente al Delegado Regional, Estatal o de la Ciudad de México y al Secretario General de la Sección Sindical o Delegación Foránea Autónoma correspondiente, así como a la Comisión Nacional Mixta de Tiendas los acuerdos que tome;

VIII. Las que le delegue específicamente la Comisión Nacional Mixta

de Tiendas; y

IX. Efectuar visitas de supervisión a las tiendas de acuerdo al programa establecido.

Artículo 10. Las partes constituirán de común acuerdo los Comités que consideren convenientes para contribuir al mejoramiento de los servicios de tiendas, señalando en cada caso su objetivo, funciones y atribuciones; actividad que podrá ser temporal o permanente.

Capítulo III.- Del Establecimiento, Ampliación o Reubicación de las Tiendas

Artículo 11. Las solicitudes para el establecimiento de nuevas tiendas, ampliación, cambio de local o reubicación serán presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social a la Comisión Nacional Mixta de Tiendas para su estudio y opinión.

Capítulo IV.- De los Beneficiarios del Servicio de Tiendas

Artículo 12. Tendrán derecho a gozar de la prestación de descuento en tiendas todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como sus jubilados y pensionados.

Artículo 13. Tendrán derecho a gozar de la prestación de crédito en las tiendas todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como sus jubilados y pensionados.

Capítulo V.- De la Administración y Operación de las Tiendas

Artículo 14. La administración del Sistema de Tiendas estará a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien reglamentará la operación cuyos procesos se actualizarán periódicamente por conducto de la División de Tiendas, la cual expedirá las normas relativas a su funcionamiento y las presentará a consideración de la Comisión Nacional Mixta de Tiendas y de las Subcomisiones.

Artículo 15. El Instituto proporcionará locales adecuados así como el personal y todo lo necesario para el correcto funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta de Tiendas. Cuando las Subcomisiones Mixtas requieran de algún apoyo en igual sentido lo harán del conocimiento de la Comisión Nacional Mixta de Tiendas.

Artículo 16. El Reglamento del servicio al usuario a que se refiere la Fracción X del Artículo 8 deberá ser fijado en un lugar visible en las tiendas de consumo para los trabajadores del Instituto y su contenido no podrá contravenir las disposiciones legales aplicables a este tipo de establecimientos.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Ouím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

REGLAMENTO DE TIENDAS PARA EMPLEADOS DEL IMSS

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga Secretario de Previsión Social Dra. Nayeli Fernández Bobadilla Secretaria de Acción Femenil Dr. Cándido León Montalvo Secretario de Asuntos Técnicos Enf. Gicela Álvarez Reyes Secretaria de Admisión y Cambios

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. Se denomina Viáticos para Chóferes y Operadores en general, el pago que el Instituto efectúa a los trabajadores con dicha categoría, para cubrir los gastos de alimentación y hospedaje que tengan cuando por necesidades del servicio manejen vehículos automotores de la Institución, para desplazarse fuera de los límites territoriales de la localidad asiento de su adscripción. Este pago no cubre el tiempo que exceda la jornada normal de los trabajadores, si con motivo de la comisión asignada se presenta este caso.

Artículo 2. El monto de los viáticos se determinará conforme al procedimiento que establece la Cláusula 100 del Contrato Colectivo de Trabajo, en los viajes que se realicen en todo el sistema.

Artículo 3. Para los recorridos cortos que se les asignen a los chóferes y operadores en general del turno matútino, el viático se deberá pagar de la siguiente forma:

a) Si regresa a su lugar de adscripción después de la comisión, antes de las 17 horas y la comisión duró mínimo cuatro horas, se pagará la cantidad de **\$140.09**:

b) Si regresa entre las 17 y 19:59 horas se le pagará \$277.56;

c) Si regresa de la comisión entre las 20 y 21:59 horas, se le pagará la cantidad de \$419.04; y

d) Si regresa después de las 22 horas, se le pagará el viático completo equivalente a \$766.81.

Artículo 4. Para los recorridos cortos que se les asignen a los chóferes y operadores en general del turno vespertino, el viático se deberá pagar de la siguiente forma:

a) Si regresa a su lugar de adscripción después de la comisión antes de las 23 horas y la comisión duró mínimo cuatro horas, se pagará la cantidad de **\$140.09**:

b) Si regresa entre las 23 y 01:59 horas se le pagará \$277.56;

c) Si regresa de la comisión entre las 2 y 3:59 horas, se le pagará la cantidad de **\$419.04**; y

d) Si regresa después de las 4 horas, se le pagará el viático completo equivalente a \$766.81.

Artículo 5. Para los recorridos cortos que se le asignen a los chóferes y operadores en general del turno nocturno, el viático se deberá pagar de la siguiente forma:

a) Si regresa a su lugar de adscripción después de la comisión antes de las 5 horas y la comisión duró mínimo cuatro horas, se le pagará la

cantidad de \$140.09;

b) Si regresa entre las 5 y 7:59 horas se le pagará \$277.56;

c) Si regresa de la comisión entre las 8 y 9:59 horas, se le pagará la cantidad de **\$419.04**; y

REGLAMENTO DE VIÁTICOS PARA CHÓFERES

- d) Si regresa después de las 10 horas, se le pagará el viático completo equivalente a \$766.81.
- **Artículo 5 Bis.** Las cantidades a que se refieren los Artículos 3, 4 y 5, permanecen constantes entre un inciso y el inicio del siguiente.
- **Artículo 6.** El personal de transportes en general por cada cuatro días de comisión, disfrutará de uno de descanso, sin perjuicio de los días de descanso obligatorio.
- **Artículo 7.** Los roles de salidas a comisiones, en los distintos turnos, serán determinados por los controladores responsables, de manera que los viajes se distribuyan en forma proporcional, a todos los chóferes del grupo bajo su control.
- **Artículo 8.** En el caso de que en el desempeño de la comisión que se le asigne, el chofer u operador tenga que pernoctar en una localidad distinta a su domicilio de adscripción, se le pagará el viático diario completo.
- **Artículo 9.** Lo dispuesto en los artículos que anteceden, es aplicable al personal que oficialmente autorizado, acompañe al Chofer para el desempeño de la comisión respectiva.

Capítulo II.- De la Comprobación de Tránsitos y Permanencias

- **Artículo 10.** Las comisiones para los viajes que se realicen, sin excepción, serán autorizadas y tramitadas por las autoridades correspondientes del Instituto, usándose la forma "Viáticos" para transportes.
- **Artículo 11.** En la documentación de las comisiones que se asignen a chóferes y operadores, se precisarán en cada caso las características del viaje, comprendiendo los datos relativos al tipo de vehículo por usarse, lugar o población de destino y distancias, probables por recorrer.
- **Artículo 12.** Al salir el chofer u operador al desempeño de la comisión conferida, recabará del funcionario o de la persona autorizada para este objeto, la autorización del viaje, el señalamiento de la fecha y la hora de salida y el número de días disponibles para la comisión, en la forma "Viáticos" correspondiente.
- **Artículo 13.** Al llegar a su lugar de destino, el chofer u operador comisionado recabará del Jefe de la Dependencia respectiva o de quien haga sus veces, la constancia de la fecha y hora de su llegada.
- **Artículo 14.** Cuando en las distancias por recorrer y esperas obligadas, se emplee un tiempo mayor a dieciséis horas en viaje de ida y vuelta, el chofer u operador, además de solicitar que se le certifique su hora de llegada, requerirá la relativa a su hora de salida para el regreso.
- **Artículo 15.** En los viajes en que por virtud de las distancias por recorrer para llegar al lugar de destino, tengan que realizarse por etapas, se recabarán por el chofer u operador constancias de tránsito, tanto de

ida como de vuelta, de las dependencias del Instituto, en el orden

siguiente:

Si la etapa se hace en la localidad de asiento de una Delegación o Subdelegación, la certificación se recabará del Delegado, del Subdelegado o de quien haga sus veces. Si la etapa se hace en lugar distinto al del asiento de la Delegación o Subdelegación, el certificado de tránsito se dará por el Director responsable de la Unidad Médica del Instituto establecido en ese lugar. Si no existe Unidad Médica del Instituto en el lugar de la etapa, se recabará constancia del tránsito en la Oficina Federal de Hacienda o en su defecto de la Agencia de Correos. Ante la ausencia de ambas, se recabará constancia de la Presidencia Municipal.

Capítulo III.- De la Liquidación de Viáticos

Artículo 16. Para calcular los tiempos probables de distancia recorrida o por recorrer para los efectos de la Cláusula 100 del Contrato Colectivo de Trabajo, se adoptan como oficiales, las distancias establecidas por la Secretaría de Comunicaciones o en su defecto, las de los Gobiernos de los Estados respectivos.

Artículo 17. Los viáticos para chóferes u operadores se liquidarán en efectivo por adelantado, en los términos de la Cláusula 100 del Contrato Colectivo de Trabajo y de este Reglamento, tomando en consideración los recorridos por efectuar, y en su caso, los días que se autoricen para el desempeño de la comisión.

Artículo 18. Cuando excepcionalmente por la urgencia del servicio o porque no sean horas hábiles de las oficinas liquidadoras, no se cubran por adelantado los viáticos a chóferes u operadores, éstos serán liquidados inmediatamente después del regreso del desempeño de la comisión, por la dependencia administrativa que corresponda.

Artículo 19. En las comisiones que se asignen al chofer u operador a lugares con "alto costo de vida", se liquidarán los viáticos con el incremento del porcentaje por este concepto, sobre los días que haya permanecido en aquellos.

Artículo 20. El ajuste de liquidación de los viáticos y gastos adicionales para chóferes u operadores, para viajes dentro de una misma Delegación Regional, Estatal, o entre varias Delegaciones, se hará con base a las distancias oficiales recorridas, esperas obligadas cuando éstas ocurran, "alto costo de vida" y a las certificaciones de tránsito expedidas sin exigencia de comprobación alguna de otra naturaleza.

Transitorios

PRIMERO. El presente Reglamento abroga al anterior del 12 de diciembre de 1981 y deroga las disposiciones reglamentarias que se le opongan.

SEGUNDO. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos de común acuerdo por las partes.

REGLAMENTO DE VIÁTICOS PARA CHÓFERES

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Mtro. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Dr. Clicerio Coello Garcés

Secretario Técnico de la Dirección General

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados

Lic. Alejandro Martínez Marquina

Titular de la Unidad de Personal y Enlace con el SNTSS

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

Dr. Arturo Olivares Cerda

Secretario General

Dr. Rafael Olivos Hernández

Secretario de Trabajo

Dr. Felipe de Jesús Macedo Martínez

Secretario de Conflictos

Ouím. José Luis Humberto Garza Ibarra

Secretario Tesorero

Dr. Jesús Adrián Manjarrez Lafarga

Secretario de Previsión Social

Dra. Naveli Fernández Bobadilla

Secretaria de Acción Femenil

Dr. Cándido León Montalvo

Secretario de Asuntos Técnicos

Enf. Gicela Álvarez Reves